GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PERIÓDICO OFICIAL

GACETA DEL GOBIERNO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

Dirección: Mariano Matamoros Sur núm.308, C. P. 50130. **Registro DGC:** No. 001 1021 **Características:** 113282801

Directora General: Lic. Karen García Rivas Díaz Galindo **Fecha:** Toluca de Lerdo, México, miércoles 12 de julio de 2023

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO 08/2023 POR EL QUE SE EMITE LA CALENDARIZACIÓN PARA LA ENTREGA DEL SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL DE LAS ENTIDADES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL EJERCICIO FISCAL 2023.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRA

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA CIUDADANA MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ SALAZAR, EL CONDOMINIO HABITACIONAL VERTICAL DE TIPO RESIDENCIAL, DENOMINADO "PASEO DE LA HERRADURA 60", UBICADO EN LA AVENIDA PASEO DE LA HERRADURA NÚMERO 60, LOTE 32, MANZANA I, FRACCIONAMIENTO LA HERRADURA, PRIMERA SECCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO POR EL QUE SE HABILITAN DÍAS DEL MES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2023, PARA REALIZAR DIVERSAS ACTUACIONES JURÍDICAS Y DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE OBRA CELEBRADOS POR ESTA DEPENDENCIA, QUE SE TENGAN EN TRÁMITE DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/81/2023.- POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE EXPIDE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA CORRESPONDIENTE.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, MÉXICO

ACUERDO POR EL QUE SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2023, PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DESARROLLEN Y REALICEN LOS PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS DE BIENES Y DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE O INICIEN EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, QUE PERMITAN ATENDER CON OPORTUNIDAD LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO.

AVISOS JUDICIALES: 3919, 3929, 161, 162, 163, 168, 174, 175, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 199, 268, 269, 270, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 292, 294, 298, 299, 300, 301, 72-A1, 74-A1 y 76-A1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 29, 67, 79, 178, 1315-A1, 11, 19, 07-A1, 271, 272, 273, 274, 293, 296, 297, 77-A1, 78-A1, 79-A1, 279-A1, 41, 167, 173, 39-A1, 41-A1, 275, 295, 291, 302, 14-B1, 71-A1, 73-A1 y 75-A1.

TOMO
CCXVI
Número
8

300 IMPRESOS

SECCIÓN PRIMERA

A:202/3/001/02

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, con una leyenda que dice: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y un logotipo que dice: OSFEM, Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, —Poder Legislativo— Cuentas Claras, Mejores Gobiernos.

ACUERDO 08/2023 POR EL QUE SE EMITE LA CALENDARIZACIÓN PARA LA ENTREGA DEL SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL DE LAS ENTIDADES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL EJERCICIO FISCAL 2023.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, Auditora Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con fundamento en los artículos 6º párrafo tercero, 115 fracción IV penúltimo párrafo, 116 fracción II sexto párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4 fracción XII, 44, 47, 48, 49, 51, 52, 54, 55 y 56 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 5 fracción IX párrafo noveno, 34, 61 fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV, 125 y 129 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 94 fracción I y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 292 Bis párrafo segundo, 350, 351 párrafo primero, 352, 352 Bis y 353 último párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XXI, XXII, XXXIII y XXIV, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 13 fracciones I, II y XXV, 32, 35, 42, 42 Bis y 48 segundo párrafo y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 53 fracción VI, 90 Bis, 95 fracción XVII, 112 fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracciones II, XXII y XXX, 6 fracciones III, IV y XXXVII y 7 fracción III del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México 2023; y en el *ACUERDO 01/2023 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERATIVIDAD Y USO DE LA PLATAFORMA DIGITAL DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA APLICACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA*, publicado en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*, el miércoles 1º de febrero de 2023; y

CONSIDERANDO

Que las Legislaturas de los Estados cuentan con Entidades Estatales de Fiscalización, las cuales son órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

Que de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tiene la naturaleza jurídica de ser la entidad estatal competente en materia de revisión y fiscalización de las cuentas públicas,

fondos, deuda pública y actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México.

Que los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, son la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la Cuenta Pública, por lo que su revisión y fiscalización implica la comprobación de que éstos se ajustan a los criterios señalados por el presupuesto de egresos y verificación respecto al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Que el Informe Trimestral es el documento físico y/o electrónico que cada tres meses, dentro de los primeros veinte días hábiles, posteriores al término del periodo a informar, presentan las entidades fiscalizables a través de la Secretaría de Finanzas y las Tesorerías Municipales, o en su caso, las áreas competentes, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para su análisis y evaluación, respecto a la situación económica, presupuestal, patrimonial, financiera, de obra pública y deuda pública.

Que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en el ejercicio de sus atribuciones, desarrolla la función de revisión y fiscalización conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, objetividad, confiabilidad y de máxima publicidad; por lo que emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Los Informes Trimestrales de las entidades fiscalizables estatales y municipales se deben realizar conforme al Requerimiento para la entrega de los Informes Trimestrales Estatales y Municipales del ejercicio fiscal 2023; así como a *los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y ENTREGA DE LOS INFORMES TRIMESTRALES ESTATALES DEL EJERCICIO FISCAL 2023*, y los *LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y ENTREGA DE LOS INFORMES TRIMESTRALES MUNICIPALES DEL EJERCICIO FISCAL 2023*, publicados en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*, el viernes veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Las **entidades fiscalizables estatales entregarán en modalidad física** el soporte documental de los Informes Trimestrales del ejercicio fiscal 2023, en las oficinas del Departamento de Oficialía de Partes, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ubicadas en Calle Mariano Matamoros, número 106, Delegación Centro Histórico, Colonia Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, Código Postal 50000; en un horario de 9:00 a 18:00 horas, en las fechas y orden establecidos en el calendario del **ANEXO ÚNICO** de este Acuerdo.

TERCERO. Las **entidades fiscalizables municipales realizarán el envío y entrega** del soporte documental de los Informes Trimestrales del ejercicio fiscal 2023, **en dos modalidades**, a saber:

- **En modalidad remota enviarán** el soporte documental de los Informes Trimestrales del ejercicio fiscal 2023, a través del componente Informes Trimestrales de la Plataforma

Digital del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, conforme a las fechas y orden establecidos en el calendario del **ANEXO ÚNICO** de este Acuerdo.

- **En modalidad física entregarán** el soporte documental de los Informes Trimestrales del ejercicio fiscal 2023, correspondiente a las Pólizas que integran el Módulo 1, a través de CD-ROM y oficio de presentación firmado por las autoridades aplicables y competentes señaladas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, así como en los "Formatos de oficios de Presentación del Submódulo Pólizas" publicados por éste Órgano Superior, en las oficinas del Departamento de Oficialía de Partes del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ubicadas en Calle Mariano Matamoros, número 106, Delegación Centro Histórico, Colonia Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, Código Postal 50000; en un horario de 9:00 a 18:00 horas, en las fechas y orden establecidos en el calendario del **ANEXO ÚNICO** de este Acuerdo.

CUARTO. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México vigilará que la calidad de la información sea clara, concisa, confiable, completa, sujeta a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia y comprensibilidad, así como a los atributos de oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa; sin actos de simulación que entorpezcan y obstaculicen los actos de fiscalización superior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*.

SEGUNDO. Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*.

TERCERO. El ANEXO ÚNICO referido en este Acuerdo forma parte integral del mismo, por lo que las entidades fiscalizables estatales y municipales, están obligadas a observarlo y darle estricto cumplimiento.

Así lo acordó y firma Miroslava Carrillo Martínez, Auditora Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Dado en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ubicadas en Calle Mariano Matamoros, número 106, Delegación Centro Histórico, Colonia Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, Código Postal 50000; el diez de julio de dos mil veintitrés.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ.- AUDITORA SUPERIOR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

ANEXO ÚNICO

CALENDARIO PARA LA ENTREGA DEL SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL ESTATAL DEL EJERCICIO FISCAL 2023

FECHA DE ENTREGA	NO.	ENTIDAD FISCALIZABLE
VIERNES 04 DE AGOSTO DE 2023	1	Legislativo
	2	Judicial
	3	Ejecutivo **Que en términos del artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el informe trimestral será presentado por la Secretaría de Finanzas con la información de las entidades fiscalizables siguientes y con el nivel de desagregación que el Artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental indica.**
	3.1	Gubernatura
	3.2	Coordinación General de Comunicación Social
	3.3	Secretaría General de Gobierno
	3.4	Secretaría de Seguridad
	3.5	Secretaría de Finanzas
	3.6	Secretaría de Salud
	3.7	Secretaría del Trabajo
	3.8	Secretaría de Educación
	3.9	Secretaría de Desarrollo Social
	3.10	Secretaría de Desarrollo Económico
	3.11	Secretaría de la Contraloría
	3.12	Secretaría de Movilidad
	3.13	Secretaría del Medio Ambiente
	3.14	Secretaría de Justicia y Derechos Humanos
	3.15	Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra
	3.16	Secretaría del Campo
	3.17	Secretaría de Cultura y Turismo
	3.18	Secretaría de las Mujeres
	3.19	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca
	3.20	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
	3.21	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán - Texcoco
	4	Instituto Electoral del Estado de México
	5	Tribunal Electoral del Estado de México

FECHA DE ENTREGA	NO.	ENTIDAD FISCALIZABLE
VIERNES 04 DE AGOSTO DE 2023	6	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
	7	Universidad Autónoma del Estado de México
	8	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
	9	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México
	10	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
	11	Banco de Tejidos del Estado de México
	12	Centro de Conciliación Laboral del Estado de México
	13	Centro de Control de Confianza del Estado de México
	14	Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa
	15	Colegio de Bachilleres del Estado de México
	16	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México
	17	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México
	18	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
	19	Comisión del Agua del Estado de México
	20	Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
	21	Comisión Técnica del Agua del Estado de México
	22	Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México
	23	Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social
	24	Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México
	25	Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología
	26	Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México (FIDEPAR)
	27	Fideicomiso Público Irrevocable de Administración, Financiamiento, Inversión y Pago para la Construcción de Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de México, denominado "Fideicomiso C3"
	28	Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango
	29	Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y sus Municipios
	30	Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial

FECHA DE ENTREGA	NO.	ENTIDAD FISCALIZABLE
VIERNES 04 DE AGOSTO DE 2023	31	Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México
	32	Instituto de Formación Continua, Profesionalización e Investigación del Magisterio del Estado de México
	33	Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México
	34	Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México
	35	Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México
	36	Instituto de la Función Registral del Estado de México
	37	Instituto de Salud del Estado de México
	38	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
	39	Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático
	40	Instituto Hacendario del Estado de México
	41	Instituto Materno Infantil del Estado de México
	42	Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa
	43	Instituto Mexiquense de la Juventud
	44	Instituto Mexiquense de la Pirotecnia
	45	Instituto Mexiquense de la Vivienda Social
	46	Instituto Mexiquense del Emprendedor
	47	Instituto Mexiquense para la Discapacidad
	48	Junta de Asistencia Privada del Estado de México
	49	Junta de Caminos del Estado de México
	50	Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México
	51	Protectora de Bosques del Estado de México
	52	Reciclagua Ambiental S.A. de C.V.
	53	Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
	54	Servicios Educativos Integrados al Estado de México
	55	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
	56	Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México
	57	Sistema Mexiquense de Medios Públicos
	58	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
	59	Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco
	60	Tecnológico de Estudios Superiores de Chicoloapan
	61	Tecnológico de Estudios Superiores de Chimalhuacán
	62	Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco

FECHA DE ENTREGA	NO.	ENTIDAD FISCALIZABLE
VIERNES 04 DE AGOSTO DE 2023	63	Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli
	64	Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec
	65	Tecnológico de Estudios Superiores de Huixquilucan
	66	Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapaluca
	67	Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec
	68	Tecnológico de Estudios Superiores de Jocotitlán
	69	Tecnológico de Estudios Superiores de San Felipe del Progreso
	70	Tecnológico de Estudios Superiores de Tianguistenco
	71	Tecnológico de Estudios Superiores de Valle de Bravo
	72	Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero
	73	Tecnológico de Estudios Superiores del Oriente del Estado de México
	74	Unidad de Asuntos Internos
	75	Universidad Digital del Estado de México
	76	Universidad Estatal del Valle de Ecatepec
	77	Universidad Estatal del Valle de Toluca
	78	Universidad Intercultural del Estado de México
	79	Universidad Mexiquense de Seguridad
	80	Universidad Mexiquense del Bicentenario
	81	Universidad Politécnica de Atlacomulco
	82	Universidad Politécnica de Atlautla
	83	Universidad Politécnica de Chimalhuacán
	84	Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli
	85	Universidad Politécnica de Otzolotepec
	86	Universidad Politécnica de Tecámac
	87	Universidad Politécnica de Texcoco
	88	Universidad Politécnica del Valle de México
	89	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
	90	Universidad Tecnológica "Fidel Velázquez"
	91	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl
	92	Universidad Tecnológica de Tecámac
	93	Universidad Tecnológica de Zinacantepec
	94	Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México
	95	Universidad Tecnológica del Valle de Toluca

CALENDARIO PARA EL ENVÍO Y ENTREGA DEL SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL MUNICIPAL DEL EJERCICIO FISCAL 2023

FECHA DE ENTREGA	No.	ENTIDAD FISCALIZABLE	MUNICIPIO	DIF	ODAS	IMCUFIDE	IMJUVE
LUNES 07 DE AGOSTO DE 2023	01	Acambay de Ruiz Castañeda	x	x		x	
	02	Acolman	x	x	x	x	
	03	Aculco	x	x	x	x	
	04	Almoloya de Alquisiras	x	x		x	
	05	Almoloya de Juárez	x	x	x	x	
	06	Almoloya del Río	x	x		x	
	07	Amanalco	x	x	x	x	
	08	Amatepec	x	x		x	
	09	Amecameca	x	x	x	x	
	10	Apaxco	x	x		x	
	11	Atenco	x	x			
	12	Atizapán	x	x		x	
	13	Atizapán de Zaragoza	x	x	x		
	14	Atlacomulco	x	x	x	x	
	15	Atlautla	x	x		x	
	16	Axapusco	x	x		x	
	17	Ayapango	x	x		x	x
	18	Calimaya	x	x	x	x	
	19	Capulhuac	x	x		x	
	20	Chalco	x	x	x	x	
	21	Chapa de Mota	x	x			
	22	Chapultepec	x	x		x	
	23	Chiautla	x	x		x	
	24	Chicoloapan	x	x	x	x	
	25	Chiconcuac	x	x		x	
	26	Chimalhuacán	x	x	x	x	
	27	Coacalco de Berriozábal	x	x	x	x	

FECHA DE ENTREGA	No.	ENTIDAD FISCALIZABLE	MUNICIPIO	DIF	ODAS	IMCUFIDE	MAVICI
MARTES 08 DE AGOSTO DE 2023	28	Coatepec Harinas	x	x	x	x	
	29	Cocotitlán	x	x		x	
	30	Coyotepec	x	x			
	31	Cuautitlán	x	x	x	x	
	32	Cuautitlán Izcalli	x	x	x	x	x
	33	Donato Guerra	x	x		x	
	34	Ecatepec de Morelos	x	x	x	x	
	35	Ecatzingo	x	x		x	
	36	El Oro	x	x	x	x	
	37	Huehuetoca	x	x		x	
	38	Hueypoxtla	x	x		x	
	39	Huixquilucan	x	x	x	x	
	40	Isidro Fabela	x	x		x	
	41	Ixtapaluca	x	x	x	x	
	42	Ixtapan de la Sal	x	x	x	x	
	43	Ixtapan del Oro	x	x		x	
	44	Ixtlahuaca	x	x		x	
	45	Jaltenco	x	x	x	x	
	46	Jilotepec	x	x	x	x	
	47	Jilotzingo	x	x		x	
	48	Jiquipilco	x	x		x	
	49	Jocotitlán	x	x	x	x	
	50	Joquicingo	x	x		x	
	51	Juchitepec	x	x	x	x	

FECHA DE ENTREGA	No.	ENTIDAD FISCALIZABLE	MUNICIPIO	DIF	ODAS	IMCUFIDE	UNIVERSIDAD DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
MIÉRCOLES 09 DE AGOSTO DE 2023	52	La Paz	x	x	x	x	
	53	Lerma	x	x	x	x	
	54	Luvianos	x	x		x	
	55	Malinalco	x	x	x	x	
	56	Melchor Ocampo	x	x			
	57	Metepec	x	x	x	x	
	58	Mexicaltzingo	x	x		x	
	59	Morelos	x	x		x	
	60	Naucalpan de Juárez	x	x	x	x	x
	61	Nextlalpan	x	x	x	x	
	62	Nezahualcóyotl	x	x	x	x	
	63	Nicolás Romero	x	x	x	x	
	64	Nopaltepec	x	x		x	
	65	Ocoyoacac	x	x		x	
	66	Ocuilan	x	x	x	x	
	67	Otumba	x	x		x	
	68	Otzoloapan	x	x		x	
	69	Otzolotepec	x	x		x	
	70	Ozumba	x	x		x	
	71	Papalotla	x	x		x	
	72	Polotitlán	x	x	x	x	
	73	Rayón	x	x	x	x	
	74	San Antonio la Isla	x	x		x	
	75	San Felipe del Progreso	x	x	x	x	
	76	San José del Rincón	x	x		x	

FECHA DE ENTREGA	No.	ENTIDAD FISCALIZABLE	MUNICIPIO	DIF	ODAS	IMCUFIDE
JUEVES 10 DE AGOSTO DE 2023	77	San Martín de las Pirámides	x	x		x
	78	San Mateo Atenco	x	x	x	x
	79	San Simón de Guerrero	x	x		x
	80	Santo Tomás	x	x		x
	81	Soyaniquilpan de Juárez	x	x		x
	82	Sultepec	x	x		x
	83	Tecámac	x	x	x	x
	84	Tejupilco	x	x		x
	85	Temamatla	x	x		x
	86	Temascalapa	x	x	x	x
	87	Temascalcingo	x	x	x	x
	88	Temascaltepec	x	x		x
	89	Temoaya	x	x		x
	90	Tenancingo	x	x	x	x
	91	Tenango del Aire	x	x	x	x
	92	Tenango del Valle	x	x	x	x
	93	Teoloyucan	x	x	x	x
	94	Teotihuacán	x	x	x	x
	95	Tepetlaoxtoc	x	x		x
	96	Tepetlixpa	x	x		x
	97	Tepotzotlán	x	x		x
	98	Tequixquiac	x	x	x	x
	99	Texcaltitlán	x	x		x
	100	Texcalyacac	x	x		x

FECHA DE ENTREGA	No.	ENTIDAD FISCALIZABLE	MUNICIPIO	DIF	ODAS	IMCUFIDE	IMM	IMPLAN
VIERNES 11 DE AGOSTO DE 2023	101	Texcoco	x	x	x			
	102	Tezoyuca	x	x		x		
	103	Tianguistenco	x	x		x		
	104	Timilpan	x	x		x		
	105	Tlalmanalco	x	x		x		
	106	Tlalnepantla de Baz	x	x	x			
	107	Tlatlaya	x	x		x		
	108	Toluca	x	x	x	x	x	
	109	Tonanitla	x	x		x		
	110	Tonatico	x	x	x	x		
	111	Tultepec	x	x		x		
	112	Tultitlán	x	x	x	x		
	113	Valle de Bravo	x	x	x	x		x
	114	Valle de Chalco Solidaridad	x	x	x	x		
	115	Villa de Allende	x	x		x		
	116	Villa del Carbón	x	x	x	x		
	117	Villa Guerrero	x	x		x		
	118	Villa Victoria	x	x		x		
	119	Xalatlaco	x	x		x		
	120	Xonacatlán	x	x		x		
	121	Zacazonapan	x	x		x		
	122	Zacualpan	x	x		x		
	123	Zinacantepec	x	x	x	x		
	124	Zumpahuacán	x	x		x		
	125	Zumpango	x	x	x	x		

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRA

Al margen Escudo del Estado de México.

22400105060000T/DRVMZNO/1118/2023.
Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a;
24 de mayo del 2023

AUTORIZACIÓN DE CONDOMINIO VERTICAL DE TIPO RESIDENCIAL

Ciudadana María Eugenia Rodríguez Salazar
Avenida Paseo de la Herradura número 60,
Fraccionamiento La Herradura, Primera Sección,
Municipio de Huixquilucan, México.
Correo electrónico: maru-12rs@hotmail.com
Teléfono: 55-1153-8353

En atención a su escrito de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, con el que solventa el preventivo número 22400105060002T/DRVMZNO/RLN/0206/2023, que le fue notificado el dieciocho de mayo del año en curso, ingresado en la Residencia Local Naucalpan e integrado al expediente DRVMZNO/RLN/058/2023, para obtener la autorización de un Condominio Habitacional Vertical de Tipo Residencial, denominado “Paseo de la Herradura 60”, para seis (6) áreas privativas, en el predio localizado en la Avenida Paseo de la Herradura número 60, lote 32, manzana I, Fraccionamiento La Herradura, Primera Sección, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, con una superficie de 349.38 m2.

Que esta autoridad administrativa es competente para dar respuesta a su instancia en términos de los artículos 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 3, 15, 19 fracción VIII y 31 fracción XIII y XLIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; artículos 5.1, 5.3 fracción XIII, XIV, XV y XVI, 5.5 fracción 1 y III, 5.6, 5.7, 5.9 fracción IV, 5.49, 5.50, 5.51 y 5.52 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; artículos 1, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 1º de septiembre del 2020; artículos 1, 2, 4 fracción IV y último párrafo, 10 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha 21 de diciembre de 2022; así como lo señalado en el Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha 6 de junio de 2016, numeral VII “Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa” clave 224022000 “Dirección Regional Valle de México Zona Nororiente”, 224022010 al 224022014 “Residencias Locales Cuautitlán Izcalli, Naucalpan, Tlalnepantla, Tultitlán y Zumpango” vigente.

C O N S I D E R A N D O

Que presentó los siguientes documentos que se describen:

1. Formato de solicitud requisitada ante la Residencia Local Naucalpan, para el predio ubicado en la Avenida Paseo de la Herradura número 60, manzana I, lote 32, Fraccionamiento La Herradura, Primera Sección, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, con una superficie de 349.38 m2; para seis áreas privativas, solicitando el trámite de Condominio Vertical.

2. Escritura del contrato de compraventa número sesenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro (65,294), libro dos mil setenta (2,070), del diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, ante la fe del Licenciado José Manuel Gómez del Campo López, en el protocolo de la Notaría número ciento treinta y seis de la Ciudad de México, de la que es Titular y en el que también actúa como Asociado el Licenciado Adrián Rogelio Iturbide Galindo, Notario Ciento treinta y nueve de la misma ciudad; inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Naucalpan, folio real electrónico 00091828, trámite 310936, del 04 de abril del 2017.

3. Identificación de la propietaria María Eugenia Rodríguez Salazar, mediante credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral número IDMEX2422028848, con vigencia al 2033.

4. Que presenta Factibilidad de servicios de agua potable y drenaje, del 22 de marzo del 2023, oficio OPD/DG/DO/FACT/014/2023, para el predio que nos compete, con uso habitacional residencial, para 6 viviendas en condominio vertical, emitido por el Lic. José María Lorenzo Rodríguez, de la Dirección de Operaciones del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan, México. “Sistema Aguas de Huixquilucan”.

5. Que presenta Presupuesto de cargos por obra(s) especifica(s) y de ampliación, oficio 0259/2023, solicitud 00000267/2023, del 24 de marzo del 2023, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, División Valle de México Centro, Zona Polanco, oficio de presupuesto de cargos por obra(s) específicas(s) y de ampliación; Notificación de Contratación del 30 de marzo del presente año, emitido por la misma Dependencia y Oficina, en la que informan que no existe inconveniente técnico y administrativo para continuar con el proceso de contratación, conexión y/o regularización del servicio en el suministro de energía; y solicitudes 00000267/2023, 00000269/2023, para las seis unidades privativas.

6. Que presenta cambio de uso de suelo acuerdo 0028/02/20, del 18 de agosto de 2020; en la que se autoriza el cambio de uso del suelo para desarrollar un proyecto para seis viviendas, cuatro niveles desde nivel de desplante, un área libre del 11% y un total de construcción de 923.67 m2, con seis cajones de estacionamiento, emitido por Mario Vázquez Ramos, Director General de Desarrollo Urbano Sustentable, del Ayuntamiento de Huixquilucan.

7. Que presenta Licencia de uso del suelo DGDUS/095/LUS/0090/2023, del 24 de abril de 2023, emitida por Mario Vázquez Ramos, Director de Desarrollo Urbano Sustentable, del Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, Estado de México; con la siguiente normatividad:

Zona:	Fraccionamiento habitacional – La Herradura 1era Sección.
Clave:	HP
Uso de suelo que se autoriza:	Habitacional plurifamiliar
Densidad. Número máximo de viviendas que se permiten construir:	6 (seis) viviendas
Coeficiente de ocupación del suelo. Superficie total construida en el desplante máximo:	89% de la superficie del predio = 310.95 m2
Área libre. Superficie donde no se permite ningún tipo de construcción en el desplante mínimo:	11% de la superficie del predio = 38.43 m2
Coeficiente de utilización del suelo. Intensidad de construcción. Número total de metros cuadrados que se pueden construir en el predio:	923.67 m2
Altura máxima:	4 niveles a partir del nivel de desplante
Requerimiento de estacionamiento:	06 (seis) cajones de estacionamiento

8. Constancia de Alineamiento y Número suelo DGDUS/095/CAYNO/0090/2023, del 14 de abril de 2023, emitida por Mario Vázquez Ramos, Director de Desarrollo Urbano Sustentable, del Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, Estado de México; en la que no señala restricción de construcción.

9. Que presenta certificado de libertad de gravámenes, emitido por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Naucalpan, folio real electrónico 00091828, trámite 559879, de fecha 10 de marzo del 2023, en la que reporta constitución de régimen de propiedad en condominio.

10. Que presentó el Plano Topográfico georreferenciado con coordenadas UTM del predio que nos ocupa, el cual está integrado en el plano único de condominio objeto del trámite.

11. Que presenta Licencia Municipal de Construcción número DGDUS/SGU/JDL /095/01/361/2021, del 05 de noviembre del 2021, emitido Mario Vázquez Ramos, Director de Desarrollo Urbano Sustentable, del Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, Estado de México; para seis viviendas.

12. Que presenta Constancia de Terminación de Obra número DGDUS/SGU/JDL/ 095/B/458/2021, del 17 de diciembre del 2021, emitido por Mario Vázquez Ramos, Director de Desarrollo Urbano Sustentable, del Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, Estado de México.

Por lo anterior esta Dirección Regional Valle de México Zona Nororiente, con fundamento en los artículos 109 fracción I y III, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y, 13 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se autoriza a la ciudadana **María Eugenia Rodríguez Salazar**, el Condominio Habitacional Vertical de Tipo Residencial, denominado "Paseo de la Herradura 60", para que en el predio con superficie de 349.38 m2 (trescientos cuarenta y nueve punto treinta y ocho metros cuadrados), ubicado en la Avenida Paseo de la Herradura número 60, lote 32, manzana I, Fraccionamiento La Herradura, Primera Sección, Municipio de Huixquilucan, Estado de México; lleve a cabo el desarrollo del condominio con seis (6) unidades privativas, conforme al plano anexo, el cual forma parte integral de la presente autorización para los efectos legales y conforme a las características siguientes:

CUADRO DE ÁREAS PRIVATIVAS						
Área Privativa	**Superficie m2**	**Terraza cubierta m2**	**Terraza descubierta m2**	**Total M2**	**Nivel**	**Viviendas**
1	144.14	8.38	0.00	152.52	Nivel sótano	1
2	137.35	11.49	0.00	148.84	Nivel P. B.	1
3	146.45	8.38	0.00	154.83	Nivel 1	1
4	105.31	0.00	0.00	105.31	Nivel 1	1
5	105.25	0.00	9.40	114.65	Nivel 2	1
6	95.41	4.41	8.40	108.22	Nivel 2	1
Total	**733.91**	**32.66**	**17.80**	**784.37**	**---**	**6**

CUADRO DE ÁREAS COMUNES			
Concepto	**Construcción m2**	**Libre m2**	**Total m2**
Escaleras	38.41	0.00	38.41
Vestíbulos	23.69	0.00	23.69
Pasillos	14.91	0.00	14.91
A.R.U.C.	0.00	16.84	16.84
A.V.R.U.C.	0.00	60.18	60.18
Total	**77.01**	**77.02**	**154.03**

CUADRO DE ÁREAS GENERALES	
CONCEPTO	**CANTIDAD**
Superficie del lote	**349.8 M2**
Superficie total de áreas privativas construidas	**766.57 M2**
Superficie total de áreas privativas libres	**17.80 M2**
Superficie total de cajones de estacionamiento privativos	**80.09 M2**
Superficie total de áreas comunes construidas	**77.01 M2**
Superficie total de áreas comunes libres	**77.02 M2**
Superficie total construida del condominio	**923.67 M2**
Total de cajones privativos	**6**
Total de áreas privativas	**6**

SEGUNDO. De las obligaciones que adquiere la titular:

I. Deberán cubrir los derechos que se generaron por la autorización del Condominio por la cantidad de **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 m. n.)**, por el concepto de autorización de seis viviendas (áreas privativas), de conformidad con el artículo 145 fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente. Una vez que realice el pago de referencia, deberá presentar ante esta dependencia original y copia simple para cotejo, que hagan prueba plena del cumplimiento de dicha disposición y se procederá a la entrega de la presente autorización.

II. Con fundamento en el artículo 115 fracción VI. Inciso A, del Reglamento del Libro Quinto del Código en cita, el Titular deberá realizar la publicación de la autorización en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno",

dentro de los **treinta días hábiles** siguientes a la notificación de la autorización, debiéndolo informar a la Secretaría en el mismo término.

III. Con fundamento en el artículo 115 fracción VI, inciso B, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, deberán protocolizar ante Notario Público e inscribirla en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, el acuerdo de autorización respectivo y sus planos correspondientes, así como comprobar ante la Dirección General de Operación y Control Urbano, el haber realizado dicha inscripción dentro de los **noventa días hábiles** siguientes a la publicación de la autorización en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". De lo cual deberá dar prueba de ello a esta Secretaría dentro del mismo término.

IV. Con fundamento en el artículo 115 fracción VI inciso G) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el titular deberá instalar un medidor electrónico de consumo para determinar el volumen del suministro de agua por cada unidad privativa que se ubique en el desarrollo autorizado.

V. Con fundamento en el artículo 115 fracción VI inciso H) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, deberá delimitar físicamente el terreno del condominio con muros no menores a dos punto veinte metros de altura y/o con la propia edificación.

VI. Con fundamento en el artículo 115 fracción VI inciso J) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, se le hace del conocimiento a la ciudadana María Eugenia Rodríguez Salazar, que deberá obtener de la Secretaría los permisos para celebrar actos, convenios o contratos traslativos de dominio o promesa de los mismos, respecto de las unidades privativas del condominio, así como para su promoción o publicidad.

VII. Con fundamento en el artículo 115 fracción VI inciso K) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, señalamiento que las instalaciones del desarrollo, tales como clubes, construcciones para actividades deportivas, culturales o recreativas y otras que se utilicen como promoción para la venta del condominio deberán dedicarse definitivamente al uso para el que fueron hechas.

VIII. Con fundamento en el artículo 115 fracción VI inciso L) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el titular no se podrá llevar a cabo edificación alguna sin tener previamente las correspondientes licencias y autorizaciones.

IX. Con fundamento en el artículo 115 fracción VI inciso N) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, deberá prestar gratuitamente los servicios de suministro de agua potable y drenaje, alumbrado público, vigilancia y recolección de basura a los adquirentes de las unidades privativas, hasta en tanto se entregue a los condóminos correspondientes las obras de infraestructura y urbanización y en su caso las obras de equipamiento urbano a la autoridad correspondiente, establecidas en la autorización;

TERCERO. De conformidad con el artículo 5.50 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, los condominios que impliquen el desarrollo de menos de 30 viviendas no estarán afectos a la obligación de ejecutar obras ni de donar áreas para equipamiento urbano.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 110 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, referente a las obras de urbanización al interior del condominio y toda vez que se evaluaron las condiciones técnicas del proyecto presentado, se determinó que no se cuenta con elementos cuantificables que sean objeto de lo estipulado en el presente artículo.

Sin embargo, no se exime al desarrollador, de la realización de las obras de infraestructura al interior del condominio, para su correcto funcionamiento, de conformidad a lo autorizado en sus respectivas factibilidades, licencias de construcción y demás autorizaciones que correspondan, así como de las garantías o vicios ocultos que pudiesen generarse en el condominio, dentro del tiempo estipulado en la ley.

QUINTO. La ocupación de las áreas privativas objeto de la enajenación autorizada sólo podrá efectuarse cuando estén ejecutadas y en servicio las obras de agua potable, drenaje y abastecimiento de energía eléctrica de la etapa o sección que se vaya a ocupar, además de que estén concluidos, en la parte proporcional que corresponda los accesos viales y los equipamientos respectivos, conforme lo dispone el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 5.38, fracción XI incisos a) y b), del Código Administrativo del Estado de México, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo de autorización el titular de la autorización y el propietario del terreno, cuando sean personas distintas, así como sus causahabientes.

SÉPTIMO. Se prohíbe la propaganda engañosa que ofrezca condiciones, situaciones o bienes que no estén contemplados en la autorización respectiva y será de tal naturaleza que permita una adecuada orientación al adquiriente, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5.38 fracción XII del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, por lo que cualquier tipo de publicidad de oferta inmobiliaria del desarrollo deberá ser previamente aprobada por esta Dirección Regional.

OCTAVO. La ciudadana María Eugenia Rodríguez Salazar, deberá cumplir con las condicionantes que se establezcan en las licencias, dictámenes, constancias y documentos que sustenten la presente autorización, las demás que apliquen al caso concreto, según el Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

NOVENO. El presente acuerdo de autorización no habilita a su titular o a su representada a llevar a cabo alguno de los actos para los cuales el Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento del Libro Quinto de dicho ordenamiento, exijan una autorización específica.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 115 fracción VI inciso L) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, la ciudadana María Eugenia Rodríguez Salazar**,** no podrán llevar a cabo edificación alguna sin tener previamente las correspondientes licencias y autorizaciones; y las demás que apliquen al caso concreto, según el Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y otras disposiciones jurídicas.

DÉCIMO PRIMERO. Previo al aprovechamiento de los lotes o áreas privativas, se deberán obtener la licencia municipal de construcción y demás autorizaciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México y su reglamentación.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente acuerdo de autorización del condominio habitacional vertical de tipo residencial, denominado “Paseo de la Herradura 60”, ubicado en la Avenida Paseo de la Herradura número 60, lote 32, manzana I, Fraccionamiento La Herradura, Primera Sección, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, tendrá vigencia de un año contando a partir de que surta efectos su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 28, fracción I y 31, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el artículo 8, fracción IX del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

DÉCIMO TERCERO. Se expide la presente autorización, una vez cubierto el pago de derechos correspondientes, según recibo número 20234695080639071233, de fecha **22/junio/2023**, cuyo importe es de **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 m. n.)**, expedido por la Tesorería Municipal de Huixquilucan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145, fracción III, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el cuerpo de la presente autorización traerá como consecuencia la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones contenidas en los artículos 5.61, 5.62, 5.63 y 5.64 del Código Administrativo del Estado de México y 160, 161, 162 y 163 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México vigentes.

La presente, no prejuzga derechos de propiedad y deja a salvos derechos a terceros.

Atentamente

Arquitecto. Pedro Dávila Realzola.
Director Regional Valle de México Zona Nororiente.- Rúbrica.

Elaboró

Yolanda Pérez Suárez
Técnica.- Rúbrica.

C.c.p. Arq. Blanca Hereida Piña Moreno. - Directora General de Operación y Control Urbano.
Lic. Gloria Luján Rivera. - Residente Local Naucalpan.
Expediente: DRVMZNO/RLN/058/2023 y NC 362/2023,
PDR/GLR/yps

Al margen Escudo del Estado de México.

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, AGUA Y OBRA PÚBLICA

LICENCIADA ANABEL DÁVILA SALAS, SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, AGUA Y OBRA PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 19 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 12 Y 13 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO; 12.8, 12.9, 12.18, 12.20, 12.21, 12.22, 12.34; 12.35 DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; Y 8 FRACCIÓN XIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRA; Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, Y

CONSIDERANDO

I.- Que por decreto número 173 de la H. LIV Legislatura Local, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el 2 de septiembre de 2003, se adicionó el Libro Décimo Segundo al Código Administrativo del Estado de México, relativo a la obra pública, con el objeto de regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por si o por conducto de terceros, realicen: Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado; la Procuraduría General de Justicia; los ayuntamientos de los municipios del Estado; los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios y los tribunales administrativos; así como los poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos, quienes aplicarán los procedimientos previstos en este Libro, en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

II.- Que el artículo 12.8 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en su primer párrafo establece que corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

III.- Que el artículo 12.9 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en su primer párrafo establece que cuando por las condiciones especiales de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, se requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades o ayuntamientos, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra o del servicio que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

IV.- Que, ante la finalización de la presente administración pública estatal, es necesario llevar a cabo de manera inmediata diversas actuaciones jurídicas y demás actos administrativos, relativos con el cumplimiento de los contratos de obra celebrados por esta Dependencia, a fin de estar en posibilidad de concluir dichas actuaciones dentro de los plazos establecidos

V.- Que los días **8, 9, 15, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29** y **30** de **julio;** los días **5, 6, 12, 13, 19, 20, 26** y **27** de **agosto;** los días **2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24** y **30** de **septiembre;** los días **1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28** y **29** de **octubre;** los días **2, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20, 25** y **26** de **noviembre;** los días **2, 3, 9, 10, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30** y **31** de **diciembre** del año **2023,** conforme al calendario oficial del Gobierno del Estado de México, son considerados días no laborables y en términos del artículo 13 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las autoridades administrativas tienen plena facultad para

habilitarlos y, de esta manera, dar cumplimiento a los actos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

VI.- Que el Titular de la Dirección General de Construcción de Obra Pública, realiza diversas acciones para efectuar los procedimientos jurídico-administrativos relativos al cumplimiento de las obligaciones de los contratos de las obras y servicios relacionados con las mismas.

VII- Que de conformidad con los plazos mínimos señalados por el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento, para los procedimientos jurídicos y demás actos administrativos relacionados con los mismos, se tendrían que efectuar dentro de los días señalados como no hábiles de acuerdo con el calendario oficial del Gobierno del Estado de México y que se refieren en el numeral V de este documento.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

POR EL QUE SE HABILITAN DÍAS DEL MES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2023, PARA REALIZAR DIVERSAS ACTUACIONES JURÍDICAS Y DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE OBRA CELEBRADOS POR ESTA DEPENDENCIA, QUE SE TENGAN EN TRÁMITE DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA.

ÚNICO.- Se habilitan los días **8, 9, 15, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29** y **30** de **julio;** los días **5, 6, 12, 13, 19, 20, 26** y **27** de **agosto;** los días **2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24** y **30** de **septiembre;** los días **1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28** y **29** de **octubre;** los días **2, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20, 25** y **26** de **noviembre;** los días **2, 3, 9, 10, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30** y **31** de **diciembre** del año **2023,** para que la Dirección General de Construcción de Obra Pública, continúe con los procedimientos jurídico-administrativos relativos al cumplimiento de las obligaciones de los contratos de las obras y servicios relacionados con las mismas, así como para llevar a cabo cualquier otro acto administrativo que se encuentre en proceso, en el marco de actuación de las funciones que le han sido atribuidas a las diversas unidades administrativas que conforman esa Dirección General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO. - El presente Acuerdo será vigente en los días habilitados, los cuales se señalan en el punto único de este Acuerdo.

Dado en la ciudad de Toluca, Estado de México, a los **03** días del mes de **julio** de **2023.**

LIC. ANABEL DÁVILA SALAS.- SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, AGUA Y OBRA PÚBLICA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al margen Escudo Nacional de México y una leyenda que dice: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2021

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA
SECRETARIA AUXILIAR: NALLELI NAVA MIRANDA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el Decreto Número 284, mediante el cual se adicionó el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México[1].

La maestra María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de dicho artículo. Lo anterior al considerar que la norma transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y mínima intervención del derecho penal, aunado a que produce un efecto inhibitorio de la libertad de expresión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
II.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	7
III.	**PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA**	Se impugna el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 284, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la citada entidad federativa, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.	8
IV.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	8-9

[1] **Artículo 227 Bis.** Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.
Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

V.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	9-11
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	El Poder Ejecutivo alega que únicamente actuó en cumplimiento a las facultades y obligaciones que a su favor se prevén en diversos preceptos legales, por lo que su actuar no puede ser considerado inconstitucional. Conforme a precedentes, no es motivo para sobreseer.	11-12
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	La descripción legal del delito en estudio no es clara o inteligible para su destinatario, sino vaga e imprecisa respecto de su porción normativa “fuera de los supuestos autorizados por la Ley”, por tanto, se concluye que el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 284, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de la citada entidad federativa, vulnera el párrafo tercero, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	12-37
VIII.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se declara la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 284, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de la citada entidad federativa.	37-38
	Retroactividad	La invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México se retrotrae hasta el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en que dicho artículo entró en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del citado Decreto.	37-38
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México.	38
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia a las autoridades del Segundo Circuito correspondientes.	38
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante el Decreto número 284, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, en términos de los apartados VII y VIII de esta decisión. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	38-39

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2021

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA
SECRETARIA AUXILIAR: NALLELI NAVA MIRANDA

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dos de marzo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 136/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que solicita la declaración de invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 284, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la citada entidad federativa.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial por la Comisión accionante.** Por escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la maestra María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México[2]. Dicho artículo se adicionó mediante Decreto Número 284, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de dicha entidad federativa.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la Comisión accionante expuso, dentro de su único concepto de invalidez, que la norma transgrede el **derecho humano a la seguridad jurídica**, así como los **principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y mínima intervención del derecho penal**, aunado a que produce un **efecto inhibitorio de la libertad de expresión**. Lo anterior, por las razones siguientes:

a. La tipificación no es clara, las porciones normativas "al que", "por cualquier medio", "fuera de los supuestos autorizados por la ley" y "se encuentren relacionados con una investigación penal", son ambiguas y generan múltiples interpretaciones. Lo anterior permite que su aplicación sea arbitraria pues no existen bases objetivas para determinar cuándo un particular realiza la conducta ilícita, pues podría hacerlo en ejercicio legítimo de otros derechos.

b. No se precisa cuáles son las conductas efectivamente prohibidas pues prevé un catálogo muy amplio. La indeterminación de la conducta prohibida produce incertidumbre en los destinatarios de la norma al no tener certeza de cuándo sus acciones actualizarán alguna de las numerosas hipótesis normativas que establece el artículo impugnado.

c. No exige la intencionalidad dolosa de la comisión de la conducta típica ni la generación de un daño, lo que implica que se sancione a las personas por hechos que no deberían ser castigados por la vía penal. Es decir, sanciona con pena de prisión y multa supuestos que no generan daños graves que justifiquen la aplicación del derecho penal como primera opción para su erradicación o prevención, lo cual se podría lograr con medidas más idóneas y adecuadas.

d. No es posible concluir que el derecho penal sea la vía idónea, necesaria y proporcional para proteger la dignidad de las personas y la memoria de las víctimas, pues esto se puede alcanzar a través del resarcimiento de daños por responsabilidad civil.

[2] **Artículo 227 Bis.** Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.
Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

e. Atenta en contra de la libertad de expresión. El flujo de información debe restringirse lo mínimo posible, en circunstancias excepcionales y limitadas a las hipótesis previstas en la ley.

f. Prevé una restricción injustificada a la libertad de expresión ya que la descripción típica carece de una redacción clara y precisa, lo cual afecta principalmente la labor periodística.

3. **Admisión y trámite.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 136/2021 y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

4. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora admitió a trámite la acción, tuvo como parte actora a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y como autoridades demandadas a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México, emplazándolos para que rindieran los respectivos informes de ley. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de México.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, en su carácter de presidenta de la LXI Legislatura del Estado de México, rindió su informe en el que se posicionó por la validez de la norma y en concreto señaló que:

a. Con la emisión del Decreto 284 por el que se adicionó el artículo impugnado, el Congreso del Estado de México sólo ejerció su potestad de autodeterminación de las normas, con lo cual se garantiza el principio de libertad de configuración normativa establecido en su favor.

b. No se vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, ni los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y mínima intervención del derecho penal, tampoco se produce un efecto inhibitorio a la libertad de expresión.

c. No es necesario que la norma penal contenga una descripción puntual de cada uno de los elementos que la conforman.

d. A través de la adición del artículo en comento, se garantiza que no existan mecanismos o procedimientos que agraven la situación de la víctima, o se obstaculice e impida el ejercicio de sus derechos, por lo que la sociedad, por conducto de la actuación de sus servidores públicos, tampoco debe exponer al sufrimiento de un nuevo daño a cualquier víctima.

e. Esta disposición normativa tutela entre otros derechos, el de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, pues existe la actualización de un tipo de violencia concreto en su contra cuando los servidores públicos de los sistemas de procuración y administración de justicia filtran cualquier evidencia relacionada con el proceso penal, pues ello constituye “violencia institucional”, entendida como toda acción u omisión realizada en una institución que perjudique o viole los derechos de cualquier mujer.

f. La expedición de este artículo se justifica pues tiene como finalidad el respeto a los restos mortales de las víctimas, así como el sufrimiento moral de sus familiares.

g. Las conductas consideradas ilícitas se describieron con exactitud. Asimismo, la redacción del artículo contiene cada uno de los elementos del tipo de forma clara, precisa, sencilla y concreta.

h. El bien jurídico tutelado es la dignidad humana en su vertiente de respeto a los restos humanos.

i. El derecho de expresión de los gobernados no se restringe pues se trata de una medida tendente a la protección de los derechos humanos de las víctimas tanto directas como indirectas.

j. La acción en sí misma lleva implícita la intención de vulnerar la dignidad humana en su vertiente de respeto al cadáver.

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de México.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el licenciado Carlos Felipe Fuentes del Río, en su carácter de representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de México, rindió el informe correspondiente en el que afirmó la validez de la norma y expuso que:

a. Únicamente actuó en cumplimiento a las facultades y obligaciones que a su favor se prevén en diversos preceptos legales, por lo que su actuar no puede ser considerado inconstitucional.

b. El artículo impugnado no violenta los derechos humanos de seguridad jurídica, libertad de expresión, principio de igualdad y principio de mínima intervención en materia penal, por el contrario, el tipo penal se creó para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia en contra de la mujer, así como inhibir y reducir los actos de filtración por parte de los servidores públicos que provocan su revictimización.

7. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora tuvo a los poderes Legislativo y Ejecutivo, respectivamente, rindiendo los informes solicitados a través de sus representantes.

8. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República no formuló pedimento en el presente asunto y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no realizó manifestación alguna.

9. **Alegatos.** En el mismo acuerdo de seis de diciembre del presente año, se dejaron los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos.

10. En atención a lo anterior, Luciana Montaño Pomposo, delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Javier Domínguez Morales y María Adriana Vargas Hernández, delegados de la Legislatura del Estado de México; así como Carlos Felipe Fuentes del Río, representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de México, formularon alegatos mediante escritos presentados el quince de diciembre (los dos primeros) y el dieciséis de diciembre (el último de los mencionados), ambos de dos mil veintiuno. En ellos, en esencia reiteraron los posicionamientos que expresaron en sus respectivos escrito inicial e informes.

11. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país[3], así como 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[4], porque se planteó la posible inconstitucionalidad del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, que se adicionó mediante el Decreto Número 284, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de la citada entidad federativa.

III. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

13. La norma impugnada es el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, que establece:

Artículo 227 Bis. Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

IV. OPORTUNIDAD

14. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente; en caso de que el último día del plazo sea inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente[5].

---

[3] **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; […]

[4] **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]

[5] **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

15. En este caso la acción es **oportuna** pues el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 284, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la citada entidad federativa el lunes dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para presentar la acción transcurrió del **martes diecisiete de agosto** al **miércoles quince de septiembre de dos mil veintiuno**. Sin embargo, debido a que el miércoles quince y el jueves dieciséis de dicho mes son inhábiles[6], la demanda podía presentarse el primer día hábil siguiente, es decir, el viernes diecisiete del último mes y año citados.

16. Consecuentemente, si la acción de inconstitucionalidad se presentó a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal el **viernes diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, resulta claro que se promovió en forma **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN

17. La acción fue promovida por parte legitimada. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales que vulneren los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en tratados internacionales.

18. Por otro lado, el artículo 11, párrafo primero, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad en términos del artículo 59, ambos de la ley reglamentaria de la materia[7], establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

19. En este caso, el escrito inicial fue suscrito por la maestra María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia certificada de su designación, expedida por el Senado de la República para un periodo de cinco años que concluirá el quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

20. Dicha funcionaria ostenta la representación de la Comisión y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 18, de su Reglamento Interno[8].

21. Aunado a ello, en el presente caso se plantea la incompatibilidad del artículo 227 Bis, del Código Penal del Estado de México con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, por considerar que se vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y mínima intervención del derecho penal, así como la libertad de expresión.

22. Así, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y al haber sido promovida por la representante legal de dicho órgano, debe concluirse que fue hecha valer por **parte legitimada**.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

23. Las partes no hacen valer alguna causa de improcedencia ni este Tribunal Pleno la advierte de oficio.

24. No pasa inadvertido que, al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de México expuso que únicamente actuó en cumplimiento a las facultades y obligaciones que a su favor se prevén en diversos preceptos legales, por lo que su actuar no puede ser considerado inconstitucional.

25. Sin embargo, ello no es motivo para sobreseer en la presente acción respecto de dicho poder, pues el Tribunal Pleno ha reiterado que los poderes ejecutivos locales se encuentran invariablemente implicados en la emisión

---

[6] Con fundamento en los artículos 19 de la Ley de Amparo y en el punto primero, inciso n), del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[7] **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

[8] **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; […]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y […]

Artículo 18. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

de las leyes, al otorgarles validez y eficacia a través de su promulgación y publicación, por lo que tienen una verdadera injerencia en el proceso legislativo.

26. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 38/2010, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"**[9]. Por tanto, procede realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

27. Como cuestión previa, es importante señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un tema con cierta similitud en la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020[10], que fue interpuesta por Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en contra del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, el cual se adicionó mediante Decreto 280, publicado el veinte de junio de dos mil veinte, en el periódico oficial de la entidad[11].

28. En dicho asunto, en esencia se resolvió que ese tipo penal resulta vago e impreciso, pues no establece bases objetivas para determinar cuándo una persona particular que se ubica en alguna de las hipótesis alternativas de concreción del delito actúa **"indebidamente"**, es decir, cuándo contraviene un deber jurídico específico, por lo que dicha determinación queda al arbitrio de la autoridad investigadora o jurisdiccional. Lo cual, se dijo, resulta contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque no permite que el destinatario comprenda *ex ante* la razón por la que su conducta puede resultar antijurídica.

29. Por lo anterior, en el precedente señalado se concluyó que el elemento normativo previsto en el párrafo primero del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima impugnado, vulnera el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política del país y debía invalidarse. Además, se resolvió que la declaratoria de invalidez se debe hacer extensiva a la totalidad del precepto legal impugnado, puesto que la expresión semántica **"indebidamente"**, al constituir una forma de antijuridicidad tipificada, es la que le da sentido y coherencia al objeto de la prohibición penal. Por lo tanto, su ausencia hace que la norma sancione conductas que por sí mismas no son contrarias a derecho, o bien, susceptibles de tutela penal.

30. En este caso se impugna el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, el cual fue adicionado mediante Decreto Número 284, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la citada entidad federativa[12]. Si bien, el contenido de este precepto es similar al analizado en la referida acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020, las porciones normativas impugnadas en este caso son distintas, ya que se cuestiona la validez de las porciones: **"al que"**, **"por cualquier medio"**, **"fuera de los supuestos autorizados por la ley"** y **"se encuentren relacionados con una investigación penal"**. Esto amerita un tratamiento modalizado.

---

[9] Jurisprudencia P./J. 38/2010. Novena Época. Registro 164865. Pleno. Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009. Diez de noviembre de dos mil nueve. Unanimidad de diez votos de las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz (Ponente), Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia (Presidente).

[10] Resueltas el 4 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán únicamente por resultar sobreinclusiva la norma y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

[11] Artículo 240 Bis.

Al que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a siete años y la multa de setenta a ciento treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a ocho años y la multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

[12] **Artículo 227 Bis.** Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

31. Así, para combatir la validez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México mencionado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su demanda, plantea que vulnera: **i)** el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad; **ii)** el principio de mínima intervención en materia penal y **iii)** el derecho fundamental a la libertad de expresión.

32. Por los motivos que explicamos enseguida, es procedente sólo el análisis del primero de los citados planteamientos. Este Tribunal Pleno resolvió de la misma manera en el precedente de referencia.

i) El derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad

33. La Comisión accionante alegó que el artículo 227 Bis, del Código Penal del Estado de México vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, establecido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país.

34. Al respecto, considera que el ilícito que se prevé no es claro, ya que algunos de los elementos de su descripción típica son vagos e imprecisos. Además, se trata de un tipo penal abierto que genera incertidumbre jurídica respecto de los destinatarios de la norma, porque prevé un catálogo muy amplio de conductas, y no se tiene certeza de cuándo sus acciones actualizan alguna de las hipótesis que se prohíben.

35. En específico, señaló que las porciones normativas **"al que"**, **"por cualquier medio"**, **"fuera de los supuestos autorizados por la ley"** y **"se encuentren relacionados con una investigación penal"** son ambiguas y generan múltiples interpretaciones. Esto se traduce en que su aplicación pueda ser arbitraria.

36. Asimismo, sostuvo que la redacción del precepto impugnado tiene un margen de aplicación muy amplio e injustificado, lo que genera que la determinación sobre la ilicitud de la conducta consistente en difundir información relacionada con delitos esté supeditada a la apreciación subjetiva, arbitraria o discrecional del Ministerio Público o del juzgador, quienes pueden llegar a punir la difusión de cualquier tipo de información en documentos, imágenes, audios o videos, relacionados con un delito, aun cuando los particulares realicen esa conducta en ejercicio de otros derechos.

37. En este sentido, afirmó que el artículo resulta vago e impreciso tratándose de personas que no son servidores públicos, pues en ese caso sólo pueden ser sancionados por incumplir un deber expresamente señalado en la ley.

38. Resultan **fundados** los conceptos de invalidez relativos a las locuciones **"al que"**, y **"fuera de los supuestos autorizados por la ley"**, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas.

39. Para explicar lo anterior, primero es necesario desarrollar la doctrina constitucional y convencional que esta Suprema Corte ha desarrollado sobre el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad que garantiza la seguridad jurídica de quienes son destinatarios de las normas[13].

40. El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que se traducen en la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

41. De acuerdo con el referido principio, sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

42. El citado principio se encuentra reconocido como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, que deriva de los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca).

43. Conforme a dichos principios, el Estado sólo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicar las penas prestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas[14].

---

[13] El desarrollo de la doctrina constitucional y convencional del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad es similar a la que este Tribunal Pleno construyó al resolver la acción de inconstitucionalidad 196/2020 en sesión de once de mayo de dos mil veintiuno. En esa ocasión, esta Suprema Corte también incorporó consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 13/2016 y su acumulada 14/2016, fallada en sesión de veinticinco de febrero de dos mil veinte, e hizo alusión a lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 455/2011, resuelto en sesión de veintinueve de junio de dos mil once; y en el amparo directo en revisión 3056/2017 de veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

[14] **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. […]

44. Al respecto, es aplicable la tesis P. XXI/2013 de este Tribunal Pleno, de título "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS**"[15].

45. De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad o taxatividad, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

46. Lo anterior, porque la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

47. Acorde con el principio en estudio, no existen pena ni delito sin ley que los establezca, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado delito y motivar o justificar por ello la aplicación de una pena, es indispensable una ley que considere ese hecho o conducta como tal.

48. De ahí que los ordenamientos sustantivos en materia penal conceptualicen el delito como el acto u omisión sancionado por la ley penal, entendida esta última expresión en términos genéricos de normas jurídicas que prevén y sancionan delitos, con independencia que estén insertas en el ordenamiento penal o en normas especiales que regulan materias específicas y contienen un apartado de delitos particularmente relacionados con el ámbito de regulación de dichos ordenamientos.

49. En ese sentido, esta Suprema Corte ha señalado que una de las derivaciones del principio de legalidad es la exigencia de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la necesidad de que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, esta debe ser exacta.

50. Lo anterior no solo porque la infracción corresponda a una sanción, sino porque las normas penales deben cumplir con una función motivadora contra la realización de delitos y para ello es imprescindible que las conductas punibles y las sanciones aplicables estén descritas con exactitud y claridad; ya que no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

51. El mandato de taxatividad implica, por consiguiente, una obligación fundamental al legislador de establecer un grado de determinación de la conducta típica y de la pena a imponer que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

52. Las garantías referidas no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre el contenido de la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos.

53. En ese sentido, al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria del principio de taxatividad.

54. Lo anterior, se encuentra desarrollado en la tesis IX/95, del Pleno, y en la jurisprudencia 10/2006, de la Primera Sala, de respectivos títulos: **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata […].

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

[15] Tesis P. XXI/2013. Décima Época. Registro 2003572. Pleno. Amparo directo en revisión 947/2011. Diez de enero de dos mil trece. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos de la Ministra Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Silva Meza (Presidente), respecto del criterio contenido en esta tesis.

CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA”[16], y **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR”**[17].

55. De acuerdo con los parámetros de referencia, esta Suprema Corte ha concluido que la garantía de exacta aplicación de la ley penal implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta, por acción u omisión, daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se haga acreedor.

56. Por ello es de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que considera dañina y desde luego las sanciones que resultan aplicables como consecuencia de su realización ya que, en caso contrario, generaría incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, o en la precisión de la penas a las que se enfrentaría en caso de transgredir el ordenamiento. Esto no solo respecto de las personas gobernadas, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.

57. La observancia del principio de tipicidad en materia penal que se extiende al legislador comprende que la descripción de los tipos penales deben evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. Lo anterior implica que si no se describe exactamente la conducta reprochable en el tipo penal se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquellas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubiquen en esa conducta típica.

58. Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, desembocaría en un casuismo abrumador.

59. En consecuencia, el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trata, habría una ausencia de tipicidad[18].

60. Así, los tipos penales son los que delimitan los hechos punibles a los que debe corresponder una sanción perfectamente identificable. Al ser las descripciones las que acotan y recogen el injusto penal, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica con la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social.

61. Por ello, puede integrarlos con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas que, de realizarse, colman los juicios de reproche sobre sus autores y justifican la imposición de las penas, previa y especialmente establecidas. El tipo penal es entonces un instrumento legal necesario, de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.

62. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que el principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[19], constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática que obliga a los Estados a definir las acciones u omisiones delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible.

---

[16] Tesis P. IX/95. Novena Época. Registro 200381. Pleno. Amparo directo en revisión 670/1993. Dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

[17] Jurisprudencia 1a./J. 10/2006. Novena Época. Registro 175595. Primera Sala. Amparo directo en revisión 55/2006. Ocho de febrero de dos mil seis. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Cossío Díaz (Presidente y Ponente).

[18] Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016 (10a.), cuyos rubros establecen lo siguiente: ***“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR”,*** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 170, con registro electrónico 180326; y, ***“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”,*** contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, p. 802, con registro electrónico 2011693.

[19] **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.** Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

63. Para ello, el legislador utilizará términos estrictos y unívocos que definan claramente las conductas punibles, fijen sus elementos y permitan deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionadas con medidas no penales.

64. Asimismo, dicho tribunal internacional ha señalado que la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo a un ejercicio arbitrario de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad personal[20].

65. De todo lo anterior, tenemos que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica y su pena sea tal, que el objeto de prohibición y su sanción puedan ser conocidos sin problemas por el destinatario de la norma.

66. Además, el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como en contraste de dicha expresión en relación con otras contenidas en la misma u otra disposición normativa. Incluso, a veces se puede atender al (iii) contexto en el cual se desenvuelven las normas y (iv) sus posibles destinatarios[21].

67. En efecto, como ha sido señalado con anterioridad, para que un enunciado normativo cumpla con la citada exigencia, es necesario que la norma sea clara y precisa, es decir, de tal forma que no sea vaga ni ambigua y sea evidente para el juzgador la conducta que se pretende sancionar y la pena que amerita, en concordancia con el bien jurídico tutelado que se busca proteger.

68. Por ello, el análisis del grado de concreción de los elementos integradores del tipo penal serán los que permitirán establecer si se cumple o no con la exigencia de taxatividad que requiere para su eficacia el principio de legalidad[22].

69. En esa lógica, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad dispone que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, aunado a que su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

70. La exigencia de taxatividad no genera impunidad ni puede traducirse en la alteración de la política criminal del legislador, ya que dicho principio no protege únicamente al probable culpable, sino también a la sociedad.

71. En efecto, la taxatividad produce seguridad jurídica no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente.

72. Lo anterior porque, al no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre un doble riesgo: que se sancione a los gobernados por conductas que, no estando integradas en el tipo de manera expresa, sean ubicadas dentro del mismo por el órgano jurisdiccional; o que, estando integradas en el tipo penal, por su ambigüedad, el órgano jurisdiccional determine que no se ubican en el mismo.

73. Por ello, el legislador debe describir las conductas punibles de manera abstracta, pero suficientemente delimitada como para englobar en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten en contra de un bien jurídico relevante para la sociedad[23].

74. De esta manera, como se señaló, el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, por lo que corresponde al juzgador en el momento de la aplicación de la ley penal atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico[24].

---

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinte de junio de dos mil cinco. Serie C. No. 126, párr. 90 y Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Serie C. No. 52, párr. 121.

[21] Al respecto es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: *"**ASALTO. LAS EXPRESIONES "ASENTIMIENTO" Y "FIN ILÍCITO", PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"***, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 950, con registro electrónico 2010337.

[22] Así lo resolvió este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, fallada en sesión de dos de junio de dos mil veinte, aprobado en la parte que interesa por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con otras consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

[23] *Idem*.

[24] Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párrafo 90.

75. Ahora bien, en el supuesto de que una norma genere tal indefinición que no sea posible determinar su campo de aplicación, debido a una cuestión metodológica tampoco se podrá analizar de forma precisa su objeto, alcance, ni si dicha norma transgrede algún otro derecho o principio.

76. En el caso, el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México se ubica en el Subtítulo Sexto, denominado: “Delitos contra el respeto a los muertos y violaciones a las leyes de inhumación y exhumación”, y tuvo su origen legislativo en la iniciativa con proyecto de decreto que fue presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno por la diputada María Lorena Marín Moreno, quien refirió:

[…] esta propuesta se apoya en la idea de reconocer el concepto de la dignidad póstuma a las personas fallecidas, pues hacerlo, conlleva también el reconocimiento de ciertos derechos; sobre todo, los relativos al tratamiento de su cadáver o restos de él.

[…] En ese sentido, en nuestro país, el trato digno hacia los cadáveres tiene sustento en el Capítulo V del Título Décimo Cuarto de la Ley General de Salud, particularmente respecto del artículo 346 que dispone en su contenido que: ‘Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración’. Acorde con esa disposición, el artículo 224 del Código Penal de la Entidad, describe diferentes conductas que son susceptibles de ser sancionadas y que atentan en contra del respeto a los muertos, así como de las leyes de inhumación y exhumación. Sin embargo y a pesar de la existencia de diferentes disposiciones jurídicas tanto nacionales como estatales que buscan asegurar un trato respetuoso y digno a los cadáveres, es común encontrar imágenes, sobre todo, en diferentes plataformas digitales que demuestran lo contrario. Ciertamente, las tecnologías de la Información y la Comunicación.-TICs.-, representan una herramienta de gran utilidad bajo las exigencias del mundo actual, pues nos ayudan a mantener una comunicación más cercana con las personas. Gracias a ellas, es posible recibir, compartir y difundir información en segundos, sin mayores restricciones que la capacidad del dispositivo electrónico o el fuero interno de cada persona. Precisamente, su inmediatez, su facilidad y la falta de restricciones, han originado una serie de conductas novedosas que han vulnerado la esfera de derechos de terceras personas. Tal es el caso, de la difusión de imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico, sin el consentimiento de quien debe otorgarlo, o más aún, la coacción para producir esos contenidos.

Justamente, ese tipo de conductas han obligado al legislador a la realización de adecuaciones normativas con el fin de persuadir la comisión de dichas acciones lesivas, castigar a quienes las cometen y reparar el daño a sus víctimas. No obstante, también existen otro tipo de conductas que lesionan a la sociedad, pero que aún no han sido tipificadas como delitos y por lo tanto, no pueden ser sancionadas; tal circunstancia, provoca que cada vez y con mayor normalidad se susciten este tipo de acciones; me refiero a la exposición a través de diferentes plataformas digitales de cadáveres, restos humanos o lesiones graves en el cuerpo humano.

Lo anterior nos permite visibilizar un problema, el cual radica especialmente en la falta de respeto que se tiene hacia los cadáveres y restos humanos, pues la difusión de ese tipo de contenidos, afecta la dignidad post mortem; constituyendo así una nueva forma de vulnerar el respeto a los muertos.

Ese tipo de acciones son especialmente lesivas para la sociedad, no sólo por el contenido de las imágenes, especialmente lo son, porque en la mayoría de las veces son recabadas y compartidas por personas que están al servicio de la sociedad, me refiero a los servidores públicos y otras personas que brindan apoyo a la ciudadanía.

En este mismo contexto, debemos aclarar que no se pretende sancionar a medios de comunicación y difusión que tomen fotografías del lugar de los hechos donde haya personas muertas, el trabajo periodístico es de carácter profesional y no pretendemos restringir el derecho humano a la libertad de expresión y la garantía de acceso a la información. Somos conscientes que el trabajo periodístico es una función importante en todo estado democrático y la labor informativa de periodistas debe ser garantizada por nuestros marcos normativos, sin ningún perjuicio.

Ahora bien, realizando un ejercicio de derecho comparado, es de observarse que ante el despliegue de ese tipo de conductas, entidades como Veracruz en 2019, así como Colima y la Ciudad de México en 2020, aprobaron diversas reformas en sus legislaciones penales.

En tal virtud, la presente iniciativa tiene el objetivo de modificar la denominación del Subtítulo Sexto, del Título Segundo, del Libro Segundo, por una que permita precisar con mayor claridad el bien jurídico tutelado, así como el de sancionar a quien por cualquier medio comparta, difunda o comercialice imágenes, videos y en general cualquier contenido audiovisual en el que aparezcan cadáveres o restos humanos que se encuentren bajo resguardo de una Institución de naturaleza forense, sin estar legalmente autorizado para ello.

De aprobarse esta modificación al Código Penal, garantizaremos que a los mexiquenses se les respete su dignidad después de fallecidos, pues su aprobación representaría un avance significativo en la protección de la dignidad *post mortem* en el Estado de México […].

77. Partiendo de esa información, podría considerarse, como señala el Poder Legislativo del Estado de México en el **inciso e) de su informe** (que se cita en el párrafo 5 de esta sentencia), que la norma impugnada está dirigida a regular las conductas de personas que tengan el carácter de servidores públicos pertenecientes a la procuración y administración de justicia, en los casos en los que sin justificación legal ocupen la información vinculada con los cadáveres de víctimas, las lesiones que presentan, o las circunstancias de su muerte, relacionadas con una investigación penal.

78. Al tomar en consideración que la iniciativa a la que se hizo referencia en el párrafo 72 establece que la mayoría de las veces las imágenes son recabadas y compartidas por servidores públicos, se puede entender por qué para el Congreso del Estado de México la expresión normativa **"fuera de los supuestos autorizados por la Ley"** es acertada, ya que el actuar de dichos servidores públicos debe ser congruente con lo que los ordenamientos legales expresamente les autorizan, específicamente, en cuanto a su obligación de proteger la información y los datos personales que estén bajo su custodia.

79. Sin embargo, con esta postura se soslaya que, de acuerdo con la redacción del artículo, se contempla la posibilidad legal de que personas particulares, y no sólo servidores públicos, concurran en la comisión de este delito, con independencia del grado de intervención que en su caso les pudiera corresponder.

80. Lo anterior, ya que en el párrafo primero del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México se empleó la expresión semántica "**Al que**" para referirse a quien comete el delito, lo que no define a alguien con una calidad jurídica o de hecho específica que excluya a quienes no cuenten con ella, por el contrario, se trata de un vocablo dirigido a personas indeterminadas, de manera que la conducta típica puede ser atribuida cualquier particular y no sólo a servidores públicos.

81. En realidad, si el sujeto activo es un servidor público, sería una circunstancia contingente y no esencial en la actualización del injusto penal previsto en la norma impugnada. Esto se corrobora porque en el último párrafo del referido precepto se consideró como circunstancia modificativa agravante el hecho de que quien comete el delito sea servidor público, pues se señala:

> […] Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

82. Dicho párrafo confirma que no sólo los servidores públicos que ejercen sus funciones en alguna institución policial, de procuración o de impartición de justicia, son los destinatarios de la norma. Por el contrario, de la expresión semántica **"Al que"**, se desprende que cualquier persona puede ser sancionada por la realización de las correspondientes conductas típicas, con la única diferencia de que a los servidores públicos les resulta un mayor reproche, precisamente por su encargo.

83. Sobre la base de esa premisa es que le asiste razón a la accionante al considerar que el precepto impugnado es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque el tipo penal que se prevé efectivamente resulta vago e impreciso al vincular el vocablo **"Al que"** con la siguiente condicionante: **"fuera de los supuestos autorizados por la Ley"**, pues de esta última expresión no se derivan bases objetivas para determinar cuándo una persona particular se ubica en alguna de las hipótesis alternativas de concreción del delito.

84. Así, esta última expresión afecta el principio de taxatividad respecto de la ambigüedad en la identificación de la norma a la que remite el tipo penal, como en la expresión misma de su prohibición, pero sobre todo en sus alcances jurídicos.

85. En principio, debido a que la norma no remite a un ordenamiento jurídico que dote de contenido esa porción normativa, no se pueden establecer los supuestos en los que **sí se autoriza** ejecutar las conductas que sanciona el tipo penal, para poder determinar, en sentido contrario, cuándo una persona actúa **fuera de ellos**.

86. En efecto, debemos tomar en cuenta que las personas particulares pueden actuar con libertad mientras las leyes no les establezcan un límite determinado que prohíba una conducta en concreto y establezca una sanción en caso de incumplimiento. Así, la hipótesis prohibida y su consecuencia son perfectamente identificables por los particulares cuando son destinatarios de esas normas.

87. En otras palabras, los particulares pueden actuar con libertad dentro de nuestro sistema jurídico pero no podrán realizar lo **expresamente prohibido** en la norma so pena de recibir la sanción que la misma establezca.

88. Por el contrario, cuando se trata de quienes son servidores públicos, sólo pueden hacer lo que tienen **expresamente permitido**, esto significa que su actuar está claramente limitado por el ordenamiento jurídico.

89. En conclusión, una prohibición en el actuar de un particular debe estar expresamente plasmada en ley, lo cual representa una situación de incertidumbre en el precepto reclamado, pues al señalar que consuman el delito cuando utilicen la información descrita en el tipo penal **"fuera de los supuestos autorizados por la Ley"**, no permite delimitar las hipótesis que aprueban ejecutar los actos prohibidos por la norma, ni aquellos que a pesar de no estar autorizados, puedan afectar el bien jurídico tutelado en este delito que justifique su reproche penal.

90. Por ello, es preciso que dentro de la descripción legal del delito **se haga referencia o remisión expresa al ordenamiento relativo que permite este tipo de conductas**, lo que en este caso resulta necesario para brindar la debida certeza jurídica a sus destinatarios sobre lo que es objeto de prohibición en concreto dentro del tipo penal, y así respetar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

91. Circunstancia que no se actualiza en el caso porque en el precepto legal impugnado no existe referencia expresa ni tácita sobre alguna disposición jurídica en específico que constriña a los destinatarios a actuar en el sentido que tutela el tipo penal.

92. Tampoco establece la naturaleza del ordenamiento al que el destinatario de la norma debe acudir para definir los supuestos en que se autoriza la realización de la conducta descrita como delito, lo cual **afecta la expresión misma de lo que es objeto de prohibición**, pues el legislador no toma en cuenta los múltiples ámbitos en que pueden presentarse las hipótesis alternativas que en concreto actualizan el delito.

93. Se afirma lo anterior porque las conductas descritas en la norma impugnada pueden realizarse incluso desconociendo el origen de esas imágenes, audios, videos o documentos y pueden ser empleados con fines médicos, de investigación, académicos, periodísticos, entre muchos otros, lo cual podría resultar incompatible con los objetivos antijurídicos que la norma busca sancionar.

94. Además, el tipo penal sanciona indiscriminadamente la utilización de la información descrita en el precepto impugnado cuando sea realizada fuera de los supuestos establecidos en la ley, **sin considerar la dimensión de esa utilización, ni sus alcances**, sobre si puede ser sancionada la conducta cuando se realiza en privado o en medios de comunicación, es decir, la medida en que se realiza, lo cual capitaliza la incertidumbre que genera el tipo penal sobre en qué magnitud, dentro de varios supuestos en que pueden concretarse las hipótesis a que se refiere el tipo penal, se actualizan los propósitos ilícitos que ameriten el reproche pretendido por el legislador, lo cual representa sin duda un problema taxativo.

95. En otras palabras, si bien el tipo penal está descrito en forma abstracta, no lo hace de manera suficientemente delimitada como para englobar en ella con precisión el objeto de prohibición, así como todos los comportamientos que atenten en contra del bien jurídico tutelado y que ameriten de manera congruente el reproche penal perseguido por el legislador.

96. De esta forma, la ausencia de un concepto preciso que delimite el objeto de prohibición del tipo penal genera un gran margen de arbitrariedad a la persona juzgadora o a la autoridad ministerial para dotar de contenido la norma pero, además, no le permite discriminar los casos que no ameritan un reproche penal, lo que lo orillaría a resolver con una notable ausencia de seguridad jurídica sobre la actualización del delito.

97. Este nivel de arbitrariedad puede profundizarse cuando para determinar los supuestos en que la conducta que es materia del delito descrito en la norma cuestionada, el órgano ministerial o jurisdiccional deba interpretar algún precepto que regule los casos en que se autoriza la difusión de la información que es materia de prohibición, pero cuya permisión se hace de manera enunciativa y no limitativa. En estos casos la labor jurisdiccional se tornaría materialmente integradora del tipo penal, lo que incrementaría el grado de inseguridad jurídica en la tipificación del delito.

98. En consecuencia, no es factible definir de manera objetiva la extensión del concepto **"fuera de los supuestos autorizados en la Ley"**, para poder identificar el ordenamiento a partir del cual se actualiza el objeto de prohibición, así como sus alcances legales. Lo cual tampoco permite que el destinatario de la norma conozca de manera precisa las acciones que ameritan consumar ese delito y por las cuales su conducta puede ser materia de investigación, procesamiento y sanción penal.

99. Por lo que se afirma que la descripción legal del delito en estudio no es clara o inteligible para sus destinatarios, sino vaga e imprecisa respecto de su porción normativa **“fuera de los supuestos autorizados por la Ley”**, pues no les permite comprender **previamente** cuál es la norma que regula la prohibición de difundir la información a la que se refiere el tipo penal, sus alcances y dimensiones en las que se definan con precisión los casos en los que su conducta puede resultar antijurídica.

100. Además, ya que el mandato de taxatividad implica un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma, en el presente caso la garantía de legalidad en materia penal se incumple porque la tipificación es confusa e incompleta y obliga injustificadamente a los gobernados a realizar labores de interpretación para conocer las conductas que les están prohibidas.

101. En ese orden de ideas, se concluye que dicho elemento normativo, previsto en el párrafo primero del artículo 227 Bis, del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 284, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de la citada entidad federativa, vulnera el párrafo tercero del artículo 14, de la Constitución Política del país. Por tanto, lo procedente es decretar su invalidez.

102. Declaratoria que se debe hacer extensiva a la totalidad del precepto legal impugnado, ya que, al invalidar las expresiones semánticas íntimamente relacionadas **“Al que”** y **“fuera de los supuestos autorizados por la Ley”**, la descripción del delito carece de sentido y coherencia, pues tales conceptos recaen respectivamente en quien comete el hecho delictuoso y en la antijuridicidad tipificada que rige la ilicitud de la conducta descrita por la norma, como se corrobora a continuación:

Artículo 227 Bis. ~~Al que~~ por cualquier medio y ~~fuera de los supuestos autorizados por la Ley~~, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

103. Por otro lado, la accionante también impugnó las porciones normativas **“por cualquier medio”**, y **“se encuentren relacionados con una investigación penal”**. Sin embargo, como se señala en el párrafo anterior, las expresiones semánticas que se invalidaron dada su estrecha vinculación, son suficientes para declarar la invalidez de todo el precepto legal, sin las cuales carece de coherencia en su totalidad la descripción típica, por lo que el análisis de los restantes planteamientos resulta innecesario, ya que no modificaría el sentido de esta ejecutoria.

104. Con independencia de lo anterior, las locuciones destacadas en el párrafo que antecede entrañan conceptos que la legislatura local puede valorar al reexaminar la conducta que considera ilícita y verificar si son acordes o no con los propósitos legislativos expuestos en líneas anteriores para estructurar la descripción del delito.

105. Así, al haberse declarado la invalidez total del precepto legal impugnado, también es innecesario analizar los restantes motivos de disenso planteados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos accionante relativos al principio de mínima intervención en materia penal y al derecho a la libertad de expresión. Lo que encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia 37/2004, de rubro y texto siguientes:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto[25].

[25] Jurisprudencia P./J. 37/2004. Novena Época. Registro 181398. Pleno. Acción de inconstitucionalidad 23/2003. Tres de febrero de dos mil cuatro. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Ministros Ortiz Mayagoitia y Román Palacios. Ponente: Ministro Silva Meza.

106. Máxime que de lo anteriormente expuesto se advierte que el artículo impugnado genera tal indefinición que no es posible determinar su campo de aplicación ni realizar un análisis preciso sobre su objeto, alcance y, tampoco, si con ello se transgrede algún otro derecho de los invocados por la Comisión accionante.

107. Es importante destacar que la invalidez de la norma impugnada no debe entenderse como un desincentivo al Congreso local para afrontar y erradicar el problema social que ha identificado. Por el contrario, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte comparte la preocupación por evitar el uso y divulgación masiva de material gráfico de las personas que han resentido la comisión de delitos, especialmente de feminicidios, pues con ello se revictimiza y se lesiona gravemente la integridad, la dignidad y la privacidad de las víctimas y de sus familiares. En ocasiones más lamentables, el recuerdo de las personas fallecidas.

108. Este Alto Tribunal ha garantizado de manera constante la protección de las víctimas, especialmente de las mujeres que sufren conductas criminales con una violencia terrible y se ha manifestado en contra de las prácticas que de manera insensible reproducen estereotipos que sólo perpetúan la violencia y agresiones estructurales en contra de mujeres y niñas. Por ello, reconoce la importancia de que las autoridades del Estado mexicano asuman comprometidamente las medidas urgentes, necesarias y eficientes para erradicar la práctica de conductas revictimizantes que tanto daño producen a nuestra sociedad.

109. Sin embargo, aunque son plausibles los esfuerzos por hacer frente a esos problemas sociales, de ninguna manera pueden validarse normas penales que resulten contrarias a la Constitución. De lo contrario, con el fin de combatir una conducta ilícita, se correría el indeseable riesgo de afectar injustificadamente los derechos de muchas otras personas.

110. Por ello, el legislador tiene la incuestionable obligación de diseñar normas penales que cumplan con una adecuada regularidad constitucional para incidir válidamente en los derechos de las personas destinatarias de esas disposiciones. En ese sentido, sería encomiable que el Congreso estatal tipifique adecuadamente el delito examinado en este asunto observando lo establecido en esta ejecutoria.

VIII. EFECTOS

111. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

112. **Declaratoria de invalidez:** en atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente y en términos del artículo 45, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se decreta la invalidez total del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 284, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de la citada entidad federativa, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

113. **Retroactividad:** declaratoria de invalidez que surtirá efectos retroactivos al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en que dicho artículo entró en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del citado Decreto[26].

114. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México.

115. **Notificaciones:** para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en el Segundo Circuito con competencia en materia penal, así como a la Fiscalía General de esa entidad federativa.

IX. DECISIÓN

116. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

[26] **ARTÍCULO SEGUNDO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante el Decreto número 284, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, en términos de los apartados VII y VIII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI, relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por razones adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández contra consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante el Decreto número 284, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra y anunció votó particular. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho para formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que 1) La declaratoria de invalidez surtirá efectos retroactivos al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, fecha en la que dicho artículo entró en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del citado Decreto; 2) La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México, y 3) Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en el Segundo Circuito con competencia en materia penal, así como a la Fiscalía General de esa entidad federativa. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MINISTRA PRESIDENTA.- NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.- MINISTRA PONENTE.- ANA MARGARITA RÍOS FARJAT.- RÚBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- RAFAEL COELLO CETINA.- RÚBRICA.

**VOTO PARTICULAR
QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2021**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2021.

En sesión de dos de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante el Decreto Número 284 publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

La norma impugnada establece:

> **Artículo 227 Bis.** Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
>
> Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.
>
> Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

Resolución del Tribunal Pleno. Por mayoría de diez votos, el Tribunal Pleno declaró que el artículo impugnado vulnera el principio de seguridad jurídica y de legalidad, en su vertiente de taxatividad, porque de las locuciones “Al que” y “fuera de los supuestos autorizados por la Ley”, no se derivan bases objetivas para determinar cuándo una persona se ubica en alguna de las hipótesis alternativas de concreción del ilícito. Al invalidar estas dos locuciones, se consideró que la descripción del delito carece de sentido y coherencia, por lo que se declaró la invalidez total del precepto.

Respetuosamente, no comparto el sentido de la sentencia en razón de la metodología y las consideraciones que la sustentan. Con el fin de expresar mi disentimiento, dividiré el presente voto en los siguientes apartados: i) metodología para analizar normas que establecen responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión; y, ii) análisis de la norma impugnada a partir del test de proporcionalidad propuesto.

i. Metodología para analizar normas que establecen responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión.

El estudio de constitucionalidad que realiza la sentencia se limita a analizar la norma impugnada a luz del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. No obstante, no comparto dicha metodología, pues considero que para estudiar tipos penales que pueden implicar restricciones al derecho de libertad de la expresión, resulta aplicable el test que la Corte Interamericana de Derecho Humanos utiliza en el análisis de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de este derecho.

En efecto, el Tribunal Interamericano ha afirmado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por el contrario, reconoce que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por su ejercicio abusivo.[1]

De esta forma, cuando existan restricciones a este derecho se deben cumplir con los siguientes requisitos: i) estar previamente fijadas por ley en sentido formal y material; ii) responder a un objetivo permitido por la Convención; y, iii) ser necesarias en una sociedad democrática y, a su vez, deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.[2]

[1] Corte IDH, Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 2020”, Serie C No. 440, párr. 81. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_409_esp.pdf; y Caso Kimel Vs Argentina. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008”, Serie C No. 177, párr. 54. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

[2] Corte IDH, Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021”, Serie C No. 440, párr. 160. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_440_esp.pdf

En el presente caso, tal y como lo afirma la accionante, la norma impugnada podría llegar a afectar el ejercicio de la libertad de expresión. Por ello, considero que el análisis sólo a la luz del principio de seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad no es el más idóneo para estudiar el artículo impugnado. Ello, pues el estudio se torna limitado y no busca una respuesta integral a la litis planteada. Así, desde mi perspectiva, el estudio debe de hacerse a partir del test antes mencionado.

ii. Análisis de la norma impugnada a partir del test de proporcionalidad propuesto.

A partir de lo desarrollado en el apartado anterior, así como de los conceptos de invalidez planteados por la comisión accionante, desarrollaré las razones que me llevan a sostener la constitucionalidad de la norma a partir de la metodología señalada.

a) Legalidad.

Como quedó establecido, la primera grada del test refiere al análisis de la legalidad de la medida. En este sentido, dicho estudio conlleva analizar si la norma cumple con el mandato de taxatividad.

Al respecto, el proyecto sostiene que la descripción legal del delito no es clara o inteligible para sus destinatarios, pues es vaga e imprecisa respecto de sus porciones normativas “Al que” y “fuera de los supuestos autorizados por la Ley”.

En primer lugar, no comparto que la expresión “Al que” sea ambigua ni abierta, pues considero que es clara en señalar como sujeto activo a cualquier persona. En efecto, de una lectura del tipo penal se puede afirmar que cualquier persona puede ser sancionada por la realización de las correspondientes conductas típicas, con la única diferencia de que cuando se trata de personas servidoras públicas se aplicará un reproche mayor en función de su cargo.

De esta forma, no encuentro razón alguna por el que la norma debiera ir dirigida a un destinatario con una calidad particular o especial. Incluso, considero que, al establecer un sujeto indeterminado, se puede afirmar que no se trata de una norma privativa.

Por otro lado, estimo que la porción “fuera de los supuestos autorizados por la Ley” tampoco tiene un efecto invalidante en la norma. Esto es así, pues, aunque resulta claro que los particulares pueden actuar con libertad mientras la norma no prohíba una conducta concreta y establezca una sanción, lo cierto es que ello puede ser analizado por la autoridad jurisdiccional competente como parte de la antijuridicidad de la conducta.

Por lo anterior, no comparto las consideraciones de la sentencia, por las cuales se determinó que las porciones “al que” y “fuera de los supuestos autorizados por la ley” son contrarias al mandato de taxatividad.

b) Responder a un objetivo permitido.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los objetivos permitidos refieren a aquellos que están indicados en el artículo 13.2, mismo que reconoce el derecho a la libertad de expresión. En este sentido, contempla por una parte el respeto a los derechos o reputación de las demás personas y, por otra, la protección de la seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas.[3]

En el caso concreto, la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues del proceso legislativo se advierte que el Congreso, al sancionar la conducta, buscó proteger la dignidad o memoria[4] de las víctimas directas o indirectas,[5] fortalecer su protección legal y combatir la violencia mediática de género.

En virtud de lo anterior, es posible afirmar que el artículo 227 Bis responde a una finalidad constitucionalmente válida. Esto es congruente, en primer lugar, con la protección a la dignidad humana, valor reconocido en el artículo 1° de la Constitución Federal. En segundo lugar, la norma encuentra su origen en la obligación estatal de adoptar medidas

[3] Corte IDH, Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022”, Serie C No. 451, párr. 72. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_451_esp.pdf

[4] El respeto a la dignidad de los restos humanos no es ajeno al Derecho Internacional, en su opinión consultiva sobre el Sahara Occidental, la Corte Internacional de Justicia tomó en consideración uno de los aspectos del modo de vida de las poblaciones nómadas del Sahara Occidental para afirmar su derecho a la autodeterminación: el cultivo de la memoria de los muertos. CIJ, *Sahara Occidental*, Opinión Consultiva solicitada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de octubre de 1975. Disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/61/061-19751016-ADV-01-00-EN.pdf

[5] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana”, en consecuencia, éstos “merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos”. Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. “Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002”, Serie C No. 91, párr. 81. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf

apropiadas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres reconocida en la Convención Belém do Pará y la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer.

En efecto, la violencia en razón de género contra las mujeres es una problemática en la que convergen varios factores, incluidos los medios de comunicación. Al respecto, el Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México reconoce, como un problema casi generalizado, la difusión de imágenes de feminicidios por parte de quienes trabajan en los medios de comunicación, sin que tenga repercusión legal alguna.[6]

Hasta este punto, la poca fiscalización hacia este tipo de contenidos mediáticos es un reflejo de la normalización de la violencia extrema con la que se cometen los feminicidios. La difusión de imágenes relacionadas con estos casos atenta contra la dignidad de las mujeres, y bajo ninguna circunstancia, contribuye a esclarecer los hechos. Por el contrario, su difusión revictimiza y daña el honor de las víctimas, además de ocasionar por lo general daños psicológicos a sus familiares.

Incluso, en la Recomendación General N° 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a los Estados Parte adoptar medidas para garantizar que los medios de comunicación respeten a las mujeres.[7]

De esta forma, la tipificación de la conducta impugnada persigue una finalidad constitucionalmente válida consistente en proteger la dignidad de las mujeres y combatir la violencia mediática de género.

c) Ser necesarias en una sociedad democrática.

Sobre la última grada del test, la Corte Interamericana ha señalado que, además de tener una finalidad legítima, se debe respetar los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.[8] Por ello, considero que se debe tomar en cuenta que existe una relación instrumental clara entre el medio y el fin constitucional, pues la norma impugnada, al sancionar directamente la filtración de este tipo imágenes, combate la violencia mediática de género. A su vez, esto garantiza la dignidad de las víctimas y a sus familiares.

Tal como reconoció el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 306/2020, si bien el derecho penal se rige por el principio de mínima intervención, lo cierto es que el mismo resulta válido cuando su finalidad es la protección de los bienes jurídicos más importantes, cuya tutela no puede alcanzarse a través de otros medios menos lesivos e igualmente idóneos.[9]

En ese sentido, en el presente caso la sanción penal es la medida más adecuada para proteger el bien jurídico, pues si bien existen otras medidas que se han implementado, no son igual de efectivas.

Así, el tipo penal impugnado debe analizarse a partir de un contexto en el que el manejo de la información privada de las víctimas no ha podido ser protegida con las medidas de otra índole ya existentes, sobre todo, considerando que esta forma de violencia también tiene como consecuencia la reproducción de estereotipos que perpetúan la violencia y agresiones estructurales en nuestro país.

Al respecto, el Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México reconoce que la filtración de imágenes del cuerpo de víctimas de feminicidio sí tiene diversas consecuencias legales para el servidor público que filtre la información y para los medios de comunicación que las difunden masivamente.[10]

Por ejemplo, en México existen diversas normas no penales que pretenden inhibir este tipo de conductas. Una de ellas es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que faculta a la Secretaría de Gobernación para vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer, pudiendo sancionar a aquellos que no lo cumplan.[11] Asimismo, de acuerdo a la Ley Orgánica de la

[6] ONU, Un Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México, 2021, p. 7 y 8.
[7] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 19: "La violencia contra la mujer", 29 de enero de 1992, párr. 24.
[8] Corte IDH, Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. "Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022", Serie C No. 451, párr. 71. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_451_esp.pdf
[9] Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 306/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 9 de mayo de 2022, párrs. 30-34, y 69.
[10] ONU, "Un Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México", 2021.
[11] **Artículo 42.** Corresponde a la Secretaría de Gobernación:
[…]
X. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres;
XI. Sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior;
[…]

Administración Pública Federal, dicha Secretaría también debe vigilar que los medios de comunicación se mantengan dentro de los límites de la vida privada y dignidad de las personas.[12]

En efecto, en nuestro marco legal existen una serie de normas que pretenden impedir que se difunda esta clase de contenido, a saber, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,[13] Ley General de Victimas,[14] Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación[15] y las ya mencionadas Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas establecen las sanciones como multas económicas, arresto, suspensión del título y edición de la publicación, etc.[16]

Sin embargo, no debe perderse de vista la incidencia que tiene la prensa en la opinión pública. A partir de esto, cobra relevancia transformar las narrativas que subsisten en diversos medios de comunicación, a efecto de abordar los casos de violencia contra las mujeres y las niñas con una perspectiva de género y de derechos humanos.[17]

Así, pese a esta regulación, los derechos de las víctimas y sus familiares, especialmente mujeres víctimas de feminicidio, no han podido ser protegidos con estas medidas de otra índole ya existentes. Por ejemplo, el propio Manual mencionado ha documentado que, incluso en casos de feminicidio que cobraron relevancia mediática, los medios que difundieron información e imágenes del crimen no han sido sancionados.[18]

Por lo anterior, con el objetivo de garantizar que dichas conductas sean sancionadas y, con ello, salvaguardar la dignidad de las mujeres víctimas y sus familiares, respetuosamente, no comparto el sentido de la sentencia, pues a mi juicio, el artículo 227 BIS, del Código Penal del Estado de México sí es constitucional pues se trata de una medida que supera un test de proporcionalidad.

Si bien, normas como la impugnada pueden chocar en cierta medida con el derecho a la libertad de expresión de las personas, en el contexto actual de violencia y discriminación que enfrentan niñas, niños, adolescentes y mujeres, no solo es imperante regular y sancionar la violencia mediática, sino que se sobreponen los derechos de las víctimas. Es decir, tal posible afectación resulta proporcional frente a la medida en cuestión, pues con ello protege la memoria y dignidad de las personas de la revictimización y estigmatización.

ATENTAMENTE.- MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF.- RÚBRICA.

---

[12] **Artículo 27**.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[…]
Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas y los videojuegos, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito, perturben el orden público o sean contrarios al interés superior de la niñez;
[…]

[13] **Artículo 226.** A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:
[…]
II. Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;
[…]

[14] **Artículo 115.** Corresponde al gobierno federal en materia de coordinación interinstitucional:
(…)
VIII. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan la dignidad y el respeto hacia las víctimas;
IX. Sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior.

[15] **Artículo 40.-** La Dirección General de Medios Impresos tiene las atribuciones siguientes:
[…]
VIII. Vigilar que las publicaciones impresas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito, perturben el orden público o sean contrarios al interés superior de la niñez;
[…]

[16] **Artículo 9.** Las personas que dirijan, editen, publiquen, importen, distribuyan o vendan las publicaciones y revistas ilustradas a que se refiere el artículo 6o., excepto tratándose de voceadores o papeleros, serán sancionadas administrativamente con:
I.- Multa de $500.00 a $100,000.00 o arresto hasta por 36 horas, según las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta y la gravedad o magnitud del hecho;
II.- Multa de $10,000.00 a $100,000.00 a quien haga uso indebido de un certificado de licitud de título o contenido que hubiere sido revocado;
III.- Suspensión hasta por un año del uso del título y edición de la publicación;
IV.- Declaración de ilicitud del título o contenido;
V.- Por violación a cualquier norma de este Reglamento que no tenga una sanción específica, se impondrá a juicio de la Comisión multa de $1,000.00 a $50,000.00.
En caso de reincidencia las multas podrán ser duplicadas.
En el supuesto de que la multa no se cubra se substituirá por arresto hasta de quince días

[17] ONU, “Un Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México”, 2021, p. 3.

[18] ONU, “Un Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México”, 2021, p. 8.

VOTO CONCURRENTE EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2021.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2021.

En sesión celebrada el **dos** de **marzo** de **dos mil veintitrés**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, **declaró la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México**[1], por considerar que este precepto vulneraba el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

El referido artículo, prevé, en su primer párrafo, una pena de prisión de tres a seis años y multa ***al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley,*** audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos, relacionadas con una investigación penal, así como de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan.

En la sentencia se concluyó que el tipo penal vulnera el principio de taxatividad, toda vez que está redactado en forma vaga e imprecisa, y no hay certeza sobre cuál es la conducta tipificada como delito, pues el enunciado normativo ***"al que"*** permitía sancionar a cualquier persona (servidora pública o particular) que "***fuera de los supuestos autorizados por la ley*"** cometiera alguna de las conductas descritas en el tipo penal. Es decir, la norma no delimita de forma clara en qué casos la difusión, trasmisión, distribución o intercambio del material estaría prohibida y cuando no, de ahí que se estimaron inconstitucionales esas porciones normativas.

Como consecuencia de la invalidez de tales porciones, el Pleno consideró que la norma carecía de sentido y coherencia, por lo que determinó extender la invalidez a la totalidad del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México.

Como lo referí en la sesión plenaria, **estoy de acuerdo en declarar la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal local, pero por consideraciones adicionales** a las de la sentencia, consistentes en que para mí, **este precepto también es inconstitucional por ser sobreinclusivo, por vulnerar el principio de mínima intervención del derecho penal, y porque en su redacción impugnada es contrario a la libertad de expresión y a los derechos de las víctimas y ofendidas de un delito a allegarse de material probatorio**.

En mi opinión, **la norma presenta otros vicios de validez**, pues contiene una regulación sobreinclusiva que vulnera el principio de mínima intervención del Derecho Penal, la libertad de expresión y los derechos de las víctimas y los ofendidos de un delito a allegarse de material probatorio.

En forma previa, quiero referir que el tipo penal básico que se presenta en el artículo 227 Bis, primer párrafo, del Código Penal local contiene una serie de acciones que son constitutivas del delito, las cuales, para efectos de clarificar mi exposición me permito dividir en cuatro grandes grupos:

a) Primero, se sanciona penalmente a quien lucre con este tipo de contenidos (es decir, a quien los comercialice, oferte o intercambie);

b) Segundo, se sanciona a quien difunda o muestre públicamente los contenidos multimedia (es decir, que los difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, distribuya o comparta);

[1] **Artículo 227 Bis.** Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.
Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

c) Tercero, se sanciona a quien consuma en privado estos materiales prohibidos o los envíe a otra persona sin ánimos de publicación (envíe, remita o reproduzca); y

d) Cuarto, se sanciona a quien cree o genere el contenido (videograbe, audio grabe, fotografíe o filme).

Al respecto, comparto la preocupación externada por la legislatura local, en torno a que es necesario implementar medidas tendentes a proteger la "dignidad póstuma a las personas fallecidas", así como la preocupación por evitar el uso y divulgación masiva de material gráfico de las personas que han resentido la comisión de delitos (sobre todo, tratándose de situaciones relacionadas con feminicidios o violación de mujeres). Por supuesto que la ley debe proteger el derecho a la intimidad de las personas y la dignidad humana.

En este sentido, no quiero prejuzgar sobre la constitucionalidad de una diversa redacción que el legislador democrático pudiera adoptar para proteger tan importantes bienes jurídicos. Sin embargo, la redacción que empleó en este caso el Congreso del Estado de México no es respetuosa de principios constitucionales también importantes como la libertad de expresión, el derecho al debido proceso penal de las personas (imputadas e incluso también víctimas y ofendidas) y los fines del Derecho Penal.

A. Violación a la libertad de expresión.

Siguiendo lo resuelto por este Tribunal Pleno al analizar diversos tipos penales vinculados con los límites a la libertad de expresión, entre ellos las acciones de inconstitucionalidad 11/2013 y 29/2011[2], el artículo 227 Bis del Código Penal impugnado vulnera el derecho a la libertad de expresión protegido en el diverso 6° de la Constitución General, pues si bien el tipo penal busca proteger un bien legítimo en una sociedad democrática como lo es el honor y la dignidad de las personas, el límite que ello implica en la libertad de expresión es desproporcionado.

El legislador mexiquense estableció un límite muy gravoso a la libertad de expresión, que impacta desproporcionadamente en las dos dimensiones de esta libertad: tanto en la vertiente individual del derecho como en la colectiva o social.

Por una parte, la norma es excesivamente restrictiva de las libertades individuales, porque tiene como resultado un efecto inhibitorio que puede generar en las personas el temor de denunciar la comisión de un delito o de allegarse de elementos probatorios; pues con la redacción tan amplia del tipo penal, cualquier persona que tome una fotografía o grabe un video o audio sobre algún hecho criminal, podría actualizar alguno de los supuestos del tipo penal. Por ese motivo, la norma impugnada genera un efecto inhibitorio en las personas y, de este modo, vulnera la libertad de expresión y de información.

Este efecto inhibitorio puede generar que la víctima u ofendida de un delito no ejerzan su derecho constitucional[3] a denunciar o coadyuvar en la investigación correspondiente y a aportar medios de prueba sobre la comisión de un delito en su contra, por temor a actualizar un delito. Lo mismo sucede en el caso de las personas imputadas, pues el resto de las personas se encuentran impedidas a difundir, entregar, transmitir o compartir, material multimedia que pudiera contener datos de prueba que pudieran ayudar a la defensa penal del imputado.

Por otra parte, el artículo impugnado tiene un impacto muy costoso en la vertiente colectiva del derecho de libertad de expresión, pues la existencia de este tipo penal puede impedir que la ciudadanía denuncie otros delitos o aporte las pruebas pertinentes sobre la comisión de alguno, lo cual puede generar, a su vez, un crecimiento en la impunidad y un daño a la confianza de la ciudadanía en las instituciones de persecución del delito.

Además, la forma en la que está tipificado el delito impide uno de los elementos fundamentales de una sociedad democrática: la existencia del debate público, desinhibido, vigoroso, y abierto. Esto implicaría, además, una suerte de mordaza sobre las personas que ejercen el periodismo, pues en el Estado de México no podrían publicar reportajes o

[2] Acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014, por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, en la que se analizó la constitucionalidad del delito de "*halconeo*"; y acción de inconstitucionalidad 29/2011, resuelta el 20 de junio de 2013, por mayoría de 7 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, en la que se analizó el artículo 373 del Código Penal de Veracruz que contemplaba el delito de "*perturbación al orden público*".

[3] "**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
(…) C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(…) II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley."

notas en las que exhibieran imágenes, videos o audios sobre la posible comisión de delitos con impacto en la sociedad.

B. Mínima intervención del Derecho Penal.

Aunado a lo anterior, considero que el artículo impugnado es inconstitucional porque vulnera el principio de mínima intervención del Derecho Penal, sobre el que he coincidido con el Pleno en que, si bien el Estado tiene un amplio margen de discrecionalidad para fijar la política criminal, lo cierto es que las sanciones penales deben limitarse a lo estrictamente necesario y cuando no haya más remedio que la criminalización de determinadas conductas.

En efecto, como lo sostuve cuando resolvimos la acción de inconstitucionalidad 51/2018[4] el poder punitivo del Estado sólo puede ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos más importantes de los ataques más graves que puedan dañarlos o ponerlos en peligro. Por tanto, el despliegue de la política criminal debe emplearse de forma excepcional.

A partir de esta concepción de mínima intervención del Derecho Penal, la criminalización de determinadas acciones debe limitarse a los ataques más graves de los bienes jurídicos (que por supuesto debe proteger el Estado), pero sólo una vez que se haya comprobado que no había algún otro mecanismo menos lesivo que igualmente pudiera proteger esos bienes jurídicos.

De esta forma, me parece que la criminalización pretendida por el legislador estatal genera el riesgo de imponer límites excesivos e, incluso, desproporcionados e injustificados, pues en todo caso, el legislador pudo haber previsto otras opciones menos lesivas para proteger la integridad y el adecuado funcionamiento de las labores a cargo de las autoridades, como las responsabilidades administrativas, de manera que acudir al Derecho Penal para ese efecto, me parece desproporcionado.

En tal sentido, en el artículo analizado advierto un uso excesivo de la política criminal, por lo que, como adelanté, la norma es inconstitucional también por vulnerar el principio de mínima intervención del Derecho Penal.

C. Regulación sobreinclusiva.

Ahora bien, reconociendo (como ya lo había manifestado previamente) que pudiera estar de acuerdo con alguna otra formulación que el legislador estatal pudiera implementar para proteger los derechos de las víctimas u ofendidas a su intimidad y propia imagen (no prejuzgo sobre ello en este momento), me parece que en este caso, la redacción impugnada es sobreinclusiva, ya que sanciona penalmente cualquier forma de difusión, distribución, exposición, transmisión, reproducción y, en general, cualquier uso del material multimedia, sin permitir distinguir si ese contenido será empleado para atentar contra el derecho al honor e intimidad de las personas o, si por el contrario, será usado con un propósito legítimo. La norma penal simplemente sanciona, en términos muy amplios, a cualquiera que adquiera, transmita, genere o reproduzca material multimedia que se conforme con imágenes, documentos, video o audio relacionado con la comisión de un delito.

Finalmente, toda vez que desde mi perspectiva es inconstitucional el tipo penal básico (párrafo primero del artículo 227 Bis), el resto del precepto (párrafos segundo y tercero) que contiene las modalidades agravadas del delito, también resulta inconstitucional en vía de consecuencia.

Por tanto, con base en las consideraciones de este voto concurrente, **estoy de acuerdo con la sentencia** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MINISTRO.- LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.- RÚBRICA.

[4] Acción de inconstitucionalidad 51/2018, resuelta el 22 de agosto de 2019, por mayoría de 8 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de declarar la invalidez de diversas normas del Código Penal del Estado de San Luis Potosí por contener el tipo penal en el que se sancionaba a quien conduciendo un vehículo de motor, desviara su atención por un distractor.

VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2021.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 136/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, el cual tipificaba la generación y divulgación de información y contenido de cadáveres que se encuentren relacionados con una investigación penal, así como parte de ellos o de las circunstancias de la muerte o lesiones que éstos presentan.

Presento este voto concurrente toda vez que, si bien estuve de acuerdo con el sentido del fallo mayoritario —mediante el cual se declaró la invalidez total de la disposición impugnada—, lo hice por consideraciones distintas. Así, a continuación, expongo el criterio de la mayoría, así como las razones de mi disenso.

I. Criterio de la mayoría.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 227 Bis impugnado pues consideró que las porciones normativas **"Al que"** y **"fuera de los supuestos autorizados por la Ley"**, impugnadas por la Comisión accionante, transgredían el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues resultaban imprecisas y no permitían delimitar cuándo una persona —específicamente particulares—, se podría ubicar en alguna de las hipótesis de concreción del delito. Asimismo, se advirtió que la norma no permitía comprender **previamente** cuál es la Ley o supuestos a los que se refiere.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Pleno declaró la invalidez total del artículo, precisando que no era necesario pronunciarse acerca de las porciones impugnadas **"por cualquier medio"**, y **"se encuentren relacionados con una investigación penal"**, toda vez que, sin las porciones normativas declaradas inválidas, la descripción del delito carecía de sentido y coherencia.

II. Motivos del disenso.

Si bien coincidí con la invalidez decretada, en mi opinión, el artículo impugnado debió declararse inválido en su totalidad pues **el vicio de constitucionalidad no recaía únicamente sobre las porciones normativas impugnadas, sino sobre la totalidad del tipo penal,** en virtud de cómo se encuentra construido.

El precepto impugnado era del tenor siguiente:

> **Artículo 227 Bis. Al que por cualquier medio** y **fuera de los supuestos autorizados por la Ley**, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos **que se encuentren relacionados con una investigación penal**, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
>
> Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.
>
> Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

Como expliqué en sesión, desde mi voto concurrente de la **acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020**[1] voté por invalidar la totalidad del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima[2] en virtud de que transgredía el principio de taxatividad, mismo que establecía un tipo penal muy similar al que se analizó en el presente caso.

En esa ocasión, sostuve que el problema de imprecisión e indeterminación del tipo penal resultaba especialmente grave y **recaía sobre la totalidad del artículo y no sólo sobre las porciones normativas impugnadas**, toda vez que: **(i) la norma no estaba dirigida a una clase particular de sujetos**, quienes, por las actividades específicas que realizan, fuera razonable esperar un conocimiento previo y detallado de las normas que rigen su actuar; y, **(ii) las conductas base eran sumamente extensas**, ya que abarcaban una gran cantidad de actividades, muchas de las cuales llevan a cabo las personas de forma cotidiana.

A mi juicio, dada la amplitud del espectro de sujetos y conductas que podrían quedar comprendidos prima facie en el tipo penal, el legislador tenía la obligación de establecer con mucha más precisión en qué casos acciones tan habituales como las que se describen se considerarían relevantes para efectos penales, pues la simple indicación de que tales conductas serán sancionadas cuando se realicen fuera de los supuestos autorizados por la Ley, sin que se señale la ley de que se trata, es insuficiente para generar certeza en los destinatarios respecto a qué se encuentra realmente prohibido y qué no, propiciando una aplicación ampliamente discrecional de la norma por parte de las autoridades.

Así, tomando en consideración la literalidad del precepto, así como el contexto en el que se desenvuelve y sus posibles destinatarios, consideré que la norma vulneraba el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad por lo que debía declararse su invalidez total y directa.

En el caso concreto, el tipo penal impugnado es muy similar al que se analizó e invalidó en el precedente[3]. Consecuentemente, aunque coincidí con la mayoría en que el precepto no es suficientemente claro y taxativo, al igual

[1] **Voto concurrente** del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la **acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020**, resuelta el 4 de noviembre de 2021.

[2] **Código Penal para el Estado de Colima.**

Artículo 240 BIS. Al que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a siete años y la multa de setenta a ciento treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a ocho años y la multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

[3] **Código Penal del Estado de México** (impugnado en el presente caso)	**Código Penal para el Estado de Colima** (analizado en el precedente)
Artículo 227 Bis. Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad. Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.	**Artículo 240 BIS.** Al que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a siete años y la multa de setenta a ciento treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena de prisión será de cuatro a ocho años y la multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

en que en la acción referida considero que el análisis de la taxatividad del tipo penal debió hacerse en su conjunto de forma directa (pues lo que se está analizando es la claridad de la conducta prohibida en su totalidad, para lo cual debe tomarse en consideración el contexto en el que se inserta y el contenido de cada una de sus partes); y no a partir de porciones normativas específicas.

Como dije, a mi juicio, el tipo penal debió declararse inconstitucional en su totalidad por la simple y sencilla razón de que no establecía con claridad en qué casos el *audiograbar, comercializar, compartir, difundir, distribuir, entregar, exponer, enviar, filmar, fotografiar, intercambiar, ofertar, publicar, remitir, reproducir, revelar, transmitir o videograbar, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos, que se encuentren relacionados con una investigación penal*, dará lugar a la imposición de una sanción penal. Ello, toda vez que el tipo se limitaba a sancionar a cualquier persona que realice alguna de esas conductas “fuera de los supuestos autorizados por la ley”.

En definitiva, al no establecer con precisión en qué casos la gran cantidad de conductas previstas en el tipo penal se consideraran punibles penalmente —las cuales, por cierto, por sí mismas no son ilegales, dañinas o antijurídicas— y dejar tal determinación a la total subjetividad del intérprete, el tipo penal generaba una discrecionalidad tan desmedida en su aplicación que resulta notoriamente incompatible con las exigencias que impone el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad.

Adicionalmente, me aparto de los párrafos 74 a 78 de la sentencia, en donde se da a entender que el tipo penal podría ser constitucional si estuviera referido única y exclusivamente a servidores públicos. En mi opinión, dicho análisis no sólo era innecesario, sino podría prejuzgar de alguna manera sobre una cuestión que no está siendo debatida específicamente en el caso.

***

Finalmente, y como referí en sesión, no pierdo de vista que ésta y otras reformas legales similares han tenido como origen la constatación de casos lamentables en los que han sido las propias autoridades quienes, difundiendo este tipo de imágenes, han atentado contra la intimidad y la dignidad de las víctimas —especialmente mujeres—, así como de sus familias. En este sentido, es importante precisar que esta decisión no pretende de ninguna manera minimizar o invisibilizar el grave problema de violencia y revictimización que sufren las mujeres, las jóvenes y las niñas, así como sus familias, a través de la exposición o divulgación de imágenes como las referidas en la norma impugnada. Imágenes que no sólo atentan contra los valores de una sociedad democrática, sino de cualquier sociedad con un mínimo de dignidad y humanidad.

Con todo, como también expliqué durante la discusión, el Estado no puede, *so pretexto* de pretender combatir esta situación, llegar al extremo de aprobar tipos penales demasiado amplios, poco claros y/o sobreinclusivos, que pueden aplicarse a una gran cantidad de supuestos. Intentar solucionar un problema a través de un tipo penal con esas características, podría afectar injustificadamente a muchas otras personas, e incluso, ser utilizado como mecanismo de sanción de la libertad de expresión. No hay que olvidar que el ejercicio del *ius puniendi* —por más bien intencionado que sea— está sujeto a límites rigurosos, los cuales vienen impuestos por el principio de legalidad reconocido en el artículo 14 de nuestra Constitución y el en diverso 9 de la Convención Americana, entre muchos otros.

En congruencia con estos principios, ha sido mi convicción desde que llegué a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que en un Estado constitucional y democrático de Derecho, si bien es deseable que las autoridades adopten todas las medidas necesarias y a su alcance para prevenir y disuadir violaciones a derechos humanos y otros bienes jurídicos relevantes, incluyendo la adopción de tipos penales, éstos deben ser elaborados de manera clara y precisa, con adecuada técnica legislativa y, sobre todo, respetando los diversos principios formales y materiales que prevé nuestra Constitución. No considerarlo de esta manera abriría la puerta —aún más— a la arbitrariedad, la discriminación y al abuso en el ejercicio del derecho penal en perjuicio de nuestras libertades.

***

En suma, si bien estuve de acuerdo con el sentido del fallo y con la invalidez del precepto impugnado, lo hago por las razones expuestas en este voto.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.- RÚBRICA.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/81/2023

Por el que se declara la validez de la elección a la Gubernatura del Estado de México, y se expide la constancia de mayoría correspondiente

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Gubernatura 2023.

Candidatura Común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Candidatura Común integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena con la finalidad de postular una candidatura en la Elección de Gubernatura 2023.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular una candidatura en la Elección de Gubernatura 2023.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos de Cómputo: Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo distrital y estatal para la Elección de Gubernatura 2023, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México.

Lineamientos VA: Lineamientos para la organización de la prueba piloto de Voto Anticipado en los Procesos Electorales Locales 2023, en las entidades de Coahuila de Zaragoza y México, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos VeMRE: Lineamientos del Voto electrónico por internet para las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos VpMRE: Lineamientos para la Organización del Voto postal de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero para los procesos electorales y de Participación Ciudadana, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos VPPP: Lineamientos para la Organización de la Prueba Piloto del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y México, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Modelo de Operación del VMRE: Modelo de Operación del Programa Piloto del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación en el extranjero, para los Procesos Electorales Locales 2022-2023, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Modelo de Operación VPPP: Modelo de Operación de la Prueba Piloto del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Local 2022- 2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y México, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Plan Integral y Calendarios de Coordinación: Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022- 2023, en los Estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.

PREP: Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SIAC: Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

VA: Voto Anticipado.

VeMRE: Voto electrónico por internet para las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

VMRE: Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

VpMRE: Voto postal de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

VPPP: Voto de Personas en Prisión Preventiva.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del Plan Integral y Calendarios de Coordinación

En sesión extraordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG634/2022, por el que aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación.

2. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria de doce de octubre de dos mil veintidós, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/51/2022 aprobó el Calendario.

3. Aprobación del Modelo de Operación del VMRE

En sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG641/2022, por el que aprobó el Modelo de Operación del VMRE.

4. Implementación del VPPP y VA

a) En sesión ordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG822/2022, por el que aprobó los lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización de la prueba piloto del VPPP, para el proceso electoral local 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y México.

b) En la misma sesión, mediante el diverso INE/CG823/2022 aprobó los lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la prueba piloto del VA, en los procesos electorales locales 2023 en las entidades de Coahuila de Zaragoza y México.

5. Publicación de la convocatoria a Elección de Gubernatura 2023

El quince de diciembre de dos mil veintidós, la H. “LXI” Legislatura Local, expidió el Decreto número 127, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintiuno del mismo mes y año, *por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a la elección ordinaria para elegir Gobernador o Gobernadora Constitucional de la Entidad, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2029.*

6. Inicio del proceso electoral ordinario 2023

El cuatro de enero de dos mil veintitrés, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023, cuya jornada electoral se llevó a cabo el cuatro de junio del mismo año.

7. Registro de los convenios de candidatura común y de coalición

a) En sesión especial de dieciocho de enero de la presente anualidad, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/10/2023 por el que registró el convenio de Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

b) En sesión especial de veintitrés de enero del año en curso, este Consejo General emitió el diverso IEEM/CG/14/2023 por el que registró el convenio de Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.

8. Aprobación de la instrumentación del voto electrónico

En sesión extraordinaria de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG133/2023, por el que aprobó la instrumentación del voto electrónico en una parte de las casillas del proceso electoral para la Elección de Gubernatura 2023, en el Estado de México, en modalidad de prueba piloto vinculante.

9. Aprobación de los Lineamientos de Cómputo

En sesión extraordinaria de veintiocho de febrero del año en curso, mediante acuerdo IEEM/CG/32/2023, este Consejo General aprobó los Lineamientos de Cómputo, mismos que fueron modificados en sesión extraordinaria del doce de mayo de dos mil veintitrés, a través del diverso IEEM/CG/69/2023.

10. Registro de plataformas electorales

En sesión extraordinaria de veintiuno de marzo del presente año, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/42/2023 registró las plataformas electorales para la Elección de Gubernatura 2023.

11. Registro de candidaturas

a) En sesión extraordinaria de dos de abril dos mil veintitrés, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/52/2023 registró la candidatura de la ciudadana Paulina Alejandra Del Moral Vela, al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, postulada por la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.

b) En la misma sesión, a través del diverso IEEM/CG/53/2023 registró la candidatura de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, postulada por la Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

12. Desarrollo de la jornada electoral

El domingo cuatro de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023, la cual inició a las 8:00 horas con la instalación de 20,432 casillas; una vez concluida se remitieron los paquetes electorales de la elección a los cuarenta y cinco consejos distritales electorales del IEEM.

Asimismo, personal del IEEM recibió en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, la documentación y paquetes electorales correspondientes a las diferentes modalidades del VMRE, así como las del VPPP y del VA, para la Elección de Gubernatura 2023, lo cual fue trasladado al IEEM para su resguardo en la bodega electoral designada para tal efecto.

13. Sesión ininterrumpida de seguimiento de cómputos

El siete de junio de dos mil veintitrés, este Consejo General celebró sesión ininterrumpida de seguimiento de cómputos distritales del proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023; en razón de que los cuarenta y cinco consejos distritales del IEEM celebraron sus sesiones de cómputo distrital respectivas, las cuales concluyeron entre el siete y ocho de junio siguiente.

Durante el desarrollo de dicha sesión, se realizó el cómputo de los votos de las modalidades del VMRE, del VPPP y del VA.

14. Cómputo final de la Elección de Gubernatura 2023

El ocho de julio de dos mil veintitrés, este Consejo General realizó el cómputo final de la Elección de Gubernatura 2023.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para emitir las declaraciones de validez de la elección y de Gobernadora electa del Estado de México para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2029, así como para expedir la constancia de mayoría, en términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C y 116, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; 104, numeral 1, inciso j) de la LGIPE; 11, párrafo décimo tercero de la Constitución Local; así como 185, fracción XXVIII del CEEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo tercero del artículo en comento, indica que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, establece que, en lo que interesa, es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de la Base mencionada, determina que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas.

La Base V, párrafo primero, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3 al 8, 10 y 11 de la Base referida, prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- Cómputo de la elección de la o el titular del poder ejecutivo.
- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión y observación electoral.
- Todas las funciones no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo primero, mandata que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción I de dicho artículo constitucional, establece que el poder Ejecutivo de los Estados se organizará conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las siguientes normas:

- Las Gubernaturas de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado.
- La elección de las Gubernaturas de los Estados será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.
- Las Gubernaturas de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinas, provisionales, sustitutas o encargadas del despacho.
- Sólo podrá ser Gobernadora o Gobernador constitucional de un Estado una ciudadana o un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Local.

La fracción IV, incisos a), b), c) y e) del citado artículo, señala que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia; las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, en lo que corresponde, que:

- Las elecciones de las Gubernaturas se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.
- Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, dispone que la renovación correspondiente al poder ejecutivo en los estados de la federación se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 7, numerales 1 al 3, establece que:

- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

- Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 25, numeral 1, refiere que las elecciones locales ordinarias en las que se elija la titularidad, entre ellas, del Poder Ejecutivo, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), b), c), f), g), j), k) y r), señala que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.

- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes, en la entidad.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.

- Efectuar el cómputo de la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate.

- Implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.

- Las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

El artículo 232, numeral 1, dispone que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

El artículo 329, numeral 1, considera que la ciudadanía que resida en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de la gubernatura de las entidades federativas, siempre que así lo determinen las constituciones de los estados.

El numeral 2 de dicho artículo, refiere que el ejercicio del VMRE podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con la LGIPE y en los términos que determine el INE.

El artículo 330, numeral 1, menciona que para el ejercicio del voto la ciudadanía que resida en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Federal y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de la LGIPE, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General del INE, su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de la ciudadanía residente en el extranjero;

- Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el INE, en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral, y

- Los demás establecidos en el Libro Sexto de la LGIPE.

En términos del artículo 345, numeral 1, serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral si son por vía postal o presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, y los que se reciban hasta las 18:00 horas del día de la jornada electoral, tiempo del centro de México, si el envío se realiza por medios electrónicos.

El artículo 354, numeral 2, indica que el INE establecerá los lineamientos que deberán seguir los OPL para garantizar el VMRE en las entidades federativas que correspondan.

El artículo 356, numeral 1, establece que el Consejo General del INE y los consejos de los OPL en cada entidad federativa proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto de la LGIPE.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 23, numeral 1, incisos b) y f), establece la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones de las entidades federativas, formando, entre otras formas, coaliciones.

En términos del artículo 25, numeral 1, inciso a), es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

El artículo 87, numeral 2, dispone que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de la Gubernatura, entre otras.

El numeral 12 de dicho artículo, prevé que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la LGPP.

Reglamento de Elecciones

El artículo 1, numerales 1 al 4, menciona sobre el Reglamento de Elecciones, lo siguiente:

- Tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL de las entidades federativas.

- Su observancia es general y obligatoria para el INE, los OPL de las entidades federativas en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

- Las consejerías de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

- Sus disposiciones son aplicables en territorio nacional incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y las locales que corresponda.

El artículo 101, numeral 2, determina que los OPL de aquellas entidades federativas cuyas legislaciones contemplen el VMRE, implementarán las acciones específicas para la instrumentación de su voto, de acuerdo con los lineamientos que emita el Consejo General del INE y los convenios generales de coordinación y colaboración que se celebren.

El artículo 102, numeral 1, refiere que para el VMRE, el Consejo General del INE emitirá los lineamientos a fin de establecer los mecanismos para la inscripción en el listado nominal correspondiente, el envío de documentos y materiales electorales, la modalidad de emisión del voto, así como el escrutinio y cómputo del voto de dicha ciudadanía para las elecciones federales y, en su caso, para las elecciones locales en las entidades federativas cuyas legislaciones también lo prevean, así como para los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales, que resulten aplicables, de conformidad con el Libro Sexto de la LGIPE.

El artículo 267, numeral 1, establece que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo XIV “Verificación para el registro de candidaturas” del Reglamento de Elecciones, son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los OPL, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

El numeral 2, indica que las y los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) implementado por el INE.

El numeral 4, mandata que en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada OPL, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada OPL, actividades que serán regidas por los lineamientos que apruebe el Consejo General del INE, y que forman parte del Reglamento de Elecciones como Anexo 24.2.

Lineamientos VeMRE

El numeral 58, establece que para los procesos electorales locales, los paquetes electorales con las actas de escrutinio y cómputo del VeMRE y las actas de cómputo de las entidades federativas serán entregados al personal que cada uno de los OPL designe para el desarrollo de las actividades en el local único correspondiente. Este personal será responsable de trasladar tales paquetes a la sede del OPL con las medidas de seguridad y custodia correspondientes, a partir del mismo día de la jornada electoral y hasta antes del cómputo de la elección que corresponda.

Lineamientos VpMRE

El numeral 64, determina que tratándose de procesos electorales locales en las entidades federativas cuya legislación local contempla el VpMRE, los paquetes electorales con las actas de mesas de escrutinio y cómputo y las actas de cómputo de entidad federativa de la elección correspondiente serán entregadas al personal que cada OPL designe para el desarrollo de las actividades en el local único. Este personal será responsable de trasladar dichos paquetes con las medidas de seguridad y custodia correspondientes, a partir del mismo día de la jornada electoral, y hasta antes del cómputo de la elección o ejercicio que corresponda.

Lineamientos VPPP

El numeral 133, mandata que las presidencias de los consejos locales del INE designarán comisiones a efecto de remitir los expedientes físicos del voto de las personas que se encuentran en prisión preventiva al Consejo General del OPL que corresponda.

Lineamientos VA

El numeral 128, estipula que la presidencia del consejo local del INE en el Estado de México escaneará las actas de escrutinio y cómputo del VA y las remitirá a este Consejo General a través de correo electrónico; al mismo tiempo enviará en físico las actas de escrutinio y cómputo junto con los paquetes electorales del VA a este Consejo General. En caso de existir varias actas de escrutinio y cómputo del VA y varios paquetes electorales, se remitirán todos en un solo envío.

Modelo de Operación del VMRE

El subapartado 1.1.2, indica las sedes a considerar para la instalación de los módulos receptores de votación de manera presencial, siendo éstas las siguientes:

- Los Ángeles, California, Estados Unidos de América.
- Dallas, Texas, Estados Unidos de América.
- Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.
- Montreal, Quebec, Canadá.

Plan Integral y Calendarios de Coordinación

La actividad 20.16, establece la actividad relativa al cómputo estatal para la Gubernatura a realizarse entre el ocho de junio y el dieciséis de agosto del presente año.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, determina que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero del referido artículo constitucional, precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 10, párrafo primero, refiere que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

El párrafo segundo de dicho artículo, dispone que la ciudadanía, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la Gubernatura entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero, indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, derecho y acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido, así como las que le delegue el INE.

El párrafo décimo quinto, refiere que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el IEEM.

En términos de lo previsto por el artículo 12, párrafo primero, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM.

El párrafo tercero, menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas por sí mismos en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo sexto, dispone que, tratándose de la elección de la Gubernatura, los partidos políticos deberán postular como candidato o candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.

El artículo 29, fracciones II y III, señala como prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

- Votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

- Solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35, establece entre otros aspectos, que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una ciudadana o ciudadano electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 65, dispone que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denomina Gobernadora o Gobernador del Estado de México.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que la elección de la Gubernatura del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 67, señala que la Gobernadora o Gobernador del Estado durará en su encargo seis años. Quien haya sido electa o electo popularmente, nunca podrá serlo para otro período constitucional ni designarse para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo.

El artículo 68, determina que para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos.

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección. Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de la Constitución Local, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.

V. No ser persona servidora pública en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

VII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VIII. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.

IX. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 69, párrafo primero, establece que el período constitucional del Gobernador o Gobernadora del Estado comenzará el 16 de septiembre del año de su renovación.

CEEM

El artículo 1, fracciones I, II y V, determina que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado, que regulan las normas constitucionales relativas a:

- Los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía del Estado de México.
- Los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
- La función estatal de organizar y vigilar las elecciones para la Gubernatura entre otras.

El artículo 9, párrafo primero, mandata que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas.

El párrafo tercero, señala que es derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 10, párrafo primero, precisa que el ejercicio del derecho al voto corresponde a las ciudadanas y los ciudadanos, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el listado nominal correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

El párrafo segundo, refiere que las y los mexiquenses que radiquen en el extranjero, podrán emitir su voto en términos de la LGIPE, para lo cual, el IEEM proveerá lo conducente, en atención al artículo 356 de la misma Ley.

El artículo 13, mandata que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece este CEEM y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine el CEEM.

El artículo 16, párrafo primero, menciona que las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de México.

De conformidad con el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a las candidaturas a Gobernadora o Gobernador deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejera o consejero electoral en el Consejo General ni secretaria ejecutiva o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM, ni directora o director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electa o designada candidata o candidato de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 22, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernadora o Gobernador, electo por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad.

El artículo 29, fracción I, mandata que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada seis años a la persona titular del Poder Ejecutivo.

El artículo 42, párrafo primero, señala que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

El artículo 60, contempla que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74, determina que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 74 bis, párrafo primero, señala que en el caso de la coalición o candidatura común para postular personas candidatas a Gobernador o Gobernadora, los partidos que la integren podrán suscribir un acuerdo específico en el que se establezca la forma en que éstos participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa.

El artículo 83, señala que el Libro Tercero tiene por objeto regular las candidaturas independientes para la Gubernatura, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, los artículos 12 y las fracciones II y III del 29 de la Constitución Local.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo, menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones I a la III, VI, VII, X a la XIII, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.

- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.

- Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo.

- Implementar y operar el PREP de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.

- Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencia electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios.

- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE.

- Garantizar en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

De conformidad con el artículo 171, fracciones III y IV, en el ámbito de las atribuciones del IEEM, están los fines siguientes:

- Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, entre otras.

El artículo 175, dispone que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 182, segundo párrafo, señala que en la preparación del proceso para elegir la Gubernatura del Estado, diputaciones y miembros de los ayuntamientos, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral la primera semana de enero del año de la elección.

El artículo 185, fracción XXVIII, indica que este Consejo General tendrá como una de sus atribuciones la de realizar el cómputo de la elección de Gubernatura; formular las declaraciones de validez de la elección y de Gubernatura electa, ordenando su publicación en la Gaceta del Gobierno; expedir la constancia de mayoría respectiva a favor de la candidatura que hubiera alcanzado el mayor número de votos y expedir el Bando Solemne para dar a conocer a las y los habitantes del Estado la declaración de Gobernador o Gobernadora electa.

El artículo 205, párrafo primero, fracciones I y II, establece que en cada uno de los distritos electorales, el IEEM contará con una junta y un consejo distrital.

El artículo 212, fracción IX, determina que los consejos distritales electorales tienen la atribución de efectuar el cómputo distrital de la elección de Gubernatura.

El artículo 234, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el CEEM, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las ciudadanas y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de la titularidad del Poder Ejecutivo.

El artículo 235, menciona que los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM o con las resoluciones que en su caso, pronuncie el TEEM - o las Salas del Poder Judicial de la Federación[1] -.

El artículo 236, fracciones I, II y IV, determina que las etapas del proceso electoral de la elección de Gubernatura son:

- Preparación de la elección.

- Jornada electoral.

- Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gubernatura electa.

[1] Conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en el siguiente link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CONCLUSION,DEL,PROCESO,ELECTORAL

El artículo 237, dispone que la etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

El artículo 238, prevé que la etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales.

Conforme al artículo 240, la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gubernatura, se inicia con la recepción de la documentación y de los expedientes electorales en los consejos distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

El artículo 250, párrafo primero, refiere que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar la plataforma electoral que la candidatura sostendrá en su campaña electoral.

El artículo 252, párrafo primero, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

II. Lugar y fecha de nacimiento.

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

IV. Ocupación.

V. Clave de la credencial para votar.

VI. Cargo para el que se postula.

El artículo 357, párrafos primero y segundo, prevé que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales; y que los cómputos distritales para las elecciones de Gubernatura se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

El artículo 360, fracción IV, determina que en cada elección, según sea el caso, una vez concluido el cómputo, la presidencia del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gubernatura con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe de la Presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral.

Conforme al artículo 362, fracción IV, una vez integrados los expedientes, la Presidencia del Consejo Distrital procederá a remitir al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de Gubernatura, integrados conforme a lo dispuesto por este CEEM.

El artículo 381, párrafo primero, señala que el cómputo final de la elección de Gubernatura es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

El párrafo segundo, mandata que el Consejo General a más tardar el dieciséis de agosto del año electoral, se reunirá para realizar el cómputo final de la elección de Gubernatura.

En términos del artículo 382, fracciones I, II, IV, V y VI, el cómputo final de la elección de Gubernatura se hará conforme al procedimiento siguiente:

- Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos en que se divide el territorio del Estado.

- Se tendrán a la vista las resoluciones del Tribunal Electoral que declaren la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

- La suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Estado.

- El cómputo de la votación se hará constar en acta circunstanciada de la sesión, así como los incidentes que ocurrieren en ella.

- Concluido el cómputo, la o el Consejero Presidente del Consejo General procederá a realizar los actos siguientes:

  a) Ordenar la integración del expediente de cómputo de la votación con las copias certificadas de las actas de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión y el informe de la o del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

  b) Publicar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación, en el exterior del local en que resida este Consejo General.

  c) Expedir la constancia de mayoría y emitir la declaración de validez de la elección.

  d) Remitir al TEEM el expediente con los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad en contra del cómputo final, la expedición de la constancia de mayoría o la declaración de validez de la elección.

  e) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gubernatura electa y ordenar la publicación en la Gaceta del Gobierno, de las declaraciones de validez de la elección y de Gobernadora electa, una vez resueltos por el Tribunal Electoral o por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto.

Reglamento

El artículo 1, párrafo segundo, prevé que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

El artículo 7, dispone que quienes soliciten el registro de una candidatura para la Gubernatura deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 116, párrafo segundo de la Constitución Federal; 68 de la Constitución Local; 16, párrafo primero y 17 del CEEM.

Lineamientos de Cómputo

El numeral 5, se refiere al Cómputo Estatal y su apartado 5.1 “Cómputo sin recuento de votos en la totalidad de las casillas”, establece que el Consejo General a más tardar el dieciséis de agosto de 2023, sesionará para realizar el Cómputo Final de la Elección de Gubernatura.

Por su parte, el apartado 5.3.1 “Declaración de validez de la Elección y en su caso, entrega de la Constancia de Mayoría”, refiere que la Presidencia de este Consejo General procederá a expedir la Constancia de Mayoría y emitir la Declaración de Validez de la Elección, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 382, fracción VI, inciso c) del CEEM.

El apartado 5.3.2 “Expedición del Bando Solemne”, establece que de conformidad con la fracción VI, inciso e) del artículo 382 del CEEM, para dar a conocer a los habitantes del Estado de México la Declaración de Gobernadora o Gobernador Electo, la Presidencia de este Consejo General, expedirá el Bando Solemne y ordenará su publicación en la Gaceta del Gobierno, de las declaraciones de validez de la elección y de la Gobernadora o Gobernador Electo, una vez resueltas por el TEEM o por la sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las impugnaciones que en su caso se hubieran interpuesto.

III. MOTIVACIÓN

El cuatro de junio de dos mil veintitrés, se realizó la jornada electoral para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de México para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2029.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; 11, párrafo décimo tercero de la Constitución Local; así como 185, fracción XXVIII del CEEM, es atribución de este Consejo General realizar el cómputo de la elección de Gubernatura, emitir las

declaraciones de validez de la elección y de Gobernadora electa, expedir la constancia de mayoría respectiva a favor de la candidatura que hubiera alcanzado el mayor número de votos y expedir el Bando Solemne para dar a conocer a las y los habitantes del Estado de México la declaración de Gobernadora electa.

En ese sentido, es preciso señalar que el IEEM de manera previa al inicio del proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023, tuvo que atender y desahogar diversas actividades relacionadas con la organización, desarrollo y vigilancia del mismo, que se encuentran establecidas constitucional y legalmente entre sus funciones, las cuales requerían llevarse a cabo de manera coordinada con el INE para su seguimiento y validación en su caso, y que se encuentran contempladas en los ordenamientos emitidos por la autoridad nacional, tales como el Reglamento de Elecciones, lineamientos, acuerdos, criterios, así como en el Plan Integral y Calendarios de Coordinación.

Por cuestión de orden para la calificación de la Elección de Gubernatura, se hace necesario precisar las diversas actuaciones realizadas en las etapas del proceso electoral:

A. Etapa de Preparación de la Elección

Es de resaltarse, que previo al inicio de esta etapa y conforme a lo que marca la norma y reglamentación vigente, se realizaron algunos actos para que al momento de inició de la misma, se contaran con las condiciones necesarias para llevar a cabo el proceso electoral.

Conforme al artículo 237 del CEEM, la etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En esta etapa durante el actual proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023, con la finalidad de que el día de la jornada electoral la ciudadanía estuviera en condiciones de emitir su voto libre e informado, se realizaron entre otros actos, los siguientes:

1. PREP y Conteos Rápidos

El dos de septiembre de dos mil veintidós, se designó[2] a la Unidad de Informática y Estadística del IEEM como instancia interna responsable de coordinar el PREP para el Proceso Electoral Local 2023; conforme a lo previsto por los artículos 338, numerales 2, inciso b), fracción I y 339, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones.

El veintisiete de octubre del mismo año, se aprobó[3] la integración del Comité Técnico Asesor del PREP “COTAPREP” para el seguimiento a los trabajos en la implementación y operación del PREP, así como la temporalidad en la que ejerció su facultad.

El catorce de diciembre siguiente, se aprobó[4] el Proceso Técnico Operativo del PREP, en el que se establecieron y describieron las fases y procedimientos que rigieron su operación.

Por cuanto hace a los conteos rápidos, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó[5] ejercer la facultad de asunción parcial para implementar el Conteo Rápido en las elecciones de Gubernatura del Estado de México y de Coahuila de Zaragoza, durante los Procesos Electorales Locales 2022-2023.

Del mismo modo, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se designó al Ente Auditor del Sistema Informático del PREP[6], que se encargó de auditar dicho sistema; y finalmente el veintiocho de marzo del presente año se aprobaron los Lineamientos Operativos[7] que regularon su implementación y operación; así como las diversas consideraciones para la operación del PREP[8] el día de la jornada electoral.

2. Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”

[2] Mediante acuerdo IEEM/CG/38/2022.
[3] Mediante acuerdo IEEM/CG/57/2022.
[4] Mediante acuerdo IEEM/CG/76/2022.
[5] Mediante resolución INE/CG814/2022.
[6] Mediante acuerdo IEEM/CG/18/2023.
[7] Mediante acuerdo IEEM/CG/47/2023.
[8] Mediante acuerdo IEEM/CG/48/2023.

El doce de septiembre de dos mil veintidós, se designó[9] a la Unidad de Transparencia del IEEM como instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para la Elección de Gubernatura 2023; y a la Comisión Especial de Vinculación con el INE del Consejo General como responsable de supervisar el desarrollo e implementación de ese Sistema.

El tres de octubre del mismo año, se determinó[10] que la implementación y operación del Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para la Elección de Gubernatura 2023, se realizaría únicamente por el IEEM.

El cuatro de enero de dos mil veintitrés, se aprobó[11] el Proceso Técnico Operativo de dicho sistema, en el que se establecieron las fases para la captura, validación y publicación de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidatas.

Del mismo modo, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se aprobó el prototipo navegable del sitio de publicación y el formato de base de datos que se utilizaron en su operación[12] y el catorce de marzo de la presente anualidad se aprobó la fecha de inicio de la publicación de la información[13] en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para la Elección de Gubernatura 2023, siendo esta el tres de abril del año en curso.

3. Integración de Juntas Distritales

El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se aprobó y expidió[14] la convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales para la Elección de Gubernatura 2023, y sus anexos, entre ellos, los Criterios para su designación.

El cinco de enero de dos mil veintitrés, se designaron[15] las vocalías que integraron las cuarenta y cinco juntas distritales del IEEM.

Durante dicha elección, este Consejo General realizó[16] diversas sustituciones de vocalías distritales que integraron las juntas distritales referidas; del mismo modo, la Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados del IEEM llevó a cabo una sustitución[17].

4. Integración de Consejos Distritales

El cinco de octubre de dos mil veintidós, se aprobó y expidió[18] la convocatoria para ocupar una consejería en los Consejos Distritales para la Elección de Gubernatura 2023 y anexos.

El cinco de enero de dos mil veintitrés, se designaron[19] las consejerías electorales distritales que integraron los cuarenta y cinco consejos distritales del IEEM, que se encargaron de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario de dicha elección.

Los consejos distritales del IEEM celebraron la sesión de instalación el trece de enero de dos mil veintitrés, fecha a partir de la cual empezaron con los trabajos de organización, desarrollo y vigilancia de la elección en el ámbito de sus atribuciones.

5. Candidaturas independientes

El doce de octubre de dos mil veintidós, se expidió[20] la convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente, en la Elección de Gubernatura 2023.

---

[9] Mediante acuerdo IEEM/CG/39/2022.
[10] Mediante acuerdo IEEM/CG/43/2022.
[11] Mediante acuerdo IEEM/CG/01/2023.
[12] Mediante acuerdo IEEM/CG/21/2023.
[13] Mediante acuerdo IEEM/CG/41/2023.
[14] Mediante acuerdo IEEM/CG/41/2022.
[15] Mediante acuerdo IEEM/CG/04/2023.
[16] Mediante acuerdos IEEM/CG/09/2023, IEEM/CG/15/2023, IEEM/CG/24/2023, IEEM/CG/40/2023, IEEM/CG/44/2023, IEEM/CG/49/2023, IEEM/CG/58/2023 e IEEM/CG/72/2023.
[17] Mediante acuerdo IEEM/CEVOD/7/2023.
[18] Mediante acuerdo IEEM/CG/44/2022.
[19] Mediante acuerdo IEEM/CG/05/2023.
[20] Mediante acuerdo IEEM/CG/52/2022.

De igual forma, se determinó[21] el tope de gastos que las personas aspirantes a candidaturas independientes podían erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo décimo quinto de la Constitución Local y 107 del CEEM.

El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se recibieron en el IEEM ocho escritos de manifestación de intención de ciudadanas y ciudadanos que aspiraron a una candidatura independiente, de los cuales cuatro[22] se declararon procedentes y en consecuencia, adquirieron la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes, posteriormente en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-32/2023[23], se declaró procedente el escrito de manifestación de intención de otro ciudadano, quien también adquirió la calidad de aspirante a candidato independiente para la Elección de Gubernatura 2023.

A partir del día siguiente de la fecha en que obtuvieron la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, tuvieron la oportunidad de realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía, en términos de lo previsto en los artículos 96 y 97, párrafo primero, fracción I del CEEM.

Es preciso señalar que, durante la etapa de apoyo de la ciudadanía, ninguna persona aspirante cumplió con el porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía requerido por el artículo 99 del CEEM, dándose por concluidos los procedimientos[24], motivo por el cual no se registraron candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura del Estado de México.

6. Observación electoral

El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió[25] las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral en los procesos electorales locales ordinarios 2022-2023 en las entidades de Coahuila y Estado de México, y en su caso, los extraordinarios que de éstos se deriven, así también para realizar observación en el programa piloto del VMRE en modalidad electrónica presencial en los módulos receptores de votación en el extranjero, en el Punto Octavo de dicho acuerdo se ordenó solicitar a la presidencia del OPL del Estado de México, publicar y difundir la convocatoria en los medios de comunicación de la entidad, así como en la página electrónica y redes sociales en el ámbito de su competencia.

El siete de noviembre de dos mil veintidós, se aprobó[26] la Guía temática para capacitar a las y los observadores electorales para la Elección de Gubernatura 2023, con la finalidad de que conocieran la estructura de los órganos electorales, los conceptos básicos, las etapas, así como las y los actores que intervendrían en la misma.

El cinco de enero del año en curso, se ordenó[27] la publicación de la convocatoria a la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral en dicha elección y se acreditaron siete mil cuatrocientas diez personas para observar las actividades realizadas en las distintas etapas del proceso electoral.

7. Coordinación y Colaboración con el INE

Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero de la Constitución Federal la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la misma.

Por ello, existe una distribución de competencias para cada órgano electoral, pero también están las actividades que se realizan de manera conjunta, las cuales se formalizan a través de diversos instrumentos de coordinación y colaboración.

El seis de diciembre de dos mil veintidós, se aprobó[28] el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el INE y el IEEM, con el fin de establecer las bases para la Elección de Gubernatura 2023.

[21] Mediante acuerdo IEEM/CG/59/2022.
[22] Mediante acuerdo IEEM/CG/81/2022.
[23] Mediante acuerdo IEEM/CG/22/2023.
[24] Mediante acuerdo IEEM/CG/46/2023.
[25] Mediante acuerdo INE/CG726/2022.
[26] Mediante acuerdo IEEM/CG/58/2022.
[27] Mediante acuerdo IEEM/CG/03/2023.
[28] Mediante acuerdo IEEM/CG/73/2022.

Adicionalmente ambas instituciones suscribieron[29]:

- El Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración, para precisar las actividades y mecanismos.

- El Anexo Financiero para definir los conceptos de gastos y costos de los procedimientos, actividades, plazos y acciones.

- El Convenio específico de coordinación y colaboración en materia de conteo rápido y su Anexo Técnico a fin de precisar los aspectos técnicos y de servicios para el adecuado diseño, implementación y operación del conteo rápido.

- El Convenio General de Coordinación y Colaboración con el fin de establecer las bases de coordinación para implementar el VPPP, y su Anexo Técnico Financiero.

- La Adenda al Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración para precisar las actividades y mecanismos de coordinación en la instrumentación del voto electrónico y el VA.

- La Adenda al Anexo Financiero del Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración para definir los conceptos de gastos y costos de los procedimientos, actividades, plazos y acciones para la instrumentación del voto electrónico.

- La Adenda Número Dos al Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración, para precisar las actividades y mecanismos de coordinación en caso de recuento de votos en la totalidad de las casillas que realizan los órganos desconcentrados del IEEM.

- La Adenda Número Tres al Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración para precisar las actividades relacionadas con la operación del Sistema de Consulta en Casillas Especiales.

- La Adenda Número Dos al Anexo Financiero del Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración para precisar los costos relacionados con la operación del Sistema de Consulta en Casillas Especiales y de la digitalización de las actas desde las casillas.

Todos los instrumentos mencionados, para el desarrollo de la Elección de Gubernatura 2023.

8. Documentación y Material electoral

El seis de diciembre de dos mil veintidós y el dos de abril de dos mil veintitrés, se aprobaron[30] los formatos únicos de la documentación con y sin emblemas y del material electoral, validados por el INE; los formatos únicos de los materiales electorales, que fueron utilizados en la Elección de Gubernatura 2023; así como las especificaciones técnicas, colores y medidas de seguridad que se implementaron. Del mismo modo, se aprobaron los formatos únicos de la documentación electoral para el voto electrónico en modalidad de prueba piloto vinculante, que fueron utilizados en parte de las casillas para esta Elección.

De igual forma, se aprobaron[31] el Procedimiento para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las bodegas de resguardo de documentación electoral y las de depósito de material electoral; el Manual de supervisión del proceso de producción de la documentación y material electoral, así como del control de calidad del producto terminado; el Procedimiento de integración del material electoral para su distribución a los consejos distritales; el Procedimiento para la entrega de boletas y documentación electoral a los consejos distritales, así como el Procedimiento para la verificación de las medidas de seguridad que deberían contener las boletas electorales, actas de la jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo, así como las características y calidad del líquido indeleble, todos estos ordenamientos para la Elección de Gubernatura 2023.

El diecinueve de mayo del presente año, este Consejo General realizó[32] la selección de las muestras aleatorias simples de casillas por cada distrito electoral local, para la verificación de las medidas de seguridad que deberían

[29] Mediante acuerdos IEEM/CG/28/2023, IEEM/CG/29/2023, IEEM/CG/35/2023, IEEM/CG/36/2023, IEEM/CG/63/2023 al IEEM/CG/67/2023, IEEM/CG/74/2023, IEEM/CG/75/2023 e IEEM/CG/76/2023, respectivamente.

[30] Mediante acuerdos IEEM/CG/63/2022, IEEM/CG/64/2022 e IEEM/CG/55/2023.

[31] Mediante acuerdos IEEM/CG/19/2023, IEEM/CG/20/2023, IEEM/CG/59/2023, IEEM/CG/62/2023 e IEEM/CG/68/2023.

[32] Mediante acuerdo IEEM/CG/73/2023.

contener las boletas electorales, actas de la jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo, así como de las características y calidad del líquido indeleble.

El veintisiete de junio del año en curso, se realizó la selección de una muestra aleatoria simple de diez casillas[33] para remitirlas al Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, con la finalidad de que certifique las características y calidad del líquido indeleble, y del material envase del mismo, para que realice el análisis de trazabilidad, de acuerdo con las especificaciones técnicas de este material electoral.

8.1 Documentación Electoral para el VMRE, VPPP y VA

Para el VMRE, VPPP y VA, se aprobaron[34] los modelos del sobre-voto y del instructivo que integraron el paquete electoral postal del VpMRE; la documentación electoral para la modalidad electrónica por internet del VMRE, los formatos únicos de la documentación electoral para el VA; los formatos únicos de la documentación electoral para el VPPP; los formatos únicos de la documentación electoral para el programa piloto del VMRE en modalidad presencial; así como los diseños de actas de cómputo de entidad federativa de las modalidades del VA y del VPPP, todos estos que fueron utilizados en la Elección de Gubernatura 2023.

Asimismo, se determinó[35] el espacio físico en que se ubicaría la Bodega Electoral para el resguardo de los Paquetes Electorales que contenían la documentación de las Mesas de Escrutinio y Cómputo de las modalidades del VMRE, VA y VPPP, los cuales fueron trasladados desde la sede del Consejo Local del INE al IEEM para su debido resguardo.

9. Financiamiento Público

El doce de enero del año en curso, se determinó[36] el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el año 2023, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes para la Elección de Gubernatura 2023.

10. Tope de gastos de precampaña

El doce de enero del presente año, se determinó[37] el tope de gastos de precampaña que se podían erogar para la Elección de Gubernatura 2023, lo cual ascendió a la cantidad de $42,835,015.69 (cuarenta y dos millones, ochocientos treinta y cinco mil, quince pesos 69/100 m.n.).

11. Registro de la Candidatura Común y de la Coalición

Se registraron[38], el dieciocho de enero del presente año, el convenio de Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, y el veintitrés de enero siguiente, el convenio de Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, con la finalidad de participar bajo esas modalidades en la Elección de Gubernatura 2023.

12. Límites del financiamiento privado y Tope de gastos de campaña

En sesión extraordinaria del doce de enero de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo IEEM/CG/07/2023, en el que se determinó:

- El límite de las aportaciones que cada partido político, podría recibir en el año 2023, por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, fue la cantidad de $16,823,032.47 (dieciséis millones, ochocientos veintitrés mil, treinta y dos pesos 47/100 M.N.).

- El límite de las aportaciones que cada partido político podría recibir de sus candidaturas durante el proceso para la Elección de Gubernatura, así como de sus simpatizantes durante el año 2023, en dinero o en especie, fue la cantidad de $28,556,677.12 (veintiocho millones, quinientos cincuenta y seis mil, seiscientos setenta y siete pesos 12/100 M.N.).

[33] Mediante acuerdo IEEM/CG/80/2023.

[34] Mediante acuerdos IEEM/CG/68/2022, IEEM/CG/79/2022, IEEM/CG/25/2023, IEEM/CG/26/2023, IEEM/CG/43/2023 e IEEM/CG/78/2023.

[35] Mediante acuerdo IEEM/CG/51/2023.

[36] Mediante acuerdo IEEM/CG/06/2023.

[37] Mediante acuerdo IEEM/CG/08/2023.

[38] Mediante acuerdos IEEM/CG/10/2023 e IEEM/CG/14/2023.

- El límite anual individual de las aportaciones a los partidos políticos de simpatizantes y militantes, en dinero o en especie, para el ejercicio 2023, fue la cantidad de $1,427,833.85 (un millón, cuatrocientos veintisiete mil, ochocientos treinta y tres pesos 85/100 M.N.).

La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podría ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y actividades específicas, determinado mediante acuerdo IEEM/CG/06/2023.

El catorce de marzo del presente año, se determinó[39] como tope de gastos de campaña que podían erogar las candidaturas para la Elección de Gubernatura 2023, la cantidad de $448,801,622.94 (cuatrocientos cuarenta y ocho millones, ochocientos un mil, seiscientos veintidós pesos 94/100 M.N.).

13. Registro de plataformas electorales

De conformidad con lo previsto en el artículo 250, párrafo primero del CEEM, el veintiuno de marzo del presente año, se registraron[40] las plataformas electorales de la Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y de la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, que sostendrían sus candidatas en las campañas electorales, expidiéndose las constancias de registro correspondientes.

14. Registro de candidaturas

El dos de abril de dos mil veintitrés, se registraron[41] las candidaturas de las ciudadanas Paulina Alejandra Del Moral Vela y Delfina Gómez Álvarez, al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, postuladas por la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” y por la Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, respectivamente.

15. Campañas electorales

De conformidad con el artículo 263, párrafo primero del CEEM y con la actividad 62 del Calendario, las campañas electorales para la Elección de Gubernatura 2023, iniciaron el tres de abril y culminaron el treinta y uno de mayo del año en curso, teniendo una duración de cincuenta y nueve días en los que las candidatas tuvieron la oportunidad de dar a conocer sus propuestas y difundir su plataforma electoral; gozaron de las prerrogativas de financiamiento público para la obtención del voto otorgado por el IEEM, y de acceso a medios de comunicación, conforme al pautado emitido por el INE, en términos de lo dispuesto por los artículos 60, 65, fracciones I y II, así como 66 del CEEM.

16. Realización de debates

El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se expidieron[42] los Lineamientos para la organización, realización y difusión de debates entre las candidaturas para la Elección de Gubernatura del Estado de México, en los que se contempló la integración de un Comité Especial para la Organización de Debates, quien fue el encargado de definir la fecha, hora, lugar, modalidad y formato en que debían realizarse cada uno de los debates obligatorios para el actual proceso comicial.

El primer debate se llevó a cabo el veinte de abril del año en curso, en tanto que el segundo se efectuó el dieciocho de mayo del presente año, con la participación de las dos candidatas registradas, ambos debates se realizaron en las instalaciones del IEEM y fueron transmitidos por la señal de TV Mexiquense y el canal oficial del IEEM en YouTube, entre otras.

Estos ejercicios democráticos permitieron que las candidatas expusieran y confrontaran entre sí, sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, conforme a los temas que resultaron de mayor interés para la ciudadanía.

17. Visitantes extranjeros

El veintitrés de enero del presente año, se ordenó[43] la publicación de la "Convocatoria dirigida a la comunidad internacional interesada en acreditarse como visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del proceso electoral local ordinario 2022-2023 en el Estado de México”.

[39] Mediante acuerdo IEEM/CG/37/2023.

[40] Mediante acuerdo IEEM/CG/42/2023.

[41] Mediante acuerdos IEEM/CG/52/2023 e IEEM/CG/53/2023.

[42] Mediante acuerdo IEEM/CG/74/2022.

[43] Mediante acuerdo IEEM/CG/12/2023.

Para el actual proceso electoral ordinario, se contó con la participación de 140 visitantes extranjeros, los cuales tuvieron la oportunidad de recorrer la entidad para constatar la actuación de la autoridad electoral.

B. Jornada Electoral

La jornada electoral del proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023, se llevó a cabo el domingo cuatro de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal; 25, numeral 1 de la LGIPE; y 238 del CEEM.

Esta etapa inició a las 8:00 horas, en la que, en los términos previstos por los artículos 253, numeral 5, 255 y 256 de la LGIPE, se instalaron 20,432 casillas en los cuarenta y cinco distritos electorales locales que conforman el Estado de México, lo que equivale al 99.99 por ciento de las 20,433 casillas aprobadas, toda vez que no fue posible instalar una casilla[44] en el distrito 09 con cabecera en Tejupilco de Hidalgo.

Cabe aclarar que de conformidad a la normativa aplicable, del veinte de mayo al cuatro de junio del año en curso, se llevó a cabo el VMRE en las modalidades de voto electrónico por internet, postal y presencial.

De igual forma, del quince al diecinueve de mayo del año en curso, se llevó a cabo la emisión del VPPP y del VA.

Al final de la jornada electoral, los paquetes electorales y los expedientes respectivos del voto emitido en casillas en territorio mexiquense fueron remitidos a los cuarenta y cinco consejos distritales del IEEM, dentro de los plazos previstos en el artículo 343 del CEEM, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos del 300 al 351 del mismo.

Asimismo, el día de la jornada electoral personal del IEEM recibió en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, la documentación y paquetes electorales correspondientes al VMRE, VPPP y del VA, para la Elección de Gubernatura 2023, los cuales fueron trasladados a las instalaciones de este Instituto, dando cuenta la SE de la hora y condiciones en que se recibieron los paquetes, así como de los resultados de cada acta de las modalidades referidas a fin de incorporarlos al PREP y al SIAC, para posteriormente ser resguardados en la bodega electoral designada para tal efecto.

1. Monitoreo

Conforme a lo dispuesto en los artículos 72, párrafo tercero y 266 del CEEM, durante las etapas de precampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral, el IEEM realizó el monitoreo incorporando la perspectiva de género a medios de comunicación alternos, cine, electrónicos, impresos e internet, cuyos resultados se hicieron públicos.

C. Etapa de Resultados y Validez de la Elección de Gubernatura Electa

De conformidad con el artículo 240 del CEEM, esta etapa dio inicio con la recepción de la documentación y expedientes electorales en los consejos distritales correspondientes, y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice este Consejo General, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

En esta etapa se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

1. Cómputos distritales

El miércoles siete de junio de dos mil veintitrés, los consejos distritales celebraron de manera ininterrumpida sesiones de cómputo distrital, las cuales finalizaron entre el mismo día y el ocho siguiente. Posteriormente se integraron los expedientes respectivos, en los que se incorporaron el original del acta del cómputo distrital correspondiente, mismos que fueron remitidos a este Consejo General.

Cabe señalar que durante el desarrollo de dichas sesiones, se realizó el recuento en 2,881 casillas, por haberse actualizado alguno de los supuestos previstos en la normatividad aplicable.

2. Cómputo del VMRE, VPPP y VA

El mismo siete de junio, este Consejo General celebró sesión ininterrumpida de seguimiento de cómputos distritales del proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023. En esa misma sesión, el ocho de junio siguiente realizó el cómputo de la votación de VMRE, VPPP y VA, levantándose las actas de cómputo de entidad federativa

[44] Sección 635 básica de Coatepec de Harinas.

respectivas, en la que se asentaron los resultados obtenidos, y posteriormente fueron publicados en el exterior de la Sala de Sesiones de este Consejo General.

3. Juicios de Inconformidad

El once de junio de dos mil veintitrés, conforme a lo previsto en los artículos 406, fracción III y 408, fracción III, inciso a) del CEEM, el Partido Revolucionario Institucional integrante de la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, presentó tres juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital correspondientes a los distritos 1 de Chalco de Díaz Covarrubias, 2 de Toluca de Lerdo y 3 de Chimalhuacán.

El seis de julio de la presente anualidad, el TEEM, derivado de los medios de impugnación referidos, dictó sentencias en los respectivos juicios de inconformidad; mismas que notificó al IEEM.

4. Cómputo final de la Elección de Gubernatura 2023

El artículo 381 del CEEM, establece que el cómputo final de la elección de Gubernatura es la suma que realiza este Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, coalición o candidatura común, señalando como fecha límite para realizar el mismo, el dieciséis de agosto del año electoral.

Por su parte, el artículo 382, fracciones I, II y IV del CEEM prevé que el cómputo final de la elección de Gubernatura se hará conforme al siguiente procedimiento:

- Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos en que se divide el territorio del Estado.

- Se tendrán a la vista las resoluciones del Tribunal Electoral que declaren la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

- La suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Estado.

Una vez que este Consejo General tuvo a la vista las cuarenta y cinco actas de cómputo distrital de la elección de Gubernatura 2023, las tres actas de cómputo de entidad federativa correspondientes a los votos de VMRE, VPPP y VA, así como las resoluciones emitidas por el TEEM en los juicios de inconformidad que declararon la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, tomó nota de los resultados que constan en las actas y resoluciones de referencia, realizó la suma total de los resultados consignados en cada una, lo que constituye el cómputo de la votación total emitida en la entidad.

Los resultados del cómputo final de la Elección de Gubernatura 2023 se hicieron constar en el Acta de cómputo final de entidad federativa de la Elección de Gubernatura, misma que fue debidamente firmada por las y los integrantes del Consejo General. Asimismo, fue publicado en el exterior de la Sala de Sesiones de este Consejo General el cartel con los resultados, siendo los siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA EN ELECCIÓN DE GUBERNATURA 2023			
CANDIDATA	CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN QUE LA POSTULÓ	NÚMERO DE VOTOS	
		NÚMERO	LETRA
PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA	Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”	2,838,815	Dos millones, ochocientos treinta y ocho mil ochocientos quince
DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ	Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	3,360,589	Tres millones, trescientos sesenta mil quinientos ochenta y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		9,144	Nueve mil ciento cuarenta y cuatro
VOTOS NULOS		167,215	Ciento sesenta y siete mil doscientos quince.
TOTAL		**6,375,763**	**Seis millones, trescientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y tres**

Derivado de los resultados que se obtuvieron en la Elección de Gubernatura 2023, se advierte que quien obtuvo la mayoría de votos es la candidata que postuló la Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, la ciudadana Delfina Gómez Álvarez.

Al respecto, se señala que las diversas fuerzas políticas postularon y compitieron mediante dos formas de asociación y participación; es decir, candidatura común o coalición; tal como se describe en el antecedente 11 del presente instrumento; empero, tal participación, y la obtención de los votos tal como se muestra en el párrafo precedente solo se circunscribió a la obtención de votos de la candidatura correspondiente, no así de manera individual, por lo que no se desglosa la votación de manera diferenciada, pues dichas uniones temporales tuvieron efectos para la postulación, y obtención de votos para una misma candidatura, no así para fines distintos.

5. Análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez realizado el cómputo final de la Elección de Gubernatura 2023, este Consejo General procede al análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Federal, Constitución Local y en el CEEM, por parte de la candidata que obtuvo la mayoría de los votos.

5.1 Análisis de los requisitos de elegibilidad constitucionales

Al respecto, los artículos 116, fracción I, párrafo último de la Constitución Federal y el 68 de la Constitución Local, prevén los requisitos que se deben cumplir para ocupar el cargo de Gobernadora de la entidad.

De la documentación que presentó la Candidatura Común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", para obtener el registro de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez[45], como candidata al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2029, así como de las constancias que integran el expediente que obra en los archivos de la DPP, se concluye que están satisfechos los requisitos de elegibilidad, en razón de lo siguiente:

a) Los artículos 116, párrafo segundo, fracción I, último párrafo de la Constitución Federal y 68, fracciones I y III de la Constitución Local, mandatan que para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

- ***Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos, y tener 30 años cumplidos el día de la elección.***

Lo anterior, se acreditó con la copia certificada del acta de nacimiento expedida a favor de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, donde se advierte que es mexicana por nacimiento, de igual forma, se hace constar su fecha de nacimiento, y que con relación a la fecha en que se llevó a cabo la Elección de Gubernatura 2023 (4 de junio de 2023), cuenta con una edad mayor a los treinta años que se requiere para ser elegible.

- ***Ser mexiquense con residencia efectiva en el territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección, entendiéndose como residencia efectiva para los efectos de la Constitución Local, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.***

La residencia efectiva se acreditó con la Constancia de Radicación e Identidad, que le expidió el Secretario del H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, en donde se hace constar que su domicilio particular se ubica dentro de la jurisdicción del Estado de México con una residencia efectiva de más de cinco años en ese domicilio.

Ahora bien, dicha constancia al ser considerada como una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio lo que en ella se consigna, ya que fue elaborada por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior, con fundamento en los artículos 436, fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del CEEM.

b) De acuerdo con lo señalado en el artículo 68, fracciones IV a la IX de la Constitución Local para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:

- ***No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.***

- ***No ser persona servidora pública en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.***

[45]Aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/53/2023.

- ***No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.***

- ***No estar condenada por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.***

- ***No estar inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.***

- ***No estar condenada por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.***

Cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia[46].

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN***[47], la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante, lo anterior con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, obra en el expediente de la referida ciudadana la Declaratoria Bajo protesta de decir verdad para Gubernatura (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Respecto al requisito consistente en no ser persona servidora pública en ejercicio de autoridad, se precisa que con la solicitud de registro como candidata se presentó una impresión del escrito dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República suscrito por la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, a través del cual solicitó licencia por tiempo indefinido al cargo de Senadora de la República a partir del 1 de enero de 2023[48].

En estos términos se tiene por cumplida la obligación de separarse del cargo como servidora pública con la debida oportunidad.

5.2 Análisis de los requisitos de elegibilidad legales

a) El artículo 17 del CEEM establece que además de los requisitos señalados en el artículo 68 de la Constitución Local, la ciudadanía que aspire a una candidatura a la Gubernatura deberá satisfacer lo siguiente:

- ***Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.***

A su vez, el artículo 252, párrafo tercero del CEEM dispone que con la solicitud de registro debe acompañarse copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente expedida por el INE.

Al respecto, se exhibió copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar de Delfina Gómez Álvarez, así como la impresión de la consulta de vigencia realizada en la página electrónica del INE el veintidós de marzo del año en curso.

[46] De acuerdo con lo señalado en la Jurisprudencia TEEMEX.JR.ELE 10/09 visible en la liga electrónica: http://www.teemmx.org.mx/legislacion/jurisprudencia.php página 25.

[47] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 529 y 530.

[48] Visible en la liga electrónica: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/131627.

Con relación a ello, en su momento la DPP en presencia de Oficialía Electoral del IEEM verificó la vigencia de la credencial para votar de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, a través de la liga electrónica del INE[49] en la cual se observó la vigencia de la credencial al momento de la compulsa.

Dicha verificación se hizo constar en el acta circunstanciada número 302/2023, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 436, fracción I, inciso d) del CEEM con relación al artículo 231 del mismo ordenamiento.

De acuerdo a lo anterior, se acreditó que dicha persona cuenta con credencial para votar vigente y, además se encuentra inscrita en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la entidad.

b) Asimismo, el artículo 17, fracciones II a la VII del CEEM dispone que la ciudadanía que aspire a una candidatura al cargo de la Gubernatura deberá satisfacer lo siguiente:

- ***No ser magistrada del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.***
- ***No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.***
- ***No ser consejera electoral en el Consejo General ni secretaria ejecutiva, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.***
- ***No ser consejera electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni directora del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.***
- ***No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.***
- ***No ser secretaria o subsecretaria de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.***

Como ya se ha referido, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, ya que obra en el expediente la Declaratoria Bajo Protesta de decir verdad para Gubernatura, de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, y al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

c) El artículo 17, fracción VIII del CEEM señala que la ciudadanía que aspire a una candidatura al cargo de la Gubernatura deberá:

- ***Ser electa o designada candidata, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.***

Asimismo, el artículo 252, párrafo cuarto del CEEM dispone que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Para dar cumplimento a dicho requisito, se exhibió la Manifestación del Partido Político (Formato 4 del Reglamento) el cual menciona textualmente: *… en representación de la Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México", manifiesto que Delfina Gómez Álvarez ha sido postulada al cargo de Gobernadora por el Estado de México cuyo registro se solicita, fue seleccionada/o de conformidad con las normas estatutarias del partido político Morena y de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Candidatura Común, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/10/2023. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el*

[49] https://listanominal.ine.mx/scpln/

artículo 252, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, suscrito por el representante propietario de Morena ante el Consejo General.

Cabe precisar que, con la Manifestación del Partido Político se acompañó el documento *"ACUERDO DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE LA CANDIDATURA COMÚN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE HACE LA DETERMINACIÓN FINAL DE LA CANDIDATURA QUE SE POSTULARÁ PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023"*, en el que se ratificó la selección de Delfina Gómez Álvarez para su postulación como candidata al cargo de la Gubernatura por la Candidatura Común, y se instruyó a la representación de Morena ante este Consejo General para que en el momento procesal oportuno solicitara el registro de dicha candidatura, de conformidad con lo establecido en los Puntos de Acuerdo Segundo y Tercero del mismo, el cual fue signado por las personas integrantes de la Comisión Coordinadora en términos de la Cláusula Tercera del Convenio de Candidatura Común.

Aunado a ello, en la Declaratoria de Aceptación de la Candidatura que obra en su expediente, la ciudadana postulada manifestó haber sido designada candidata al cargo de la Gubernatura conforme a las normas estatutarias del partido político Morena.

Por tanto, se considera que cumplió con los requisitos previstos en el CEEM.

Toda vez que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, este Consejo General considera que la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, satisface los requisitos constitucionales y legales establecidos en la Constitución Federal, Constitución Local y CEEM, en razón de ello, es elegible para desempeñar el cargo de Gobernadora.

5.3 Del principio constitucional de paridad de género

El trece de mayo de dos mil veintidós, la H. "LXI" Legislatura Local, expidió los Decretos número 75 y 76, por los que reformó los artículos 12 de la Constitución Local y 248 del CEEM, a efecto de garantizar la paridad de género en las elecciones de la Gubernatura del Estado, publicados en la Gaceta del Gobierno el once de julio del mismo año.[50]

De conformidad con los artículos 12, párrafo sexto de la Constitución Local y 248 párrafos octavo y noveno del CEEM, tratándose de la elección de la Gubernatura, los partidos políticos deberían postular como candidato o candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior, en el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la referencia del género se haría tomando al partido político que encabece dicha alianza electoral en términos del convenio correspondiente y apegados al contenido señalado por la Constitución Federal y la Constitución Local.

Con relación a lo anterior, en los Transitorios Tercero y Cuarto de los Decretos número 75 y 76 expedidos por la H. "LXI" Legislatura Local, por el que se reformaron los artículos 12 y 66 de la Constitución Local, así como el 248 del CEEM, respectivamente, establecieron que los partidos políticos podrían postular libremente para el proceso electoral del año 2023 a un candidato o una candidata. Alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora.

Posteriormente el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG583/2022[51] mismo que fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-220/2022 y ACUMULADOS, en el que revocó la parte correspondiente a que el INE transgredió la libertad configurativa de las entidades federativas para fijar reglas de postulación paritaria en la renovación de las gubernaturas en los Estados de Coahuila y de México, dado que los órganos legislativos de dichas entidades ya habían establecido reglas en materia de paridad.

[50] Decretos visibles en la liga electrónica https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/jul112.pdf

[51] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ADECUAR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS MÍNIMOS ORDENADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL EMITIR SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-91/2022 Y SUP-JDC434/2022; Y GARANTIZAR ASÍ, LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS A PARTIR DE LOS PRÓXIMOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2023 EN LOS QUE PARTICIPEN, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN, visible en la liga electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141070/CGex202207-20-ap-8.pdf.

En ese sentido, los partidos políticos que participaron a través de la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” y la Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” optaron por postular a mujeres al cargo a la Gubernatura, tal y como lo dispone el artículo 248, párrafo octavo del CEEM.

6. Declaración de Validez de la Elección

Los artículos 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal, establecen los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. El artículo 35, fracciones I y II, señala el derecho de la ciudadanía poder votar y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el artículo 41, párrafo tercero, se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; por su parte la base V, párrafo primero, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la propia Constitución;

En el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción I, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos. Por otro lado, la fracción IV del precepto en cita señala que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Atento al mandato constitucional, el artículo 3 de la Constitución Local refiere que el Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular. A su vez, el artículo 4 de dicha constitución, prevé que la soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a la Constitución Local.

Por su parte, los artículos 34, 35, 65 y 66 de la Constitución Local, establecen que el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; que la elección de Gubernatura será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas; y que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una ciudadana o ciudadano electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 10 de la Constitución Local manifiesta que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. La ciudadanía, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 13, párrafo primero de la misma constitución, prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Conforme a lo previsto en los artículos 11, párrafo décimo tercero de la Constitución Local y 185, fracción XXVIII del CEEM, este Consejo General tiene la atribución de formular la declaración de validez de la elección.

En ese sentido, es de destacar que el proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023, fue organizado por un organismo público dotado de autonomía e independencia como lo es el IEEM, en coadyuvancia con el INE conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal y 11, párrafo primero de la Constitución Local, en el que se desarrollaron las diversas actividades que han sido mencionadas en los apartados de Etapa de Preparación de la Elección y Etapa de Jornada Electoral del presente instrumento, así como las que por cuestión de competencia son exclusivas del INE y las que, en su caso, determinó ejercer la facultad de asunción.

Como ha quedado precisado en el cuerpo del presente acuerdo, se llevaron a cabo las diversas actividades, previo incluso al inicio del proceso, así como en las diversas etapas que lo integran, desde la precampaña, campaña, jornada electoral y etapa de resultados, que atienden lo dispuesto en la norma, tanto constitucional, legal y reglamentaria.

De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal; 25, numeral 1 de la LGIPE y 238 del CEEM, el pasado cuatro de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, iniciándose a las 8:00 horas, en la que se garantizaron las condiciones necesarias para que la ciudadanía ejerciera su derecho al sufragio en los términos previstos constitucional y legalmente, concluyendo ésta con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de todas y cada una de las casillas que fueron instaladas, para posteriormente remitir los paquetes electorales y los expedientes respectivos a los consejos distritales correspondientes, y a las instalaciones del IEEM.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección y de Gubernatura electa, como lo establece el artículo 240 del CEEM se inició con la recepción de la documentación y los expedientes electorales en los cuarenta y cinco consejos distritales del IEEM, los cuales realizaron de manera ininterrumpida los cómputos distritales correspondientes y una vez concluidos dentro de los plazos previstos en la legislación electoral, remitieron a este Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de Gubernatura, integrados conforme a lo dispuesto por el CEEM.

Los partidos políticos contendientes que así lo determinaron, interpusieron los medios de impugnación que a su derecho convino, haciendo valer su derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral, tutela a la que accedieron durante el desarrollo del proceso electoral, lo que se traduce en el hecho de que los actos emitidos por este órgano administrativo electoral fueron controvertidos y se sometieron al análisis y decisión de los órganos jurisdiccionales competentes.

Cabe aclarar que durante la celebración de los diversos actos que se llevaron a cabo en las etapas que han sido referidas, la ciudadanía y los partidos políticos tuvieron la oportunidad de hacer efectiva la tutela del derecho político electoral de votar, ser votado, así como de asociación a través de los medios establecidos en la legislación electoral, salvaguardándose con ello los principios de certeza y legalidad en el proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023.

Así, en términos de lo previsto en los artículos 381 y 382 fracciones I, II, IV y V del CEEM, durante el desarrollo de la presente sesión este órgano colegiado llevó a cabo el cómputo final de la Elección de Gubernatura 2023, para lo cual tuvo a la vista las actas de cómputo distrital de la elección de Gubernatura 2023; las resoluciones emitidas por el TEEM en los juicios de inconformidad, así como las actas de cómputo de entidad federativa correspondientes al VMRE, VPPP y VA, cuyos resultados constan en el Acta de Cómputo Final.

Así las cosas, se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas del proceso electoral correspondiente a la elección para renovar el cargo de la titularidad del poder Ejecutivo de la entidad, en las cuales prevalecieron los principios rectores de la función estatal electoral, de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; en las que se respetaron los derechos fundamentales en materia electoral de: votar y ser votado, el de acceso de las y los ciudadanos a las funciones públicas del país en condiciones de igualdad; el de libertad de expresión, así como el derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones.

Aunado a lo anterior, se respetaron los principios fundamentales para que una elección sea considerada democrática, tales como, el de elecciones libres, auténticas y periódicas; así como las características básicas del sufragio, que debe ser universal, libre, secreto y directo, el de la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

Asimismo, se garantiza, se garantizó e hizo efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral, toda vez que las controversias relacionadas con la Elección de la Gubernatura fueron objeto de conocimiento y resolución por los órganos jurisdiccionales.

En suma, es a través de la conjunción de estos actos que, al margen de su eficacia individual, adquieren un auténtico significado en la medida en que alcanzan su finalidad última, que es la concreción del derecho de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral. Por lo que, a consideración de este Instituto, para el caso de la elección de Gubernatura en la entidad, se satisfacen los elementos fundamentales de una elección democrática
producto del ejercicio popular de la soberanía, en razón de ello, puede considerarse válida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis X/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[52]:

[52] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. *Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.*

Por lo anterior, toda vez que se realizaron los actos y actividades sustanciales en el desarrollo del actual proceso electoral ordinario que han quedado puntualizadas, respetándose en todo momento las formalidades establecidas en la legislación electoral, y permitiendo con ello, que la ciudadanía estuviera en condiciones de emitir su voto libre e informado, para finalmente materializarse con la emisión del sufragio; este Consejo General declara válida la Elección Ordinaria de Gubernatura Constitucional del Estado de México, celebrada el pasado cuatro de junio de dos mil veintitrés.

7. Acuerdo de Participación

El artículo 74 bis del CEEM prevé que, en los casos tanto de la coalición como de la candidatura común para postular candidaturas a la Gubernatura, los partidos políticos que la integren podrán suscribir un Acuerdo específico en el que se establezca la forma en que éstos participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa.

Al respecto en el caso, tal como se precisó al registrarse el Convenio de Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”[53], no se contó con obligación para ello.

8. Declaración de Gobernadora Electa

Una vez que se llevó a cabo el cómputo final de la Elección de Gubernatura 2023, se verificó la elegibilidad de la candidata y se analizó la validez de la elección, este Consejo General concluye que la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, fue quien obtuvo el mayor número de votos en la Elección de Gubernatura 2023, que dicha ciudadana satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de Gobernadora del Estado Libre y Soberano de México, y que es válida la Elección Ordinaria de Gubernatura Constitucional del Estado de México.

Por lo anterior, **se declara a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, Gobernadora Electa del Estado Libre y Soberano de México** para desempeñar el cargo durante el período constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2029, en consecuencia, expídase la constancia de mayoría que la acredite como tal.

Al efecto, la Consejera Presidenta deberá **expedir el Bando Solemne** para dar a conocer a las y los habitantes del Estado de México la declaración de Gobernadora electa, una vez que el Tribunal Electoral o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hayan resuelto los medios de impugnación que, en su caso, se hubieren interpuesto en contra de algún acto del actual proceso electoral ordinario, asimismo, ordenará su publicación en la Gaceta del Gobierno y en la página electrónica de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado se:

[53] Acuerdo IEEM/CG/10/2023, confirmado por el TEEM al resolver el RA/7/2023, RA/8/2023, RA/9/2023 y RA/10/2023 acumulados; y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-9/2023, SUP-JRC-10/2023, SUP-JRC-11/2023 y SUP-JRC-22/2023, acumulados.

A C U E R D A

PRIMERO. Se **declara la validez** de la Elección de Gubernatura 2023, cuya jornada electoral se celebró el pasado cuatro de junio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Conforme al cómputo final de la Elección de Gubernatura 2023, realizado por este Consejo General, **Delfina Gómez Álvarez**, postulada por la Candidatura Común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", es quien alcanzó el mayor número de votos en la misma.

TERCERO. De acuerdo con la documentación que obra en los archivos del IEEM, **Delfina Gómez Álvarez,** es elegible para ejercer el cargo de Gobernadora del Estado de México.

CUARTO. Se declara a **Delfina Gómez Álvarez**, **Gobernadora Electa del Estado de México**, para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2029.

QUINTO. Expídase y hágase entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Gubernatura a **Delfina Gómez Álvarez**.

SEXTO. La Consejera Presidenta en su oportunidad deberá expedir el Bando Solemne para dar a conocer a las y los habitantes del Estado de México las declaraciones de validez de la elección y de Gobernadora Electa, motivo de este acuerdo; asimismo, ordenará su publicación en la Gaceta del Gobierno y en la página electrónica de este Instituto.

SÉPTIMO. Comuníquese a la H. "LXI" Legislatura Local, por conducto de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, así como a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la aprobación del presente instrumento para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese a la Presidencia, a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación de este acuerdo para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, en la décima sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México el ocho de julio de dos mil veintitrés, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196 fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- A T E N T A M E N T E.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- (RÚBRICA).- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- (RÚBRICA).

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, MÉXICO

Al margen, escudo y logotipo del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, que dice: Valle de Chalco Solidaridad 2020-2024, Sigamos Transformando el futuro.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO Lic. David Moisés Guzmán Flores, Director de Administración del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 31 y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 1.4, 1.5 fracción IV, 1.38 II, del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 12 y 13 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 5 párrafo segundo, 22, 23, 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y 43 y 48 de su Reglamento.

C O N S I D E R A N D O

Que conforme a los artículos 12 y 13 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se considera días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos y aquellos que señalen en el calendario oficial y son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas; salvo que las autoridades administrativas ejerciten su facultad para habilitarlos, con el propósito, en este caso, de que se desarrollen y realicen los procedimientos adquisitivos de bienes y de contratación de servicios, que se encuentran en trámite o inicien en la Dirección de Administración, que permitan atender con oportunidad las solicitudes formuladas por las diversas unidades administrativas de este H. Ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la ley de contratación pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento: ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES CORRESPONDIENTES A LAS FECHAS SIGUIENTES: 01, 02, 08, 09, 15, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 DE JULIO; 05, 06, 12, 13, 19, 20, 26 Y 27 DE AGOSTO; 02, 03, 09, 10, 16, 17, 23, 24 Y 30 DE SEPTIEMBRE; 01, 07, 08, 14, 15, 21, 22, 28 Y 29 DE OCTUBRE; 02, 04, 05, 11, 12, 18, 19, 20, 25 Y 26 DE NOVIEMBRE; 02, 03, 09, 10, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DESARROLLEN Y REALICEN LOS PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS DE BIENES Y DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, QUE SE ENCUENTRAN EN TRAMITE O INICIEN EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, QUE PERMITAN ATENDER CON OPORTUNIDAD LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO.

PRIMERO: El presente acuerdo surtirá a efectos a partir del día 12 de julio del año en curso.

SEGUNDO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial" Gaceta de Gobierno".

TERCERO: Se habilitan los días y horas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023 para que la Dirección de Administración y el Comité de Adquisiciones y Servicios del Municipio de Valle de Chalco, desarrollen y realicen los procedimientos adquisitivos de bienes y de contratación de servicios, que se encuentran en trámite o inicien en la Dirección de Administración, que permitan atender con oportunidad las solicitudes formuladas por las diversas Unidades Administrativas de este H. Ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento. A 12 de julio del año 2023.

ATENTAMENTE.- LIC. DAVID MOISÉS GUZMÁN FLORES.- DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.- RÚBRICA.

A V I S O S J U D I C I A L E S

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, CON RESIDENCIA EN CHIMALHUACAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

JOSE JAIME MANNING MENDOZA.

Se le hace saber que en el expediente número 1144/2022, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por HANNA KARLA MANNING MOTA, en contra de JOSEFINA MOTA COLÍN, quien también acostumbra a usar indistintamente el nombre de JOSEFINA MOTA DE MANNING Y JOSÉ JAIME MANNING MENDOZA, el Juez del Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, con residencia en Chimalhuacán, Estado de México, por auto de fecha veintisiete 27 de mayo de dos mil veintidós 2022, admitió a trámite el juicio de que se trata y al no localizar al demandado, por proveído del treinta y uno 31 de mayo de dos mil veintitrés 2023, se ordenó emplazar a JOSE JAIME MANNING MENDOZA, por medio de edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA 30 DIAS contados a partir del día siguiente en el que surta efectos la última publicación, con el apercibimiento al citado que, de no comparecer en plazo concedido, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín judicial. Relación sucinta: La parte actora reclama las siguientes prestaciones que a la letra dicen: A).- Que se condene a los demandados al otorgamiento y firma de escritura pública respecto del contrato de compraventa de fecha trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que se refiere al lote de terreno número veintiuno 21, manzana veintiocho, Colonia Cuchilla, Ampliación Ramos Millán, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, celebrado entre la suscrita y los señores c y para el caso de que los demandados se nieguen a firmar la escritura pública solicito a su Señoría la firme en su rebeldía. B). Como consecuencia de la prestación antes indicada, la protocolización del contrato de compraventa de fecha trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, celebrado entre la suscrita y los hoy demandados, ante el Notario Público que para tal efecto se señale. C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio. Hechos: 1. En fecha trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, celebre contrato de compraventa con los señores JOSEFINA MOTA COLIN, quien también acostumbra a usar indistintamente el nombre de JOSEFINA MOTA DE MANNING y JOSE JAIME MANNING MENDOZA, respecto del lote de terreno número veintiuno, manzana veintiocho, Colonial Cuchilla Ampliación Ramos Millán, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, el cual cuenta con una superficie de NOVENTA METROS CUADRADOS y con las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE: En 06.00 metros con andador Puente de Guerras; AL SUROESTE: En 15.00 metros con lote veinte; AL NORESTE: En 15 metros con lote veintidós; AL SURESTE: En 06.00 metros con lote ocho, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, bajo el folio real número 00032125. 2. Del mismo modo los señores JOSEFINA MOTA COLIN, quien también acostumbra a usar indistintamente el nombre de JOSEFINA MOTA DE MANNING Y JOSE JAIME MANNING MENDOZA, me hicieron entrega física, material y de manera voluntaria y sin coacción alguna del lote de terreno número veintiuno, manzana veintiocho, Colonia Cuchilla Ampliación Ramos Millán, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, con las medidas y colindancias antes descritas. 3. De igual modo, al momento de que los demandados me hicieran entrega de la posesión física y material del inmueble antes citado, también me hicieron entrega de sus pagos de predio y agua. 4. Entre otras cosas en su CLAUSULA SEPTIMA, también las partes se obligaron a sujetarse a la Jurisdicción de los Tribunales en materia Civil y de Primera Instancia de Chimalhuacán, Estado de México. 5. Es el caso que se les ha requerido varias ocasiones e invitado a acudir a diversas notarias para que me otorguen la escritura pública correspondiente del lote de terreno número veintiuno, manzana veintiocho, Colonia Cuchilla Ampliación Ramos Millán, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, con las medidas y colindancias descritas en el hecho 1.

Se ordena publicar el presente edicto por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en el periódico "OCHO COLUMNAS" y en el Boletín Judicial. Expedido en Chimalhuacán, Estado de México, a los 16 días del mes de junio del año dos mil veintitrés 2023. DOY FE.

Fecha de acuerdo que ordena la publicación: treinta y uno 31 de mayo del año dos mil veintitrés 2023.- Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA EN DERECHO ANA LUISA REYES ORDOÑEZ.-RÚBRICA.

3919.- 22 junio, 3 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

A ROSA MARÍA FLORES DE ROSAS Y ELIGIO PIÑA CRUZ, se les hace saber que en el expediente 966/2020, relativo al juicio Ordinario Civil (Rectificación de Medidas) en donde ANCELMO HERNÁNDEZ AGUILAR, ejercitó la acción que le compete de ROSA MARÍA FLORES DE ROSAS Y ELIGIO PIÑA CRUZ, se les demandan las prestaciones siguientes:

Que mediante resolución judicial se determinen el área, medidas y colindancias del bien inmueble ubicado en Domicilio Conocido Mañana Segunda, Municipio de Jiquipilco, Estado de México, paraje denominado “SHIDO”, propiedad del suscrito siendo las correctas las siguientes:

AL NORTE: Mide en dos líneas, la primera de 12.33 metros, la segunda 4.34 metros y colinda con el suscrito Ancelmo Hernández Aguilar.

AL SUR: Mide 29.26 metros y colinda con camino vecinal.

AL ORIENTE: Mide 16.62 metros y colinda con Rosa María Flores de Rosas.

AL PONIENTE: En cinco líneas, la primera 5.40 metros, la segunda 9.68 metros, la tercera 2.38 metros, la cuarta 20.23 metros y la quinta 6.25 metros y colindan con Eligio Piña Cruz.

Con una superficie aproximada de 618.24 metros cuadrados.

Con base en los hechos siguientes:

A. Que el seis de noviembre del año de 2007, el suscrito adquirí en propiedad mediante contrato privado de compraventa del señor Carlos Silvestre Hernández Piña, el inmueble ubicado en Domicilio Conocido Segunda Manzana, Municipio de Jiquipilco, Estado de México, paraje denominado “SHIDO”, y en el cual aparecen las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: Mide 9.90 metros y colinda con Carlos Hernández Aguilar.

AL SUR: Mide 20.20 metros y colinda con camino vecinal.

AL ORIENTE: Mide 25.80 metros y colinda con entrada privada de los C.C. Ancelmo Hernández Aguilar y Rosa Flores de Rosas viuda de Carlos Hernández Aguilar.

AL PONIENTE: En cuatro líneas, la primera mide 19.20 metros, la segunda Mide 18.20 metros, la tercera 5.00 metros y la cuarta 0.80 metros y colinda con Eusebio Piña Becerril.

Con una superficie aproximada de 520.00 metros cuadrados.

B. No obstante que en el contrato privado de compraventa descrito en el apartado anterior, se señalen medida y colindancias diferentes, a las que detenta actual y físicamente el suscrito, lo cual ha traído consigo que un posterior levantamiento topográfico del predio en comento, mismo que determino que las áreas, medidas, colindancias y superficie detentada propiedad del suscrito es mayor a la contenida en el contrato antes descrito resultando las siguientes:

AL NORTE: Mide en dos líneas, la primera de 12.33 metros, la segunda 4.34 metros y colinda con el suscrito Ancelmo Hernández Aguilar.

AL SUR: Mide 29.26 metros y colinda con camino vecinal.

AL ORIENTE: Mide 16.62 metros y colinda con Rosa María Flores de Rosas.

AL PONIENTE: En cinco líneas, la primera 5.40 metros, la segunda 9.68 metros, la tercera 2.38 metros, la cuarta 20.23 metros y la quinta 6.25 metros y colindan con Eligio Piña Cruz.

Con una superficie aproximada de 618.24 metros cuadrados.

Por lo que, el Juez del conocimiento, a través del auto dictado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ordeno se realizara el emplazamiento ordenado en autos de catorce de octubre de dos mil veinte a Eligio Piña Cruz, por medio de EDICTOS, los cuales contendrán una relación sucinta de la demanda, y deberán publicarse por TRES veces de SIETE en SIETE días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de MAYOR CIRCULACIÓN en la entidad y en el BOLETIN JUDICIAL, haciéndole saber al demandado, que cuentan con el plazo de TREINTA DIAS, contados a partir de la última publicación, para comparecer al presente juicio, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento, que en caso de no hacerlo, dentro de dicho plazo, se les tendrá por contestada en sentido negativo, asimismo se les previene, para que señalen domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento, que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se les harán por medio de lista y boletín judicial, como lo disponen los artículos 1.168, 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles.

Dado en Ixtlahuaca, Estado de México, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. EN D. JULIA MARTINEZ GARCIA.- FIRMA.-RÚBRICA.

3929.- 22 junio, 3 y 12 julio.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA
E D I C T O

Hago saber que en el expediente marcado con el número 710/2023, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso sobre Información de Dominio promovido por JESÚS PARADA OLVERA, respecto del inmueble ubicado en: Colonia La Piedra, Barrio de Santa María, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México; con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: 10.00 (diez metros), con Abel Gutiérrez Reyes, al Sur: 10.00 (diez metros), con Servidumbre de paso, al Oriente: 20.60 (veinte metros punto sesenta centímetros), con Lucía Gutiérrez Reyes, al Poniente: 20.60 (veinte metros punto sesenta centímetros), con Abel Gutiérrez Reyes.

El inmueble en cita cuenta con una superficie total de 206.00 (doscientos seis metros cuadrados).

Fundándome para hacerlo en base a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación me permito exponer. Expídanse edictos correspondientes con los datos necesarios de la solicitud del promovente, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación amplia, haciendo saber a quienes se crean con igual o menor derecho sobre el inmueble objeto de las presentes diligencias a fin de que comparezcan a deducirlo en términos de ley. Lerma de Villada, Estado de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veintitrés.

Fecha del acuerdo que ordena su publicación: veintiocho de junio de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, LIC. RAYMUNDO MEJÍA DÍAZ.-RÚBRICA.

161.- 7 y 12 julio.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MEXICO
E D I C T O

Se hace saber que en el expediente número 635/2023, ENRIQUE FRANCO BUSTILLO, promovió PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, a efecto de acreditar la posesión material y jurídica que tiene, respecto de un inmueble ubicado en Cerro Colorado, Avándaro, Municipio de Valle de Bravo, México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste: En 8 líneas de 5.19, 5.26, 15.24, 10.92, 19.06, 20.26, 9.76 y 25.74 metros y colinda con Cristhian Tola Guzmán y Estefanía Patín, Al Sur: En 6 líneas de 11.94, 3.94, 9.97, 11.26, 12.74 y 12.98 metros y colinda con Calle sin nombre, Al Suroeste: En tres líneas de 26.81 y 23.73 metros y colinda con Micaela Ciénega Valdez y 25.43 metros y colinda con María de la Luz Estrada, Al Noroeste: En dos líneas 17.22 y 20.35 metros y colinda con Enrique Franco Bustillos, Al Sureste: En 5 líneas de 4.86, 6.88, 11.27, 19.96 y 22.08 metros y colinda con Calle sin nombre. Con una superficie aproximada de 6,265.02 Metros, terreno que fue adquirido el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante contrato de sesión de derecho, que celebro con Micaela Cienega Valdéz, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe; que no se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral de Valle de Bravo, Estado de México.

El Juez Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, ordeno la publicación de la presente solicitud por DOS VECES EN INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS en el PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” Y EN OTRO PERIÓDICO de circulación diaria en la entidad, con el fin de que, quien se sienta afectado comparezca a este Juzgado a deducir sus derechos en términos de Ley.

Dados en la ciudad de Valle de Bravo México, a los tres días del mes de julio de dos mil veintitrés.- DOY FE.- Secretario de Acuerdos, LIC. LLEYMI HERNANDEZ ENRIQUEZ.-RÚBRICA.

162.- 7 y 12 julio.

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO
E D I C T O

Se hace saber que en los autos del expediente número 636/2023, ENRIQUE FRANCO BUSTILLOS, promovió PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, a efecto de justificar que: es poseedor y propietario del bien inmueble ubicado en Cerro Colorado, Avándaro, Municipio de Valle de Bravo, México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias Al Noreste en tres líneas de 10.245, 5.610 y 8.135 metros y colinda con Fabiola Peñaloza Mercado; al suroeste en tres líneas de 11.658, 1.600 y 11.934 metros y colinda con Enrique Franco Bustillos; al Noroeste: 5.827 metros y colinda con Enrique Franco Bustillos y al Sureste: 5.037 metros y colinda con Calle sin nombre, con una superficie de 138.47 metros cuadrados, el cual adquirió en fecha 08 de junio de 2017, mediante contrato de Cesión de derechos que celebró con Micaela Ciénega Valdez (también conocida como Micaela Valdez de Mercado), teniéndolo en posesión desde esa fecha; que dicho predio no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo que el Juez Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, por auto de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, ordenó las publicaciones de la presente solicitud POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS en el Periódico Oficial “GACETA DEL GOBIERNO” y en otro periódico de circulación diaria en la entidad, con el fin de que, quien se sienta afectado con la tramitación de las presentes diligencias, comparezca a este Juzgado a deducirlo en términos de Ley.

En Valle de Bravo, México, a los cuatro días del mes de julio de dos mi veintitrés.- Doy fe.- Secretario de Acuerdos, Licenciada Raquel González García.-Rúbrica.

163.- 7 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO
E D I C T O

A LOS INTERESADOS.

EL C. ULICES BARCENAS MARTINEZ, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, bajo el expediente número 633/2023, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACION DE DOMINIO, respecto del INMUEBLE DENOMINADO “LA NOPALERA”, UBICADO EN CALLE BUGAMBILIAS, S/N, EN EL POBLADO DE VILLA SAN LUIS HUEXOTLA, MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 19.00 metros y linda con DULCE CONSTANZA GARCIA GAYOSSO; AL SUR, 19.00 metros y linda con REY ANGELES SOTO; AL ORIENTE, 10.00 metros y linda con CALLE BUGAMBILIAS; AL PONIENTE, 10.00 metros y linda con IGNACIO GONZALEZ RODRIGUEZ; con una superficie aproximada de 190.00 m^2 (ciento noventa metros cuadrados). Indicando el promovente que el día veintitrés (23) de octubre de

dos mil doce (2012), celebró un contrato de compraventa respecto del inmueble de referencia con IGNACIO GONZALEZ RODRIGUEZ, y desde que lo adquirió ha tenido la posesión del inmueble en forma pública, pacifica, continua, de buena fe, sin interrupción alguna y en calidad de propietario, exhibiendo documentos para acreditar su dicho, de igual manera que dicho predio cuenta con certificado de no inscripción expedido a su favor por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, de igual manera, que el inmueble de referencia no pertenece al régimen Ejidal de dicha comunidad.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTISÉIS (26) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE.

FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.-RÚBRICA.

168.- 7 y 12 julio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

MAYRA GABRIELA CASTILLO GONZÁLEZ, promueve ante este Juzgado por su propio derecho en el expediente número 817/2023, en vía del PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del TERRENO SITUADO EN EL PARAJE DENOMINADO TRIGOTENCO I, UBICADO ACTUALMENTE EB CALLE YAMELIN NÚMERO TRES (ANTES AMAYALI NÚMERO 41), EN LA COLONIA SAN PABLO OTLICA, EN EL MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE MIDE 14.00 METROS Y COLINDA CON LOTE 40, PROPIEDAD DE JOSÉ CARLOS NAVIDAD AGUILAR;

AL SUR MIDE 14.00 METROS Y COLINDA LOTE 42, PROPIEDAD DE CARLOS EZEQUIEL GÓMEZ GARDUÑO;

AL ORIENTE MIDE 8.00 METROS Y COLINDA CON CALLE YAMELIN (ANTES AMAYALI);

AL PONIENTE MIDE 8.00 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR SERGIO VILLARUEL.

CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 112.00 METROS CUADRADOS.

Para su publicación por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, en el Periódico Oficial “GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México” y en un periódico de circulación diaria esta Ciudad, a fin de que personas que se crean con mejor derecho comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley. Pronunciado en Cuautitlán, Estado de México, el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023). DOY FE.

Se emite en cumplimiento al auto de quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).- Firmando: SECRETARIO JUDICIAL, M. EN D. DOMINGO ERNESTO LEÓN GONZÁLEZ.-RÚBRICA.

174.- 7 y 12 julio.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, CON RESIDENCIA EN IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el expediente número 649/2023, radicado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, con residencia en Ixtapan de la Sal, Estado de México; MIGUEL VILCHIS FUENTES, promueve en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, diligencias de información de dominio, respecto de inmueble ubicado en Calle Prolongación Matamoros, sin número, Colonia 10 de Agosto, Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, actualmente Calle Matamoros, sin número, colonia 10 de Agosto, Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, cuyas medidas y colindancias actuales son: al norte en tres líneas, empezando de oriente a poniente, la primera de 21.60 metros, colinda con el señor Martín Asunción Delgado (actualmente con Rafae (Rafael) Asunción Nájera; la segunda 8.22 metros y la tercera de 5.14 metros, colindando ambos con el señor Heleodoro Hernández; al Sur: 34.33 metros colinda con el señor Luis Sabas Soto; al Oriente en dos líneas, la primera de 3.00 metros, colinda con la Calle Mariano Matamoros y la segunda de 9.84 metros, colinda con el señor Martín Asunción Delgado (actualmente con el señor Rafael Asunción Nájera); y al poniente: 14.31 metros, colinda con la señora Paula Ríos Flores, contando con una superficie total de 251.00 metros cuadrados y mediante resolución judicial solicita, se le declare propietario de dicho inmueble, en virtud de las razones que hace valer; por lo que, mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se admitieron las presentes diligencias en la vía y forma propuestas, y se ordenó la expedición de los edictos correspondientes para su publicación, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial “GACETA DEL GOBIERNO” y en otro periódico de circulación diaria, para que quien se sienta con mejor o igual derecho lo deduzca en términos de ley.

Se expiden los presentes edictos en la ciudad de Ixtapan de la Sal, Estado de México, a los diecinueve ías del mes de junio de dos mil veintitrés.

Validación: Fecha de acuerdo que se ordena la publicación trece de junio de dos mil veintitrés.- Secretario de Acuerdos, Licenciada Laura Dynora Valle Martínez.-Rúbrica.

175.- 7 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A: QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, UBICADO EN "RANCHO EL PARAÍSO" UBICADO EN CALLE LOMAS DE SAN MIGUEL, SIN NÚMERO, COLONIA SAN JOSÉ DEL VIDRIO, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, también conocido como LA PUERTA Y LAS MAJAS O CAÑADA DEL MUERTO SIN NÚMERO, CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, también conocido como LA PUERTA DE LAS MAJADAS O CAÑADA DEL MUERTO ubicando en COLONIA CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, también conocido como CAMINO DE TERRACERÍA SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA SIN NOMBRE, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO. Se hace saber que los LICENCIADOS MONSERRAT HERNÁNDEZ ORTIZ, ANGELICA GARCÍA GARCÍA, EVELYN SOLANO CRUZ, KATERIN YOVANA GAMBOA SÁNCHEZ, OMAR RAFAEL GARCÍA RODRÍGUEZ, CRISTÓBAL PAREDES BERNAL y EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO, EN SU CARÁCTER DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADAS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, bajo Expediente número 04/2021, EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de GONZALO MURRIETA BECERRA, en su calidad de propietaria registral, en su calidad de propietario y/o QUIEN SE OSTENTE, O COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEAN O DETENTEN El INMUEBLE ubicado en "RANCHO EL PARAÍSO" UBICADO EN CALLE LOMAS DE SAN MIGUEL, SIN NÚMERO, COLONIA SAN JOSÉ DEL VIDRIO, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, también conocido como LA PUERTA Y LAS MAJAS O CAÑADA DEL MUERTO SIN NÚMERO, CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, también conocido como LA PUERTA DE LAS MAJADAS O CAÑADA DEL MUERTO ubicando en COLONIA CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, también conocido como CAMINO DE TERRACERÍA SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA SIN NOMBRE, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO Demandándoles las siguientes prestaciones: 1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble denominado como RANCHO EL PARAÍSO UBICADO EN CALLE LOMAS DE SAN MIGUEL SIN NUMERO, COLONIA SAN JOSÉ EL VIDRIO, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al acta circunstanciada de cateo), también conocido como LA PUERTA Y LAS MAJAS O CAÑADA DEL MUERTO SIN NÚMERO COLONIA CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de clave y valor catastral), de igual manera identificado como LA PUERTA DE LAS MAJADAS O CAÑADA DEL MUERTO ubicado en COLONIA CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de inscripción), e identificado como CAMINO DE TERRACERÍA SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA SIN NOMBRE, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al dictamen de topografía), en los términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo segundo, inciso d), 3 y 7, fracción III, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto, 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final del inmueble, de conformidad con los artículos 212 y 214 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 5. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: HECHOS. 1. En fecha 16 de abril de 2020 se ejecutó la orden de cateo por elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el inmueble denominado "Rancho el Paraíso" ubicado en Lomas de San Miguel, sin número, colonia San José el Vidrio en Nicolás Romero, con la finalidad de aprehender al C. José Antonio Valerio Cruz y dar cumplimiento a la orden de aprehensión por el hecho delictuoso de homicidio calificado. 2. Al ingresar al domicilio se encontró el estupefaciente denominado por la Ley General de Salud como "cannabis". 3. La Cannabis considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, que fue encontrada en el interior del citado inmueble fue de un peso total neto de 3,394.71 g (tres mil seiscientos noventa y cuatro punto setenta y un gramos). 4. El inmueble fue asegurado por el agente del Ministerio Público Investigador, al haber sido utilizado como instrumento del hecho ilícito que nos ocupa, dentro de la carpeta de investigación TLA/TLA/TLA/104/098140/20/04, inmueble que se ubica en RANCHO EL PARAÍSO UBICADO EN CALLE LOMAS DE SAN MIGUEL SIN NUMERO COLONIA SAN JOSÉ EL VIDRIO, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo a la acta circunstanciada de cateo), también conocido como LA PUERTA Y LAS MAJAS O CAÑADA DEL MUERTO SIN NUMERO COLONIA CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de clave y valor catastral), de igual manera identificado como LA PUERTA DE LAS MAJADAS O CAÑADA DEL MUERTO ubicado en COLONIA CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo con el certificado de inscripción), e identificado como CAMINO DE TERRACERÍA SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA SIN NOMBRE, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al dictamen de topografía), al ser utilizado como instrumento para la comisión de delitos contra la salud. 5. El inmueble en comento cuenta con clave catastral 0991201640000000, en el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México con ubicación en LA PUERTA Y LAS MAJAS O CAÑADA DEL MUERTO, SIN NUMERO, CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO. 6. El citado inmueble se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral bajo el folio real electrónico 00150473. 7. El demandado celebró un contrato privado de compraventa, intentado demostrar que el mismo es de fecha cierta, realizando un cotejo ante Notario Público, sin embargo, la certificación no implica un título de propiedad, además de que la certificación no avala autenticidad, validez o licitud del mismo, sin que se otorgue o confiera derechos diferentes ni exime el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en el mencionado contrato. 8. El demandado no ha comprobado, ni comprobará la legitima procedencia del bien a su favor. 9. El citado inmueble se encuentra plenamente identificado con el certificado de valor y clave catastral; con la inspección del lugar de los hechos y acuerdo de aseguramiento del inmueble, de fecha 16 de abril del año 2020 por parte del agente del Ministerio Público; así como con el dictamen en materia de topografía emitido por perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, documentos que sustentan la identidad y que la propiedad se encuentra a favor del demandado, ahondando que, al momento en que se cometió el hecho ilícito tipificado delitos contra la salud, el demandado ejercía un derecho real respecto del bien inmueble material de la presente litis. Cabe hacer mención que el inmueble se encuentra inscrito ante el Instituto de la Función Registral bajo el folio real electrónico 00150473. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio

respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia de la extinción de dominio en los siguientes términos: 1. La existencia de bienes de carácter patrimonial; ya que no es un bien que esté destinado directamente al uso público o afectado a un servicio público, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno. 2.- Que esos bienes de carácter patrimonial se encuentran relacionados con la investigación de uno de los delitos a que se refiere el artículo 22 Constitucional; resaltando el hecho que en el presente asunto el inmueble fue utilizado como instrumento PARA LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD, contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo, hechos que se acreditarán en su momento procesal oportuno; 3. Que no se acredite la legítima procedencia de aquellos bienes; y que será acreditado durante la secuela procedimental, ya que el demandado no puede comprobar ni podrá comprobar la misma. Las promoventes, solicitan como medidas cautelares las siguientes: 1. CONSISTENTE EN EL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE: "RANCHO EL PARAÍSO" UBICADO EN CALLE LOMAS DE SAN MIGUEL, SIN NUMERO, COLONIA SAN JOSÉ EL VIDRIO, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo a la acta circunstanciada de cateo), también conocido como LA PUERTA Y LAS MAJAS O CAÑADA DEL MUERTO, SIN NUMERO, COLONIA CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de clave y valor catastral), de igual manera identificado como LA PUERTA DE LAS MAJADAS O CAÑADA DEL MUERTO ubicado en COLONIA CAHUACÁN, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo con el certificado de inscripción), e identificado como CAMINO DE TERRACERÍA SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA SIN NOMBRE, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al dictamen de topografía). Que fue ASEGURADO, el 16 de abril de 2020, por el Licenciado Antonio Trejo Ocampo, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de Tlalnepantla de Baz del Estado de México, motivo por el cual se solicita que se mantenga en el estado en que se encuentra, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a efecto de evitar cualquier acto traslativo de dominio o su equivalente. 2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, a efecto de evitar el traslado de dominio a favor de persona alguna, solicito a su Señoría, gire el oficio de estilo al Registrador Público de la Propiedad de Tlalnepantla de Baz, del Estado de México, y se lleve a cabo la anotación respectiva de la medida cautelar, consistente en el aseguramiento del inmueble, inscrito en el folio real electrónico 00150473. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. En consecuencia de lo narrado, se expide el presente edicto a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación por cualquier persona interesada, haciéndoles saber que deberán comparecer dentro de los TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico, a efecto de dar contestación a la demanda, expresar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Agente del Ministerio Público. SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y PAGINA DE INTERNET DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.

AUTO.- TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO; A DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. En atención al escrito de cuenta, que se presenta la Licenciada MONSERRAT HERNANDEZ ORTIZ, con su escrito y anexos de cuenta, promoviendo en su carácter de Agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, actuando en nombre de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, personalidad acreditada y reconocida en términos de la copia certificada de sus nombramientos, que acompaña al escrito de cuenta, quienes en ejercicio de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO demandan a: 1. GONZALO MURRIETA BECERRA, en su calidad de poseedor y propietario del bien inmueble sujeto a extinción de dominio, Rancho el Paraíso, ubicado en: Calle Lomas de San Miguel, sin número, colonia San José el Vidrio, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, también conocido como La Puerta o Las Majas o Cañada del Muerto sin número, colonia Cahuaca, o La Puerta de las Majas o Cañada del Muerto ubicado en colonia Cahuaca, Municipio de Nicolás Romero, e identificado como camino de terracería sin nombre, sin número, colonia sin nombre en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México. 2.- A QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHO REALES SOBRE LOS BIENES SUJETOS A EXTINCIÓN, quienes deberán ser notificados por medio de edictos en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 87, 88 y 91 de le Ley Nacional de Extinción de Dominio. De quienes reclama las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del inmueble ubicado en: Rancho el Paraíso, ubicado en: Calle Lomas de San Miguel, sin número, colonia San José el Vidrio, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, también conocido como La Puerta o Las Majas o Cañada del Muerto sin número, colonia Cahuaca o La Puerta de las Majas o Cañada del Muerto ubicado en colonia Cahuaca, Municipio de Nicolás Romero, e identificado como camino de terracería sin nombre, sin número, colonia sin nombre en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México. 2. La pérdida de los derechos sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el inmueble afecto. 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo a la legislación aplicable. Fundándose para ello en los hechos y razonamientos lógico jurídicos que estimo aplicables al caso, derivadas de las actuaciones ministeriales que se acompañan al escrito de cuenta, con los que pretende acreditar que el hecho ilícito sucedió y que el bien se ubica dentro de los supuesto del artículo 7 fracción I de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. REGÍSTRESE, FÓRMESE EXPEDIENTE Y DÉSE AVISO AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE SU INICIACIÓN. Con fundamento en el artículo 22, segundo párrafo, fracciones I, II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado de México; con apoyo en los dispositivos 1, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 15, 17, 25, 173, 174, 180, 191, 192, 195, 240, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Estado de México, se admite la demanda en contra de GONZALO MURRIETA BECERRA, en su calidad de poseedora, que es precisamente el inmueble sujeto a extinción de dominio; y, contra de quien se ostente, comporte o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción, por lo anterior, con las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas, emplácese a la demandada GONZALO MURRIETA BECERRA, en el domicilio señalado en la demanda que se provee, para que dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que surta efectos la notificación, comparezcan por escrito a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, opongan las excepciones y defensas que tuvieren y ofrezcan las pruebas conducentes, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por perdido su derecho para ello, así mismo, prevéngaseles para que señalen domicilio dentro del lugar de residencia de este Juzgado que lo es la Colonia Los Reyes Iztacala, en este Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal se les harán mediante publicación por lista, conforme al numeral 36 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Como el domicilio de la demanda se ubica fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con base en los ordinales con fundamento el artículo 3 fracción II de Ley Nacional de Extinción de Dominio, en relación con los preceptos 1.141 y 1.147 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México de aplicación supletoria a la mencionada Ley Nacional de Extinción de Dominio, gírese exhorto al Juez Civiles de Primera Instancia de Nicolás Romero, Estado de México, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, den cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, facultando a la

autoridad exhortada para acordar todo de tipo de promociones conducentes a la diligenciación de tal medio de comunicación procesa, incluso para que aplique medidas de apremio, dejándose a disposición de los promoventes el exhorto respectivo, se concede el plazo de treinta días.

Se hace del conocimiento de la promovente, que, como el exhorto se remite de manera electrónica, deberá comparecer en el plazo de cinco días, al juzgado para integrar las copias de traslado. En cumplimiento a la tesis con registro 2022118, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Ejecutor y/o Notificador, del Juzgado exhortado, realizar el cotejo de los documentos con que se corre traslado al demandado. Por otro lado, a fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con los preceptos con los artículos 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en relación con el 1.181 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Extinción de Dominio, publíquese el presente proveído los edictos ordenados en el Diario Oficial de la Federación y por Internet en la página oficial de la Fiscalía, por tres veces consecutivas llamando a las víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA DÍAS hábiles siguientes a partir de que haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga…" PRUEBAS. Se consideran anunciadas las pruebas que se mencionan en el escrito de cuenta, para ser acordadas una vez concluidos los términos que señala el artículo 99 de esta Ley. MEDIAS CAUTELARES. En cuanto a las MEDIDAS CAUTELARES que solicitan, se provee lo siguiente: PRIMERO.- Con apoyo en el ordinal 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se RATIFICA EL ASEGURAMIENTO del inmueble que fue instrumento del hecho ilícito que se ubica en: Rancho el Paraíso, ubicado en: Calle Lomas de San Miguel, sin número, colonia San José el Vidrio, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, también conocido como La Puerta o Las Majas o Cañada del Muerto sin número, colonia Cahuaca, o La Puerta de las Majas o Cañada del Muerto ubicado en colonia Cahuaca, Municipio de Nicolás Romero, e identificado como camino de terracería sin nombre, sin número, colonia sin nombre en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, que decreta el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros Valle de Toluca LICENCIADO ANTONIO TREJO OCAMPO, el dieciséis de abril de dos mil veinte, Gírese oficio a la Fiscalía de Secuestros Valle de Toluca, en el domicilio que se indica, para que el LICENCIADO ANTONIO TREJO OCAMPO, informe a este juzgado sobre la determinación de mantener el aseguramiento del bien afectado. Remítase oficio al Instituto de la Función Registral de Tlalnepantla, para que lleve a cabo la anotación preventiva de la medida cautelar, en el folio electrónico que se indica. Finalmente, como domicilio que indican para oír y recibir notificaciones esta fuera de la Colonia de este tribunal, practíqueseles aún las de carácter personal mediante LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL y se autorizan a los Agentes del Ministerio Público Especializados en Extinción de Dominio que se mencionan en el escrito de cuenta, para oír notificaciones, documentos en nombre y representación del actor, lo anterior con fundamento en los artículos 1.170 y 1.185 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Extinción de Dominio, señalada como página de internet para efectos de ordenar la publicación de las notificaciones y avisos que establece la Ley de la materia. Por señalado el correo electrónico que se indica para notificaciones personales. Guárdese en el secreto del juzgado los documentos exhibidos. NOTIFÍQUESE ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SOCORRO HERNÁNDEZ OLIVAREZ, JUEZA PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS MAESTRA EN DERECHO CIVIL, ALICIA ZANABRIA CALIXTO, QUE PROYECA Y DA FE. DOY FE.

Por medio de auto de fecha DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, la Juez del conocimiento ordena publicar lo anterior por TRES VECES de SIETE EN SIETE DIAS, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, periódico de mayor circulación y en el boletín judicial, haciéndoles saber que deberán comparecer a este Juzgado dentro del plazo de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación a dar contestación a la instaurada en su contra y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones personales dentro de la Colonia donde se ubica este Tribunal, con el apercibimiento que de no hacerlo, se considerará contestada en sentido negativo y seguirá el juicio en rebeldía, y las notificaciones se realizarán por lista y boletín judicial.

La Secretario fijará en la puerta de acceso a este Juzgado, de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento. Dado en Tlalnepantla, Estado de México; Licenciada Sandra Méndez Juárez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Tlalnepantla, emite el presente edicto el nueve (09) de Junio del dos mil veintitrés (2023).- Doy Fe.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, LICENCIADA CRISTINA ESPINOSA PANIAGUA.-RÚBRICA.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación, (10) diez de enero de dos mil veintidós (2022).-PRIMERA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, LICENCIADA CRISTINA ESPINOSA PANIAGUA.-RÚBRICA.

187.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

Expediente número: 05/2021 E.D.

EMPLAZAMIENTO A QUIEN SE OSTENTEN O COMPORTEN COMO DUEÑOS.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, se le hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se radico en la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, bajo el expediente número 05/201 E.D. promovido AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA en contra de JORGE ARMANDO BONILLA ORTIZ, por ello se transcribe la relación sucinta de prestaciones del actor a continuación: 1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien

inmueble ubicado en CALLE BENJAMÍN HILL, NUMERO 23 DE LA COLONIA GUADALUPE VICTORIA, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo a la inspección del lugar de los hechos), también conocido como BENJAMÍN HILL, NUMERO 23, COLONIA PUEBLO DE GUADALUPE VICTORIA, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de clave y valor catastral, así como el dictamen de topografía). Predio cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de Topografía y que en su momento será desahogada ante esta autoridad jurisdiccional. Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Toda vez que se encuentra relacionado con un hecho delictuoso, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 párrafo segundo, inciso i), 3 y 7, fracción III, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto. 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final del inmueble, de conformidad con los artículos 212 y 233 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 5. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble. 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final del inmueble, de conformidad con los artículos 212 y 233 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 5. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble. DE VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 3 DE LA COLONIA GUADALUPE VICTORIA, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO. b). De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número SJ/UEIPF/06/2016, que serán detalladas en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la carpeta de Investigación 655690830023114, las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el capítulo respectivo. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN 1. Que en fecha 11 de abril de 2014 se realizó la persecución y el aseguramiento de diversas personas entre ellas el demandado JORGE ARMANDO BONILLA ORTIZ, ya que momentos previos el demando en compañía de otras robaron un vehículo de la marca NISSAN tipo NP 300, modelo 2014, color blanco. 2. Que la detención del demandado se realizó en el inmueble ubicado en CALLE BENJAMÍN HILL, NUMERO 23 DE LA COLONIA GUADALUPE VICTORIA, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO. 3. En misma fecha 11 de abril de 2014, Domingo Montes de Oca realiza su denuncia por el hecho delictuoso de robo de vehículo en su agravio y en contra de JORGE ARMANDO BONILLA ORTIZ. 4. El agente del Ministerio Público se constituyó en el domicilio CALLE BENJAMÍN HILL, 4. El agente del Ministerio Público se constituyó en el domicilio CALLE BENJAMÍN HILL, NUMERO 23 DE LA COLONIA GUADALUPE VICTORIA, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, y realizó la inspección del lugar de los hechos. 5. En el interior del inmueble fueron encontradas autopartes y dos motonetas con huellas de desmantelamiento y en mal estado de uso y conservación, las cuales contaban con reporte de robo vigente. 6. El inmueble fue asegurado por el agente del Ministerio Público Investigador, al haber sido utilizado para ocultar bienes producto del delito de robo de vehículo, dentro de la carpeta de investigación 655690830023114, inmueble que se ubica en CALLE BENJAMÍN HILL, NUMERO 23 DE LA COLONIA GUADALUPE VICTORIA, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, al ser utilizado para, 7. El Juez de control dicto auto de no vinculación a proceso y el agente del Ministerio Público investigador impugno dicho auto de no vinculación a proceso a favor del demandado y la Tercera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla con residencia en Ecatepec, revoca el auto de no vinculación a proceso, decretándose en contra de JORGE ARMANDO BONILLA ORTIZ auto de vinculación a proceso, y ordenándose por ende la reaprehensión del mismo, la cual a la fecha no se ha cumplimentado. 8. El inmueble en comento cuenta con clave catastral 094 09 025 01 00 0000, en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México con ubicación en CALLE BENJAMÍN HILL NUMERO 23, COLONIA PUEBLO DE GUADALUPE VICTORIA, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO. 9. El citado inmueble se encuentra plenamente identificado con el certificado de valor y clave catastral; con la inspección del lugar de los hechos y acuerdo de aseguramiento del inmueble, de fecha 11 de abril del año 2014 por parte del agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en combate al robo de vehículos, zona oriente, Estado de México; así como con el dictamen en materia de topografía de fecha 31 de agosto de 2021 emitido por perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, documentos que sustentan la identidad y que la propiedad se encuentra a favor del demandado, ahondando que, al momento en que se cometió el hecho ilícito tipificado como robo de vehículo, el demandado ejercía un derecho real respecto del bien inmueble material de la presente litis. Cabe hacer mención que el inmueble no se encuentra inscrito ante el Instituto de la Función Registral. 400 10. La Dirección de Tesorería Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México remitió a esta Unidad copia de un contrato de compraventa que supuestamente celebró el, 10. La Dirección de Tesorería Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México remitió a esta Unidad copia de un contrato de compraventa que supuestamente celebró el demandado JORGE ARMANDO BONILLA ORTIZ, el cual no se comprueba que sea de fecha cierta. 11. En el domicilio CALLE BENJAMÍN HILL NUMERO 23, COLONIA PUEBLO DE GUADALUPE VICTORIA, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO habitaba el propietario de nombre JORGE ARMANDO BONILLA ORTIZ, así como su esposa, mamá e hijas. Delegación del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, sin embargo, el trámite no se llevó a cabo porque no se pudo constatar la posesión del inmueble por parte del demandado. 13. El demandado no ha comprobado, ni comprobará la legitima procedencia del bien a su favor. 14. El demandado cuenta con antecedentes penales por los delitos de ROBO DE VEHÍCULO y ENCUBRIMIENTO.

Haciéndole saber se ordena la notificación por edictos que contendrá una relación sucinta de la demanda que se publicará tres veces consecutivas en el Diario Oficial de Federación o Gaceta o Periódico Oficial de Gobierno del Estado de México y por internet a cargo

del Ministerio Público, para lo cual la Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado, haciéndoles saber que deberán comparecer dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que hayan tenido conocimiento de la acción a fin de que acrediten su interés jurídico, expresen lo que a su derecho convenga y hagan valer los argumentos tendientes a que les sean reconocidos sus derechos sobre el bien materia de la extinción de dominio y ofrezcan pruebas, se expide a los ocho días de junio de dos mil veintitrés.

ACUERDO QUE ORDENO LA PUBLICACIÓN: VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRÉS.- ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADA EN DERECHO LETICIA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.-RÚBRICA.

188.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, UBICADO EN CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO Y/O “CHILACOTLA”, UBICADO EN COLONIA GUADALUPE, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO Y/O CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, LOCALIDAD SAN ANDRÉS, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, Y/O FRACCIÓN DEL TERRENO DE COMÚN REPARTIMIENTO DENOMINADO “CHILACOTLA”, MISMO QUE SE UBICA EN LA COLONIA GUADALUPE, CONOCIDA ANTERIORMENTE COMO BARRIO DE SAN SEBASTIÁN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO. Se hace saber que los LICENCIADOS MONSERRAT HERNÁNDEZ ORTIZ, ANGELICA GARCÍA GARCÍA, EVELYN SOLANO CRUZ, KATERIN YOVANA GAMBOA SÁNCHEZ, OMAR RAFAEL GARCÍA RODRÍGUEZ, CRISTÓBAL PAREDES BERNAL Y EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO, EN SU CARÁCTER DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADAS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo Expediente número 13/2022, EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de MARÍA TERESA DE JESÚS PÉREZ ZACARÍAS, en su calidad de poseedora y propietaria, GUILLERMO PACHECO FLORES, en su calidad de propietario catastral y/o QUIEN SE OSTENTE, O COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEAN O DETENTEN El INMUEBLE ubicado en CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO Y/O “CHILACOTLA”, UBICADO EN COLONIA GUADALUPE, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO Y/O CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, LOCALIDAD SAN ANDRÉS, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, Y/O FRACCIÓN DEL TERRENO DE COMÚN REPARTIMIENTO DENOMINADO “CHILACOTLA”, MISMO QUE SE UBICA EN LA COLONIA GUADALUPE, CONOCIDA ANTERIORMENTE COMO BARRIO DE SAN SEBASTIÁN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO. Demandándoles las siguientes prestaciones: 1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto, respecto de una fracción consistente en 151.00 metros cuadrados, del bien inmueble ubicado en CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, y/o también conocido como “CHILACOTLA”, UBICADO EN COLONIA GUADALUPE, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, y/o CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, LOCALIDAD SAN ANDRÉS, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, y/o UNA FRACCIÓN DEL TERRENO DE COMÚN REPARTIMIENTO DENOMINADO “CHILACOTLA”, MISMO QUE SE UBICA EN LA COLONIA GUADALUPE, CONOCIDA ANTERIORMENTE COMO BARRIO DE SAN SEBASTIÁN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, en los términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo segundo, inciso d), 3 y 7, fracción III, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, 2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto, 3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio, se gire oficio al Instituto para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio, en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y en la legislación que resulte aplicable, a fin de que el mismo sea transferido para su administración, en términos de lo previsto por los artículos 229 y 233 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: HECHOS. 1.- El 06 de agosto de 2019, una persona del sexo femenino, denunció de manera anónima que, en la CALLE DEL ÁRBOL, BARRIO SAN JUAN, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, un sujeto apodado “EL COCOL” se dedicaba a vender marihuana y cocaína, a todas horas y que llegaban muchachos en motos a comprar y se quedaban a consumir los narcóticos. 2.- El 07 de agosto de 2019, el Policía de Investigación Marlon Borgonio Romano, se constituyó en el inmueble ubicado en calle del Árbol, Barrio San Juan, Municipio de Chiautla, Estado de México, y observó que una persona llegó al inmueble a bordo de una motocicleta de color amarillo y enseguida salió un hombre del inmueble, le hizo entrega de un objeto, a su vez el sujeto de la moto le entregó un billete, pero el sujeto de la moto al percatarse de la presencia del policía, huyó cayéndosele el objeto que le entregaron, enseguida el policía levantó dicho objeto y se percató que se trataba de una bolsa de plástico transparente que en su interior contenía hierba verde seca con características de la marihuana. 3.- Derivado de la investigación, el 09 de agosto de 2019, se ejecutó el cateo número 000138/2019 por elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el inmueble denominado calle del Árbol, sin número, Barrio San Juan, Municipio de Chiautla, Estado de México, con la finalidad de localizar los estupefacientes referidos por la denunciante anónima; por lo que, elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al constituirse en el lugar se acercaron a quienes dijeron llamarse Alicia Yáñez Pérez y la demandada María Teresa Pérez Zacarías, mismas que permitieron el acceso al inmueble siendo Miguel Ángel Yáñez Pérez, hijo de la demandada, quien abrió la puerta, es entonces que en el interior del inmueble específicamente en la primera habitación, que tenía muebles propios de una recamara, se observó un tocador, y se localizó una báscula tipo gramera de color blanco, así como una bolsa de plástico color verde que en su interior tenía catorce bolsas de plástico con hierba verde y seca, además papel higiénico de color blanco el cual contenía hierba verde y seca, una caja de plástico, color café con tapa transparente que contenía hierba verde seca, de igual forma, en una segunda habitación utilizada como recamara, con muebles propios de la misma, se observó encima de un buró una figura de yeso color verde y rosa con figura de flor de loto que contenía residuos de hierba verde, una concha de mar, que contenía residuos carbonizados, así como una colilla, un hueso que contenía en uno de sus extremos hierba

carbonizada, una bolsa de plástico transparente con hierba verde seca, indicios que, posterior a la intervención pericial en materia de química de fecha diez de agosto de dos mil diecinueve, se determinó como el estupefaciente denominado cannabis sativa, considerado así por la Ley General de Salud, con gramaje neto de 182.8 g. (ciento ochenta y dos gramos). De igual forma se localizó una bolsa de plástico color verde, que contenía numerario en diversas denominaciones, veinte grupos de diez monedas de la denominación de $0.50 centavos (cincuenta centavos) adheridas a cinta adhesiva transparente, dieciocho grupos de diez monedas de color plateado de la denominación de $0.50 (cincuenta centavos), adheridos a cinta adhesiva transparente, siendo un total de $190.00 (ciento noventa pesos 00/100 M.N.). 4.- Al haber localizado en el interior del inmueble indicios cuya posesión, suministro o comercialización es considerada como una conducta atípica y punible, el policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, realizó la detención de Miguel Ángel Yáñez Pérez, hijo de la demandada, motivando la creación de la carpeta de investigación TEX/TEX/AMEX/100/224722/19/08. 5.- El 09 de agosto de 2019, el inmueble fue asegurado por el agente del Ministerio Público Investigador, al encontrarse relacionado con una investigación respecto del hecho ilícito de delitos contra la salud y, por lo tanto, haber sido utilizado como instrumento para comercializar estupefacientes. 6.- El inmueble consistente en una fracción de 151 metros cuadrados, ubicado en CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, LOCALIDAD SAN ANDRÉS, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, cuenta con clave catastral 082 01 124 09 00 0000, en el Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, lo que se corrobora con el certificado de clave y valor catastral, de fecha 15 de febrero de 2021, expedido por Francisco López Anzurez, Jefe de Catastro del Municipio de Chiautla, Estado de México, a través del cual se certifica que el predio con una superficie de 151.00 metros cuadrados, se encuentra registrado a nombre de María Teresa de Jesús Pérez Zacarías, y para corroborar la identidad del inmueble se corrobora con la copia certificada del plano que se encuentra en la carpeta manzanera y certificado de plano manzanero; así como con el dictamen en materia de topografía de 11 de abril de 2022, emitido por el Ingeniero Carlos Javier Robles Córdova, Perito Oficial adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales, región Ecatepec – Texcoco, Estado de México, quien dictaminó que el inmueble descrito en el contrato de compraventa, respecto de una fracción de 151 metros cuadrados, se identifica en superficie, medidas y colindancias, siendo su ubicación correcta en CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO. Cabe mencionar que, al momento en que se cometió el hecho ilícito de delitos contra la salud, la demandada ejercía un derecho real respecto del bien inmueble materia de la presente litis. 7.- La demandada el 18 de junio de 2016, celebró un contrato privado de compraventa, respecto del inmueble con el Señor Guillermo Pacheco Flores, por la cantidad de $106,000.00 (ciento seis mil pesos 00/100 MN), intentado demostrar que el mismo es de fecha cierta, sin embargo, el documento con el cual pretende demostrar que es la propietaria, no implica un título de propiedad, toda vez que el mismo no fue celebrado ante Notario Público, constituyendo un documento que carece de valor jurídico, ello en razón de que no cumple con la formalidad de la compraventa de inmueble, puesto que, si se trata de bienes inmuebles, la compraventa debe otorgarse en escritura pública, concluyendo que dicho contrato privado de compraventa no avala la autenticidad, validez o licitud del mismo. Asimismo, conforme al artículo 183, del Código Financiero del Estado de México, la inscripción de un inmueble en el padrón catastral municipal, no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito, aunado a que la demandada, no ha realizado las gestiones necesarias para realizar la subdivisión del inmueble, para realizar el registro correspondiente ante el Instituto de la Función Registral, puesto que, el inmueble forma parte de un predio de mayor superficie que se encuentra registrado a favor de Guillermo Flores Pacheco. 8.- Asimismo, del análisis realizado se tuvo conocimiento que la demandada María Teresa de Jesús Pérez Zacarías, carece de registro en Instituciones Sociales, es decir en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, registros de los que se desprenda que percibía ingresos económicos formales o informales al momento que adquirió el inmueble y que pueda acreditar la legítima procedencia. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia de la extinción de dominio en los siguientes términos: 1. La existencia de bienes de carácter patrimonial; ya que no es un bien que esté destinado directamente al uso público o afectado a un servicio público, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno. 2.- Que esos bienes de carácter patrimonial se encuentran relacionados con la investigación de uno de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 22 Constitucional; resaltando el hecho que en el presente asunto el inmueble fue utilizado como instrumento PARA LA COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO DE DELITOS CONTRA LA SALUD, hechos que se acreditarán en su momento procesal oportuno; 3. Que no se acredite la legítima procedencia de aquellos bienes; y que será acreditado durante la secuela procedimental, ya que la demandada hasta este momento no ha acreditado, ni podrá acreditar durante el juicio la legal procedencia del inmueble afecto, dado que carece de título jurídico que la legitime como propietaria registrada e inscrita ante la autoridad competente, el mismo se acreditará durante la secuela procedimental con los medios de prueba ofertados en la presente, para tal efecto. Las promoventes, solicitan como medidas cautelares las siguientes: 1. RATIFICACIÓN DEL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE: El cual es una fracción de 151.00 m2. del inmueble ubicado CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, también conocido como “CHILACOTLA”, UBICADO EN COLONIA GUADALUPE, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, también identificado como CALLE DEL ÁRBOL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN JUAN, LOCALIDAD SAN ANDRÉS, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, también ubicado como UNA FRACCIÓN DEL TERRENO DE COMÚN REPARTIMIENTO DENOMINADO “CHILACOTLA”, MISMO QUE SE UBICA EN LA COLONIA GUADALUPE, CONOCIDA ANTERIORMENTE COMO BARRIO DE SAN SEBASTIÁN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO. Se solicita LA RATIFICACIÓN DEL ASEGURAMIENTO, a fin de que tenga a bien imponer esta medida cautelar, con el fin de garantizar la conservación del inmueble y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio o su equivalente, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Una vez autorizada dicha medida, solicito atentamente a su Señoría sirva se girar oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta de Trámite en Texcoco, Estado de México, quien tiene su domicilio en Carretera Tenería, sin número, colonia Barrio “La Conchita”, Unidad Habitacional ISSEMYM, Municipio de Texcoco de Mora, Estado de México, lo anterior con la finalidad de informar la ratificación de la medida cautelar y, por ende, se abstenga de realizar la devolución del inmueble. 2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO, Con el propósito de evitar el traslado de dominio a favor de persona alguna, solicito a su Señoría, tenga a bien girar el oficio de estilo a la Dirección de Catastro de Chiautla, Estado de México, y se realice la anotación en la clave catastral 082 01 124 09 00 0000, la medida cautelar consistente en el aseguramiento del inmueble. De igual forma solicito se gire oficio de estilo al Instituto de la Función Registral a fin de que realice la anotación consistente en el aseguramiento respecto de la fracción de 151 metros cuadrados en el Folio Real Electrónico 111784, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 6.45 m. con propiedad privada. AL SUR: 8.00 m. con calle del Árbol. AL ORIENTE: 21.00 m. con propiedad privada. AL PONIENTE: 21.00 m. con propiedad privada. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Haciéndole saber a DE QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO que cuentan con un plazo de 30 días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga; así también se les previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo la subsecuentes se harán en términos de los artículos 1.168, 1.169, 1.170, 1.172 y 1.174 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y POR INTERNET A CARGO DEL MINISTERIO PUBLICO. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, EL TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.-RÚBRICA.

189.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.

LICENCIADOS GAMBOA SÁNCHEZ KATERIN YOVANA, GARCÍA GARCÍA ANGÉLICA, SOLANO CRUZ EVELYN, HERNÁNDEZ ORTIZ MONSERRAT, GARCÍA RODRÍGUEZ OMAR RAFAEL, Y MOLINA JULIO EDUARDO AMAURY, RODRIGO ABDIEL NAVA BALCÁZAR, (TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA), ZARA CRUZ SANTIAGO, JESÚS FELIPE CANO ARROYO, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, REBECA LIRA MORALES, GEMA VIRGINIA VÁZQUEZ PÉREZ, MAGDALENA GISELA RÍOS REYES, SARAÍ PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, DAVID ROMERO CHÁVEZ Y MIRTHA OLALLA SÁNCHEZ GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO adscrito a la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Financiera, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo Expediente número 15/2023, EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de DARÍO BUENO CANTE, en su calidad de propietario Y/O QUIEN(ES) SE OSTENTE(N), COMPORTE(N), COMO DUEÑO(S) O ACREDITE(N) TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO. Demandándole las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de Extinción de Dominio, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del numerario consistente en la cantidad de $235,000.00. (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). Los cuales consistieron en ochenta y cinco billetes de $1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), y trescientos billetes de $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), numerario cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de contabilidad de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el cual arrojó como cantidad asegurada la suma de $235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), así como con la inspección de objeto de la cual se desprende que los billetes que constituyen el objeto de la presente acción son auténticos, lo que en su momento será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional; elementos que en su conjunto permiten la identificación de dicho numerario, en términos de la fracción II del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 3. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, girar oficio al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que realice los trámites legales necesarios para pasar el numerario a favor del Gobierno del Estado, y determine el destino final que habrá de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Así mismo se transmite la relación sucinta respecto de los HECHOS: 1. El dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, los elementos de la Secretaria de Seguridad del Estado de México, de nombres Roberto Blancas Arredondo, Jesús Víctor Castañeda y Francisco Javier Morales, se encontraban realizando inspección de vigilancia y seguridad ciudadana, lo anterior dentro de un operativo denominado PISTON en coordinación con la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, operativo que consistía en la revisión para verificar de manera aleatoria que los medios de identificación de vehículos no se encontraran alterados y descartar que tuvieran reporte de robo, por lo que al estar situados sobre la carretera Lechería-Texcoco, colonia San Francisco, Acuexcomac, Municipio de Atenco, Estado de México, tuvieron a la vista un vehículo de la marca Chevrolet, submarca Aveo, color gris, modelo 2012, con placas de circulación MKS2843 del Estado de México, con las ventanas, parabrisas y medallón polarizados, impidiendo la vista al interior del mismo, por tal situación decidieron interceptarlo identificándose como elementos de la Secretaria de Seguridad del Estado de México, encontrando a tres sujetos del sexo masculino dentro del vehículo los cuales se identificaron con los nombres de Gerardo Osorio Aburto, Jorge Ríos Hernández y Darío Bueno Cante, a los cuales se les indicó que se encontraban realizando un operativo y que se realizaría una inspección a su vehículo, situación a la que accedieron de manera voluntaria, es así que se percatan que al interior del vehículo, en los asientos traseros se encontraba una mochila de color negro que en el interior contenía la cantidad de $235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), en billetes de la denominación de $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) y $1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.). 2. Con base a lo anterior, los elementos de la Secretaria de Seguridad del Estado de México, cuestionaron a Gerardo Osorio Aburto, Jorge Ríos Hernández y Darío Bueno Cante, a fin de verificar si tenían manera de acreditar la procedencia lícita de ese dinero, a lo que refirieron que no, es así que se les informó que serían remitidos a la agencia del Ministerio Público a fin de que se resolviera su situación jurídica, por lo que fue realizado el aseguramiento del numerario equivalente a la cantidad de $235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). Y del vehículo marca Chevrolet, submarca Aveo, color gris, modelo 2012, con placas de circulación MKS2843 del Estado de México, dando Inicio a la carpeta de investigación TEX/TEX/TEX/100/334901/22/11. El trece de diciembre del dos mil veintidós, Darío Bueno Cante, se presentó ante la licenciada Olga Lidia Amado Guillermo, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Regional de Texcoco, Estado de México, lo anterior a fin de presentar escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, donde pretendió acreditar la procedencia lícita del numerario refiriendo que el mismo, lo obtuvo derivado de la compraventa del vehículo marca Chevrolet, tipo Express Van Paq. C. 15 pasajeros, color blanco, número

de serie 1GAHG39K281175420, 4 puertas, 8 cilindros, modelo 2008, compraventa que efectuó con el señor Cristóbal Efrén Chanes Sánchez, exhibiendo a su vez diversas documentales y haciendo mención que realizaron una responsiva de compraventa, quedándose su original con el comprador y una copia con el vendedor. El dieciocho de enero del dos mil veintitrés, por oficio 20703002020101L-1986/2023, la C. Catalina Palma Díaz, Directora de Procedimientos Legales y Normativos de la Dirección General de Fiscalización, refiere que se le solicitó informara si Darío Bueno Cante, se encuentra dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria y de ser afirmativo proporcionará el régimen de incorporación Fiscal, la cédula de inscripción al RFC y constancia de situación fiscal, fecha de alta y baja, cambios de actividad física, precise el tipo de actividad comercial y estatus de la actividad, e informe si la persona física ha sido objeto de revisión por parte de la autoridad tributaria, a lo cual informó que del análisis a la base de datos, consulta y búsqueda a los sistemas, registros y archivos con los que cuenta dicha dirección en su calidad de autoridad Fiscal Estatal, no se encontró registro de la persona solicitada. El veinticinco de enero del dos mil veintitrés, el perito oficial L. en C. Yesica Suárez Fernández, perito en materia contable comisionada a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, rindió dictamen pericial en materia contable, concluyendo que se determinó que el numerario asegurado suma la cantidad de $235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), monto obtenido de los 85 billetes de mil y trescientos billetes de quinientos pesos. El veintisiete de enero del dos mil veintitrés, fue remitido al Director General de la Bodega de Evidencias, el Numerario identificado como indicio uno, relacionado con la carpeta de investigación materia de la presente, a fin de que quedara bajo resguardo y custodia. El trece de abril del dos mil veintitrés, se recabó entrevista a Darío Bueno Cante, por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, a fin de que acreditara la procedencia lícita del numerario, confirmando que el mismo lo adquirió derivado de la compraventa de un vehículo, asimismo indicó que es comerciante y que la forma en como adquirió dicho dinero fue a través de las ganancias obtenidas desde hace tres años en su negocio de batas de baño y pijamas así como de la venta de vehículos, ahorrando con apoyo de tandas, aclarando que al ser un negocio informal, no cuenta con documentación para acreditar que se dedica a la venta referida. El veintiséis de abril del dos mil veintitrés, vía correo institucional, fue remitido informe a través de oficio número 0954624A22/5446, signado por el Maestro Gustavo David Naranjo Alegría, subjefe de División de la Dirección Jurídica, Unidad de investigaciones y Procesos Jurídicos de la Coordinación de investigación y asuntos de defraudación, División de Control de Procedimientos del Instituto Mexicano del Seguro Social adscrito a la Oficina del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que no se localizó registro del C. Darío Bueno Cante. El veintisiete de abril del dos mil veintitrés, vía correo institucional, fue remitido informe a través de oficio número 120.121/SAVD/JSCOSNAV/11788/2023, por el licenciado José Carlos Sánchez Yllanes, Jefe de Servicios de la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones, subdirección de afiliación y vigencia de derechos, jefatura de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que no se localizaron antecedentes de registro del C. Darío Bueno Cante, en la institución a su cargo, solicitando la parte actora las medidas cautelares se RATIFIQUE Y PREVALEZCA EL ASEGURAMIENTO decretado sobre el numerario consistente en la cantidad de $235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), consistente en ochenta y cinco billetes de $1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), y trescientos billetes de $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.); en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para que se mantenga en el estado que guarde, a efecto de evitar que se altere, destruya o desaparezca. Por lo que solicito a su Señoría gire oficio al licenciado Rafael Rodrigo Benet Rosillo, Director General de la Bodega de Evidencias, o al agente del Ministerio Público licenciado Daniel Guadarrama Martínez, adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, lo anterior a fin de informar la medida cautelar y, por ende, se abstenga de realizar la devolución del numerario.

Haciéndole saber a QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO que debe contestar la instaurada en su contra dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que para el caso de no hacerlo el proceso se seguirá en su rebeldía.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES EN LA Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y por Internet en la página https://fgjem.edomex.gob.mx/bienes-extension-dominio.

DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA Y UNO (31) DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).- PRIMER SECRETARIO JUDICIAL, LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.-RÚBRICA.

190.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, EL UBICADO EN CALLE CIRCUITO ACOLHUACAN, LOTE 12, COLONIA LOMAS DE CRISTO EN TEXCOCO DE MORA, ESTADO DE MÉXICO. LICENCIADA ANGÉLICA GARCÍA GARCÍA, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco Estado de México, bajo el expediente número 06/2023, JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de OLGA JAIMES ALANIS, AARÓN CASTRO MÉNDEZ, MARÍA SOCORRO PÉREZ GONZÁLEZ Y JOEL SOLÍS MARTÍNEZ, en su calidad de propietarios del inmueble y de quien se ostente, comporte como dueño, o por cualquier circunstancia posea o detente el inmueble sujeto a extinción UBICADO EN CALLE CIRCUITO ACOLHUACAN, LOTE 12, COLONIA LOMAS DE CRISTO EN TEXCOCO DE MORA, ESTADO DE MÉXICO, demandándoles las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto de “El inmueble”. Predio cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de Topografía y que en su momento será desahogada ante esta autoridad jurisdiccional. Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal, o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto. 3. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la acción de extinción de dominio, se

ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo al artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Texcoco, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado. 5. El Registro del bien declarado extinto, ante of Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 6. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, solicito que el inmueble afecto, se gire oficio al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, a fin de que realice los trámites necesarios para que el inmueble materia de la Litis sea registrado a favor del Gobierno del Estado de México, así mismo se pronuncie si estima factible la enajenación del bien materia de la ejecutoria o bien, determine el destino final que habrá de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Así mismo, se transmite la relación sucinta respecto de los hechos: 1) El diez de marzo de dos mil veintiuno, el C. Julio César/Mendoza Estrada, elemento de la Secretaria de Seguridad del Estado de México, al estar realizando funciones propias de su cargo, y circular sobre la Calle Circuito Acolhuacan, Cologia Lomas de Cristo en Texcoco de Mora, Estado de México, se percató que un sujeto del sexo masculino, el cual respondía al nombre de Alexis Miguel Montes Flores, se dirigió a un domicilio con tabique rústico, donde tocó una puerta del fondo y le hicieron entrega de una bolsa de plástico transparente, a cambio de un billete de $50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), por lo que al acercarse dicho elemento de seguridad, Alexis Miguel Montes Flores, le refirió que era su toque, entregándole la bolsa de plástico transparente, que en su interior contenía hierba verde seca con las características propias de la marihuana, por lo que aseguró a dicha persona. Lo anterior, se acredita con la entrevista del C. Julio Cesar Mendoza Estrada, elemento de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, rendida ante el licenciado Bryan Lagunes Rodríguez, agente del Ministerio Público de Investigación adscrito a la Fiscalía Regional de Texcoco, Estado de México, así como con el acta de inspección del lugar de intervención y la inspección del objeto. 2. El diez de marzo de dos mil veintiuno, el C. Alexis Miguel Montes Flores, manifestó ante el licenciado Bryan Lagunes Rodríguez, agente del Ministerio Público de Investigación adscrito a la Fiscalía Regional de Texcoco, Estado de México, que desde hace un año es consumidor de marihuana, pero desde hace tres meses sus amigos lo llevaron a comprar la marihuana a “El inmueble”. 3. El diez de marzo de dos mil veintiuno, en entrevista con el agente del Ministerio Público de Investigación adscrito a la Fiscalía Regional de Texcoco, Estado de México, el C. Julio César Rosales Hernández, que se encontraba caminando hacia su domicilio ubicado en Circuito de Acolhuacan, manzana 7, lote 3, colonia Lomas de Cristo, Municipio de Texcoco, Estado de México, en el que habita hace aproximadamente diez años y se le acercaron los elementos de la Policía de Investigación, preguntándole quien vivía en el inmueble ubicado en calle Acolhuacan, manzana 7, lote 12, colonia Lomas de Cristo, Municipio de Texcoco, Estado de México, a lo que les respondió que en un principio vivía una señora de la tercera edad, pero a principios del año ya no se veía la señora, y actualmente se ven tres jóvenes, los cuales son muy conflictivos, ya que en ocasiones se escuchan detonaciones de arma de fuego por la noche, además que los vecinos han visto que venden droga a los moto taxistas, y algunos jóvenes que van a pie. 4. El diez de marzo de dos mil veintiuno, el licenciado Pablo López Almanza, agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Regional de Texcoco, Estado de México, llevó a cabo la diligencia de cateo número 000022/2021, autorizada por el Doctor Alfredo Blaz Hernández, Juez de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, del Poder Judicial del Estado de México, en “El inmueble”, con la finalidad de localizar estupefaciente denominado cannabis sativa y objetos que sirvan para la comercialización de narcóticos, localizando en el interior de dicho inmueble una bolsa de plástico en color amarillo, con hierba verde seca en su interior, por lo anterior se decretó el aseguramiento del inmueble materia de la Litis. 5. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la demandada Olga Jaimes Alanís, rindió su entrevista ante el licenciado Ricardo Granados Caballero, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de Texcoco, Estado de México, quien manifestó ser la legítima propietaria de “El inmueble” el cual adquirió a través contrato de compraventa de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, exhibiendo copia certificada de dicho contrato ante el Notario Público número 57, de la Ciudad de México, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, asimismo manifestó que el veintidós de febrero de dos mil uno, su entonces esposo Aarón Castro Méndez, le cedió los derechos que le correspondían, esto es del cincuenta por ciento del citado inmueble, exhibiendo contrato de la liquidación de bienes de dicho inmueble. 6. El treinta de junio de dos mil veintidós la demandada Olga Jaimes Alanís, rindió su entrevista ante la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, y manifestó ser la propietaria de “El inmueble”, y que lo adquirió de manera conjunta con su esposo, de nombre Aarón Castro Méndez, refiriendo que ella fue servidor público pues laboraba como agente del Ministerio Público en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y para la adquisición del inmueble celebró contrato de compraventa con fecha diez de septiembre de 1996, con los CC. María Socorro Pérez y Joel Solís Martínez, y en dicho contrato se estableció que el inmueble costaría $230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 MN, los cuales serían distribuidos en pagos, dando un primer pago de $100,00.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), los cuales refiere haberlos reunido del dinero que tenía de la venta del vehículo de su esposo, de los sueldos de ambos, ya que los dos son abogados, y de lo que les dio su papá ya finado, quedando pendiente el pago de $130,000.00 (ciento treinta al pesos 00/100 M.N.), en el término de seis meses, y en caso de incumplir se pagaría la cantidad de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), exhibiendo copia certificada del Contrato de Compraventa de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante el notario David Figueroa Márquez, Notario Público Número 57 de la Ciudad de México, escritura Pública número 589, de fecha veintinueve de junio de/mil novecientos noventa y seis, expedidas por el Licenciado Carlos Enrique Valdez Ramírez, Notario Número 16, del Estado de México, copia certificada de la Cesión de Derechos de fecha veintidós de febrero de dos mil uno, suscrito por el demandado Aarón Castro Méndez, a favor de la demandada Olga Jaimes Alanís, ante el notario David Figueroa Márquez, Notario Público Número 57 de la Ciudad de México, quedando la C. Olga Jaimes/Alanís, como única propietaria de “El inmueble”, también que ya lo terminó de pagar, sin embargo ante el IFREM sigue a nombre de la C. María Socorro Pérez González, por lo que interpuso un juicio de otorgamiento de escritura ante el Juzgado Tercero Civil de Texcoco, Estado de México. 7. A través de oficio 198/1.3.3./C.M/2021 el C. Raúl Rodríguez Rico, Director de Catastro Municipal de Texcoco, Estado de México, informó que el inmueble ubicado en calle Circuito Acolhuacan, manzana 7, lote 12, colonia Lomas de Cristo, Municipio de Texcoco, Estado de México, se encuentra a nombre de la Tercero interesado Olga Jaimes Alanís y otro, contando con la clave catastral 079 40 023 27 00 0000, anexando certificado de clave y valor catastral de fecha diez de junio de dos mil veintiuno y plano manzanero de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, sin embargo, la inscripción de un inmueble en el padrón catastral municipal, no genera por sí mismo, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona cuyo nombre aparezca inscrito de conformidad con el artículo 183 del Código Financiero del Estado de México. 8. “El inmueble”, se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con el folio electrónico 00174387, con número de serie 00001000000500654054, a nombre de María Socorro Pérez González. 9. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Doctor David Figueroa Márquez, Notario número 57 de la Ciudad de México, a través de escrito rindió informe a esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, en el que refirió respecto del Contrato de Compraventa de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, presentado por la demandada Olga Jaimes Alanís que su contenido y firmas no fueron ratificados ante él; la supuesta certificación que obra en el mismo no corresponde a la

notaria asa cargo, carece de número y de libro en que debiera constar, la firma que obra no es de él; y el sello que aparece impreso, no es el que utiliza la notaria a su cargo, además de que el grade académico que aparece en el sello lo adquirió hace más de cinco años posterior a la fecha de la aludida certificación. 10. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Doctor David Figueroa Márquez, Notario número 57, de la Ciudad de México, a través de escrito rindió informe a esta Unidad, en el que refirió que la Cesión de Derechos celebrada entre los demandados Olga Jaimes Alanís y Aarón Castro Méndez, que su contenido y firmas no fueron ratificados ante él; la supuesta certificación que obra en el mismo no corresponde a la notaría a su cargo, carece de número y de libro en que debiera constar; la firma que obra no es de él; y el sello que aparece impreso, no es el que utiliza la notaría su cargo, además de que el grado académico que aparece en el sello lo adquirió hace más de cinco años posterior a la fecha de la aludida certificación. 11. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la licenciada Santos Aidé Blancas Frutero, Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, informó a esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera que, dentro del Juzgado obra el procedimiento Ordinario Civil sobre el otorgamiento de firma y escritura promovido por la demandada Jaimes Alanís Olga, en contra de Pérez González María Socorro y Solís Martínez Joel, bajo el número de expediente 1648/2021, respecto de “El inmueble”, remitiendo vía correo electrónico copia con firma electrónica de los acuerdos de fecha cinco y dieciocho ambos de marzo de dos mil veintiuno, copia del contrato privado de compraventa celebrado por Pérez González María Socorro y Solís Martínez Joel, como vendedores con los demandados Jaimes Alanís Olga y Castro Méndez Aarón, como compradores, documento base de la acción del cual se desprende la certificación del Notario Público Número 57 de la Ciudad de México, de igual forma el mismo se encuentra como asunto concluido ya que la demandada no dio cumplimento a la prevención ordenada por el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Texcoco, por lo que se desechó la demanda, por lo que no acredita la legitima procedencia, pues no existe el pronunciamiento del juez en el que se haya otorgado la escritura a su nombre. 12. Mediante oficio número 120.121/SAVD/ISCOSNAV/03548/2023, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por José Carlos Sánchez Yllanes, Jefe de Servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; informó que la & Jaimes Alanís Olga, no cuenta con registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado así como con el oficio número 6954624A22/2098/2023, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, suscrito pora Lic. Georgina Salomé Osorio Méndez, Titular de División del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informó que los demandados Jaimes Alanís Olga y Castro Méndez Aarón no cuentan con registros en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, de los cuales se desprenda que contaban con prestaciones económicas a su favor, que les permitiera realizar la adquisición de “El inmueble” en cita. 13. En cuanto al registro del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través de oficio número 207C0401020103S/1166/2023, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el C. Gabriel Pichardo Camacho, Jefe del Departamento de Asuntos Judiciales de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, informo que el demandado Aarón Castro Méndez, no cuenta con registro. 14. Ahora bien, en cuanto a la demandada Olga Jaimes Alanís el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través de oficio número 207 C04010201035/5991/2022, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, informó que cuenta con un Registro de Alta de fecha dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve. 15. El trece de diciembre de dos mil veintidós, a través oficio número 21800002A/3014/2022, la Maestra en Derecho, Guadalupe Ruiz Velázquez, Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió en copia certificadas las manifestaciones de Bienes a nombre de la demandada Olga Jaimes Alanís, de los años 1989, 1990, 1996 y 1997, de las cuales no se desprende la manifestación del inmueble materia de la Litis. 16. Por lo anterior, los demandados Olga Jaimes Alanis y Aarón Castro Méndez, no acreditaron ni acreditaran en juicio la legitima procedencia del bien inmueble materia de la Litis, ya que carecen de título jurídico que los legitime como propietarios registrales ante autoridad competente, aunado a que la demandada Olga Jaimes Alanis, no declaro la adquisición de dicho inmueble en la manifestación de bienes a la cual está obligada como servidor público. De los anteriores hechos, se pude concluir que se acreditan los elementos que establece el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia de la extinción de dominio en los siguientes términos: 1. La existencia de bienes de carácter patrimonial; ya que no es un bien que esté destinado directamente al uso público o afectado/a un servicio público, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno. 2. Que esos bienes de carácter patrimonial se encuentran relacionados con la investigación de uno de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 22 Constitucional; resaltando el hecho que en el presente asunto el inmueble fue utilizado como instrumento para la comisión del hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, tal y como se desprende de las diversas diligencias que integran la carpeta de investigación con TEX/TEX/AMX/100/062943/21/03/ hechos que se acreditarán en su momento procesal oportuno; 3. Que no se acredite la legítima procedencia de aquellos bienes; y que será acreditado durante la secuela procedimental, ya que los demandados Olga Jaimes Alanís y Aarón Castro Méndez, hasta este momento no han acreditado, ni podrá acreditar durante el juicio la legal procedencia del inmueble afecto, dado que carece de título jurídico que la legitime como propietaria registrada e inscrita ante la autoridad competente, y no cumple con los requisitos que establece el artículo 15 de la Ley de la materia. La promovente solicita como MEDIDAS CAUTELARES 1. se ratifique y prevalezca el aseguramiento decretado sobre “El inmueble”, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA Ley Nacional de Extinción de Dominio, a efecto de evitar cualquier acto traslativo de dominio o su equivalente, 2. Inscripción de la medida cautelar. Con el propósito de evitar el traslado de dominio a favor de persona alguna, solicito tenga a bien girar el oficio de estilo al Registrador Público de la Propiedad de Texcoco del Estado de México. Haciéndole saber a QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN, O ACREDITEN TENER DERECHOS SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, que deberá presentarse a dar constatación a la demanda instaurara en su contra dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación, apercibiendo al demandado que si dentro de ese plazo no comparece a dar contestación ni acredita su interés jurídico, se le tendrá contestada en sentido negativo y se seguirá el juicio en su rebeldía. Así también se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad par oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo la subsecuentes se harán en términos de los artículos 1.168, 1.169, 1.170, 1.172 y 1.174 del ordenamiento legal antes invocado.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO” Y POR INTERNET EN LA PÁGINA DE LA FISCALIA. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS 08 OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOSE MOISES AYALA ISLAS.-RÚBRICA.

191.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 7/2023, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, JESÚS FELIPE CANO ARROYO, MAGDALENA GISELA RÍOS REYES, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, REBECA LIRA MORALES, GEMA VIRGINIA VÁZQUEZ PÉREZ, DAVID ROMERO CHAVEZ Y MIRTHA OLALLA SÁNCHEZ GÓMEZ**,** AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, en contra de HERMELINDA DE PAZ RODRÍGUEZ, DE QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE, O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCION DE DOMINIO como tercero afectado EULOGIO ESTRADA MUNGUIA, de quien demandan las siguientes prestaciones: La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, de una superficie de 93.90 metros cuadrados de la parcela 314/1 del ejido La Compañía, Municipio de Valle de Bravo, de acuerdo al dictamen pericial en materia de topografía, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, rendido por el perito oficial, ingeniero Oscar Ruiz Flores, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, también identificado como domicilio conocido como La Compañía, El Fresno, Valle de Bravo, de acuerdo al cateo de ocho de mayo de dos mil veintiuno. Predio cuya identidad se acreditará también con el dictamen pericial en materia de topografía que, en su momento, será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional. Elementos que permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. La pérdida de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el multicitado bien inmueble. 3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233, primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Las cuales se reclaman en contra de: DEMANDADOS: a) HERMELINDA DE PAZ RODRÍGUEZ, derivado del contrato de cesión de derechos, de veintidós de enero de dos mil diez, respecto de una fracción de terreno de cuatrocientos metros cuadrados de la parcela 314/1, ubicada en el paraje conocido como El Fresno, ejido de La Compañía, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México. Con domicilio ubicado en Santa Magdalena Tiloxtoc, sin número, localidad de Santa Magdalena Tiloxtoc, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien(es) deberá(n) ser notificado(s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea(n) llamado(s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. TERCERO AFECTADO: a) EULOGIO ESTRADA MUNGUIA, derivado del registro a su favor en el Registro Agrario Nacional, de la parcela 314 P1/1 del ejido La Compañía, Municipio de Valle de Bravo. Con domicilio ubicado en conocido en la localidad El Fresno, Municipio de Valle de Bravo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87, párrafo Segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y, EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción de dominio: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/174/2021, que serán detalladas en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran las carpetas de investigación con números de NUC: VAL/VAL/FC3/033/065278/18/03 y VAL/VAL/VBR/111/124336/21/05, esta última, iniciada por el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el capítulo respectivo. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN: 1. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, se ejecutó orden de cateo en el inmueble ubicado en domicilio conocido como La Compañía, El Fresno, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México. 2. Con motivo de la ejecución del cateo ejecutado el ocho de mayo de dos mil veintiuno, en el inmueble mencionado en el hecho que antecede, se localizó en su interior, precisamente en una habitación, sobre una caja negra, una bolsa de asa color blanco semitransparente que en su interior contenía vegetal verde y seco con las características de la marihuana. 3. El vegetal verde y seco localizado en el interior del inmueble afecto, correspondía al género cannabis, considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud. 4. Derivado de la localización del estupefaciente referido en el hecho que antecede, en fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó el aseguramiento del inmueble afecto. 5. El inmueble afecto tiene las siguientes características, inmueble con la parte frontal de su fachada color naranja y la otra parte inmueble, en obra negra, de un nivel, destinado a casa habitación, construido por materiales sólidos, específicamente block, madera y techo de lámina, con una vía de acceso consistente en una puerta de herrería en color negro de aproximadamente un metro con veinte centímetros de ancho por un metro noventa centímetros de altura, con dos ventanas en la parte superior de la puerta, de aproximadamente treinta centímetros de ancho por treinta centímetros de altura. 6. El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo con la pericial en materia de topografía de dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por el ingeniero Oscar Ruiz Flores, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales. 7. El inmueble afecto se encuentra dentro del ejido denominado La Compañía, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, bajo el régimen parcelario, dentro de la parcela 314 P1/1. 8. La parcela 314 P1/1, del ejido denominado La Compañía, Municipio de Valle de Bravo, se encuentra registrada bajo el número de certificado 27574, a favor de Eulogio Estrada Munguía. 9. El derecho real que reclama la demandada Hermelinda de Paz Rodríguez, sobre le bien inmueble afecto, lo hace en relación a un contrato de cesión de derechos de fecha veintidós de enero de dos mil diez, celebrado con Eulogio Estrada Munguía, respecto de una fracción de cuatrocientos metros de la parcela 314 P1/1, del ejido denominado La Compañía, Municipio de Valle de Bravo. 10. La demandada Hermelinda de Paz Rodríguez, no acreditará la legítima procedencia del bien inmueble afecto, puesto que en ningún momento cumple con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley Agraria, y por ende del artículo 22 Constitucional. 11. El contrato de cesión de derechos referido en el hecho 9, no reúne los requisitos de validez en la enajenación de derechos parcelarios, establecidos en el artículo 80 de la Ley Agraria. 12. El contrato de cesión de derechos referido en el hecho 9, no fue registrado ante el Registro Agrario Nacional. 13. En el Registro Agrario Nacional, no obra legalmente inscrita acta de asamblea de elección de integrantes de los órganos de representación del Ejido de La Compañía, Municipio de Valle de Bravo, del periodo de enero de 2010. 14. El contrato de cesión de derechos referido en el hecho 9, carece de fecha cierta, autenticidad, legalidad y legitimidad, como quedará evidenciado durante la secuela procedimental del presente asunto. 15. La demandada Hermelinda de Paz Rodríguez, no tiene calidad de avecindada, ni ejidataria dentro del ejido de La Compañía, Municipio de Valle de Bravo, que le permitiera gozar de la adquisición de derechos, sobre las tierras del ejido en cita. 16. La demandada no cuenta con registro dentro de las instituciones de seguridad social, de las

que se advierta la obtención de ingresos económicos, para la adquisición lícita del inmueble afecto. En ese sentido, la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio, cuenta con los siguientes: Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares). Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación de delitos contra la salud, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental. La C. HERMELINDA RODRIGUEZ DE PAZ, no podrá justificar la legítima procedencia del bien inmueble afecto, cabe aclarar que la legítima procedencia corresponde acreditarla a la parte demandada, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional.

En el presente quedará demostrado que la demanda no podrá acreditar la legítima procedencia del bien materia del presente juicio. A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, victimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los seis días del mes de junio de dos mil veintitrés.- Doy fe.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LIC. ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

192.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 27/2023, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los MAGDALENA GISELA RIOS REYES, REBECA LIRA MORALES**,** GEMA VIRGINIA VÁZQUEZ PÉREZ, JESUS FELIPE CANO ARROYO, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN CONTRA DE JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de tercero afectado, y/o quien (es) se ostente (n) o comporte (n) como dueño (s)., de quien demandan las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del vehículo Volkswagen, tipo pointer, color blanco, serie 9BWDC05X41T209035, placas NCA9212. Vehículo que no se encuentra alterado en sus medios de identificación como se acreditará en su momento procesal oportuno. Elemento que permite su identificación en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos sobre el vehículo afecto. 3. La aplicación del bien a favor del Gobierno del Estado de México, por conducto de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de acuerdo al artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Las cuales se reclaman en contra de: a) JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por argumentar tener derechos reales sobre el vehículo Volkswagen, tipo pointer, color blanco, serie 9BWDC05X41T209035, placas NCA9212, de acuerdo a la entrevista del demandado de catorce de abril de dos mil veintitrés, ante el agente del Ministerio Público Investigador, prueba marcada con el número uno. Señalando como lugar de emplazamiento el ubicado en calle 16 de Septiembre, sin número, casi esquina con carretera Toluca-Naucalpan, paraje Las Rajas, Colonia La Lupita, Casas Viejas, Lerma, Estado de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre bien inmueble sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México y por Internet en la Página de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en los artículos 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción de dominio: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/92/2019, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal; se agregan a la presente demanda copias autenticadas que integran la carpeta de investigación TOL/FRV/VRT/107/123377/19/04, iniciada por el hecho ilícito de ROBO DE VEHICULO. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN: 1. El día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, aproximadamente las seis horas, sobre la carretera Toluca-Naucalpan entre el kilómetro 30 y 33, colonia Paraje Las Mesas Huitzizilapan, Municipio de Lerma, Estado de México, el denunciante Jaime Sánchez Gómez, fue desapoderado del vehículo de la marca Izuzu, submarca, Elf 400, modelo 2008, color blanco, mismo que tenía acoplada la caja seca con serie JALC4B16387006442, placas 66EU8 del Servicio Público Federal. 2. El desapoderamiento referido en el hecho que antecede, lo fue por cuatro sujetos del sexo masculino quienes portaban armas de fuego y viajaban en un vehículo de la marca Volkwagen, tipo pointer, color blanco con el cofre color negro. 3. En el vehículo referido en el hecho que antecede fue subido el denunciante Jaime Sánchez Gómez, mientras otros dos sujetos de los cuatro mencionados tomaron control del vehículo materia del latrocinio. 4. El vehículo de la marca Izuzu, submarca, Elf 400, modelo 2008, color blanco, mismo que tenía acoplada la caja seca con serie JALC4B16387006442, placas 66EU8 del Servicio Público Federal (vehículo robado), el cual es propiedad de Eduardo Castillo Gutiérrez. 5. Derivado del desapoderamiento del vehículo referido en el hecho que antecede, el denunciante Jaime Sánchez Gómez realizo la denuncia correspondiente, con lo que se inició la carpeta de investigación TOL/FRV/VRT/107/123377/19/04. 6. El veintisiete de abril de dos mil diecinueve, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del delito de Robo de Vehículo Toluca-Tlalnepantla, Estado de México, ejecutó el cateo número 10/2019, autorizado por el Juez de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, en el inmueble ubicado en calle 16 de Septiembre sin número esquina con carretera Toluca-Naucalpan, Paraje Las Rajas, Colonia La Lupita, Casas Viejas, Municipio de Lerma, Estado de México. 7. En relación al hecho que antecede, en el cateo de referencia, fue encontrado el vehículo de la marca Volkwagen, tipo poninter, color blanco, número de serie 9BWDC05X4TT209035, placa

NCA9212 del Estado de México. 8. El vehículo afecto fue asegurado el veintisiete de abril de dos mil diecinueve, por el licenciado Rafael Garay Moreno, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del delito de Robo de Vehículo Toluca-Tlalnepantla, Estado de México. 9. El aseguramiento referido en el hecho que antecede, lo fue derivado de la relación del vehículo afecto con el hecho ilícito de Robo de Vehículo, pues sirvió como instrumento en su comisión. 10. El vehículo afecto es propiedad de Juan Hernández Hernández, de acuerdo a lo referido por éste, en su entrevista de dieciséis de abril de dos mil veintitrés, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. 11. Mediante entrevista de dieciséis de abril de dos mil veintitrés, el demandado Juan Hernández Hernández, exhibió una carta responsiva de compraventa del vehículo afecto, de ocho de diciembre de dos mil dieciocho, celebrada entre el demandado y Enrique Chávez Godínez. 12. El vehículo afecto, carece de reporte de robo, como se acreditará en su momento procesal oportuno. 13. El vehículo afecto se encuentra plenamente identificado y carece de alteración en sus medios de identificación, como se acreditará en su momento procesal oportuno. 14. El demandado Juan Hernández Hernández, legalmente no acreditó ante la etapa de investigación, ni acreditará en el juicio el origen lícito o legítimo del vehículo afecto, lo cual quedará evidenciado en el presente juicio de extinción. 15. Respecto del vehículo de la marca Volkwagen, tipo pointer, color blanco, número de serie 9BWDC05X4TT209035, placa NCA9212 del Estado de México, el demandado no acredito en la etapa de investigación, ni acreditara en el juicio la legítima procedencia del mismo. Del artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: La existencia de un bien carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno; Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de hechos señalados en el propio artículo 22 Constitucional, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental; Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que la acreditación de la legítima procedencia corresponde al demandado, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, victimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los doce días del mes de junio de dos mil veintitrés.- Doy fe.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LIC. ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

193.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL VEHÍCULO MARCA ITALIKA, MOTONETA, MODELO 2019, MOTOR LC157QMJK6602037, SERIE 3SCTWSEAXK1013933, PLACAS DE CIRCULACIÓN 3Y7XL, BIEN MUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.

LICENCIADA ANGELICA GARCÍA GARCÍA, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo Expediente número 16/2023, JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de QUIEN SE OSTENTE, O COMPORTE COMO DUEÑO O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEA O DETENTE VEHÍCULO MARCA ITALIKA, MOTONETA, MODELO 2019, MOTOR LC157QMJK6602037, SERIE 3SCTWSEAXK1013933, PLACAS DE CIRCULACIÓN 3Y7XL. Demandándoles las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble siendo este el vehículo marca Italika, motoneta, modelo 2019, motor LC157QMJK6602037, serie 3SCTWSEAXK1013933, placas de circulación 3Y7XL, automotor que se encuentra en resguardo al interior del corralón denominado “CORPORATIVO DE SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA MOCTEZUMA S. DE R.L.” con domicilio ubicado en kilómetro 18, carretera México Texcoco, Francisco I. Madero, sin número, Los Reyes la Paz, Estado de México, código postal 56400, bajo el número de inventario 3054, de doce de abril del dos mil veintiuno. 2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal, o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble citado, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, poner a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final que habrá de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: HECHOS. 1.- El doce de abril del dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, la víctima de identidad reservada con iniciales J. J. D. S., acudió ante el licenciado Miguel Ángel Méndez Virgilio, agente del Ministerio Público, adscrito al centro de Justicia de Nezahualcóyotl, Estado de México, para manifestar que, se desempeña como chofer de la unidad del servicio público, prestando sus servicios en la ruta 08 de Nezahualcóyotl, Estado de México, y que el veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, recibió una llamada telefónica de un sujeto del sexo masculino, quien se identificó como el “Chilin”, persona que conoce como checador del metro Pantitlán, mismo que le indicó que tenía que darle la cantidad de tres mil pesos, para que pudiera seguir trabajando en la ruta, de lo contrario quemaría la camioneta, cantidad que tenía que entregar al siguiente día a las seis de la tarde, tratando la víctima de negociar para que le diera más tiempo y juntar el dinero, pero dicho sujeto le dijo que ya no había trato y que como se había tardado tenía que dar más dinero, motivo por el cual la víctima puso en modo avión su teléfono, hasta el cuatro de abril del dos mil veintiuno, a las diecinueve horas, al encontrarse en su domicilio, recibió un mensaje de texto, donde lo amenazaban por no haber hablado por teléfono; por lo que, puso nuevamente su teléfono en modo avión, y fue hasta el doce de abril del mismo año, ante el temor que cumplieran las amenazas, le escribió a dicho sujeto, para decirle que ya tenía su dinero, posteriormente la víctima se dirigió al lugar indicado por éste, y aproximadamente a las doce horas con veinte minutos, al ir caminando sobre la calle Andrés Molina esquina con avenida Texcoco, colonia Valle de los Reyes,

Municipio de La Paz, Estado de México, a la altura del verificentro, lugar donde le indicaron que iba a entregar el dinero, observando que cuatro sujetos del sexo masculino se acercan a él, mismos que le mostraron que estaban armados, por lo que les entregó en una bolsa de plástico transparente la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, viendo que uno de ellos se subió a una motocicleta color amarillo con negro, la cual se encontraba en la esquina y al darse la vuelta la víctima y caminar unos metros, vio a una patrulla y solicitó el auxilio, cabe hacer mención que a dichos sujetos los identifica porque, eran checadores en el paradero de Pantitlán. 2.- Mediante entrevista del doce de abril del dos mil veintiuno, comparecieron Juan Gonzalo Gordillo Almaguer y Jesús Armando Francia Nava, elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México; así como Filiberto Gaeta Hernández y Pedro López González, elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ante el licenciado Miguel Ángel Méndez Virgilio, agente del Ministerio Público, del Centro de Justicia de Neza-Palacio, Estado de México, quienes manifestaron que el doce de abril del dos mil veintiuno, aproximadamente a las doce horas con veinte minutos, circulaban sobre la avenida Texcoco, a la altura de la calle Andrés Molina Enríquez, colonia Valle de los Reyes, Municipio de la Paz, Estado de México, observando que una persona del sexo masculino, le hizo señas, indicándoles que los sujetos que aún se encontraban en la esquina, lo acaban de extorsionar y les había entregado la cantidad cuatro mil quinientos pesos; por lo que dichos sujetos al ver la presencia de los policías los sujetos intentaron dispersarse, logrando el aseguramiento de Daniel Martínez Rodríguez, Inocente Martínez Rodríguez, quien portaba una cangurera color negro, y al interior una bolsa de plástico transparente con la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, Luis Raúl Carbajal López y Alejandro Martínez Rodríguez, este último a bordo de la motocicleta marca Italika, motoneta, modelo 2019, motor LC157QMJK6602037, serie 3SCTWSEAXK1013933, placas de circulación 3Y7XL, del Estado de México, quien intentaba ingresar al verificentro, reconociendo la víctima de identidad reservada con iniciales J. J. D. S., como los mismos sujetos que momentos antes lo habían extorsionado, por lo que dichos sujetos son asegurados y puestos a disposición de la autoridad correspondiente, y se dio inicio la carpeta de investigación NEZ/NEZ/NZI/062/096377/21/04, por el hecho ilícito de Extorsión. 3.- El doce de abril del dos mil veintiuno, el policía de investigación Filiberto Gaeta Hernández, adscrito al Grupo Táctico Operativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, realizó la inspección de la motocicleta marca Italika, motoneta, modelo 2019, motor LC157QMJK6602037, serie 3SCTWSEAXK1013933, placas de circulación 3Y7XL, la cual era conducida por Alejandro Martínez Rodríguez, al momento de cometer el hecho ilícito de Extorsión. 4.- El doce de abril del dos mil veintiuno, a las veinte horas con treinta y cinco minutos, el licenciado Miguel Ángel Méndez Virgilio, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Neza Palacio, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 229 y 240 del Código de Procedimientos Penales, emitió un acuerdo en donde decretó el aseguramiento de la motocicleta marca Italika, motoneta, modelo 2019, motor LC157QMJK6602037, serie 3SCTWSEAXK1013933, placas de circulación 3Y7XL. 5.- A través de la consulta ciudadana en el portal ((https:www.gob.mx/segob/), de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, a las dos horas con cincuenta y siete minutos, se observó que el vehículo con número NIV 3SCTWSEAXK1013933, no contaba con reporte de robo. 6.- De igual forma, el veinte de abril del dos mil veintiuno, el maestro en derecho procesal penal Armando Osorio González, Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, decretó auto de vinculación a proceso en contra de Daniel Martínez Rodríguez, Inocente Martínez Rodríguez, Luis Raúl Carbajal López y Alejandro Martínez Rodríguez, por el hecho ilícito de Extorsión con complementación típica con punibilidad autónoma en agravio de la víctima de identidad resguardada con iniciales J. J. D. S., dentro de la causa de control 412/2021. 7.- El vehículo afecto cuenta con registro de propiedad a favor de Jeannete Canales Vallejo, de acuerdo con el oficio 20703001050002L/3091/2021, de veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, firmado por Ramiro Vera Sanabria, Jefe del Departamento de Inspección y Verificación de la Secretaría de Finanzas del Estado de México. 8.- Derivado de lo anterior, se instruyó a policía de investigación se constituyera en el domicilio ubicado en calle Pensamiento, número 117, colonia Las Flores, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y hacer entrega de la notificación a la hoy demandada Jeannete Canales Vallejo, para dar cumplimiento al artículo 190, último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; por lo que, el tres de marzo del dos mil veintitrés, el policía de investigación Julio César Flores Ruiz, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en cumplimiento a lo solicitado, rindió informe, en el que se advierte que dicha notificación fue entregada a la C. Jazmín V. Hernández Jacobo, quien dijo ser prima de la buscada. 9.- Mediante constancia del primero de marzo del dos mil veintitrés, la licenciada Angelica García García, adscrita la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, refirió el término otorgado a la C. Jeannete Canales Vallejo, para dar cumplimiento al numeral antes citado, sin que ésta se haya presentado a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera a deducir derechos de la motocicleta marca Italia, motoneta, modelo 2019, motor LC157QMJK6602037, serie 3SCTWSEAXK1013933, placas de circulación 3Y7XL. 10.- Dado lo anterior, la demandada Jeannete Canales Vallejo, y en virtud de la incomparecencia de ésta, no acreditó ni acreditará la procedencia lícita o legítima del vehículo afecto. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del bien mueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: 1. Que sean bienes de carácter patrimonial; se trata del vehículo MARCA ITALIKA, MOTONETA, MODELO 2019, MOTOR LC157QMJK6602037, SERIE 3SCTWSEAXK1013933, PLACAS DE CIRCULACIÓN 3Y7XL, propiedad de la demandada JEANNETE CANALES VALLEJO, lo que se acreditara en su momento procesal oportuno, 2. Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, lo que quedará evidenciado durante la secuela procesal, pues el demandado no acreditará la procedencia lícita del bien registrado a su favor; elemento que de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, corre a cargo del demandado, 3. Que los bienes de los cuales se solicite su extinción se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos ilícitos, entre otros, de EXTORSIÓN, lo cual se acredita con las constancias que integran la carpeta de investigación NEZ/NEZ/NZI/062/096377/21/04, iniciada por el licenciado Miguel Ángel Méndez Virgilio, agente del Ministerio Público del Centro de Justicia de Nezahualcóyotl; así como el auto de vinculación a proceso, deducido de la causa de control 412/2021. La promovente, solicita como MEDIDAS CAUTELARES, 1. Se ratifique el aseguramiento del vehículo marca Italika, motoneta, modelo 2019, motor LC157QMJK6602037, serie 3SCTWSEAXK1013933, placas de circulación 3Y7XL, con el fin de garantizar la conservación de dicho bien y evitar cualquier acto traslativo de dominio o su equivalente, 2. Gire oficio al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Proceso Penal y a la Extinción de Dominio, a fin que el mismo, sea transferido para su administración.

Haciéndole saber a QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO que deberá presentarse a dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación, apercibiendo al demandado que si dentro de ese plazo no comparece a dar contestación ni acredita su interés jurídico, se le tendrá contestada en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía. Así también se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes se harán en términos de los artículos 1.168, 1.169, 1.171, 1.172 y 1.174 del ordenamiento legal antes invocado.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO" Y POR INTERNET EN LA PAGINA DE LA FISCALIA. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS 08 OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOSE MOISES AYALA ISLAS.-RÚBRICA.

194.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO DE EXTINCIÓN.

LICENCIADOS EVELYN SOLANO CRUZ, ANGÉLICA GARCÍA GARCÍA, KATERIN YOVANA GAMBOA SÁNCHEZ, MONSERRAT HERNÁNDEZ ORTIZ, OMAR RAFAEL GARCÍA RODRÍGUEZ, CRISTÓBAL PAREDES BERNAL Y EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO, EN SU CARÁCTER DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS, en contra de MAURICIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Texcoco Estado de México, bajo el expediente número 1/2023, JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, en contra de MAURICIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien le demanda las siguientes prestaciones: a). LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble ubicado en calle cerrada del Puerto, manzana 2, lote 18, colonia Xochiaca, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México (de conformidad con el acta circunstancia de cateo de once de mayo de dos mil dieciséis), también identificado como: cerrada del Puerto, manzana 2, lote 18, s/n, colonia Xochiaca 1A sección, localidad Xochiaca, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México (como se advierte del certificado de clave y valor catastral de veintisiete de agosto de dos mil veintidós), asimismo identificado como calle cerrada del Puerto, número 18, manzana 2, lote 18, Barrio Xochiaca, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México (de acuerdo al Dictamen Pericial en materia de Topografía, emitido por el Perito adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México). Predio cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de Topografía y que en su momento será desahogada ante esta autoridad jurisdiccional. b) La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto. c) La aplicación del bien descrito, a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. d) Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que se pronuncie si estima factible la enajenación del bien materia de la ejecutoria o bien, determine el destino final que habrá de darse a los mismos, de conformidad con los artículos 212 y 214 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. e) Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán, Estado de México, para que otorgue clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México o de quien se adjudique el inmueble. Quedando bajo los siguientes hechos: 1. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se encontraba el C. M. Héctor Vázquez Badillo, a bordo del vehículo de la marca Nissan, Tipo Tsuru III, color blanco, con toldo, cofre y tapa de cajuela color rosa (taxi de la Ciudad de México), modelo 2007, con número de placas de circulación A27516, del servicio público y del Distrito Federal, número de serie 3N1EB31S07K354785, número de motor GA16-725841W, (propiedad del C. Esaú Caleb Villaseñor Beltrán), el cual dejó estacionado en la calle de Carmelo Pérez esquina Mañanitas, colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, pero al volver por el vehículo se percató que este ya no se encontraba. 2. El treinta de abril de dos mil dieciséis, los C.C. Ulises Javier Hernández Ruiz y Oscar Eduardo Robles Estrada, elementos de la Policía de Investigación adscritos a la antes Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se encontraban circulando sobre la calle cerrada del Puerto, Barrio Xochiaca, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, momento en que se percataron que a las afueras de un inmueble marcado con el número 18, salían dos sujetos (de nombres Mauricio Martínez Martínez y Cristian Geovanny Sánchez Porras), cargando un monoblock, el cual trataban de ingresar al interior de una camioneta tipo Hiace, color negro, sin placas de circulación (estacionada sobre la misma calle), instante en el que Mauricio Martínez Martínez y Cristian Geovanny Sánchez, se percataron de la presencia de los elementos de la Policía, tirando al piso el monoblock, para darse a la fuga, sin embargo; fueron detenidos por los oficiales, quienes a su vez se percataron que al interior del inmueble marcado con el número 18, en un área destinada a patio, se apreció un vehículo automotor de la marca Nissan, Tipo Tsuru, color blanco con rosa, pintado en su extremo derecho parte trasera, con el número de placas de circulación A27516, con huellas de desvalijamiento y a una distancia de tres metros, apoyadas sobre la pared, se observan un par de puertas de vehículo en color blanco con rosa, con la leyenda "TAXI". Ante ello, proceden a revisar el monoblock, al cual le observan el número GA16-725841, y al investigarlo en la base de datos de vehículos robados, les arrojó un reporte de robo vigente y pendiente por localizar, relacionado con la carpeta de investigación 655730830075616, asimismo, se percataron que las placas de circulación que arroja el reporte de robo coinciden con las del vehículo observado al interior del inmueble. 3. La agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en la Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados de Neza la Perla, Estado de México, en compañía del oficial remitente de nombre Ulises Javier Hernández Ruiz, se constituyó plena y legalmente en el lugar señalado como de los hechos, donde al interior del inmueble, se encontraba un vehículo automotor de la marca Nissan Tsuru, color blanco con rosa, modelo 2007, mismo que en su parte trasera, de lado derecho, se apreciaban unas letras color blanco con la leyenda A27516, con huellas de desmantelamiento, por lo que "el inmueble" fue asegurado. 4. El uno de mayo de dos mil dieciséis, el C. Ezau Caleb Villaseñor Beltrán, se presentó en las oficinas de la agencia Especializada en la Investigación de Robo de Vehículos Zona Oriente, con sede en Neza la Perla, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo automotor antes mencionado. 5. El dos de mayo de dos mil dieciséis, el C. Mauricio Martínez Martínez, rindió entrevista ante el licenciado Rogelio Omar García Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados de Neza la Perla, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, manifestando que el vehículo relacionado con su detención lo compró a un sujeto llamado Gasca Galindo Antonio de Jesús; 6. El once de mayo de dos mil dieciséis, el licenciado José Luis Yáñez López, llevó a cabo la diligencia de cateo número 000076/16, ordenada por el licenciado Rafael Gómez Tinoco, Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el inmueble ubicado en cerrada del Puerto, manzana 2, lote 18, colonia Xochiaca, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, con la finalidad de localizar el vehículo automotor de la Marca Nissan Tsuru, color blanco con rosa, modelo 2007, con la leyenda A27516, en color blanco, en su parte trasera, de lado derecho, localizando en el interior de dicho inmueble un cascarón del Vehículo Nissan

Tsuru, color blanco con rosa, sin llantas, sin puertas, sin cofre de motor, sin asientos, sin motor, en un rotulado con el número de matrícula A27516, del lado norte recargadas junto a la pared se percatan de dos puertas con la calcomanía reflejante Ciudad de México, barra estabilizadora de torción, complemento de tablero, más adelante encuentra dos puertas más de color blanco con rosa y calcomanías reflejantes de Ciudad de México y complementos de tablero, junto las puertas encontraron una placa VIN con el número 3N1EB31507K354785; 7. El tres de mayo de dos mil dieciséis, el licenciado en Derecho Rogelio Maldonado, Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, no calificó ni ratificó de legal la detención de Mauricio Martínez Martínez y Giovanni Sánchez Porras, dentro de la carpeta administrativa 374/2016, por el delito de encubrimiento por receptación, en agravio de la administración de justicia. 8. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el licenciado Rogelio Omar García Sánchez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, acordó levantar el aseguramiento de “el inmueble”; 9. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el C. Francisco Moran Amador Calvo, Gerente General de Automotriz Kioto S.A. de C.V, informó a esta Unidad Especializada que la factura 14723-B, de veintiséis de junio de dos mil siete, fue expedida a favor del C. Ezau Caleb Villaseñor Beltrán; 10. El primero de diciembre de dos mil veinte, el C. Mauricio Martínez Martínez, se presentó en esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, y manifestó ser el propietario del inmueble ubicado en calle cerrada del Puerto, manzana 2, lote 18, colonia Xochiaca, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, acreditando la propiedad a través del contrato de compraventa de fecha quince de enero de mil novecientos ochenta; 11. El inmueble ubicado en cerrada del Puerto, Manzana 2, lote 18, colonia Xochiaca, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, se encuentra inscrito a favor de Mauricio Martínez Martínez, con clave catastral número 0850712304000000; 12. El C. Marcos Gil Rosales, Jefe de la Oficina de Catastro número 1, del Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán, Estado de México, remitió el certificado de clave y valor catastral; 13. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Instituto de la Función Registral del Estado de México, remitió Certificado de no Inscripción respecto del inmueble; 14. El inmueble se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a la pericial en materia de Topografía de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; 15. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, el C. Raúl Jesús Reyes Cerezo, encargado del Despacho de la Unidad de Mandamientos Judiciales, informó que al realizar una búsqueda en los archivos a su cargo, localizó una orden de reaprehensión en contra del C. Mauricio Martínez Martínez; 16. Mauricio Martínez Martínez, no tiene registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; 17. Del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de oficio la Lic. Georgina Salome Osorio Méndez, Titular de la División de Control de Procedimientos del Instituto Mexicano del Seguro Social, refiere que localizó registro del C. Mauricio Martínez Martínez. Hechos que en su momento procesal oportuno nos permitirán acreditar los elementos previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1. Procedente sobre bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, pues el bien inmueble materia de la litis no es un bien demanial, es decir no pertenece a la administración pública, ya que no es afecto al uso general o al servicio público, pues el mismo se encuentra registrado ante Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, a nombre de Mauricio Martínez Martínez, lo cual evidencia que se trata de un bien que puede ser comercializado. 2. Bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que el demandado no ha acreditado, ni acreditará la legítima procedencia del bien materia de la litis. Toda vez que el demandado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 15, fracciones I y II de la Ley Nacional De Extinción de Dominio, aunado a que el artículo 183 del Código Financiero del Estado de México, establece que la inscripción de un inmueble en el Padrón Catastral Municipal no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito. 3. Y se encuentren relacionados con la investigación de hechos ilícitos de Robo de vehículo y encubrimiento por receptación, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, únicamente resalta el hecho que, el inmueble afecto, fue utilizado en el evento delictivo de encubrimiento por receptación, tal y como se desprende de las diversas diligencias que integran la carpeta de investigación 655720430119016. Medida provisional a solicitar. La anotación preventiva de la demanda en la clave catastral 0850712304000000, por lo que solicito se gire para tal efecto el oficio correspondiente a Tesorería del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, con la finalidad de evitar cualquier registro o acto traslativo de dominio, lo anterior en términos del artículo 192 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Solicitud de MEDIDAS CAUTELARES A efecto de preservar el estado en que se encuentra el bien inmueble objeto del presente juicio, solicitamos a su Señoría tenga a bien decretar las siguientes medidas cautelares en VÍA INCIDENTAL: 1. EL ASEGURAMIENTO del inmueble ubicado en calle cerrada del Puerto, manzana 2, lote 18, colonia Xochiaca, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México. 2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, a efecto de evitar el traslado de dominio a favor de persona alguna, solicito a su Señoría, gire el oficio de estilo a Catastro del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

Haciéndole saber a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO DE EXTINCIÓN, que deberá presentarse a dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la última publicación, apercibiendo al demandado, que sí dentro de ese plazo, no comparece a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se le tendrá contestada en sentido negativo, y se seguirá el juicio en su rebeldía y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se les harán en términos de los artículos 1.168 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN O GACETA O PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y LA PÁGINA DE INTERNET http://fgjem.edomex.gob.mx/bienes_extinción_dominio. DADOS EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS CATORCE (14) DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.- PRIMER SECRETARIO JUDICIAL, LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.-RÚBRICA.

195.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO

E D I C T O

Expediente número: 08/2023 E.D.

EMPLAZAMIENTO A QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE, O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, O A TODA PERSONA AFECTADA QUE CONSIDERE TENER INTERÉS JURÍDICO.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se le hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio Del Distrito Judicial De Ecatepec de Morelos, Estado de México, se radicó la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, bajo el expediente número 08/2023 E.D. promovido por los AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA en contra de SILVIA YAÑEZ RUBIO, (en su calidad de propietaria), TERESA SÁNCHEZ DE DELFÍN (en su calidad de propietaria registral y catastral), por ello se transcribe la relación sucinta de prestaciones del actor a continuación: 1. La declaración judicial de extinción de dominio, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble ubicado en CALLE FRANCISCO VILLA, MANZANA 65, LOTE 10, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al acta circunstanciada de cateo), también conocido como COLONIA NUEVA ARAGÓN, MANZANA 65, LOTE 26, CALLE FRANCISCO VILLA, ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al contrato privado de compraventa), también conocido como CALLE FRANCISCO VILLA, MANZANA 65, LOTE 26, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de clave catastral 094 38 132 04 00 0000), también conocido como MANZANA 65, LOTE 26, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO (de acuerdo al certificado de inscripción descrito en el Folio Real Electrónico 00384526), con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: 18.92 mts. AL SUR: 18.90 mts. AL ORIENTE: 8.07 mts. AL PONIENTE: 8.07 mts. Con una superficie total de: 152.68 mts. Inmueble que cuenta con las siguientes coordenadas para su ubicación 19.503606, -99.017783, UTM14 Q498134.00 m E2156552.00 m N. Predio cuya identidad, se acreditará con la prueba pericial en materia de Topografía y que en su momento será desahogada ante esta autoridad jurisdiccional. Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. La pérdida de los derechos de propiedad, posesión, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto. 3. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México, por conducto de la autoridad administradora, de acuerdo al artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio, ante la oficina de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado. 5. El Registro del bien declarado extinto, ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 6. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que se pronuncie si estima factible la enajenación del bien materia de la ejecutoria o bien, determine el destino final que hará de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales y copias autenticadas que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/128/2021, que serán detalladas en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal, se agregan al presente escrito de demanda copias autenticadas de constancias que integran la carpeta de Investigación ECA/ECA/EC1/034/069953/21/03, las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el capítulo respectivo. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN. 1. El diecisiete de marzo de 2021, el C. Israel Osorio Ramírez, se presentó ante el agente del Ministerio Público, adscrito al tercer turno del Centro de Justicia de “San Agustín” de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a efecto de hacer de conocimiento que un sujeto conocido como “el tizo” se dedica a la venta de droga en domicilio ubicado en Calle Francisco Villa, manzana 65, lote 10, colonia Nueva Aragón, Ecatepec de Morelos, Estado de México, y que precisamente el día catorce de marzo de 2021, al regresar de su trabajo hacia su domicilio vio como había un sujeto de complexión robusta, tez morena y quien vestía una playera tipo polo color azul, pantalón de mezclilla y tenis rojos, el cual estaba tocando a la puerta de la casa de “el tizo”, motivo por el cual se detuvo de manera discreta, sacó su teléfono celular y activo la cámara, momento en el que simuló que estaba haciendo una llamada telefónica, colocándose el teléfono en el oído, mientras que su equipo en realidad se encontraba grabando, logrando capturar en video el momento en que se escuchó la voz de “el tizo” desde el interior del domicilio le contestó ¿qué quieres? y le respondió “me vendes una dura por fa” y el sujeto de complexión robusta se agachó y por debajo de la puerta de acceso a la casa colocó dinero apreciándose un billete y monedas, observando una mano desde el interior la cual jaló el dinero hacia el interior del domicilio y segundos después la mano desde el interior aventó por debajo un papel blanco, el cual recogió del suelo rápidamente. 2. En misma fecha se presentó la C. Laura García Vargas, ante el agente del Ministerio Público, adscrito al tercer turno del Centro de Justicia de “San Agustín” de Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien manifestó que tiene un puesto de dulces en la esquina de la calle Francisco Villa, colonia Nueva Aragón, Ecatepec de Morelos, Estado de México y siempre se da cuenta que entran muchos jóvenes al domicilio de “el tizo” y que tocan la puerta y uno segundos después por la parte de abajo del zaguán recogen algo del suelo y se retiran del lugar y que algunas veces un grupo de dos a cinco muchachos le chiflaban a “el tizo” y a veces se quedaban en la calle fumando cigarrillos con olor a marihuana y otros más fumaban algo utilizando una lata de refresco. 3. De las entrevistas recabadas, el agente del Ministerio Público, adscrito al Centro de Justicia de “San Agustín”, Ecatepec de Morelos, Estado de México, ordenó llevar a cabo una custodia en el inmueble en cuestión, llevando a cabo tal investigación el Policía de Investigación Rey Carlos Miranda Rosas, quien en su entrevista manifestó, que se constituyó en el inmueble ubicado en calle Francisco Villa, Manzana 65, lote 10, Colonia Nueva Aragón, Ecatepec de Morelos, Estado de México y al encontrarse en el exterior del mismo observó que una persona del sexo masculino llegó caminando al domicilio y toco la puerta, después se agachó y recoge algo del mismo lugar, comenzando a caminar, momento en que encendió la unidad y la sirena del vehículo y siguió a la persona, por lo que está arroja al suelo el objeto que portaba en la mano para así huir corriendo, por lo que desciende la unidad y se acercó hasta al objeto que arrojó, percatándose que se trataba de un envoltorio de papel color blanco, el cual contenía en su interior una sustancia sólida blanquecina con las características propias de la cocaína en piedra. 4. Derivado de la investigación, el dieciocho de marzo de 2021, se ejecutó el cateo número 000069/2021, autorizado por el licenciado Pascual Sánchez Díaz, Juez de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, del Poder Judicial del Estado de México, por elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el inmueble denominado Calle Francisco Villa, Manzana 65, Lote 10, Colonia Nueva Aragón, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con la finalidad de localizar los estupefacientes consistentes en narcóticos, psicotrópicos o similares en específico cannabis sativa conocido

como marihuana, o el conocido como cocaína en piedra; por lo que, elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al constituirse en el lugar observaron que se trata de un inmueble destinado a casa habitación y es constituida por planta baja y primer nivel, siendo que la fachada de la planta baja era de color rojo, y la fachada del primer nivel en color blanco y en la planta baja se aprecia un zaguán metálico de color blanco propio para dos hojas, al ingresar al inmueble había unas escaleras que conducen al primer nivel donde se observaron dos recámaras, al ingresar a la primera, la cual está destinada a comedor y sala de la casa, se localizaron 20 bolsas de plástico tipo ziploc, que miden seis por cuatro centímetros cada una, mismas que contenían hierba seca de color verde con las características propias a la marihuana, una bolsa de plástico tipo ziploc que mide cinco por nueve centímetros, que en su interior contenía material sólido de color blanco con las características propias a la cocaína en piedra, una báscula tipo gramera de color gris sin marca visible, un gotero de cristal transparente sin marca visible, bolsas de plástico tipo ziploc. 5. Mediante entrevista realizada el día ocho de noviembre de dos mil veintidós en la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, la demandada Silvia Yáñez Rubio, refirió que el domicilio correcto del inmueble es el ubicado en Calle Francisco Villa, Manzana 65, Lote 26, Colonia Nueva Aragón, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, que celebró un contrato privado de compraventa de fecha 15 de octubre de 1998, con el Señor Silvino Delfín Guzmán, esposo de la señora Teresa Delfín Sánchez, por la cantidad de $160,000.00 (ciento sesenta mil nuevos pesos 00/100 M.N.), intentado demostrar que el mismo es de fecha cierta, sin embargo, el documento con el cual pretende demostrar que es la propietaria, no implica un título de propiedad, toda vez, que el mismo no fue celebrado ante Notario Público, constituyendo un documento que carece de valor jurídico, ello en razón de que no cumple con las formalidades establecidas en la ley para una compraventa de inmueble, puesto que, si se trata de bienes inmuebles, la compraventa debe otorgarse en escritura pública, concluyendo que dicho contrato privado de compraventa no avala la autenticidad, validez o licitud del mismo, aunado a que la demandada no ha realizado las gestiones necesarias y pertinentes para registrar el inmueble a su favor, tanto en las Oficinas Catastrales correspondientes, así como en el Instituto de la Función Registral. Además, refirió que en el inmueble se vendía droga y quien se dedicaba a la venta de la misma era la expareja de su hijo finado Juan Carlos Santiago Yáñez, por lo que, quienes habitaban el inmueble con autorización de la demandada lo era su finado hijo, su expareja y los hijos de esta, circunstancias de hecho que estuvieron en pleno conocimiento de su hija de nombre Gloria Jessica Santiago Yáñez, y que una vez que está le preguntó a la demandada si fue lo que manifestó, refirió que sí. 6. La demandada Silvia Yáñez Rubio, refirió que el inmueble no lo pagó ella, sino su expareja de nombre Rafael Silvestre Santiago, ya que ella no ha tenido un empleo y que siempre se ha dedicado al hogar, lo que efectivamente se acredita toda vez que la demandada Silvia Yáñez Rubio, carece de registro en las Instituciones de Seguridad Social, como son el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, registros de los que no se desprende que percibía ingresos económicos formales o informales al momento que adquirió el inmueble y que pueda acreditar la legítima procedencia. 7. El inmueble ubicado en Calle Francisco Villa, Manzana 65, Lote 26, Colonia Nueva Aragón, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, cuenta con clave catastral 094 38 132 04 00 0000, en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo que se corrobora con el certificado de clave y valor catastral, de fecha ocho de diciembre de 2022, expedido por la L.C.P. Celia Díaz Olea, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a través del cual se certifica que el predio con una superficie de 152.00 metros cuadrados, se encuentra registrado a nombre de Sánchez de Delfín Teresa, cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 183 del Código Financiero del Estado de México, la inscripción de un inmueble en el Padrón Catastral Municipal no genera por sí misma ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito, así mismo al momento en que se cometió el hecho ilícito de delitos contra la salud, la demandada Silvia Yáñez Rubio, ejercía un derecho real respecto del bien inmueble materia de la presente litis, ya que se encontraba en posesión del mismo. 8. Por lo anterior, el inmueble ubicado en ubicado en CALLE FRANCISCO VILLA, MANZANA 65, LOTE 10, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al acta circunstanciada de cateo), también conocido como COLONIA NUEVA ARAGÓN, MANZANA 65, LOTE 26, CALLE FRANCISCO VILLA, ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al contrato privado de compraventa), también conocido como CALLE FRANCISCO VILLA, MANZANA 65, LOTE 26, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de clave catastral 094 38 132 04 00 0000), también conocido como MANZANA 65, LOTE 26, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO (de acuerdo al certificado de inscripción descrito en el Folio Real Electrónico 00384526), se encuentra relacionado con la investigación del hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD dentro de la carpeta de investigación ECA/ECA/EC1/034/069953/21/03, derivado de la utilización del mismo como instrumento ya que era utilizado, como punto de venta de estupefacientes prohibidos de acuerdo a la Ley General de Salud. 9. El inmueble se encuentra inscrito bajo el Folio Real Electrónico 00384526. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia de la extinción de dominio en los siguientes términos: 1. La existencia de bienes de carácter patrimonial; ya que no es un bien que esté destinado directamente al uso público o afectado a un servicio público, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno. 2. Que esos bienes de carácter patrimonial se encuentran relacionados con la investigación de uno de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 22 Constitucional; resaltando el hecho que en el presente asunto el inmueble fue utilizado como instrumento para la comisión del hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, hechos que se acreditarán en su momento procesal oportuno; 3. Que no se acredite la legítima procedencia de aquellos bienes; y que será acreditado durante la secuela procedimental, ya que la demandada Silvia Yáñez Rubio, hasta este momento no ha acreditado, ni podrá acreditar durante el juicio la legal procedencia del inmueble afecto, dado que carece de título jurídico que la legitime como propietaria registrada e inscrita ante la autoridad competente, y no cumple con los requisitos que establece el artículo 15 de la Ley de la materia. Las promoventes, solicitan como medidas cautelares las siguientes: 1. El Aseguramiento del Inmueble: ubicado en CALLE FRANCISCO VILLA, MANZANA 65, LOTE 10, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al acta circunstanciada de cateo), también conocido como COLONIA NUEVA ARAGÓN, MANZANA 65, LOTE 26, CALLE FRANCISCO VILLA, ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al contrato privado de compraventa), también conocido como CALLE FRANCISCO VILLA, MANZANA 65, LOTE 26, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de clave catastral 094 38 132 04 00 0000), también conocido como MANZANA 65, LOTE 26, COLONIA NUEVA ARAGÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO (de acuerdo al certificado de inscripción descrito en el Folio Real Electrónico 00384526), toda vez, que la demandada Silvia Yáñez Rubio, al rendir su entrevista ante esta autoridad, refirió que le indicaron que ya podía ingresar a su inmueble, motivo por el cual se solicita dicho aseguramiento del inmueble, con el fin de garantizar la conservación del mismo y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio o su equivalente, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. Inscripción de la Medida Cautelar. Con el propósito de evitar el traslado de dominio a favor de persona alguna, solicito a su Señoría, tenga a bien girar el oficio de estilo a la

Dirección de Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y se lleve a cabo la anotación respectiva de la medida cautelar, consistente en el aseguramiento del inmueble, en la clave catastral 094 38 132 04 00 0000. De igual forma solicito se gire oficio de estilo al Instituto de la Función Registral, en el Folio Real Electrónico 00384526, y de igual forma se lleve a cabo la anotación respectiva de la medida cautelar, consistente en el aseguramiento del inmueble. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Haciéndole saber se ordena la notificación por edictos que contendrá una relación sucinta de la demanda que se publicará tres veces consecutivas en el Diario Oficial de Federación o Gaceta o Periódico Oficial de Gobierno del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, para lo cual la Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado, haciéndoles saber que deberán comparecer dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que hayan tenido conocimiento de la acción a fin de que acrediten su interés jurídico, expresen lo que a su derecho convenga y hagan valer los argumentos tendientes a que les sean reconocidos sus derechos sobre el bien materia de la extinción de dominio y ofrezcan pruebas, se expide a los doce días del mes de junio de dos mil veintitrés. Doy Fe.

ACUERDO QUE ORDENO LA PUBLICACIÓN: UNO DE MARZO DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRÉS.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: uno de marzo de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EN DERECHO AARON GONZÁLEZ LÓPEZ.-RÚBRICA.

196.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

Expediente número: 06/2023 E.D.

EMPLAZAMIENTO A QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE, O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, O A TODA PERSONA AFECTADA QUE CONSIDERE TENER INTERÉS JURÍDICO.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se le hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio Del Distrito Judicial De Ecatepec de Morelos, Estado de México, se radicó la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, bajo el expediente número 06/2023 E.D. promovido por los AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA en contra de SABINA FLORES ESTRADA Y GABRIEL CASTILLO RAMÍREZ, en calidad de propietarios catastrales, por ello se transcribe la relación sucinta de prestaciones del actor a continuación: 1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble ubicado en CERRADA VICENTE VILLADA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN ANDRÉS JALTENCO, DEL MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo a la entrevista del primer respondiente), también ubicado como PRIMERA CERRADA DE JOSÉ VICENTE VILLADA, SIN NÚMERO, COLONIA SAN ANDRÉS, EN EL MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO, (de acuerdo al certificado de clave y valor catastral emitido por la Tesorería Municipal de Jaltenco) así como PRIMERA CERRADA DE JOSÉ VICENTE VILLADA, SIN NÚMERO, BARRIO SAN SEBASTIÁN, MUNICIPIO DE JALTENCO, DISTRITO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO (de acuerdo con el contrato privado de compra venta de seis de marzo de dos mil dieciocho); con la siguientes medidas y colindancias AL NORTE: 10.00 m. Con propiedad privada, AL SUR: 10.00 m. Con propiedad privada, AL ORIENTE: 20.00 m. Con propiedad privada, AL PONIENTE: 20.00 Con 1ra cerrada de José Vicente Villada. Superficie total de 200.00 metros cuadrados de terreno. Predio cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de Topografía y que en su momento será desahogada ante esta autoridad jurisdiccional. Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. La pérdida de los derechos de propiedad, posesión, uso, goce y disfrute sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto. 3. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México, por conducto de la autoridad administradora, de acuerdo al artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio, ante la oficina de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Jaltenco, Estado de México, para que se proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado. 5. El Registro del bien declarado extinto, ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, solicitando sea designado un Folio Real Electrónico Preventivo. 6. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, poner a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que se pronuncie si estima factible la enajenación del bien materia de la ejecutoria o bien, determine el destino final que hará de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales y copias autenticadas que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/297/2021, que serán detalladas en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal, se agregan al presente escrito de demanda copias autenticadas de constancias que integran la carpeta de Investigación TEX/FTE/ZUM/122/277167/21/10, las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el capítulo respectivo. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN 1. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, en ejecución de la Orden de Cateo número 000053/2021, autorizada por la Lic. Ma. Del Rocío Salinas López, Juez de Control Especializado en Cateos, Órdenes de Aprehensión y Medidas de Protección en Línea, del Poder Judicial del Estado de México; al interior

del inmueble ubicado en Cerrada Vicente Villada sin número, Colonia San Andrés Jaltenco del Municipio de Jaltenco en el Estado de México se localizó a los C. Ángel Castillo Flores y C. Sabina Flores Estrada, así como una mariconera, la cual contenía 50 bolsas de plástico transparente que en su interior contenían hierba verde seca con las características propias de la marihuana marcado como INDICIO 1, posterior a ello al pie de la escalera en el segundo nivel se localizaron dos macetas, las cuales contenían cada una planta de color verde con las características propias de la marihuana, marcado como INDICIO 2 que fueron fijados y puestos a disposición mediante la Cadena de Custodia correspondiente. 2. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el bien inmueble motivo de la presente acción de extinción de dominio, fue asegurado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dentro del acta circunstanciada de cateo. 3. Posteriormente el seis de octubre de dos mil veintiuno, se obtuvo el Dictamen Pericial en materia de Química emitido por el Q.F.B Francisco Javier García Martínez, por medio del cual se concluyó que el peso neto recibido respecto de las 50 bolsas de plástico fue de 286.17 gramos y respecto de las dos plantas fue de 635.00 gramos y que dichos indicios daban positivo cannabis sativa, considerado estupefaciente por la Ley General de Salud, motivo por el cual los CC. Ángel Castillo Flores y Sabina Flores Estrada fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Zumpango, Estado de México. 4. Mediante oficio TES/JALTENCO/017/2022, signado por el L.C. Espiridión Osvaldo Arrieta Domínguez, Tesorero Municipal de Jaltenco, Estado de México, se informó que “El inmueble”, se encuentra ubicado en Primera Cerrada de José Vicente Villada, sin número, Colonia San Andrés, en el Municipio de Jaltenco, Estado de México, el cual cuenta con clave catastral 118 01 156 04 00 0000, lo que se corrobora con el certificado de clave y valor catastral, de fecha dieciocho de enero de 2022, expedido y agregado a dicho oficio, a través del cual certifica que el predio cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, mismo que se encuentra registrado a nombre de los demandados Sabina Flores Estrada y Gabriel Castillo Ramírez, remitiendo además copia certificada del plano manzanero, así como del contrato privado de compraventa dentro del expediente bajo su resguardo. Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 183 del Código Financiero del Estado de México, la inscripción de un inmueble en el Padrón Catastral Municipal no genera por sí misma ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito, así mismo al momento en que se cometió el hecho ilícito de delitos contra la salud, los demandados Sabina Flores Estrada y Gabriel Castillo Ramírez, ejercían un derecho real respecto del bien inmueble materia de la presente litis, ya que se encontraban en posesión del mismo. 5. Dentro de la entrevista realizada a los demandados Sabina Flores Estrada y Gabriel Castillo Ramírez, el siete de junio de dos mil veintidós y ocho de julio de mismo año, pretendieron acreditar la propiedad de “El inmueble” exhibiendo un Contrato Privado de Compraventa, celebrado entre la C. Blanca Estela Montes Sáenz en calidad de vendedora y los demandados Sabina Flores Estrada y Gabriel Castillo Ramírez en calidad de compradores, por la cantidad de $15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 MN), intentado demostrar que el mismo es de fecha cierta, sin embargo, el documento con el cual pretenden demostrar que son los propietarios, no implica un título de propiedad, toda vez, que el mismo no fue celebrado ante Notario Público, constituyendo un documento que carece de valor jurídico, ello en razón de que no cumple con las formalidades establecidas en la ley para una compraventa de inmueble, puesto que, si se trata de bienes inmuebles, la compraventa debe otorgarse en escritura pública, concluyendo que dicho contrato privado de compraventa no avala la autenticidad, validez o licitud del mismo. 6. Por medio de oficio con número 400LJ3020/4541/2022-CVM, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós la licenciada Janette Rosiles Redonda, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la oficina Registral de Zumpango, Estado de México, remitió Certificado de NO Inscripción de “El inmueble”, haciendo la aclaración de que la ubicación del mismo se encuentra en Calle Cerrada Vicente Villada, sin número, Colonia San Andrés Jaltenco, Municipio de Jaltenco, Estado de México, también conocida como Primera Cerrada de José Vicente Villada, sin número, Barrio de San Sebastián, Municipio de Jaltenco, Distrito de Zumpango, Estado de México. Por lo anterior, el inmueble ubicado en Cerrada Vicente Villada, sin número, Colonia San Andrés Jaltenco del Municipio de Jaltenco, Estado de México, (de acuerdo a la entrevista del primer respondiente); también ubicado como Primera Cerrada de José Vicente Villada, sin número, Colonia San Andrés, en el Municipio de Jaltenco, Estado de México, (de acuerdo Certificado de Clave y Valor Catastral emitido por la Tesorería Municipal de Jaltenco) así como Primera Cerrada de José Vicente Villada, sin número, Barrio San Sebastián, Municipio de Jaltenco, Distrito de Zumpango, Estado de México (de acuerdo con el Contrato Privado de Compra Venta de seis de marzo de dos mil dieciocho), se encuentra relacionado con la investigación del hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD dentro de la carpeta de investigación TEX/FTE/ZUM/122/277167/21/10, derivado de la utilización del mismo como instrumento ya que era utilizado, como punto de venta de estupefacientes prohibidos de acuerdo a la Ley General de Salud. 7. Los demandados Sabina Flores Estrada y Gabriel Castillo Ramírez carecen de registro en instituciones sociales y como sujetos contribuyentes en el pago de impuestos, de los cuales pudiere desprenderse la obtención de prestaciones económicas o ingresos lícitos registrados. 8. Los demandados Sabina Flores Estrada y Gabriel Castillo Ramírez cuentan con antecedentes penales consistente en la orden de aprehensión girada por el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zumpango, Estado de México, por el delito de FRAUDE GENÉRICO, misma que fue librada para ambos, y cumplida el 07 de diciembre de 2010, por lo tanto, estuvieron recluidos en el Centro Penitenciario lo cual refuerce el hecho que los demandados no pueden demostrar que la adquisición del inmueble sea lícita así como los recursos con los cuales fueron adquiridos puedan ser comprobados. 9. Los demandados Sabina Flores Estrada y Gabriel Castillo Ramírez, no acreditaron, ni acreditarán a su favor, la legítima procedencia de “El inmueble” materia de la presente Litis, ni mucho menos los supuestos establecidos en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia de la extinción de dominio en los siguientes términos: 1. Procedente sobre bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en el momento procesal oportuno, pues el bien inmueble materia de la Litis, no es un bien demanial, es decir no pertenece a la administración pública por no ser afecto al uso general o al servicio público, sino que se trata de un bien que pertenece a una persona por encontrarse dentro del comercio y por lo tanto es susceptible de ser intercambiado, comprado o vendido. 2. Bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, elemento que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que los demandados no acreditaron, ni acreditarán la legítima procedencia de los bienes materia de la presente Litis, ni la presunción de buena fe en la adquisición del bien, establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 3. Y que el bien se encuentre relacionado con la investigación de hechos ilícitos, en el caso en particular el inmueble afecto a la presente acción de extinción de dominio, se encuentra relacionado con el hecho ilícito de Delitos contra la Salud, toda vez que fue el lugar donde se localizaron 50 bolsas de plástico con 286.17 gramos y dos plantas de las que se obtuvieron 635.00 gramos ambos de cannabis sativa, por el que, se aperturó la carpeta de investigación TEX/FTE/ZUM/122/277167/21/10. Las promoventes, solicitan como medidas cautelares las siguientes: 1. EL ASEGURAMIENTO de “El inmueble” toda vez que el mismo se encuentra actualmente habitado, motivo por el cual se solicita dicho aseguramiento, con el fin de garantizar la conservación del mismo y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio o su equivalente, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Por lo que solicito a su Señoría se tenga a bien imponer la medida cautelar solicitada. Una vez resuelto el incidente solicitado,

solicito gire oficio al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Proceso Penal y a la Extinción de Dominio, a fin que el mismo, sea transferido para su administración. 2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. Con el propósito de evitar el traslado de dominio a favor de persona alguna, solicito a su Señoría, tenga a bien girar el oficio de estilo a la oficina de Tesorería Municipal de Jaltenco, Estado de México, y se lleve a cabo la anotación respectiva de la medida cautelar, consistente en el aseguramiento del inmueble, en la clave catastral 118 01 156 04 00 0000. De igual forma solicitó se gire oficio de estilo al Instituto de la Función Registral, de Zumpango Estado de México, a efecto de que dicho Instituto se abstenga de realizar cualquier tipo de trámite relacionado con dicho inmueble, hasta en tanto se resuelva la presente Litis. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Haciéndole saber se ordena la notificación por edictos que contendrá una relación sucinta de la demanda que se publicará tres veces consecutivas en el Diario Oficial de Federación o Gaceta o Periódico Oficial de Gobierno del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, para lo cual la Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado, haciéndoles saber que deberán comparecer dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que hayan tenido conocimiento de la acción a fin de que acrediten su interés jurídico, expresen lo que a su derecho convenga y hagan valer los argumentos tendientes a que les sean reconocidos sus derechos sobre el bien materia de la extinción de dominio y ofrezcan pruebas. Dado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintitrés. Doy Fe.

ACUERDO QUE ORDENO LA PUBLICACIÓN: UNO DE MARZO DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRÉS.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: uno de marzo de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EN DERECHO AARON GONZÁLEZ LÓPEZ.-RÚBRICA.

197.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 19/2023, relativo al juicio de extinción de dominio, promovido por los REBECA LIRA MORALES, GEMA VIRGINIA VÁZQUEZ PÉREZ, JESÚS FELIPE CANO ARROYO, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, MAGDALENA GISELA RIOS REYES, SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DE MARTHA LETICIA BECERRIL RIVERA: o de quien se ostente, comporte o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones: 1.- La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble Ubicado en Calle Benito Juárez, Colonia Centro, Municipio de San José del Rincón, Estado de México, con coordenadas 19.6612454, -100.1553236, como se advierte del Acta Circunstanciada de Cateo del veintinueve de enero de dos mil veintiuno y del dictamen en materia de topografía del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, y/o, el que cuenta con las medidas y colindancias descritas en Contrato privado de Compraventa del 10 de enero de 1997. 2. La pérdida de los derechos de propiedad, posesión, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble citado. 3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México y su correspondiente registro ante el Instituto de la Función Registral. 4. Se ordene poner a disposición de la autoridad administradora el inmueble, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Pretensiones que se reclaman en contra de: a) Martha Leticia Becerril Rivera, en su carácter de demandada y quien se ostenta como propietaria del inmueble ubicado en inmueble ubicado en Calle Benito Juárez, Colonia Centro, Municipio de San José del Rincón, Estado de México, con coordenadas 19.6612454, -100.1553236, como se advierte del Acta circunstanciada de Cateo veintinueve de enero de dos mil veintiuno y del Dictamen en materia de Topografía del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, y/o, el que cuenta con las medidas y colindancias descritas en el Contrato privado de Compraventa del 10 de enero de 1997, señalando como domicilio para ser emplazada a juicio, el ubicado en: Avenida Paseo Mariposa Monarca 147, Localidad San José del Rincón, Municipio San José del Rincón, Estado de México, C.P. 50660, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 83 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien(es) deberá(n) ser notificado(s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea(n) llamado(s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES RECABADOS EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y, EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes recabados en la preparación de la acción de extinción de dominio, documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/032/2021, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal constantes en copias certificadas que integran la carpeta de investigación ORO/ATL/ATA/014/017757/21/01, por el hecho ilícito de Delitos contra la Salud, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo, así como en el respectivo capítulo. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN: 1.- El veintitrés de enero de dos mil veintiuno, el elemento de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, Mauricio Morales Alejandro, puso a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Atlacomulco, a José Darío Velázquez Hernández, por la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud, en la modalidad de posesión del estupefaciente denominado cannabis, comúnmente conocido como marihuana, hechos sucedidos en Calle Benito Juárez, Colonia Centro en San José del Rincón, Estado de México, lo que originó el inició la carpeta de investigación ORO/ATL/ATA/014/017757/21/01. 2.- El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se tuvo conocimiento de que, en el inmueble afecto a la presente acción de extinción de dominio, se realizan actos de comercio relacionados con el estupefaciente denominado Cannabis, comúnmente conocido como marihuana. 3.- El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se ejecutó el cateo número 003/2021, al interior del inmueble ubicado en Calle Benito Juárez, Colonia Centro, Municipio de San José del Rincón, Estado de México, con coordenadas 19.6612454, -100.1553236, lugar donde se localizó

marihuana. 4.- El inmueble afecto se encuentra asegurado al estar relacionado con la investigación derivada de la carpeta de investigación número ORO/ATL/ATA/014/017757/21/01 por el hecho ilícito de Delitos contra la salud, al haber sido utilizado como instrumento para la comisión del hecho ilícito citado. 5.- El inmueble afecto, se encuentra plenamente identificado y localizado conforme al dictamen en materia de Topografía, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, emitido por el perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, inmueble que es coincidente con las medidas y colindancias del bien descrito en el contrato privado de compraventa del 10 de enero de 1997, por lo que se trata del mismo inmueble por el que se ejercita la presente acción de extinción de dominio. 6.- El inmueble afecto no se encuentra inscrito ante ninguna autoridad catastral ni de propiedad, por lo que forma parte de una lotificación irregular perteneciente al Municipio de San José del Rincón, Estado de México. 7.-El inmueble afecto fue adquirido el diez de enero de mil novecientos noventa y siete, por la demandada Martha Leticia Becerril Rivera, a través del Contrato privado de Compra venta, el cual no reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 8.- La demandada Martha Leticia Becerril Rivera carece de registro en instituciones de seguridad social, así como encontrarse sujeta como contribuyente al pago de impuestos, de los que se desprendan prestaciones económicas. 9. La demandada Martha Leticia Becerril Rivera, no acreditó, ni acreditará a su favor, la legítima procedencia de los bienes materia de la presente Litis, ni mucho menos los supuestos establecidos en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Los anteriores hechos, en el momento procesal oportuno nos permitirán acreditar los elementos previstos en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, la procedencia de la extinción de dominio, mismo que a saber son: Procedente sobre bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en el momento procesal oportuno, pues el bien inmueble materia de la Litis, no es un bien demanial, es decir, no pertenece a la administración pública por no ser afecto al uso general o al servicio público, sino que se trata de un bien que pertenece a una persona por encontrarse dentro del comercio y, por lo tanto, es susceptible de ser intercambiado, comprado o vendido. 2. Bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, elemento que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que la demandada, no acredito, ni acreditará la legítima procedencia de los bienes materia de la presente Litis, ni mucho menos la presunción de buena fe en la adquisición del bien, establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; 3. Y que el bien se encuentre relacionado con la investigación de hechos ilícitos, en el caso en particular el inmueble afecto a la presente acción de extinción de dominio, se encuentra relacionado con la investigación derivada del hecho ilícito de Delitos contra la Salud, toda vez que fue el lugar donde se localizó el estupefaciente denominado cannabis, comúnmente conocido como marihuana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, victimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta Acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veintitrés.- Doy fe.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LIC. ERIKA YADIRA FLORES URIBE.- RÚBRICA.

199.- 10, 11 y 12 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE OTUMBA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

NESTOR JAIR CORONA BLANCAS, por su propio derecho, promueve en el EXPEDIENTE NÚMERO 536/2023, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del predio urbano denominado “EL ZOPILOTE”, ubicado en Calle Granada esquina con Calle Melón, sin número, del Pueblo de San Marcos, Municipio de Otumba, Estado de México, que en fecha 22 de noviembre de 2017, adquirió por contrato de compraventa celebrado con Porfirio Corona Castro, el predio antes referido y desde esa fecha lo posee, en concepto de propietario, de forma pacífica, continua, pública, y de buena fe; mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE 42.50 metros, colinda con Delia Cirila Blancas Rivas, antes con Noé Corona Castro; AL SUROESTE 28.00 metros, colinda con Calle Granada; AL SURESTE 39.00 metros, colinda con calle privada, y AL NOROESTE 35.00 metros, colinda con calle Melón; con una superficie de 1,271.77 metros cuadrados.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR 2 DOS VECES CON INTERVALOS DE DOS DÍAS HÁBILES, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MARÍA TERESITA VERA CASTILLO.-RÚBRICA.

268.- 12 y 17 julio.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE OTUMBA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

RUTH SULLY SALAZAR AMADOR, promoviendo por su propio derecho, en el expediente número 559/2023 relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso, de inmatriculación INFORMACION DE DOMINIO, respecto del predio denominado “LA PALOMA O ESCUELA”, ubicado en Camino Real Sin Número, en el Pueblo de Santa María Palapa, Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, que desde el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil doce (2012), fecha en que lo adquirió mediante contrato de

compraventa, celebrado con FELIPE ZAMORA ALVA, siendo esta la causa generadora de su posesión, en concepto de propietario, en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias actuales:

AL NORTE: 28.65 Mts con Juventino Andrade Camacho actualmente Juan Crisoforo Andrade Camacho.

AL SUR: 23.68 Mts con Calle Sin Nombre actualmente Camino Real.

AL SUR: 3.74 Mts con Calle Sin Nombre actualmente Camino Real.

AL ORIENTE.- 55.04 Mts con Marcelino Andrade Calzonzin.

AL PONIENTE.- 48.66 Mts con Refugio Yolanda Andrade Calzonzin.

CONSTITUYENDO UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1,425.45 METROS CUADRADOS.

- El predio se ha venido poseyendo en calidad de propietario en forma pacífica, pública y continua y buena fe.
- No se encuentra inscrito a favor de persona alguna ante el Instituto de la Función Registral.
- Se encuentra registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial.
- No se encuentra el bien al régimen de propiedad ejidal.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO EL DIA CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS PARA SU PUBLICACION POR 2 DOS VECES CON INTERVALOS DE DOS DÍAS HÁBILES, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN OTRO PERIÓDICO DE CIRCULACION DIARIA EN ESTA CIUDAD.

Validación: Treinta (30) de Junio del año dos mil veintitrés (2023).- SECRETARIA JUDICIAL, LIC. EN D. YOLANDA ROJAS ABURTO.-RÚBRICA.

269.- 12 y 17 julio.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCION, RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES Y DEMAS ESPECIALES Y NO CONTENCIOSOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD Y SUMARIO DE CONCLUSION DE PATRIA POTESTAD DEL ESTADO DE MEXICO

E D I C T O

C. CECILIA RIOS RODRÍGUEZ, SE LE HACE SABER QUE:

En el expediente radicado en este Juzgado bajo el número 140/2023, relativo al PROCEDIMIENTO SUMARIO DE CONCLUSIÓN DE PATRIA POTESTAD; promovido por JUAN MANUEL HERNÁNDEZ RAMOS y YENI JUDITH HERNÁNDEZ ACOSTA, en contra de CECILIA RIOS RODRÍGUEZ, por auto de doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Jueza del conocimiento, ordenó notificarla por medio de edictos de la demanda de conclusión de patria potestad que tiene respecto de sus hija de iníciales S.R.R; por las causas, motivos y razones señaladas en la fracción VI y VII del artículo 4.223, 4.230 fracción I, 4.243, 4.396, 4.397 y demás aplicables del Código Civil del Estado de México, y se nombre tutor definitivo de la niña en cita a la institución en mención; asimismo, se le hace saber que debe presentarse dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, a manifestar lo que a su derecho corresponda respecto de la demanda interpuesta en su contra, ofrezca pruebas y presente alegatos, haciéndole saber, que en el supuesto a que se allane a lo solicitado o confiese expresamente los hechos, la suscrita procederá a dictar sentencia dentro del mismo plazo, asimismo, para que señale domicilio dentro del área donde se ubica este juzgado, para recibir notificaciones personales, con el apercibimiento que de no hacerlo se le harán por lista y boletín judicial, haciéndole de su conocimiento que si pasado este tiempo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por medio de lista y boletín judicial, basando su pretensión sustancialmente en los siguientes hechos: 1.- En fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, se presentó ante la Representación Social, el Licenciado Rene Alanuza Morales, Abogado Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien en relación a los hechos manifestó de manera voluntaria a efecto de presentar formal denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio de dos niños de identidad resguardada de iniciales E.Y.L.R. y S.E.L.R., y tres niñas de identidad desconocida y en contra de quien resulte responsable, quienes han sido presentados en las oficinas de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, argumentando que desde hace dos años se encuentra a cargo de los niños en referencia, ya que su prima hermana y la madre de nombre Cecilia Ríos Rodríguez y su padre Armando López Ramírez, nunca se han hecho cargo de los mismos y desde muy pequeños los han abandonado, por lo cual se solicitó se realizaran valoraciones en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para no tener problemas legales a familiares de los niños, por lo que ya se encuentran siendo valorados por personal especializado para determinar si son aptos para los cuidados de los mismos, en base a su interés superior, por lo cual presento a la señora Ana Karen López Hernández. 2.- En fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, se presentó ante la Representación Social, Ana Karen López Hernández, quien manifestó de manera voluntaria a efecto de presentar formal denuncia por hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio de los niños de identidad reservada de iniciales S.E.L.R. y E.Y.L.R. y las niñas de identidad desconocida de ocho seis y cinco años de edad, respectivamente, y en contra de sus padres de nombres Cecilia Ríos Rodríguez y Armando López Ramírez, con el antecedente de que los mismos nunca se han hecho responsables de los niños y los han dejado a su suerte pasando hambres, nunca han trabajado, además de que son drogadictos y nunca los llevaron a la escuela y desde hace varios meses se encuentran ilocalizables, pero yo me hice cargo de estos niños y niñas, quienes son mis primos hermanos, desde el mes de octubre del año dos mil diecinueve y hasta el mes de junio del año dos mil veinte, en virtud de problemas personales ya no pude cuidarlos, los niños más grandes de iniciales S.E.L.R. y E.Y.L.R., se ha hecho cago hasta la fecha el señor Enrique Alejandro Hernández García y Diana Karina Real López, así mismo de la niña de identidad desconocida de ocho años de edad se ha hecho cargo los señores Juan Manuel Hernández Ramos y

Jeni Judith Hernández Acosta, de la niña de identidad desconocida de seis años de edad se ha hecho cargo los señores Obeth Alejandro Bocardo Rodríguez y Ruth Yolanda Hernández Acosta, de la niña de identidad desconocida de cinco años de edad, se ha hecho cargo los señores Fernando Alberto Navarrete González y Clara Hernández Acosta, todos ellos los han cuidado desde ese momento que ya no tuve yo oportunidad de cuidarlos a la fecha, es por ello que acudimos a las instalaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, a solicitar que sean valorados por personal especializado para hacer las cosas conforme a derecho y poder obtener un estudio de viabilidad de la dependencia competente para que sigan con los cuidados provisionales de los niños y niñas referidos, y en estos momentos se encuentran siendo valorados para poder resolver en cuanto a su situación jurídica provisional, tal y como se acredita con la Carpeta de Investigación NIC: FVG/NAT/02/MPI/184/00024/21/02, NUC: TOL/FVG/NAT/107/050543/21/02. 3.- En fecha treinta de mayo del presente año, se llevó a cabo en el Centro de Asistencia Social Temporal Infantil Mónica Pretellini, el Informe de Trabajo Social en relación a la niña Rebeca Ríos Rodríguez, se desprende que se realiza visita domiciliaria a la C. Cecilia Ríos Rodríguez, progenitora de los niños en comento, a efecto de realizar valoración en la materia a fin de determinar si se considera viable para la reintegración de su hija, por lo que en fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, se llama vía de la señora Ana Karen, con la finalidad de que proporcionaran una referencia para llegar a dicho domicilio, a la llamada contesta la mencionada Ana Karen López Hernández, quien es prima hermana de la progenitora de los niños, al informarle el motivo de la visita, la señora expreso que no se encontraba en su domicilio y que por el momento no podía atender, se le pregunto en referencia de la señora Cecilia Ríos Rodríguez, comentando que desconoce su paradero, pero la persona que sabía dónde vivía era el padre de la señora Ana Karen, por lo que menciono que le llamaría por teléfono y regresaría la llamada para informarnos, al recibir dicha llamada refirió que su padre le dijo que la señora Cecilia Ríos Rodríguez no tiene un domicilio establecido, que constantemente se cambia ya que se encuentra en situación de calle. 4.- A la fecha, no se presentó ningún familiar al Centro de Asistencia Social Temporal Infantil, dependiente del DIFEM, para preguntar por la niña en mención, o proponerse como posible alternativa de reintegración donde se denota la falta de interés de los familiares para reincorporar a su núcleo familiar a los niños en comento, así mismo se informa que no existe dato alguno para la búsqueda y localización de algún familiar que pueda fungir como red de apoyo de los menores, por lo cual no es posible realizar valoración alguna para una reintegración. 5.- Es el motivo por el cual nos encontramos demandando a la señora CECILIA RÍOS RODRÍGUEZ**,** es por ser la madre de la niña en mención.

ESTE EDICTO DEBERÁ PUBLICARSE UNA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL, GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DONDE SE HAGA LA CITACIÓN; EDICTO QUE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Validación: Fecha de Acuerdo 12/06/2023.- Secretario de Acuerdos, MAESTRA EN DERECHO ANA DÍAZ CASTILLO.-RÚBRICA.

270.- 12 julio.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCION, RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES Y DEMAS ESPECIALES Y NO CONTENCIOSOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD Y SUMARIO DE CONCLUSION DE PATRIA POTESTAD DEL ESTADO DE MEXICO

E D I C T O

C. GRISELDA FERNÁNDEZ LÓPEZ, SE LE HACE SABER QUE:

En el expediente radicado en este Juzgado bajo el número 136/2023, relativo al PROCEDIMIENTO SUMARIO DE CONCLUSIÓN DE PATRIA POTESTAD; promovido por el LICENCIADO RODRIGO HUERTA VELÀZQUEZ EN CARACTER DE ABOGADO REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, en contra de GRISELDA FERNÁNDEZ LÓPEZ, por auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Jueza del conocimiento, ordenó notificarla por medio de edictos de la demanda de conclusión de patria potestad que tiene respecto de su hija de iníciales N.D.F.L; por las causas, motivos y razones señaladas en la fracción VI y VII del artículo 4.223, 4.230 fracción I, 4.243, 4.396, 4.397 y demás aplicables del Código Civil del Estado de México, y se nombre tutor definitivo de la niña en cita a la institución en mención; asimismo, se les hace saber que debe presentarse dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, a manifestar lo que a su derecho corresponda respecto de la demanda interpuesta en su contra, ofrezca pruebas y presente alegatos, haciéndole saber, que en el supuesto a que se allane a lo solicitado o confiese expresamente los hechos, la suscrita procederá a dictar sentencia dentro del mismo plazo, asimismo, para que señale domicilio dentro del área donde se ubica este juzgado, para recibir notificaciones personales, con el apercibimiento que de no hacerlo se le hará por lista y boletín judicial, haciéndole de su conocimiento que si pasado este tiempo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por medio de lista y boletín judicial, basando su pretensión sustancialmente en los siguientes hechos: 1.- En fecha dos de diciembre del año dos mil veinte, se presenta ante la Agencia del Ministerio Público Para la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos de Toluca, Estado de México, la señora Rosalba González López, quien refirió que el día domingo veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, habló por teléfono mi hermana Olga González López, quien dijo que fuera por la niña porque llevaba diez días con la señora Mari "N" "N", y a su vez a ella se la había dejado mi hermana Griselda Fernández González, por lo que me traslade al domicilio donde vive la señora Mari de la que no recuerdo sus apellidos, pero la conozco porque era quien nos cuidaba desde que éramos pequeñas, me comento que teníamos que solucionar el problema, porque ellas la iban a entregar al DIF, y no quise que eso pasara, por lo que le dije que no había problema que me la entregaran y yo me haría cargo de mi sobrina, mi hermana Olga me dijo que Griselda ya había ido a amenazar a las personas que tenían a la niña y que a mí me iba a acusar de que la robe, es por lo que en este momento solicito el apoyo para que me ayuden a resolver el problema, informando que no cuento con ningún documento que acredite mi relación de parentesco con mi sobrina, ya que desconozco si está registrada, incluso no me he podido comunicar con mi hermana y una vez que me han hecho del conocimiento que no la puedo continuar teniendo así, es por lo que en este acto la presento para que sea canalizada al Centro de Asistencia Social atendiendo a su interés superior y salvaguardando su integridad, haciendo del conocimiento de que a pesar de que no tengo una buena relación con mi hermana, es mi deseo hacerme cargo de ella, por lo que solicito se me considere para proponerme como red de apoyo de mi sobrina, como se acredita con la Carpeta de Investigación NUC: TOL/FVG/NAT/107/298170/20/12, NIC: FVG/NAT/00/MPI/184/00058/20/12. 2.- Se manifiesta que la niña en mención ha permanecido en las instalaciones de la Casa Hogar “Refugio de María, A.C”, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, por más de dos meses, sin

que a la fecha se haya presentado algún familiar o tenga el interés o busque la tutela legal para la reintegración de la niña antes mencionada al seno familiar. 3.- Es el motivo por el cual estoy demandando a la señora GRISELDA FERNÁNDEZ LÓPEZ, es por ser la madre de la niña antes referida.

ESTE EDICTO DEBERÁ PUBLICARSE UNA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL, GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DONDE SE HAGA LA CITACIÓN; EDICTO QUE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO A LOS CUATRO (04) DÍAS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Validación: Fecha de Acuerdo 23/06/2023.- Secretario de Acuerdos, MAESTRA EN DERECHO ANA DÍAZ CASTILLO.-RÚBRICA.

270.- 12 julio.

JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

En el expediente **163/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México,** promovido por **FELIPE DE JESÚS BARRANCO MALDONADO sobre DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO,** para acreditar la posesión a título de propietario, respecto del inmueble ubicado en calle Ignacio López Rayón No. 04, Barrio de San Agustín, Municipio de Jocotitlán, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL **NORTE: 7.00 Y 10.94** metros con calle Ignacio López Rayón.
AL **SUR: 2.14** metros con Antonio Barranco Maldonado; **17.00** metros con Guadalupe González Escamilla; **2.35** metros con J. Jorge García Mondragón, según información de la oficina de catastro del Municipio de Jocotitlán.
AL **ORIENTE: 23.19 Y 24.10** metros con J. Jorge García Mondragón.
AL **PONIENTE: 22.95**, **7.75, 14.50 Y 4.88** metros con Antonio Barranco Maldonado.

TENIENDO UNA SUPERFICIE TOTAL DE 826.00 OCHOCIENTOS VEINTISÉIS METROS CUADRADO.

Para acreditar, que ha poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veintiuno (21)** de **junio** de **dos mil veintitrés (2023)**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los acuerdos contenidos en las circulares **61/2016 y 39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.-Rúbrica.

276.- 12 y 17 julio.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA POSEAN O DETENTE EL INMUEBLE O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, CONOCIDO COMO PREDIO DENOMINADO “CAMINO REAL” UBICADO EN EL PUEBLO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO Y DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, (DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE); TAMBIÉN CONOCIDO COMO CALLE TERRACERÍA, NÚMERO 5, COLONIA SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO Y ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CATEO, DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS); TAMBIÉN CONOCIDO COMO CALLE SAN PABLO, SIN NÚMERO, PUEBLO SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE CONFORMIDAD CON LA COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DE CLAVE Y VALOR CATASTRAL 043 43 006 17 00 0000, DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS); TAMBIÉN CONOCIDO COMO “CAMINO REAL”, UBICADO EN EL PUEBLO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO Y DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE ACUERDO AL DICTAMEN DE TOPOGRAFÍA DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

LICENCIADO EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 12/2023, Acción de Extinción de Dominio en contra de SARA EDITH CAMORLINGA ROMERO, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL INMUEBLE Y DE QUIEN SE OSTENTE, O COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEAN O DETENTEN EL BIEN INMUEBLE CONOCIDO COMO PREDIO DENOMINADO “CAMINO REAL” UBICADO EN EL PUEBLO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO Y DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, (DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE); TAMBIÉN CONOCIDO COMO CALLE TERRACERÍA, NÚMERO 5, COLONIA SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO Y ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CATEO, DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS); TAMBIÉN CONOCIDO COMO CALLE SAN PABLO, SIN NÚMERO, PUEBLO SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE CONFORMIDAD CON LA COPIA CERTIFICADA DEL

CERTIFICADO DE CLAVE Y VALOR CATASTRAL 043 43 006 17 00 0000, DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS); TAMBIÉN CONOCIDO COMO “CAMINO REAL”, UBICADO EN EL PUEBLO DE SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO Y DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (DE ACUERDO AL DICTAMEN DE TOPOGRAFÍA DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS), demandándoles las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del “Inmueble”, toda vez que fue utilizado para ocultar el vehículo de la marca Kenworth, Torton, color blanco, rotulado en sus puertas con la leyenda “Trimex”, modelo 2018, con placas de circulación 210FE4, número de serie 3BKHLN9X1JF315552, el cual se encuentra relacionado con la carpeta de investigación TLA/FTR/RTL/104/184040/22/06, por el hecho ilícito de robo de vehículo. 2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal, o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble citado, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 4. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que se pronuncie si estima viable la enajenación del bien materia de la ejecutoria o bien, determine el destino final que habrá de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación, **HECHOS: 1.-** El veintidós de junio de dos mil veintidós, la víctima Juan Carlos Flores Campo, trabajador de la empresa “Transformadora de Carbonatos y Derivados de México S.A. de C.V.”, circulaba sobre la Carretera México-Tulancingo, Km 132, Municipio de Axapusco, Estado de México, a bordo del vehículo de la marca Kenworth, Torton, color blanco, rotulado en sus puertas con la leyenda “Trimex”, modelo 2018, con placas de circulación 210FE4, número de serie 3BKHLN9X1JF315552, en ese momento un vehículo de color negro le cierra el paso intempestivamente, enseguida descendieron del vehículo tres sujetos del sexo masculino de identidad desconocida y se dirigieron a la ventanilla de la víctima, uno de ellos le mostró a la víctima una placa de policía mientras los otros dos sujetos le mostraban sus armas de fuego, al tiempo que le decían “Te dijimos que abrieras las puertas o te metemos un balazo”. **2.-** Ante tales circunstancias la víctima accedió y uno de los sujetos lo jaló de sus ropas, al bajarlo del camión lo trasladaron al interior del vehículo color negro, al estar la víctima a bordo del vehículo comenzaron su circulación por aproximadamente quince minutos, finalmente detuvieron la marcha del vehículo y bajaron a la víctima Juan Carlos Flores Campo, diciéndole que se tenía que quedar en el lugar media hora. Posteriormente, la víctima caminó hasta llegar a una gasolinera ubicada en el Municipio de Tecámac, en donde solicitó apoyo para comunicarse con su encargado. **3.-** El C. José Antonio Moreno Rodríguez, apoderado legal de la empresa “Transformadora de Carbonatos y Derivados de México S.A. de C.V.”, recibió una alerta en su equipo por medio de la localizadora satelital, indicando las coordenadas de localización (19.718965, -98.792883), donde la unidad robada marcaba ubicación, por lo cual el apoderado procedió a informar lo acontecido al 911, trasladándose a la dirección Calle de Terracería, número 5, Colonia Santiago Tolman, Municipio de Otumba, Estado de México, coordenadas de localización (19.718965, -98.792883). **4.-** El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el elemento de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, de nombre Gerardo Eracleo Hernández Delgadillo, rindió su entrevista ante la licenciada Olivia Buendía Ayala, agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos contra el Transporte, Texcoco, Estado de México, refiriendo que, al estar realizando funciones propias de su cargo, dentro del operativo “Prevención de robo a transporte de carga y pasajeros”, recibió una alerta vía C5, donde les informan la posible ubicación de un vehículo de la marca Kenworth, Torton, color blanco, rotulado en sus puertas con la leyenda “Trimex”, modelo 2018, con placas de circulación 210FE4, número de serie 3BKHLN9X1JF315552, mismo que cuenta con reporte de robo vigente y pendiente de recuperar, proporcionándoles la ubicación en calle CALLE TERRACERÍA, NÚMERO 5, COLONIA SANTIAGO TOLMAN, MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO. **5.-** Motivo de lo anterior, el elemento se trasladó a dicha ubicación, al arribar observó que al interior del inmueble se encontraba una camioneta blanca de la marca Ford F-250, y aún lado de esta un camión Torton de color blanco con ausencia de piezas, y junto al camión una puerta de vehículo, color blanca rotulada con la leyenda “Trimex”, en ese momento arribó al lugar José Antonio Moreno Rodríguez, quien se identificó como apoderado legal de la empresa “Transformadora de Carbonatos y Derivados de México, S.A. de C.V.”, informándole al elemento que el vehículo que se encontraba al interior del inmueble es propiedad de su poderdante, y que él había realizado el alertamiento del robo. **6.-** El apoderado legal reconoció la puerta de vehículo, color blanco rotulada con la leyenda “Trimex” y las coordenadas de posicionamiento que el vehículo proporcionaba, acto seguido el elemento solicitó apoyo para el resguardo y custodia del inmueble. **7.-** El veinticinco de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la diligencia de Cateo, autorizada por el Licenciado Orlando Morales González, Juez de Control del Juzgado de Control Especializado en Cateos, Ordenes de Aprehensiones y Medidas de Protección en Línea, en el inmueble ubicado en Calle Terracería, número 5, Colonia Santiago Tolman, Municipio de Otumba, Estado de México, diligencia donde se localizó un vehículo de la marca Kenworth, Torton, color blanco, rotulado en sus puertas con la leyenda “Trimex”, modelo 2018, con placas de circulación 210FE4, número de serie 3BKHLN9X1JF315552, con huellas de desvalijamiento (objeto motivo del cateo), así como un vehículo marca Ford F-150 lobo, color blanco, con placas de circulación LB71544 del Estado de México, el cual en el interior de su caja contenía autopartes del vehículo objeto del cateo. **8.-** EL INMUEBLE afecto fue asegurado por la licenciada Olivia Buendía Ayala, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos contra el Transporte, con sede en Texcoco, Estado de México, al haber sido utilizado para ocultar el vehículo multicitado que fue producto del delito de robo de vehículo que se denunció. **9.-** “EL INMUEBLE” fue utilizado para ocultar el vehículo de la marca Kenworth, Torton, color blanco, rotulado en sus puertas con la leyenda “Trimex”, modelo 2018, con placas de circulación 210FE4, número de serie 3BKHLN9X1JF315552, el cual se encuentra relacionado con la carpeta de investigación TLA/FTR/RTL/104/184040/22/06, por el hecho ilícito de robo de vehículo. **10**.- El veinticuatro de octubre dos mil veintidós, Sara Edith Camorlinga Romero, compareció ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, quien manifestó ser propietaria del bien inmueble denominado Camino Real, ubicado en la calle San Pablo, sin número, colonia Pueblo Santiago Tolman, Municipio de Otumba, Estado de México, propiedad que pretendió acreditar a través de un contrato de Cesión de Derechos de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo. Asimismo, refirió que dicho inmueble no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y que la bodega que le fue asegurada se encontraba en arrendamiento, exhibiendo un contrato de arrendamiento de fecha trece de mayo de dos mil veintidós. **11.-** “EL INMUEBLE” afecto se encuentra plenamente identificado con el contrato de Cesión de Derechos, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el acta circunstanciada de cateo y el acuerdo de aseguramiento de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós, la copia certificada del Certificado de Clave y valor catastral número 043 43 000 17 00 00 0000, y aún más con el dictamen de topografía de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el ingeniero Luis Mauricio Loeza López, perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales región Ecatepec-Texcoco. **12.-** Con base en lo expuesto con antelación, se tiene conocimiento que el inmueble afecto fue adquirido por Sara Edith Camorlinga Romero, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, lo cual aconteció con anterioridad al hecho ilícito, teniendo presente que el inmueble se encontraba en

arrendamiento, tal y como lo refirió en entrevista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós. **13.-** El contrato privado de Cesión de Derechos de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, con el que la demandada pretenderá acreditar su derecho real sobre el inmueble materia de la litis, carece de elementos de autenticidad y fecha cierta, como quedará evidenciado durante la secuela procesal. Aunado a que, dentro del archivo del Ayuntamiento de Otumba, obra un documento diverso al contrato privado de cesión de derechos que presentó ante esta representación la demandada. **14.-** Asimismo, manifiesto que Sara Edith Camorlinga Romero, no tiene registro en las instituciones sociales, es decir en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no acreditó tener prestaciones económicas con las cuales pudiera adquirir el bien, ya que no acreditó tener ingresos formales o informales al momento de la compraventa del inmueble, y que estos le permitan acreditar la legítima procedencia del bien. **15.-** Por lo anterior, la demandada Sara Edith Camorlinga Romero, no ha podido acreditar, ni acreditará en juicio la legítima procedencia del bien inmueble materia de la litis, es decir la obtención lícita de éste, dado que no acreditó tener ingresos formales o informales al momento en que adquirió el inmueble motivo de la litis, además de que NO consta en documento, de fecha cierta; la buena fe en la adquisición del inmueble. Por otra parte, rentaba dicho inmueble, sin embargo, no acreditó ni acreditará que oportuna y debidamente realizó el pago de los impuestos y contribuciones causado por ese hecho jurídico. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: **1.-** Bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, es necesario advertir, que dicho bien, es de carácter patrimonial, ya que es propiedad privada y no está afectado o destinado a un servicio público, a diferencia de los bienes demaniales; **2.-** Que no se acredite la legitima procedencia de dicho bien, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que no pueden ni podrán acreditar la misma, **3.-** Que se encuentren relacionados con las investigaciones de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 constitucional, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, únicamente resalta el hecho que hasta este momento la hoy demandada no ha podido acreditar la legal procedencia del bien que nos ocupa y durante el proceso no lo acreditarán. El promovente solicita como MEDIDA PROVISIONAL, la anotación preventiva de la demanda en la oficina de Catastro Municipal de Otumba, Estado de México, respecto a la Clave Catastral 043-43-006-17-00-0000; a efecto de evitar cualquier acto de inscripción y traslativo de posesión o de dominio, en términos de lo previsto en los artículos 180 y 192 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo que pido atentamente se gire el oficio correspondiente por conducto de este Juzgado. Asimismo se solicita como MEDIDA CAUTELAR, **1.-** SE RATIFIQUE Y PREVALEZCA EL ASEGURAMIENTO DECRETADO SOBRE EL BIEN INMUEBLE AFECTO: conocido como Predio denominado “Camino Real” ubicado en el Pueblo de Santiago Tolman, Municipio y Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, (de conformidad con el contrato de cesión de derechos, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce); también conocido como calle Terracería, número 5, colonia Santiago Tolman, Municipio de Otumba, Estado de México (de conformidad con el acta circunstanciada de cateo y acuerdo de aseguramiento, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós); también conocido como calle San Pablo, sin número, Pueblo Santiago Tolman, Municipio de Otumba, Estado de México (de conformidad con la copia certificada del certificado de clave y valor catastral 043 43 006 17 00 0000, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés); también conocido como “Camino Real”, ubicado en el Pueblo de Santiago Tolman, Municipio y Distrito Judicial de Otumba, Estado de México (de acuerdo al dictamen de topografía de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés). Y que dicho ASEGURAMIENTO fuera decretado el veinticinco de junio de dos mil veintidós, por la Licenciada Olivia Buendía Ayala, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos contra el Transporte en Texcoco, Estado de México, motivo por el cual se solicita que se mantenga en el estado en que se encuentra, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a efecto de evitar cualquier acto traslativo de dominio o su equivalente; por lo anterior, solicito se le gire oficio a la Licenciada Olivia Buendía Ayala, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Transporte Texcoco, Estado de México, quien actualmente tiene a su cargo la carpeta de investigación TLA/FTR/RTL/104/184040/22/06, a fin de informar la medida cautelar y por ende se abstenga de realizar la devolución del inmueble. **2.** INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO, referente al inmueble de que se trata ante la Oficina Catastral del Ayuntamiento de Otumba, Estado de México, con Clave Catastral 043-43-006-17-00-0000, con la finalidad de evitar cualquier registro o acto traslativo de dominio, solicitando desde este momento se gire el oficio pertinente, y se lleve a cabo la anotación respectiva de la medida cautelar, consistente en el aseguramiento del inmueble. Lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Haciéndole saber a toda persona que tenga derecho sobre el o los Bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, en términos de los artículo 86 y 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Así también se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con al apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes se le harán en términos de los artículos 1.168, 1.169, 1.170, 1.172 y 1.174, del ordenamiento legal antes invocado.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y PAGINA DE INTERNET DE LA FISCALÍA DEL ESTADO. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA Y UNO (31) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOSE MOISÉS AYALA ISLAS.-RÚBRICA.

277.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

A QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN MUEBLE SUJETO A EXTINCION DE DOMINIO.

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México se radico el expediente 20/2023, relativo al juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO, promovido por los LICENCIADO DAVID ROMERO CHAVEZ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA CON LOS LICENCIADOS, REBECA LIRA MORALES, JESÚS FELIPE CANO ARROYO, SARAI PAOLA HERNANDEZ AGUILAR, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, REBECA LIRA MORALES, GEMA VIRGINIA VAZQUEZ PÉREZ y MIRTHA OLALLA SANCHEZ GOMEZ, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, en contra de GRISELDA PÉREZ GUADARRAMA Y HUGO CÉSAR ESPINO PÉREZ, de quienes demandan las siguientes prestaciones: **1.-** La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del vehículo de la marca AUDI A1, color rojo, Modelo 2016, Placas de circulación CO4ASK de la Ciudad de México, con número de identificación vehicular WAUAYA8X4GB075574, como se advierte en el dictamen de identificación vehicular de trece veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Perito Alfredo Peña Pérez, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mismo que fuera asegurado por estar relacionado con el ilícito de delitos contra la salud, dentro de la carpeta de investigación con número TOL/FAD/ADZ/120/105749/21/04. **2.-** La pérdida de los derechos de propiedad, posesión, uso goce y disfrute sin contraprestación, ni compensación alguna para el dueño, poseedor o quién se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien afecto. **3.-** Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno de Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable. **4.-** Se ordene poner a disposición de la autoridad administradora el bien, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. PRETENSIONES LAS CUALES SE RECLAMAN EN CONTRA DE: a) Griselda Pérez Guadarrama, en su carácter de demandada y quien se ostenta como poseedora del vehículo de la marca AUDI A1, color rojo, Modelo 2016, Placas de circulación CO4ASK de la Ciudad de México, con número de identificación vehicular WAUAYA8X4GB075574 el cual se encuentra relacionado con el hecho ilícito de delitos contra la salud, como se acreditara en la secuela procedimental correspondiente, señalando como domicilio para ser emplazada a juicio, el ubicado en: Calle Hacienda Jaral de Berrio, edificio 5, departamento 102, Colonia Infonavit San Francisco, Metepec, Estado de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. b) Hugo César Espino Pérez, tercero afectado en su carácter de en su calidad de propietario registral, y/o quien (es) se ostente (n) o comporte (n) como dueño (s), señalando como domicilio para ser emplazada a juicio, el ubicado en: Calle Ignacio Allende 188, Colonia Ampliación Santa Martha Acatitla, Iztapalapa, Ciudad de México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCION Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCION DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes recabados en la preparación de la preparación de la acción de extinción documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/172/2021, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal constantes en copias certificadas que integran la carpeta de investigación TOL/FAD/ADZ/120/105749/21/04, iniciada por el hecho ilícito de Delitos contra la Salud, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCION DE EXTINCIÓN: 1. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno Edwin Jair Lara Vargas y Christian Oved Velázquez Colín, elementos adscritos la Secretaria de Seguridad del Estado de México, al realizar recorridos de seguridad sobre la Calle Mariano Matamoros, Colonia Andrés Molina Enríquez, Metepec, Estado de México y siendo aproximadamente las 23:45 horas observaron circular un vehículo de la marca AUDI de color rojo sin placas de circulación, mismo que al notar la presencia de los elementos de seguridad acelera su marcha, motivo por el cual al darle alcance se percataron que dicho vehículo era conducido por un menor de identidad reservada de iniciales L.D.H.P, a quien al momento de realizar la revisión de rutina entrega de propia mano una bolsa de plástico transparente, la cual contiene en su interior 200 bolsitas tipo ziploc de color azul, las cuales contienen una sustancia sólida granulada, color blanca con las características de la metanfetamina y una bolsa de plástico transparente la cual contiene en su interior 165 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc, las cuales contienen un polvo blanco con las características propias de la cocaína. 2. El veinte de abril de dos mil veintiuno el Licenciado José Carrillo García, Agente del ministerio público especializado en justicia para adolescentes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con residencia en Zinacantepec, Estado de México, dio inicio a la carpeta de investigación número FED/TOL/0001996/2021, derivado de los hechos antes mencionados se procedió a la detención del menor de identidad reservada de iniciales L.D.H.P, así como al aseguramiento de los indicios referidos con antelación, así como del vehículo de la marca AUDI A1, Modelo 2016, Placas de circulación CO4ASK de la Ciudad de México, color rojo con número de identificación vehicular WAUAYA8X4GB075574, siendo trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General de la República, con sede en Toluca Estado de México, en donde la Licenciada María Guadalupe Elizabeth Barrios Ochoa, agente del ministerio público de la federación, especializada en justicia para adolescentes en Toluca Estado de México, inició la carpeta de investigación FED/TOL/0001996/2021, por la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud, delito cometido en agravio de la salud pública y en contra de quien resulte responsable. 3. El diez de junio del año dos mil veintiuno Griselda Pérez Guadarrama compareció ante el agente del Ministerio Público Licenciado José Carrillo García con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo de la marca AUDI A1, Modelo 2016, Placas de circulación CO4ASK de la Ciudad de México, color rojo con número de identificación vehicular WAUAYA8X4GB075574, exhibiendo las siguientes documentales: re facturación de fecha 19 de mayo de 2017, con número de serie C51942 expedida por SUBASTAS VENTURA S.A. de C.V, carta responsiva de fecha 19 de marzo de 2020 celebrada entre las CC. Jovita Martínez Barrios como vendedor y Griselda Pérez Guadarrama como comprador, comprobante del sistema de consulta del Registro Público Vehicular y Registro de Automotor de Procedencia Licita de la CDMX de fecha 03 de enero de 2020. 4. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se determinó no ha lugar acordar de conformidad la devolución del vehículo en comento, toda vez que con los documentos exhibidos por la solicitante no se acredita fehacientemente la calidad de propietaria de dicho vehículo ya que la re factura no cuenta con soporte de la factura original, además de la que misma no presenta endoso a favor de la C. Griselda Pérez Guadarrama, suscrita por el último propietario es decir la C. Jovita Martínez Barrios. 5. El veintidós de junio de dos mil veintidós, compareció Ivonne Hayde Carrillo Martínez, hija de la C. Jovita Martínez Barrios ante el Licenciado Adalberto Rivera Rivera, agente del ministerio público especializado en justicia para adolescentes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México manifestando que ésta última falleció el diez de agosto de dos mil diecinueve, y que su madre nunca tuvo dicho vehículo, ya que, por la fecha de la compraventa ella no la pudo haber realizado puesto que ya había fallecido, de igual manera al tener a la vista la carta responsiva no reconoce la firma que aparece al rubro de los datos de su madre, así como el testigo que aparece con el nombre de Ariel Iván

Aldaz Torres, pues nunca ha habitado dicho domicilio ni es vecino de la colonia, exhibiendo en ese momento original de acta de defunción, dejando en su lugar copia simple para cotejo. 6. Mediante escrito Enrique Fabián Dávila, apoderado legal de SUBASTAS VENTURA S.A. de C.V., informó que su representada expidió una factura con número de folio fiscal C72CCCED-4C51-44DE-A9F1-F4FE8C322A06 y folio interno C 51942 de fecha diecinueve de mayo de 2017, en donde funge como compradora la C. Jovita Martínez Barrios en relación a la venta del vehículo afecto; remitiendo copia simple de factura de origen con número de folio fiscal 4746DE16-67EA-4C21-BBEA-77B7DDBEOD00 y folio interno ANS4197 de fecha 30 de abril de 2016 expedida por ALDFEN GERMANIA S.A. de C.V. y copia de re facturación expedida por SUBSTAS VENTURA S.A. de C.V., adjuntando también la documentación siguiente: Factura con número de folio interno HFSALV-23410, expedida por seguros HDI S.A. DE C.V. de fecha 10 de mayo de 2017, Contrato de compraventa de vehículo usado celebrado por una parte por SUBSTAS VENTURA S.A. DE C.V., representada por el licenciado Enrique Fabián Dávila como el vendedor y Jovita Martínez Barrios como el comprador de fecha cuatro de mayo de 2017, Pase de salida de la unidad de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, Constancia de trámite de control vehicular de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, Formato universal de pago de la baja vehicular de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, Comprobante de pago en línea de tenencia y placas, Pago de verificación dos mil dieciséis, Reporte de OCRA. 7. El quince de marzo de dos mil veintidós el licenciado Luis Enrique Ramos Torres, Director General de Registro Público del Transporte de la Ciudad de México informa a esta autoridad, mediante oficio DGRPT/04204/2022, que el vehículo de la marca AUDI A1, Modelo 2016, color rojo, Placas de circulación CO4ASK de la Ciudad de México, con número de identificación vehicular WAUAYA8X4GB075574, se encuentra plenamente identificado y registrado a nombre de Hugo César Espino Pérez, desde el 17 de octubre de 2017, con lo que se acredita que el tercero afectado era propietario registral del vehículo afecto al momento de la comisión del hecho delictuoso, expediente en el cual se anexa entre otras documentales, factura número N26485 expedida por AUTOMOTORES AZCPOZALCO S.A. DE C.V. a favor de Salgado Martínez Eduardo de fecha 05 de julio de 2016. 8. El bien mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a la pericial en materia de identificación vehicular de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitido por Alfredo Peña Pérez, Perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN MUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional y de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres (3) veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y por Internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DÍAS hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los quince días el mes de junio del año dos mil veintitrés. Doy Fe.

EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE POR AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE ORDENÓ LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.-RÚBRICA.

278.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 29/2023, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por MAGDALENA GISELA RIOS REYES, REBECA LIRA MORALES, GEMA VIRGINIA VÁZQUEZ PÉREZ, JESUS FELIPE CANO ARROYO, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN CONTRA DE: GENOVEVA JACINTO SEBASTIAN, *(en su calidad de poseedora)* y ASCENCION SANCHEZ MEDINA, en su carácter de tercero afectado, y/o quien *(es)* se ostente *(n)* o comporte *(n)* como dueño *(s)*, de quien demandan las siguientes prestaciones: **1.** La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble ubicado en domicilio conocido, Primera Manzana, en el Municipio de Jiquipilco, Estado de México. Predio cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de topografía que en su momento será desahogada ante esta autoridad jurisdiccional. Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **2.** La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre los bienes afectos. **3.** La aplicación de los bienes descritos a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable. Las cuales se reclaman en contra de: a) GENOVEVA JACINTO SEBASTIAN, en su carácter de poseedora del inmueble afecto, de acuerdo a lo manifestada por esta en su entrevista ante esta Representación Social, el veintidós de agosto de dos mil veintidós, prueba marcada con el número uno. Señalando como lugar de emplazamiento el manzana Primera, parte baja La Capilla, Jiquipilco, Estado de México,; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87 párrafos segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. b) ASCENCIÒN SANCHEZ MEDINA, en su carácter de tercer afectado, en razón del vínculo matrimonial con la Genoveva Jacinto Sebastián, quien argumentó tener derechos reales sobre el inmueble afecto, persona que se encuentra privada de su libertad en el interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Otumba, Estado de México, *sito Carretera Tlalminilolpan, Exhacienda Tepachico sin número, Otumba Centro, Estado de Mèxico. C.P 55900*; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 84 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre bien inmueble sujeto a extinción de dominio, quien *(es)* deberá *(n)* ser notificado *(s)* por medio de TRES edictos consecutivos en los mismos medios, a fin de que sea *(n)* llamado *(s)* a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en los

artículos 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/142/2020, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal; se agregan a la presente demanda copias autenticadas que integran las Carpetas de Investigación IXT/ATL/IXC/044/207395/20/08, iniciada por el hecho ilícito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACION, TLA/FRV/VRN/060/099678/20/04, por el hecho ilícito de ROBO DE VEHICULO y JIL/ATL/JIL/047/208662/20/08, por el hecho ilícito de CONTRA LA SALUD, las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.. ***HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN:*** **1**. El 30 de agosto de 2020, el agente del Ministerio Público Investigador, llevó acabo la práctica de cateo en el inmueble ubicado en Domicilio Conocido, Primera Manzana, Municipio de Jiquipilco, Estado de México. **2.** En relación al hecho **1** que antecede, en el inmueble afecto fue localizado en el interior del inmueble el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Beat, color negro, serie MA6CA5CDXLT0000046, mismo que contaba con reporte de robo. **3**. En relación a los hechos 1 y 2, el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Beat, color negro, serie MA6CA5CDXLT0000046, placa NKX3418, fue desapoderado a Erasto González González, el 18 de abril de 2020, sobre la calle de Cinco de Mayo, entre la calle de Rayón, en la Colonia San Pablo Autopan, Toluca, Estado de México. **4.** En relación al hecho **1** que antecede en el inmueble de referencia, también fue encontrada la placa MGZ 47 70, misma que corresponde al vehículo de la marca Jeep Wrangler, modelo 2011, color rojo, con número de serie 1J4BA3H12BL543219, mismo que contaba con reporte de robo. **5.** El relación a los hechos 1 y 4, el vehículo de referencia fue desapoderado a Carlos Ángel Gómez, el trece de enero de 2019, sobre la calle de Insurgentes esquina con calle Aldama, colonia Centro, Municipio de Mexicalzingo, Estado de México. **6.** En relación al hecho 1, que antecede en el inmueble afecto al momento del cateo de referencia fueron localizados un contenedor de pipas de cristal, 12 envoltorios que contenían hierba verde y seca con las características de la marihuana y 32 envoltorios de platico que contenían sustancia cristalina y granulada con las características propias del cristal. **7.** Derivado de los hechos del 1 al 6, el agente del Ministerio Público Investigador, mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinte, ordeno el aseguramiento del inmueble ubicado en Domicilio Conocido, Primera Manzana parte del Municipio de Jiquipilco, Estado de México. **8.** El inmueble afecto el 30 de agosto de 2020, se encontraba en posesión de la demandada Genoveva Jacinto Sebastián. **9.** La demanda Genoveva Jacinto Sebastián, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, compareció ante la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en términos del último párrafo del artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **10.** En relación al hecho 10, la demandada argumento tener derechos reales sobre el inmueble afecto. **11.** En relación a los hechos 9 y 10 que anteceden, dichos derechos reales los sustento en un supuesto contrato de compraventa, que según su dicho celebró con su hermano de nombre Guadalupe Jacinto Sebastián, sin que el mismo haya sido exhibido para efectos del último párrafo del artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a pesar de haberse comprometido a ello. **12.** En relación al hecho 9, refirió haber contraído matrimonio con el tercer interesado Ascensión Sánchez Medina. **13.** En relación a los hechos 9, 10 y 11, la demandada Genoveva Jacinto Sebastián, se abstuvo de acreditar en sede ministerial la legítima procedencia del inmueble ubicado en Domicilio Conocido, Primera Manzana parte del Municipio de Jiquipilco, Estado de México. **14.** El supuesto contrato con el cual, la demandada pretenderá acreditar que adquirió el inmueble afecto, debe ser analizado por esta autoridad judicial en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, pues evidentemente carece de fecha cierta, certeza jurídica, origen licito, publicidad y demás elementos. **15.** El inmueble afecto es producto de las actividades ilícitas realizadas por el tercer afectado Ascensión Sánchez Medina, como quedará evidenciado en la secuela procedimental. **16.** El tercer afectado Ascensión Sánchez Medina, se encontró relacionado con el hecho ilícito de robo de vehículo, en su carácter de imputado dentro de la carpeta de investigación 382910830043614, con número de causa 126/2014. **17.** El tercer afectado Ascensión Sánchez Medina, se encontró relacionado con el hecho ilícito de Extorsión, en su carácter de imputado, donde fue condenado el 07 de diciembre de 2012. **18.** El tercer afectado Ascensión Sánchez Medina, se encontró relacionado con el hecho ilícito de Cohecho, en su carácter de imputado, dentro de la carpeta de investigación IXT/ATL/IXC/044/345665/21/12. **19.** La demandada Genoveva Jacinto Sebastián, no reporta actividades laborales que le hayan permitido obtener ganancias lícitas, como se acreditada durante la secuela procedimental. **20.** El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado, como se acreditará en el presente juicio. **21.** El demandado no acreditará en el presente juicio la legítima procedencia del inmueble referido en el hecho 1, lo cual quedará evidenciado en el presente juicio de extinción. Del artículo *22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se desprenden los siguientes elementos: La existencia de un bien carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno; Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de Contra la Salud, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental; Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que acreditar la legítima procedencia corresponde a la demandada, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, *publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos* que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, victimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABILES, *contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.*

Se expide para su publicación a los doce días del mes de junio de dos mil veintitrés.- Doy fe.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LIC. ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

279.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 9/2023, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, en contra ARMANDO GARCÍA MARTÍNEZ, *en su calidad de propietario, y/o quien se ostente o comporte como dueño.* TERCEROS AFECTADOS: ELVIA CONTRERAS SAUCILLO, en calidad de posesionarios y/o quien se ostenta o

comporte como dueño, de quien demandan las siguientes prestaciones: La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del Vehículo de la marca Chevrolet, tipo SUV línea suburban, año 2007, color gris arena, placas de circulación NUF-5349 del Estado de México, número de serie 3GNFC16J37G298676, como se advierte en entrevista mediante la cual el policía Francisco López Aurelio, pone a disposición dicho vehículo, mismo que fuera asegurado a las afueras de un inmueble cateado por estar relacionado con el delito de secuestro, debido a que en el que al interior del mismo, se encontró tarjeta de circulación relacionada con el vehículo en comento a nombre del demandado, diligencia de la cual se originó acta circunstanciada de cateo 000010/2020 del tres de octubre de dos mil veinte, que obra dentro de la carpeta de investigación con número TOL/FPD/FPD/107/215898/20/09, así como del informe emitido por parte de la Unidad de Gestión de Vehículos Robados mediante número de oficio 400LG8000/2301/2023. **1.** La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para el dueño, poseedor o quién se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien afecto, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **2.** La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable. **3.** Se ordene poner a disposición de la autoridad administradora el bien, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Pretensiones las cuales se reclaman en contra de: a) ARMANDO GARCÍA MARTINEZ, en su carácter de propietario registral del vehículo en estudio, el cual se encuentra relacionado con el hecho ilícito de secuestro, como se acreditara en la secuela procedimental correspondiente, señalando como lugar de emplazamiento el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social del Oro Estado de México ubicado en calle Galeana, Colonia Benito Juárez, C.P. 50600 El Oro de Hidalgo, México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. b) ELVIA CONTRERAS SAUCILLO, tercera afectada en su carácter de posesionaria y cónyuge del demandado, señalando como lugar de emplazamiento el Domicilio conocido, comunidad de Boshi Chiquito, Municipio de Acambay, Estado de México.; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre bien inmueble sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/108/2021, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas que integran las Carpetas de Investigación TOL/FPD/FPD/107/215898/20/09, iniciada por el hecho ilícito de DESAPARICIÓN DE PERSONAS, IXT/ATL/IXC/044/240466/20/10 iniciada por el hecho ilícito de DENUNCIA DE HECHOS, JIL/ATL/JIL/047/220710/20/09 iniciada por el hecho ilícito de SECUESTRO las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capitulo.. ***HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN 1***. El siete de septiembre de dos mil veinte la licenciada Andrea Becerril Mendoza, agente del Ministerio Público adscrita la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, inició la carpeta investigación TOL/FPD/FPD/107/215898/20/09, por el hecho ilícito consistente en desaparición de persona (s), delito cometido en agravio del C. Arturo Mondragón Garduño y en contra de quien o quienes resulten responsables, en la que comparece la C. Diana Laura Ponce López en calidad de ofendido, entrevista en la que manifestó ser esposa de la víctima y que el cuatro de septiembre de dos mil veinte el C. Arturo Mondragón Garduño salió de su domicilio ubicado en Domicilio conocido, San Nicolás, Municipio de Acambay Estado de México, con la finalidad de realizar labores propias del comercio informal, en las inmediaciones de dicha comunidad y del cual, hasta el momento del inicio de la carpeta de investigación antes mencionada, no tuvo conocimiento sobre su paradero. **2.-** El dos de octubre de dos mil veinte la C. Diana Laura Ponce López, mediante llamada telefónica realizada con el licenciado Hugo Juárez Reyes, Agente de Investigación adscrito a la Fiscalía de Atlacomulco, manifiesta que los hechos referidos en su entrevista inicial no son de la forma en la que lo refirió y que actuó de esa manera por miedo a represalias ya que su esposo Arturo Mondragón Garduño, trabajaba con el señor Armando García Martínez como arrendador y cuidador de caballos en Domicilio conocido, comunidad de Boshi Chiquito, Municipio de Acambay, Estado de México y que tiene conocimiento por voz de su esposo que dicho sujeto se dedicaba a realizar actividades ilícitas, ya que en ocasiones, tenían gente privada de su libertad y que en ocasiones las privaban de la vida, manifestando que en días anteriores se había comunicado vía telefónica con Armando García Martínez, con la finalidad de preguntar sobre el paradero de su esposo y éste, de forma violenta le niega todo tipo de información. **3.-** En fecha dos de octubre de dos mil veinte del C. Hugo H. Juárez Reyes, policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, remite informe de investigación con número de oficio 704-2020, del cual se desprende que el C. Armando García Martínez así como Ios CC. Abigail Domínguez González y Jorge Becerril Contreras, se encuentran relacionados con diversas carpetas de investigación, de las que salta a la vista una orden de aprehensión con número 47/2020 relativo al delito de secuestro, en agravio de José González Velázquez iniciada el once de septiembre de dos mil veinte. **4.-** El dos de octubre del año dos mil veinte ante la Lic. Ana Bertha Hidalgo López, agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, el C. Julio Elías Sánchez Galván, realizó formal denuncia por hechos presuntamente constitutivos de delito en contra de Armando García Martínez, Abigail Domínguez González y Jorge Becerril Contreras, dando inicio a la carpeta de investigación IXT/ATL/IXC/044/240466/20/10 iniciada por el hecho ilícito de DENUNCIA DE HECHOS, en la cual manifiesta que lo levantaron y lo subieron a la camioneta de la marca suburban, privándolo de su libertad para posteriormente dejarlo en libertad con la condición de que trabajaría para ellos con posterioridad, motivo por el cual días después lo contactaron y al hacer contacto con ellos, lo llevaron a un inmueble ubicado en Domicilio conocido, comunidad de Boshi Chiquito, Municipio de Acambay, Estado de México, en donde se contactó en varias ocasiones con Armando García Martínez, lugar donde presencio la ejecución de diversos delitos, así mismo en ese lugar conoció a Arturo Mondragón Garduño, quien era empleado del lugar y a quien apodaban el caballerango, escuchando en diversas ocasiones que Jorge Becerril Contreras y Abigail Domínguez González platicaban que lo querían matar. **5.-** El día once de septiembre de dos mil veinte ante la Lic. Sandra Abigail González Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia de Jilotepec, el C. José González Velázquez presenta formal denuncia por probables hechos ilícitos cometidos en su agravio, dando inicio a la carpeta de investigación JIL/ATL/JIL/047/220710/20/09 iniciada por el hecho ilícito de DENUNCIA DE HECHOS, que con posterioridad se reclasificara por el hecho ilícito de SECUESTRO, en dónde manifiesta haber estado privado de su libertad. **6.-** Mediante entrevista de once de septiembre de dos mil veinte el C. José González Velázquez manifestó que al encontrarse a bordo de su vehículo en compañía de Jorge Becerril Contreras, se percató que frente a su vehículo se estacionó una camioneta de la marcha Chevrolet, tipo suburban, color gris, de la cual descendieron cuatro sujetos que portaban armas largas, los cuales lo bajaron de manera violenta de su vehículo, junto con su acompañante y a bordo de la camioneta suburban fueron trasladados a un inmueble el cual se percató que se trata de una casa de color

amarilla con un zaguán blanca de dos hojas, lugar donde le pedían la cantidad de $200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.), lugar en el cual reconoció al C. Armando García Martínez como uno de los sujetos que lo mantuvieron secuestrado al interior del inmueble. **7.-** Por lo anterior, la licenciada Laura Serrano Mellado, Juez de Control Especializado en Cateos y Ordenes de Aprehensión en Línea, autorizó orden de cateo 000010/2020 al interior del inmueble ubicado en Domicilio conocido, Boshi Chiquito, Municipio de Acambay, Estado de México, misma que fue ejecutada el tres de octubre de dos mil veinte por la Lic. Elidee Carranza Martínez, agente del ministerio público adscrito al centro de justicia de Atlacomulco y demás personal, quienes al constituirse al interior del inmueble afecto localizaron a dos masculinos quienes respondieron al nombre de Jorge Becerril Contreras y Armando García Martínez, quienes fueron detenidos, toda vez que al solicitar información al departamento de mandamientos judiciales, indican que dichos sujetos contaban con orden de aprehensión vigente número 00047/2020, relacionada con el delito de secuestro. **8.-** Al concluir la diligencia de cateo a las afueras del inmueble se localizó un vehículo de marca Chevrolet, tipo suburban color arena placas de circulación NUF-5349 del Estado de México, modelo 2007 el cual fuera asegurada y puesta a disposición de la Lic. Elidee Carranza Martínez, agente del ministerio público adscrito al centro de justicia de Atlacomulco, de cuerdo a la entrevista recabada al policía de Investigación Francisco Aurelio Flores al encontrarse relacionada a los hechos dentro de la carpeta de investigación JIL/ATL/JIL/047/220710/20/09 por el delito de secuestro, ilícito cometido en agravio de José González Velázquez, así como los hechos que dieron motivo a la carpeta de investigación TOL/FPD/FPD/107/215898/20/09, iniciada por el hecho ilícito de desaparición de personas, ilícito cometido en agravio de Arturo Mondragón Garduño. **9.-** El bien mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a la pericial en materia de criminalística de campo, de fecha tres de octubre de dos mil veinte, emitido por el C. José Manuel Castañeda Ortíz, perito criminalista adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales. **10.-** El trece de mayo de dos mil veintiuno la licenciada Mayeli Araceli Becerril Andrés, encargada del departamento de inspección y verificación del Registro Estatal de Vehículos del Estado de México informa a esta autoridad, mediante oficio 20703001050002L/1168/2021, que el vehículo de la marca Chevrolet, tipo SUV, línea suburban, año 2007, color gris arena, placas de circulación NUF-5349 del Estado de México, número de serie 3GNFC16J37G298676, se encuentra plenamente identificado y registrado a nombre de Armando García Martínez desde el 06 de diciembre de 2019 según la fecha de alta, movimiento registrado en la consulta de padrón vehicular, con lo que se acredita que el demandado era propietario del vehículo afecto al momento de la ejecución de la diligencia de cateo. Del artículo 22, *párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se desprenden los siguientes elementos: La existencia de un bien carácter patrimonial, se trata del Vehículo de la marca Chevrolet, tipo SUV, línea suburban, año 2007, color gris arena, placas de circulación NUF-5349 del Estado de México, número de serie 3GNFC16J37G298676 propiedad del demandado Armando García Martínez. Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de Secuestro lo cual se acredita con las constancias que integran las carpetas de investigación TOL/FPD/FPD/107/215898/20/09, iniciada por el hecho ilícito de DESAPARICIÓN DE PERSONAS, IXT/ATL/IXC/044/240466/20/10 iniciada por el hecho ilícito de DENUNCIA DE HECHOS, JIL/ATL/JIL/047/220710/20/09 iniciada por el hecho ilícito de SECUESTRO. *Cuya legitima procedencia no pueda acreditarse, lo que quedará evidenciado durante la secuela procesal, el demandado no acreditará la procedencia lícita del bien registrado a su favor; elemento que de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, corre a cargo de la parte demandada.* A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros victimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los nueve días del mes de junio del dos mil veintitrés.- Doy fe.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

280.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE TOLUCA, MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 25/2023, relativo al Juicio de Extinción de Dominio, promovido por los Agentes del Ministerio Público Especializados en Extinción de Dominio, en contra de MARISOL VELÁZQUEZ REYES, de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el inmueble sujeto a extinción de dominio, siendo que se reclaman las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble ubicado en DOMICILIO CONOCIDO, SIN NUMERO, LOCALIDAD DE SANTA MARIA DEL LLANO, MUNICIPIO DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO.

Inmueble que cuenta con las siguientes coordenadas 19.636202 -99.723402.

Predio cuya identidad, se acreditará con el dictamen pericial en materia de topografía que en su momento será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción ll, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien afecto.

3. La aplicación de los bienes descritos a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable, y al momento de cursar ejecutoria la sentencia favorable el bien inmueble sea puesto a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) MARISOL VELÁZQUEZ REYES, en su carácter de propietaria del inmueble ubicado en Domicilio Conocido, sin número, Localidad de Santa María del Llano, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México. Señalando como lugar de emplazamiento el ubicado en Domicilio conocido, sin número, localidad de Santa María del Llano, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble sujeto a extinción de dominio, quien (*es*) deberá *(n*) ser notificado (*s)* por medio de TRES edictos consecutivos en los mismos medios, a fin de que sea *(n*) llamado (*s*) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en los artículos 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/236/2021, que serán detallados en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal; se agregan a la presente demanda copias autenticadas que integran las Carpetas de Investigación IXT/ATL/IXC/044/186988/21/07, iniciada por el hecho ilícito de delitos contra la salud, las cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El siete de julio de dos mil veintiuno, el licenciado Catalino Gallegos Ugarte, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, Estado de México, dio inicio a la carpeta de investigación IXT/ATL/IXC/044/186988/21/07, por el hecho ilícito de delitos contra la salud, en contra del C. Giovanny Rosas Eligio, por tal motivo en la fecha antes mencionada el C. Rodolfo Medina Palacios, policía adscrito a la Secretaria de Seguridad del Estado de México, compareció ante la autoridad correspondiente, con la finalidad de poner a disposición al C. Giovanny Rosas Eligio debido por el hecho ilícito de delitos contra la salud toda vez que, al realizar recorridos de seguridad en compañía del C. Raúl Ortiz Bautista, Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad del Estado de México, al circular sobre Domicilio conocido, Santa María del Llano, Ixtlahuaca Estado de México, se percataron que dos masculinos realizaban un intercambio mano a mano y al notar la presencia policiaca uno de ellos ingresa de inmediato a un domicilio, siendo esta una casa con malla de color melón, con cinta azul, cerrando la puerta inmediatamente en ese momento al acercase al segundo sujeto quien dijo llamarse Giovanny Rosas Eligio, entrega de propia mano una bolsa de plástico transparente que en su interior contenía hierba verde y seca con características similares a la marihuana, refiriendo que se la acababa de comprar al “sina", que se metió a su casa, señalando el domicilio donde ingresó el sujeto que momentos antes se encontraba con él.

2. El ocho de julio de dos mil veintiuno la Perito Químico Oficial Araceli Cervantes Cervantes, remite dictamen en materia de Química mediante el cual hace del conocimiento al licenciado Catalino Gallegos Ugarte, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Ixtlahuaca que la muestra de hierba verde y seca analizada corresponde a cannabis, comúnmente conocida como marihuana, considerada estupefaciente por la Ley General de Salud.

3. En fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, el licenciado Marco Antonio González Martínez, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Jilotepec, Estado de México, dio inicio a la carpeta de Investigación JIL/ATL/JIL/047/184094/21/07, por el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, en contra del C. Alejandro Escobedo Santiago, en razón de que le fue asegurado en posesión de un envoltorio de plástico transparente que en su interior contiene sustancia sólida, granulada y cristalina, con las características similares a la droga conocida como cristal, hechos ocurridos, Santa María del Llano, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, por lo cual el C. Francisco Alcántara Andrés, policía adscrito a la Secretaria de Seguridad del Estado de México, compareció ante la autoridad antes mencionada, con la finalidad de poner a disposición al C. Alejandro Escobedo Santiago, toda vez que, al realizar recorridos de seguridad en compañía del C. Juan Pablo Aguilar Medina, Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad del Estado de México, al circular sobre Carretera Santa María del Llano - Dolores Amarillas, Santa María del Llano, Ixtlahuaca Estado de México, se percataron que un masculino se encontraba realizando sus necesidades fisiológicas, motivo por el cual se le hizo del conocimiento que se encontraba realizando una falta administrativa y al momento de realizarle una revisión se localizó un envoltorio de plástico transparente que en su interior contiene sustancia sólida, granulada y cristalina, con las características similares a la droga conocida como cristal, motivo por el cual fue trasladado ante la autoridad correspondiente.

4. El seis de julio del año dos mil veintiuno el C. Alejandro Escobedo Santiago, mediante entrevista ante la licenciada María Luz Maldonado Pineda agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Jilotepec, Estado de México, manifestó ser consumidor de la droga conocida como cristal, desde hace un año y medio aproximadamente y que la compra la realizaba en Domicilio Conocido, Santa María del Llano; Ixtlahuaca, Estado de México, siendo una casa de un piso, delimitada por malla ciclónica en color azul, puerta de acceso pequeña, refiriendo que el sujeto a quien se la compra se llama José Juan alias el "sina", refiriendo saber que la casa en la que la vende es de su mamá, desconociendo el nombre de la señora.

5. El once de julio de dos mil veintiuno el licenciado Catalino Gallegos Ugarte, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, ejecutó diligencia de cateo autorizada por el Licenciado Héctor Téllez Pérez, Juez de Control Especializado en Cateos, Órdenes de Aprehensión y Medidas de Protección en Línea, en el inmueble ubicado en Domicilio Conocido, Santa María del Llano, Ixtlahuaca, Estado de México, lugar en el que a su ingreso localizan a un sujeto del sexo masculino que portaba en sus manos un arma de fuego con la cual apuntaba al personal de actuaciones, motivo por el cual la Policía de Investigación junto con la Policía Estatal realizan el control de la situación, asegurando a dicho sujeto y siguiendo con la diligencia de cateo se localizó al interior del inmueble específicamente

en un ropero una bolsa plástica de color azul con asas que en su interior contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, debajo de la cama se encontraron una bolsa plástica transparente que en su interior contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, diez bolsas de plástico transparente que en su interior contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, dieciséis bolsitas oscuras tipo ziploc que en su interior contenían sustancia sólida, granulada y cristalina, con las características similares a la droga conocida como cristal, una bolsa plástica transparente que en su interior contenía sustancia sólida, granulada y cristalina, con las características similares a la droga conocida como cristal, así como dos básculas grameras, así como cuarenta y cuatro cartuchos de color dorado.

6. La C. MARISOL VELAZQUEZ REYES, es la persona que se ostentó como propietaria del bien inmueble en cita mediante entrevista recabada el trece de julio del año dos mil veintiuno ante el agente del Ministerio Público licenciado Catalino Gallegos Ugarte, adscrito al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, Estado de México.

7. El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo al dictamen de topografía de fecha 26 de abril de 2023, número interno TOPO/195/2022, emitido por el Ingeniero Carlos Javier Robles Córdoba, con número de gafete SP-974, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales.

8. El 10 de junio de dos mil veintidós, la C. Marisol Velázquez Reyes, fue debidamente notificada para que compareciera ante esta representación social, con la finalidad de agotar su garantía de audiencia y acreditar la legitima procedencia del bien inmueble motivo de la presente demanda, citación a la cual la demandada no se presentó.

9. La demandada no acreditó ante esta representación social y no acreditará en la presente secuela procedimental la legítima procedencia del inmueble referido, lo cual quedará evidenciado en el presente juicio de extinción.

10. El inmueble ubicado en DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD DE SANTA MARIA DEL LLANO, MUNICIPIO DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO, se encuentra registrado ante catastro municipal a favor de la C. MARISOL VELAZQUEZ REYES, como quedará evidenciado durante la secuela procedimental.

Hechos que nos permitirán en su momento acreditar los elementos que para la procedencia de la acción de extinción de dominio establece el artículo 22, *párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* que a saber son:

1.La existencia de un bien carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno;

2.Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas con el hecho ilícito de delitos contra la salud, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental;

Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que la legítima procedencia corresponde a la demandada, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional.

A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, debido a los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los quince días del mes de junio de dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

281.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE EL O LOS BIENES PATRIMONIALES, OBJETO DE LA ACCION. Se hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 12/2023, relativo al juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO promovido por LA LICENCIADA GEMA VIRGINIA VAZQUEZ PÉREZ, MAGDALENA GICELA RÍOS REYES, JESÚS FELIPE CANO ARROYO, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, REBECA LIRA MORALES, SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, DAVID ROMERO CHAVEZ, MIRTHA OLALLA SANCHEZ GOMEZ AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**,** en contra LUIS REY JIMENEZ CAZAREZ Y MARIA SARA VAZQUEZ MORENO y De quien se ostente, soporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN.

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble consistente en el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México, (dictamen de Identificación Vehicular), el cual se encuentra en resguardo al interior del corralón de " Grúas y Resguardo de Jilotepec, S.A. de C.V.", con domicilio ubicado en Venustiano Carranza, No. 133, Col. Centro, Jilotepec, Edo. de México, C.P. 54240, bajo el número de inventario físico 7536, del siete de octubre de dos mil diecinueve, mismo que no presenta alteración alguna en sus medios de identificación.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble citado, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

3. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México, y poner el bien a favor del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, en términos del artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) LUIS REY JIMÉNEZ CAZAREZ, en su carácter de propietario registral del vehículo descrito, como se desprende de la Factura número FN000470, expedida por Echegaray Automotores, S.A. de C.V., señalando como domicilio para ser emplazado a juicio en el interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Jilotepec, México, Mariano Escobedo, esquina Ignacio Allende s/n. Col. Centro, C.P. 54240; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

b) MARÍA SARA VÁZQUEZ MORENO, en su carácter de tercera afectada al establecer una relación matrimonial de régimen conyugal con el demandado, señalando como domicilio para ser emplazada a juicio, el ubicado en calle Loma Grande, Manzana 113, Lote 8, Colonia San Juan Ixtacala Plano Sur, C.P. 52928, Atizapán de Zaragoza, México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien *(es)* deberá *(n)* ser notificado *(s)* por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea *(n)* llamado *(s)* a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/109/2019, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la carpeta de investigación con NUC: JIL/ATL/JIL/047/282796/19/10 iniciada por el hecho ilícito de SECUESTRO, la cual se encuentra enunciada como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El seis de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, la víctima de identidad reservada de iniciales D.M.O., mientras se encontraba desayunado en un negocio comercial de comida en compañía de su hijo de iniciales J.E.M.C. y sus trabajadores, ubicado en la desviación de la localidad de Celayita, Municipio de Polotitlán, Estado de México, llegando Luis Rey Jiménez Cazarez, Raymundo García Abundo y seis sujetos más que viajaban a bordo del vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (mueble afecto) y el vehículo tipo vento color blanco con placas de circulación NHW6311 del Estado de México, quienes se hicieron pasar por policías ministeriales, para privar de su libertad a la víctima.

2. Luis Rey Jiménez Cazares y Raymundo García Abundo, fueron quienes obligan a la víctima a subirse al vehículo vento en la parte trasera, mientras que en el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto) se subieron los demás sujetos que custodiaron al vehículo vento, y así privar de la libertad a la víctima identidad reservada de iniciales D.M.O.

3. La víctima de identidad reservada de iniciales D.M.O., es trasladada ese mismo día a un cuarto, sin piso, donde lo sientan en una silla de madera, lo despojan de sus pertenecías (dinero, celular, etc.), permaneciendo privado de su libertad, y en donde Luis Rey Jiménez Cazares le exige la cantidad de diez millones de pesos como pago de su rescate, refiriéndole que se comunicaría con su familia para que comenzaran a juntar el dinero y que iban a ir ver el pueblo para ver cómo se veía el movimiento.

4. El mismo día seis de octubre de dos mil diecinueve, la pareja de la víctima de iniciales O.R.E. y el hijo de la víctima de identidad reservada de iniciales J.E.M.C., informaron lo acontecido a la Policía de Municipal de Polotitlán, Estado de México, quienes comenzaron la búsqueda de la víctima y los vehículos relacionados.

5. El seis de octubre de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las dieciséis horas, los C. Abraham Librado Torres Manzano e Ignacio Ledesma Reséndiz, elementos de Seguridad Pública Municipal de Polotitlán, Estado de México, al ir circulando sobre la avenida principal de la localidad de Encinillas Municipio de Polotitlán, Estado de México, se percatan que sobre la banqueta se encontraba obstruyendo el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto) el cual se encontraba en posesión de Luis Rey Jiménez Cazares; así como el vehículo tipo vento color blanco con placas de circulación NHW6311 del Estado de México en posesión de Raymundo García Abundo, mismos que coincidían con las características de los vehículos que habían participado en los hechos, motivo por el cual solicitan a los conductores una inspección en su persona y vehículos, por lo que al estar realizando dicha actividad llega al lugar el hijo de la víctima de iniciales J.E.M.C. y señala a Luis Rey Jiménez Cazares y Raymundo García Abundo como las personas que en compañía de otros seis sujetos más, privaron de la libertad a su

padre y señalando que en tal privación el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto) y el diverso vehículo vento fueron utilizados, lo que origino el aseguramiento de los sujetos activos y de los vehículos toda vez que sirvieron como instrumento para la comisión del hecho ilícito de secuestro cometido en agravio de la víctima de iniciales D.M.O.

6. La víctima de identidad reservada de iniciales D.M.O., al momento de su cautiverio, lo amarran con agujetas y vendas, por lo que después solicita a sus secuestradores ir al baño llevándolo a un lugar boscoso, lugar donde logra escapar de sus captores hasta llegar a su casa.

7. La víctima de identidad reservada de iniciales D.M.O., el seis de octubre de dos mil diecinueve, ante el agente del Ministerio Público Investigador, reconoció plenamente a Luis Rey Jiménez Cazares y Raymundo García Abundo como los sujetos que lo privaron de la libertad y al primero de ellos como el que le exigiera la cantidad de diez millones de pesos para que no matara a su familia y a él, denunciando el delito de SECUESTRO en su agravio y en contra de los dos sujetos antes mencionados y de quien resulte responsable.

8. Que el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto), es propiedad de LUIS REY JIMENEZ CAZARES de acuerdo con la Factura número FN000470, expedida por Echegaray Automotores, S.A. de C.V.

9. Que el vehículo afecto, carece de alteraciones en sus medios de identificación vehicular, de acuerdo al dictamen en materia de identificación vehicular, de quince de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el perito Ulises Rocha Alegre, perito oficial en materia de Identificación Vehicular, designado por la Coordinación General de Servicios Periciales.

10. El seis de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las once horas de la mañana, el vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto), fue utilizado por los activos del delito, como instrumento para custodiar el vehículo vento donde subieron a la víctima de identidad reservada de iniciales D.M.O. ocupando ambos vehículos para privar de la libertad a la víctima.

11. El vehículo de la Marca Ford, Tipo Fiesta, color Azul, año modelo 2018, con placas de circulación NHW8449 del Estado de México (bien afecto), el seis de octubre de dos mil diecinueve, fue asegurado por la licenciada Raquel Rodríguez Benítez, agente del Ministerio Público adscrita al Tercer Turno de la Agencia del Ministerio Público de Jilotepec.

12. Luis Rey Jiménez Cazares, al haber sido quien participó en el secuestro de la víctima y exigirle a la víctima diez millones de pesos para su rescate, permitió la utilización ilícita del bien mueble afecto.

13. Luis Rey Jiménez Cazares, no tiene registro ante las instituciones sociales; es decir en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se desprendan prestaciones económicas o empleo que le permitiera obtener ingresos.

14. Los demandados no acreditarán, la legítima procedencia a su favor del bien materia de la presente litis.

En atención a los hechos anteriores y de acuerdo con el artículo 22 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos determinar la acreditación de los elementos para la procedencia de la acción de extinción de dominio, a saber:

Del artículo *22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se desprenden los siguientes elementos:

1. La existencia de un bien carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno;

2. Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de Secuestro, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental;

3. Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que la legítima procedencia corresponde a los demandados, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional.

**** Así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y para emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los Bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la la GACETA DEL GOBIERNO del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada.

Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los veinte días del mes junio del dos mil veintitrés. Doy fe.

En Toluca, México, a veinte de junio del dos mil veintitrés, la LICENCIDA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, hace constar que por auto veintisiete días del mes febrero del dos mil veintitrés, se ordenó la publicación de este edicto.- SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIDA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.-RÚBRICA.

282.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

QUIENES SE OSTENTEN COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Por medio del presente se hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se radico, el juicio ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, bajo el expediente 11/2023 EXTINCIÓN DE DOMINIO, promovido por la LICENCIADA ANGELICA GARCÍA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, bajo Expediente número 11/2023, EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de QUIEN (ES) SE OSTENTE (N), O COMPORTE (N) COMO DUEÑO (S) O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEA (N) O DETENTE (N) EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN terreo número L 27, manzana 10, calle Zacualpan, Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (como consta en el contrato privado de compra venta de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos), también identificado como, calle Luis Echeverría, manzana sin número, lote sin número, colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec, Estado de México, (de acuerdo con el certificado de clave y valor catastral), y/o calle Luis Echeverría Álvarez, manzana 02, lote 10, Esquina con calle Díaz Ordaz, colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec, Estado de México, (de acuerdo al acta circunstanciada de cateo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho) y/o calle Luis Echeverría Álvarez, manzana 02, Lote 10, esquina con calle Díaz Ordaz, colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec, Estado de México, (de acuerdo al dictamen pericial en materia de ingeniería civil de catorce de abril del dos mil veintitrés). Demandando las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del inmueble materia de la presente Litis, 2. La pérdida del derecho de propietario, sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre la fracción de terreno del bien inmueble afecto, 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, 4. Se ordene el registro de “El inmueble” sujeto a extinción de dominio, ante la oficina de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado, 5. El Registro de la fracción del bien declarado extinto, ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, cuando jurídicamente sea posible, ello en virtud de que “El inmueble” no cuenta con antecedentes registrales, 6. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, poner “El inmueble” a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final que habrá de darse a los mismos, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: **HECHOS.** **1.-** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, aproximadamente a las cinco horas, el C. Andrés Juárez Ramírez, se encontraba a bordo del vehículo marca Kenworth, tipo tracto camión, modelo 2009, color verde, serie 1XKADU9X79J245888, motor LEE12254, placas de circulación 81AG3D del Servicio Público Federal, mismo que traía enganchado un remolque, marca Great Dane, modelo 2006, color blanco, serie IGRAA96266B702194, placas de circulación 248XA8 del Servicio Público Federal, propiedad de Adán Calva Balderrama, circulando sobre la avenida Paseo Bicentenario en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, lugar donde fue interceptado por tres sujetos que transitaban a bordo de un vehículo tipo Jetta, color negro, siendo el copiloto quien sacó su mano y le mostró una placa de tipo policía, escuchando un sonido como sirena de policías, por lo que, Andrés Juárez Ramírez, detuvo su marcha y el copiloto que tripulaba el vehículo tipo Jetta, nuevamente le muestra la placa de tipo policía, mencionándole que era una revisión, porque el carro tenía reporte de robo, le indica que se pasara del lado del copiloto, abordando dicho sujeto el tracto camión del lado del conductor, mientras que, otro sujeto se subió del lado del copiloto, pasando a la víctima a la parte del camarote, empezando a circular sobre la misma avenida, después de aproximadamente quince minutos, lo pasaron a un vehículo tipo Jetta, desconociendo el paradero del tracto camión; por lo que una vez que lo dejaron en libertad, habló por teléfono al señor Adán Calva, para hacerle del conocimiento lo ocurrido, posteriormente se dirigió a la agencia del Ministerio Público de Cuautitlán, Estado de México, para denunciar el delito de Robo de Vehículo, y se dio inicio a la carpeta de investigación CUA/FRO/VCI/031/082826/18/04. **2.-** El veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, a las catorce horas con cincuenta minutos, los policías Ana Karen Castillo Martínez y Mario Díaz Juárez, adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, circulaban sobre la avenida Morelos, con dirección a la Ciudad de México, momento en que Mario Díaz, recibe una llamada telefónica a su celular, proveniente de la empresa de rastreo satelital ENCONTRAC, quien le informó del robo del vehículo marca Kenworth, tipo tracto camión, modelo 2009, color verde, serie 1XKADU9X79J245888, motor LEE12254, placas de circulación 81AG3D del Servicio Público Federal, mismo que su rastreador satelital arrojaba las coordenadas 19.5555220, -99.0753290, por lo que, de manera inmediata se trasladaron a dichas coordenadas, que se ubicaban en la Calle Luis Echeverría Álvarez, esquina con Calle Díaz Ordaz, a un costado del Lote 14, Manzana 47, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lugar donde se percataron de un inmueble, tipo bodega, que en su interior se encontraba un vehículo automotor, tipo tracto camión, con huellas de desvalijamiento, así como la placa de circulación 81AG3D, la cual contaba con reporte de robo, motivo por el cual acudió a la agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos, con sede en OCRA Ecatepec, Estado de México, a formular su denuncia y poner a disposición el inmueble antes citado, así como el vehículo que se encontraba en su interior, y se dio inicio la carpeta de investigación ECA/FRO/VEC/034/082461/18/04. **3.-** El veinticinco de abril del dos mil dieciocho, se presentó Adán Calva Balderrama, ante el licenciado Oscar Velásquez Olmedo, agente del Ministerio Público, de la Fiscalía de robo de vehículos, de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo marca Kenworth, tipo tracto camión, Modelo 2009, color verde, serie 1XKADU9X79J245888, motor LEE12254, placas de circulación 81AG3D del Servicio Público Federal; así como del remolque marca Great

Dane, modelo 2006, color blanco, serie 1GRAA96266B702194, placas de circulación 248XA8 del Servicio Público Federal, exhibiendo para ello las facturas 195, de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, título G86531410 de nueve de julio del dos mil dieciséis; factura Z000 000179, de fecha diez de junio del dos mil quince, título 275596 de veintisiete de junio del dos mil quince; ambos a favor de Adán Calva Balderrama. **4.-** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el licenciado Reynaldo Gutiérrez Sánchez, agente del Ministerio Público, entonces adscrito a la agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos, Zona Oriente, con sede en OCRA Ecatepec, Estado de México, ejecutó orden de cateo número 204/2018, autorizado por el Juez de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea del Poder Judicial del Estado de México, en el inmueble ubicado en Calle Luis Echeverría Álvarez, Manzana 02, Lote 10, esquina con Calle Díaz Ordaz, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lugar donde localizó una placa de circulación número 81AG3D del Servicio Público Federal, así como un tracto camión, color verde, con sus puertas marcadas con la leyenda “ADAN CALVA” en letras azules, placa trasera marcada con número 81AG3D de carga del autotransporte federal, desmantelado, motivo por el cual dicho inmueble quedó asegurado y a disposición del agente del Ministerio Público investigador, en virtud de que el bien, sirvió para ocultar un vehículo automotor con reporte de robo. **5.-** Derivado de lo anterior, el veintiséis de abril del dos mil dieciocho, el licenciado Filiberto Iniesta Buendía, perito oficial en materia de identificación vehicular, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de Identificación Vehicular, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emitió dictamen en el que concluyó que el vehículo marca Kenworth, tipo tracto camión, modelo 2009, color verde, serie 1XKADU9X79J245888, motor LEE12254, placas de circulación 81AG3D, no presenta alteraciones en sus medios de identificación, vehículo regular. **6.-** Mediante acuerdo del veintiséis de abril del dos mil dieciocho, el licenciado Reynaldo Gutiérrez Sánchez, agente del Ministerio Público, entonces adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos, con sede en OCRA Ecatepec, Estado de México, ordenó el aseguramiento del inmueble ubicado en Calle Luis Echeverría Álvarez, Manzana 02, Lote 10, esquina con Calle Díaz Ordaz, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, toda vez que se utilizó para ocultar partes de un vehículo producto del delito de robo de vehículo. **7.-** El dos de octubre del dos mil dieciocho, se presentó Camerina Hernández López, ante la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, Valle de México, con la finalidad de acreditar la propiedad del inmueble materia de la Litis, exhibiendo para ello, contrato privado de compra venta de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, celebrado entre Esperanza Nava García como vendedora y Camerina Hernández López, como compradora, documento con el que no acreditó, ni acreditará la legítima procedencia, ya que como se advierte del mismo, es un documento privado; es decir, carece de fecha cierta, lo que le resta credibilidad, aunado a que tampoco con dicho documento acredita la buena fe requerida tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de la materia**. 8.-** Mediante oficio TM/ECA/SDC/1390/2022, de quince de marzo del dos mil veintidós, la L.C.P. Celia Díaz Olea, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, remitió a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, plano manzanero; así como, certificado de clave y valor catastral, respecto del inmueble ubicado en Calle Luis Echeverría, Manzana sin número, Lote sin número, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, clave catastral 094 26 041 19 00 0000 a favor de Camerina Hernández López**. 9.-** El inmueble materia de la presente Litis, se encuentra plenamente identificado con el contrato privado de compraventa, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, mismo que fue exhibido a través de entrevista de dos de octubre del dos mil dieciocho, por la hoy demandada Camerina Hernández López, con el certificado de clave y valor catastral de catorce de marzo del dos mil veintidós, clave catastral 094 26 041 19 00 0000; con el acta circunstanciada de cateo de veintiséis de abril del dos mil dieciocho, así como, con el dictamen en materia de topografía de catorce de abril de dos mil veintitrés, emitido por el ingeniero Luis Mauricio Loeza López, perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; cabe hacer mención que, dicho predio no cuenta con antecedentes registrales, lo que evidencia que, con un contrato privado de compra venta, el cual carece de fecha cierta, no se pueda acreditar los requisitos que marca el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **10.-** Bajo ese disenso, a través de oficio número 222C0101030204T/1673/2023, de fecha diecisiete de abril del dos mil veintitrés, la M.C.P. Erika Trejo Flores, Registradora de la Propiedad y el Comercio de Ecatepec, Estado de México, informó a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera que, de la búsqueda realizada en la base de datos de los sistemas informáticos, no encontró ningún antecedente registral sobre bienes inmuebles inscritos a favor de Camerina Hernández López y/o Esperanza Nava García. **11.-** Asimismo, manifiesto que la demandada carece de registro ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), tal y como se desprende del oficio 207C0401020103S/968/2023, de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, emitido por Gabriel Pichardo Camacho, Jefe del Departamento de Asuntos Judiciales de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género ISSEMyM. **12.-** Al igual, la demandada carece de registro ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tal y como se desprende del oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/03537/2023, de trece de febrero del dos mil veintitrés, emitido por José Carlos Sánchez Yllanes, Jefe de Servicios del Instituto mencionado. **13.-** En fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, la licenciada Georgina Salomé Osorio Méndez, Titular de División, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), remitió oficio número 0954624A22/2191/2023, en el que anexa oficio signado por el maestro Josef Novak Campos, quien refiere que se localizó un registro a favor de Camerina Hernández López; sin embargo, no cuenta con registros afiliatorios, del Seguro Social (IMSS), información que se complementa con el oficio 0954624A22/03602/2023, de fecha dieciséis de marzo del presente año, emitido por el Mtro. Gustavo D. Naranjo Alegría, Subjefe de División, en el que se desprende que, a pesar de que sí se encuentra un registro a favor de la hoy demandada, NO cuenta con periodos de aseguramiento que acrediten relación laboral con algún patrón persona física o moral. **14.-** El catorce de abril del dos mil veintitrés, el ingeniero Luis Mauricio Loeza López, perito oficial adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, remitió a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, el dictamen pericial, respecto del inmueble ubicado en Calle Zacualpan, Manzana 10, Número L-27, Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, también identificado como, Calle Luis Echeverría, Manzana sin número, Lote sin número, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec, Estado de México, y/o Calle Luis Echeverría Álvarez, Manzana 02, Lote 10, Esquina con Calle Díaz Ordaz, Colonia Carlos Hank González, Municipio de Ecatepec, Estado de México, en el que determina la identidad del inmueble materia de la presente Litis. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del bien inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: **1.-** Bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, pues el bien inmueble, materia de la litis no es un bien demanial, es decir no pertenece a la administración pública ya que no es afecto al uso general o al servicio público, sino que se trata de un bien que pertenece a una persona por encontrarse dentro del comercio y por lo tanto es susceptible de ser intercambiado, comprado o vendido, **2.-** Que no se acredite la legitima procedencia de dichos bienes, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que la demandada no acreditó ni acreditará la legitima procedencia del bien inmueble, materia de la presente litis, ni mucho menos logrará acreditar la presunción de buena fe establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **3.-** Que se encuentren relacionados con las investigaciones de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22

constitucional, el cual se acreditará en el momento procesal oportuno, sin embargo, sobresale el hecho de que en el presente caso existe el acta circunstanciada de cateo, en la que se describe que fue encontrado al interior del inmueble materia de la presente litis, un vehículo con reporte de robo, lo que se concatena con la entrevista de la víctima donde detalla la forma en fue despojado con lujo de violencia del vehículo, luego entonces, la pretensión reclamada, también se encuentra fundada en la fracción II, del artículo 7, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. La promovente, solicita como **MEDIDAS CAUTELARES, 1.** SE RATIFIQUE EL ASEGURAMIENTO del inmueble materia de la presente litis, con el fin de garantizar la conservación de dicho inmueble y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio, **2.** INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO, respecto del inmueble de que se trata, ante la oficina Catastral del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la clave catastral 094 26 041 19 00 0000. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Haciéndole saber se ordena la notificación por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicará tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado respectivo, y por internet a cargo del Ministerio Público, para lo cual la Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado, haciéndoles saber que deberán comparecer dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que hayan tenido conocimiento de la acción a fin de que acrediten su interés jurídico, expresen lo que a su derecho convenga y hagan valer los argumentos tendientes a que les sean reconocidos sus derechos sobre el bien materia de la extinción de dominio y ofrezcan pruebas. Dado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México a los veinte días del mes de junio de dos mil veintitrés. Doy Fe.

ACUERDO QUE ORDENO LA PUBLICACIÓN: VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: veintiocho de abril de dos mil veintitrés.- A T E N T A M E N T E.- EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR No. 61/2016, DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, SECRETARIO DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN Y DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO LETICIA RODRÍGUEZ VAZQUEZ.-RÚBRICA.

283.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

Quien o quienes se ostenten, comporten o acrediten tener derechos reales sobre el bien sujeto a Extinción de Dominio**.** Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se hace saber que en el JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, bajo el expediente 14/2023 de EXTINCIÓN DE DOMINIO, promovido por licenciados ÓMAR RAFAEL GARCÍA RODRÍGUEZ, ANGÉLICA GARCÍA GARCÍA, EVELYN SOLANO CRUZ, MONSERRAT HERNÁNDEZ ORTIZ, KATERIN YOVANA GAMBOA SÁNCHEZ, CRISTÓBAL PAREDES BERNAL Y EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO en su carácter de AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS, en contra de CARLOS ARTURO SERNA RIVERA, por lo que se ordeno notificar mediante edictos a QUIENES SE OSTENETEN, COMPORTEN, COMO DUEÑOS O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, y por ellos se transcribe la relación sucinta de prestaciones del actor a continuación A) La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del “bien mueble” siendo este una motocicleta, marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403. Automotor que se encuentra en resguardo en el interior del corralón denominado “Corporativo de Servicios y Comercializadora Moctezuma S.A. de C.V.” con domicilio ubicado en Francisco I. Madero, sin número, kilómetro 18, carretera México Texcoco, Colonia los Reyes, Municipio de la Paz, Estado de México, bajo el número de inventario 7073, del veintitrés de abril de dos mil veintidós. B) La perdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal, o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble citado. C) La aplicación del bien desierto a favor del Gobierno del Estado de México. De acuerdo con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y D) Una vez que cause ejecutoria la sentencia, poner el bien a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final que habrá de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212 segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Quedando bajo los siguientes hechos: 1. El veintitrés de abril de dos mil veintidós, los elementos de Seguridad Pública Municipal de los Reyes la Paz, Juan Carlos García López y Rubén Geovanny Gil Fuentes, se presentaron ante el licenciado Arturo Benavides Mejía, agente del Ministerio Público de los Reyes la Paz, Estado de México, con el fin de poner a disposición a Carlos Arturo Serna Rivera de 37 años de edad y a Leobardo Domínguez García de 24 años de edad, por su participación en el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD. 2. Lo anterior en razón de que el día veintitrés de abril del dos mil veintidós, al ser aproximadamente las diecinueve horas, Juan Carlos García López y Rubén Geovanny Gil Fuentes, elementos de Seguridad Pública Municipal de la Paz, Estado de México, circulaban a bordo de la unidad oficial marcada con el número 224, precisamente sobre Calle Independencia y Calle Allende, de la Colonia Coaxusco, Municipio de la Paz, Estado de México, momento en el que recibieron una llamada vía radio por parte del centro de mando, informándoles que vecinos de la Avenida Prolongación Puebla, esquina con Avenida Las Torres, de la misma colonia y Municipio, reportaban a dos sujetos del sexo masculino que estaba a bordo de una motocicleta al parecer de color negro y que llevaban mucho tiempo parados en dicho lugar y que se veían sospechosos. 3. Por lo descrito en el punto antecede los elemento de Seguridad Municipal de la Paz, Estado de México, se trasladaron al lugar referido, es decir, a la avenida Prolongación Puebla, esquina con Avenida las Torres, colonia Coaxusco, Municipio de la Paz, Estado de México, donde al llegar se percataron que efectivamente se encontraban dos sujetos del sexo masculino a bordo de una motocicleta, por lo que de manera inmediata descienden de la unidad oficial y Rubén Geovanny Gil Fuentes, se dirigió con el sujeto que ocupaba el lugar de chofer en la motocicleta y Juan Carlos García López se dirigió con el acompañante, al momento de que hicierón contacto con dichos sujetos se les hizo del conocimiento que los vecinos reportaban que tenían mucho tiempo parados en dicho lugar, preguntándoles que porque estaban ahí, quienes no respondieron a dicha

pregunta. 4.- Acto seguido los elementos de seguridad pública municipal les solicitarón permitieran realizarles una revisión en su persona con la finalidad de verificar que no portaron objeto alguno que pusieran en riesgo su integridad y las de los intervinientes o que no portaran sustancias prohibidas, quienes aceptarón voluntariamente dicha revisión, solicitándoles descendieran de la motocicleta, por lo que el elemento Rubén Geovanny Gil Fuentes realizo la revisión a quien correspondió al nombre de Carlos Arturo Serna Rivera, y le encontró en la bolsa delantera del lado izquierdo de su pants cuatro envoltorios de papel de color negro que en su interior contenía sustancia solida blanquecina con las características propias de la cocaína en piedra, mismo que procedía a embalar marcándolo como indicio uno, mientras que el elemento Juan Carlos García López llevo a cabo la revisión a quien respondió al nombre de Leobardo Domínguez García, a quien se le encontró en la bolsa delantera del lado derecho de su chamarra cuatro envoltorios de papel negro, que en su interior contenían unas sustancias solida blanquecina con las características propias de la cocaína en piedra, mismo que procedía a embalar marcándola como indicio dos, por lo que se les cuestiono al respecto de la posesión de dicho estupefaciente, sin que dieran respuesta alguna. 5. Es por ello que los elementos de Seguridad Pública para que se resuelva su situación jurídica, asimismo, procedieron a embalar y recolectar la motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, marcándola como indicio tres, solicitando el apoyo de una grúa del corralon denominado Moctezuma para el traslado de dicha motocicleta a la Agencia del Ministerio Público. 6. El veintitrés de abril de dos mil veintidós, a través de acuerdo general, el licenciado Arturo Benavides Mejía, agente del Ministerio Público, adscrito al Centro de Justicia de los Reyes la Paz, Estado de México, decreto la retención material de los imputados Carlos Arturo Serna Rivera y Leobardo Domínguez García, por el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, así como el aseguramiento de la motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, si placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, realizando el acuerdo correspondiente. 7. El “bien inmueble” afecto cuenta con registro de propiedad a favor del demandando Carlos Arturo Serna Rivera, en Plataformas México de acuerdo al informe de cinco de agosto de dos mil veintidós, emitido por Gaspar Vences Pacheco, policía de investigación adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, misma que no cuenta con placas de circulación, por lo que el demandado actúa de mala fe al no regular y no cumplir con las formalidades respecto al bien. 8. La motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, al momento de los hechos no contaba con reporte de robo. 9. El veinte de abril de dos mil tres, Julio Cesar Flores Ruiz, elemento de la policía de investigación adscrito para esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, acudió al domicilio del demandado, a fin de llevar acabo la citación del mismo, dejando fijado el citatorio en el inmueble (domicilio del demandado), para que se presentara el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a las doce horas, ante la Unidad referida, a fin de que acreditara la propiedad de la motocicleta, marca Bajaj, color gris Oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, sin embargo no acudió a dicha cita. 10. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el licenciado Ómar Rafael García Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, hizo constar que no compareció el demandado Carlos Arturo Serna Rivera a la cita que tendría verificativo el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en punto de las doce horas, a fin de que acreditara la propiedad de la a motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403. 11. Asimismo, manifiesto que el demandado, no tiene registro en las instituciones sociales, es decir, en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de donde se desprenda que cuenta con prestaciones económicas, o ingresos registrados, por lo que se determina que no tiene ni tenía la posibilidad económica al momento en que adquirió el bien. O que este fuera de un origen licito, y que al no comparecer ante esta Unidad de Inteligencia Patrimonial y Financiera, no acredito de ninguna manera tener ingresos formales o informales y que estos le permitieran acreditar una legítima procedencia del bien afecto o que tuviera un origen licito. Hechos que en su momento procesal oportuno nos permitirán acreditar los elementos previstos en el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1) Que el bien sea de carácter patrimonial; se tiene que el bien mueble consiste en la motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, es de carácter patrimonial tras ser propiedad privada y forma parte del patrimonio del demandado y no es un bien del gobierno destinado al servicio público, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno. 2) Que el bien se encuentre relacionado con una investigación de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 Constitucional; y que entre oros establece el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, toda vez que el 2bien mueble” referido se encuentre relacionado al a investigación del hecho ilícito antes referido, y que era utilizado como medio para poder comercializar estupefacientes y el mismo no contaba con placas de circulación, para que no fuera identificado, lo cual se acredita con las constancias que integran la carpeta de investigación NEZ/NEZ/REY/053/116770/22/04, indicada por el licenciado Arturo Benavides Mejía, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de los Reyes la Paz, Estado de México. 3) Que cuya legitima procedencia no pueda acreditarse; mismo que deberá ser objeto de acreditación durante la secuela procedimental por parte del demandado, de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, en la cual se refiere que corre a cargo de la parte demandada, únicamente resalta el hecho que hasta el momento no ha podido acreditar el origen y la legal procedencia del bien que nos ocupa y durante el proceso no lo acreditará de acuerdo a lo que establece el artículo 2 fracción XIV, en relación con el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; toda vez que el misma a pesar de estar debidamente citado, no comparecio ante esta Unidad y cabe hacer mención que ha actuado de mala fe, al no regularizar y cumplir con las formalidades para el debido registro del bien, ya que dicha motocicleta no cuenta con placas de circulación, luego entonces dolosamente lo hizo para poder utilizar dicho bien y comercializar estupefacientes. MEDIDAS CAUTELARES. A efecto de evitar que el bien sobre el que se ejercita avión de extinción, se altere o dilape, sufra menoscabo o deterioro económico, sea mezclado o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 4, fracción 20, 22, fracción II, 174, 175, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, 358, 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley, se solicita a a bien decretar en vía incidental la siguiente medida cautelar. N1 RATIFIQUE Y PREVALEZCA EL ASEGURAMIENTO del “bien mueble“ consistente en una motocicleta de la marca Bajaj, color gris oxford, modelo 2021, sin placas de circulación, número de serie MD2A92CXXMCF02403, misma que fue asegurada por la unidad ministerial, a través del acuerdo correspondiente de fecha veintitrés de abril de dos mil veintidós, suscrito y firmado por el Licenciado Arturo Benavides Mejía agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de los Reyes la Paz, Estado de México solicitando dicha medida cautelar, con el fin de garantizar que el “bien mueble” se mantenga en el estado en que se encuentra y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro ato traslativo de dominio o su equivalente, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo que se solicita girar el oficio de estilo correspondiente a la Licenciada Cecilia González Vargas, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Dos de trámite en los Reyes la Paz, Estado de México, quien puede ser notificada en avenida Texcoco, sin número, colonia Valle de los Reyes, Municipio de los Reyes Acaquilpan, Estado de México C.P. 56430, a fin de informar que se ratifica la medida cautelar y prevalece el aseguramiento del “bien mueble” y por ende, se abstenga de realizar la devolución del mueble afecto de evitar cualquier acto traslativo o su equivalente.

SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", Y POR INTERNET, EN LA PAGINA DE LA FISCALÍA, A FIN DE HACER ACCESIBLE EL CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN POR CUALQUIER PERSONA INTERESADA; HACIÉNDOLES SABER QUE DEBERÁ COMPARECER DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE CUANDO HAYA SURTIDO EFECTOS LA PUBLICACIÓN DEL ULTIMO EDICTO, A EFECTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO Y EXPRESAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA. DOY FE.

DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS 2023.- DOY FE.- FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023.- SEGUNDO SECRETARIO JUDICIAL, LIC. JOSE MOISES AYALA ISLAS.-RÚBRICA.

284.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 28/2023, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra de CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA y De quien se ostente, soporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble "BIEN MUEBLE TIPO VEHÍCULO MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E0NT006805".

Bien mueble que se encuentra bien identificado, y se acreditará también con el dictamen pericial en materia de identificación vehicular que, en su momento, será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que permiten su identificación, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto por los artículos 212 y 233, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, quien se ostenta como propietario del mueble afecto de acuerdo a la factura A – 8509 de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, emitida por YAMAHA MOTO PLAZA S.A. DE C.V.

Con domicilio ubicado en:

• "PRIVADA CEDROS SIN NÚMERO, SAN MATEO TLATENANGO, CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 05600".

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien *(es)* deberá *(n)* ser notificado *(s)* por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea *(n)* llamado *(s)* a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número SJ/UEIPF/214/2022, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación TOL/FAE/FAE/107/200333/22/07; iniciada por el hecho ilícito de CONTRA LA SALUD. Las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El ocho de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de nombre Lucio Sánchez Silva, refiere que al dar cumplimiento a la orden de cateo 000002/2022 en el domicilio ubicado en Domicilio conocido, Localidad Puerto del Pollo, Municipio de Amatepec, Estado de México y con coordenadas 18°44'33.5''N 100°19'34.0"W"; esto derivado a que darían cumplimiento en el lugar a una orden de aprehensión de un sujeto del sexo masculino de nombre Pedro Ramírez Sánchez; es así que al llegar a dicho lugar junto con más elementos de la policía de Investigación, peritos, Guardia Nacional y elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional entre otros y al ingresar a dicho inmueble se percataron que al interior de dicho inmueble había tres masculinos frente a una mesa y sobre esta una caja de cartón misma contenía Marihuana, es por ello que se procede a la detención de JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, asimismo se les aseguro los aparatos de telefonías celular; cabe mencionar que el sujeto de nombre EDUARDO FELICIANO CERROS, les dijo: "BAJENLE DE VERGA QUE CON LAS COSAS DEL PATRÓN EL PEZ DE LA FAMILIA MICHOACANA NO SE DEBEN METER; es así también que los otros detenidos comenzaron a amenazar a los demás agentes diciéndoles: "QUE HIBA A HABER UNA MATAZON CON LA FAMILIA MICHOACANA"; por lo que al concluir la diligencia se puso a disposición a dichos sujetos así como la droga encontrada a efecto de fuera asegurada.

2. En ese mismo orden de ideas, el nueve de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación de nombre FREDY ALBARRAN GARCÍA, declaro que posterior a puesta a disposición de los activos de nombres JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, así como de la droga conocida como MARIHUANA al continuar con el cumplimiento de la orden de cateo 000002/2022, se ubicaron diversos vehículos en cuyo interior se apreciaba la droga conocida como MARIHUANA entre ellos el vehículo de la MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E0NT006805"; misma que se marcó como indicio 11, de la cual se procedió a su aseguramiento del vehículo descrito en líneas anteriores y la droga conocida como marihuana concatenándose así, ambas entrevistas.

3. En ese sentido, cobra relevancia que el ocho de julio de dos mil veintidós, se ejecutó la orden de cateo número 000002/2022 autorizado por el Juez de Control Licenciado Pascual Sánchez Díaz, respecto del inmueble ubicado "EN DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD PUERTO DEL POLLO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y CON COORDENADAS 18°44'33.5''N 100°19'34.0"W"; encontrando en su interior diversos vehículos entre ellos EL VEHÍCULO DE LA MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E0NT006805"; MISMA QUE SE MARCÓ COMO INDICIO 11, en cuyo interior de dicho vehículo se encontró la droga conocida como CANNABIS (marihuana), mismos que se aseguraron el nueve de julio de dos mil veintidós de acuerdo a la continuación del acta de cateo ya que se encontraron envoltorios de la droga descrita interior del vehículo motivo de la Litis.

4. El mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a las periciales en materias de identificación vehicular de doce de julio de dos mil veintidós, emitidos por el perito Oficial Alfredo Peña Pérez adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales; de la misma forma se identifica primeramente con el cateo de ocho de julio de dos mil veintidós; así como la ampliación del cateo de nueve de julio de dos mil veintidós.

"ES ASÍ, QUE DE LOS HECHOS ANTES DESCRITOS SE ENTRELAZAN ENTRE SI Y SIN LUGAR A DUDA NOS DA LA RELACIÓN ENTRE UN BIEN EN ESTE CASO MUEBLE Y UN HECHO ILÍCITO, ES DECIR, CONTRA LA SALUD COLMÁNDOSE LOS DOS ELEMENTOS QUE EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL REFIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO".

El artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (…)".

CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA se considera el propietario del inmueble afecto a través de la factura A – 8509 de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, emitida por YAMAHA MOTO PLAZA S.A. DE C.V., por un monto de setenta y siete mil pesos Moneda Nacional, que se encuentra a nombre del hoy demandado; sin embargo, y sin menoscabo de la validez de la factura, al ser citado a comparecer ante esta Representación Social Especializada e incluso recibir los citatorios respectivos, nunca acudió precluyendo su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto a su propiedad de acuerdo al artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por tanto y en consecuencia tampoco presentó documentación alguna respecto de la adquisición del vehículo, ni de los ingresos para poder adquirirlo.

5. Derivado de ello el demandado no ha acreditado, ni acreditará *la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA* del bien mueble consistente en el vehículo MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E0NT006805, pues como ya se mencionó *derivado a que no compareció aun que fue citado más de una vez, en ningún momento aporta documento alguno para respaldar alguna circunstancia exclúyete para la aplicación de la acción de extinción de dominio, pues derivado de ello no aporta documentales que demuestren su modo honesto y licito de vivir y de obtener recursos, lo que genera suspicacia respecto de una actividad económica licita con el costo del vehículo aunado que el mismo fue pagado de contado, en una sola exhibición y como se mencionó, en ningún momento presentó documentación, registros contables o de actividades económicas diversas la manera de justificar como adquirió los recursos para comprar dicho bien, lo cual desde el veintiséis de octubre de dos mil veintidós a la fecha como se ha venido mencionando, no lo ha realizado, incluso excediendo el término previsto por el*

artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para hacerlo; de ahí que se estime dolosa y obscura y de mala fe en la forma en que realiza sus negocios y un temor injustificado para acudir ante esta autoridad Ministerial.

En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio tenemos los siguientes elementos:

- Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares).
- Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación del delito *CONTRA LA SALUD.*
- *El C. CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, no podrá justificar la legítima y licita procedencia del bien inmueble afecto.*

Tan es así que derivado de lo mencionado en líneas anteriores, aunado a que el hoy demandado CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, se le cito más de una vez tal como obra y consta en los citatorios de fechas veinticinco de abril de dos mil veintitrés y ocho de mayo de dos mil veintitrés donde se le dio su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto del vehículo motivo de la Litis tal y como lo menciona el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y, por ende *no ofrece ninguna prueba de la manera lícita de los recursos* y más allá de ello para poder *acreditar la obtención del bien con recursos legítimos, se tiene el informe de contabilidad de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés,* rendido por la perito en la materia contable L. EN C. YESICA SUÁREZ FERNÁNDEZ quien en lo que interesa refire:

"(…)

INFORME PERICIAL EN MATERIA CONTABLE.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Tener a bien mediante un análisis minucioso en materia contable, con la integración de todas y cada una de las características necesarias, brindar una respuesta clara, precisa y concreta sobre los hechos controvertidos, dando contestación a los planteamientos ofrecidos:

1º. Si de acuerdo a las documentales que obran en el expediente citado al rubro, se puede advertir solvencia y capacidad económica del C. Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, para poseer la motocicleta marca Yamaha, tipo YFM90RBN, año 2022, con un valor factura de $77,000.00 (setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

"(…)

CONCLUSIONES.

Primero. Se determina que Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes pero su nombre no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, en la que el Servicio de Administración Tributaria publica a las personas físicas o morales que informan realizar actividades pero no cuentan con los elementos necesarios para llevarlas a cabo.

Segundo. Se determina que la persona moral Moto Plaza Cuernavaca S.A. de C.V., con RFC: MPC910806RR0, no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, y la factura folio A 8509 que emitió a favor de Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, por la motocicleta marca Yamaha, tipo YFM90RBN, año 200, número de serie RF3AB11E0NT006805, por una cantidad de $77,000.00 (setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), pagada de contado con dinero electrónico, es auténtica y cuenta con todos y cada uno de los requisitos fiscales marcados en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 29 y 29-A, así como con los indicados en las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022 2.7.1.2 y 2.7.1.7.

Tercero. Por último y así como se determinó en el informe pericial contable con número de oficio 400LJ3010/0007/2023-P, no hay datos suficientes, pertinentes, relevantes, y útiles, para comprobar la capacidad y solvencia económica de Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia en el año 2022 o anteriores, debido a que no obra información de empleo actual o anterior (formal o informal) y no se tiene certeza de la fuente de los recursos con los que adquirió la cuatrimoto descrita en la conclusión anterior y en la factura folio A 8509, por el cual pagó $77,000.00 (setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) con dinero electrónico y de contado.

Por último, es importante mencionar que dicha persona física, no se ha presentado a las citas que esta representación social le ha otorgado.

…".

Por tanto su capacidad económica no es acorde con sus gastos luego entonces se presume que sus recursos son ilegítimos por tanto se actualiza el tercero de los elementos pues los mismos se entienden también ilícitos, por tanto:

El artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (…)".

Es así que entrelazando todos los elementos mencionados, el demandado no ha acreditado, ni acreditará *la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA* del bien mueble consistente en el vehículo MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E0NT006805, esto es así porque:

- ✓ *No aporta pruebas respecto de su capacidad económica.*

- ✓ *No reporta actividad económica lícita y por ende peculio para adquirir algún bien concatenándose a ello, no concuerda con el valor del bien adquirido ni la forma es decir no demuestra tener ahorros cuentas dividendos o gananciales de alguna actividad económica.*

A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, victimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los ocho 8 días de junio de dos mil veintitrés 2023.- Doy fe.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.- RÚBRICA.

285.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

A QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN MUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 30/2023, relativo al juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO, promovido por los LICENCIADOS DAVID ROMERO CHAVEZ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA CON LOS LICENCIADOS REBECA LIRA MORALES, JESÚS FELIPE CANO ARROYO, SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, REBECA LIRA MORALES, GEMA VIRGINIA VÁZQUEZ PÉREZ y MIRTHA OLALLA SANCHEZ GOMEZ, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, en contra de JOSE ANDY MARTÍNEZ FÉLIX, de quien demandan las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del VEHICULO: MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, TIPO CRUCERO, AÑO 2021, COLOR BLANCO, PLACAS 0929D9 DEL ESTADO DE MÉXICO, SERIE LD3VHDBD7M1000580, mismo que fuera asegurado por estar relacionado con el ilícito de extorsión, dentro de la carpeta de investigación con número TOL/TOL/AC4/107/0931498/23/04. 2.- La pérdida de los derechos de propiedad, posesión, uso, goce y disfrute sin contraprestación, ni compensación alguna para el dueño, poseedor o quién se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien afecto. 3.- Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable. 4.- Se ordene poner a disposición de la autoridad administradora el bien, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. PRETENSIONES LAS CUALES SE RECLAMAN EN CONTRA DE: a) José Andy Martínez Félix, en su carácter de demandada y quien se ostentó como propietario del vehículo MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, TIPO CRUCERO, AÑO 2021, COLOR BLANCO, PLACAS 0929D9 DEL ESTADO DE MÉXICO, SERIE LD3VHDBD7M1000580, el cual se encuentra relacionado con el hecho ilícito de delitos extorsión, como se acreditara en la secuela procedimental correspondiente, señalando como domicilio para ser emplazado a juicio, el ubicado en: Camino viejo a Tlacotepec, número 100 en San Felipe Tlalmimilolpan, Toluca, Estado de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes recabados en la preparación de la preparación de la acción de extinción documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/088/2023, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal constantes en copias certificadas que integran la carpeta de investigación TOL/TOL/AC4/107/0931498/23/04, iniciada por el hecho ilícito de extorsión, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN: 1. El tres de abril de dos mil veintitrés, el primer respondiente Rafael Morales García, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Toluca, Estado de México, al encontrarse circulando sobre la calle Heriberto Enríquez, en la colonia Aztecas, Municipio de Toluca recibió un reporte vía radio en el que se le indicio que avanzara a la calle Abelardo Rodríguez número 220 en la colonia Del Parque del mismo Municipio ya que reportaban un masculino con actitud sospechosa. 2. Al momento en que el primer respondiente arribó al lugar, se percató que un sujeto de sexo masculino quien con posterioridad identificaran como de iniciales A.R.H. se encontraba junto con una femenina de iniciales Y.S.R. y al tiempo de solicitar el auxilio, detenían agarrando de sus ropas a un masculino quien se identificara como Víctor Romero González, mismo que al notar nuestra presencia disponía a emprender la huida a bordo de una motocicleta de color blanco.

3. Ante dicha escena le primer respondiente desciende de la unidad cuestionando a las personas antes descritas sobre lo ocurrido, motivo por el que quien se identificara como la víctima de iniciales A.R.H. refiere que el sujeto que tenía en ese momento detenido momentos antes se había ostentado como integrante del cártel de Jalisco y le exigió la cantidad de cinco mil pesos para dejarlo trabajar, motivo por el cual y a petición de la víctima es que se le hizo del conocimiento al C. Víctor Romero González, la imputación que se realizaba en su contra, motivo por el cual es que el primer respondiente realizo formal detención del imputado y es puesto a disposición junto con la MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, TIPO CRUCERO, AÑO 2021, COLOR BLANCO, PLACAS 0929D9 DEL ESTADO DE MÉXICO, SERIE LD3VHDBD7M1000580, ante el agente del ministerio público, Licenciado Omar Bermúdez Ortega, adscrito a la central cuatro de la Fiscalía Regional Toluca, dando inicio a la carpeta de investigación TOL/TOL/AC4/107/093149/23/04, por el delito de extorsión en contra del C. Víctor Romero González, hechos ocurridos en agravio de la víctima de identidad resguardada de iniciales A.R.H. 4. El vehículo afecto fue asegurado mediante acuerdo del tres de abril de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Bermúdez Ortega, agente del Ministerio Público adscrito a la central cuatro de la Fiscalía regional Toluca. 5. El vehículo afecto cuenta con registro de propiedad a favor de JOSÉ ANDY MARTÍNEZ FÉLIX, de acuerdo con el expediente remitido por la Lic. María Guadalupe Arzate Valdez, Directora del Registro Estatal de Vehículos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, mediante oficio 20703001050002L/1829/2023. 6. El vehículo MOTOCICLETA DE LA MARCA VENTO, TIPO CRUCERO, AÑO 2021, COLOR BLANCO, PLACAS 0929D9 DEL ESTADO DE MÉXICO SERIE LD3VHDBD7M1000580, al momento de los hechos no contaba con reporte de robo. 7. El demandado JOSÉ ANDY MARTÍNEZ FÉLIX, no acreditó ante esta representación social ni acreditará durante la presente secuela procesal, la legítima procedencia del vehículo afecto.

A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN MUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional y de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres (3) veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y por Internet en la página oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DÍAS hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintitrés. Doy Fe.

EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTIUN DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE POR AUTO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE ORDENÓ LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.-RÚBRICA.

286.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE EL O LOS BIENES PATRIMONIALES, OBJETO DE LA ACCION. Se hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 22/2023, relativo al juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO promovido por los AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, en contra de OSVALDO RAMIREZ GUADALUPE y De quien se ostente, soporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN.

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble “BIEN MUEBLE TIPO VEHÍCULO MARCA: POLARIS RACER, MODELO: RZR XP 1000, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO/ROJO, NÚMERO DE SERIE: 3NSN4K99XNF589671”.

Bien mueble que se encuentra bien identificado, y se acreditará también con el dictamen pericial en materia de identificación vehicular que, en su momento, será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que permiten su identificación, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto por los artículos 212 y 233, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) OSVALDO RAMÍREZ GUADALUPE, quien se ostenta como propietario del mueble afecto de acuerdo a la factura M875 – 134077, de siete de marzo de dos mil veintidós emitida por MOTOCICLETAS SPIRIT LAKE S.A. DE C.V.

Con domicilio ubicado en:

• “AVENIDA, 27 DE SEPTIEMBRE NÚMERO, CENTRO, TEJUPILCO ESTADO DE MÉXICO, C. P. 51580”.

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien *(es)* deberá *(n)* ser notificado *(s)* por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea *(n)* llamado *(s)* a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número SJ/UEIPF/214/2022, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación TOL/FAE/FAE/107/200333/22/07; iniciada por el hecho ilícito de CONTRA LA SALUD, Las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El ocho de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de nombre Lucio Sánchez Silva, refiere que al dar cumplimiento a la orden de cateo 000002/2022 en el domicilio ubicado en Domicilio conocido, Localidad Puerto del Pollo, Municipio de Amatepec, Estado de México y con coordenadas 18°44’33.5’’N 100°19’34.0”W”; esto derivado a que darían cumplimiento en el lugar a una orden de aprehensión de un sujeto del sexo masculino de nombre Pedro Ramírez Sánchez; es así que al llegar a dicho lugar junto con más elementos de la policía de Investigación, peritos, Guardia Nacional y elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional entre otros y al ingresar a dicho inmueble se percataron que al interior de dicho inmueble había tres masculinos frente a una mesa y sobre esta una caja de cartón misma contenía Marihuana, es por ello que se procede a la detención de JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, asimismo se les aseguro los aparatos de telefonías celular; cabe mencionar que el sujeto de nombre EDUARDO FELICIANO CERROS, les dijo: “BAJENLE DE VERGA QUE CON LAS COSAS DEL PATRÓN EL PEZ DE LA FAMILIA MICHOACANA NO SE DEBEN METER; es así también que los otros detenidos comenzaron a amenazar a los demás agentes diciéndoles: “QUE HIBA A HABER UNA MATAZON CON LA FAMILIA MICHOACANA”; por lo que al concluir la diligencia se puso a disposición a dichos sujetos así como la droga encontrada a efecto de fuera asegurada.

2. En ese mismo orden de ideas, el nueve de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación de nombre FREDY ALBARRAN GARCÍA, declaro que posterior a puesta a disposición de los activos de nombres JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, así como de la droga conocida como MARIHUANA al continuar con el cumplimiento de la orden de cateo 000002/2022, se ubicaron diversos vehículos en cuyo interior se apreciaba la droga conocida como MARIHUANA entre ellos el vehículo de la “MARCA: POLARIS RACER, MODELO: RZR XP 1000, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO/ROJO, NÚMERO DE SERIE: 3NSN4K99XNF589671”; misma que se marcó como indicio 04, de la cual se procedió a su aseguramiento del vehículo descrito en líneas anteriores y la droga conocida como marihuana concatenándose así, ambas entrevistas.

3. En ese sentido, cobra relevancia que el ocho de julio de dos mil veintidós, se ejecutó la orden de cateo número 000002/2022 autorizado por el Juez de Control Licenciado Pascual Sánchez Díaz, respecto del inmueble ubicado “EN DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD PUERTO DEL POLLO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y CON COORDENADAS 18°44’33.5’’N 100°19’34.0”W”; encontrando en su interior diversos vehículos entre ellos ELVEHÍCULO MARCA: POLARIS RACER, MODELO: RZR XP 1000, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO/ROJO, NÚMERO DE SERIE: 3NSN4K99XNF589671”; MISMA QUE SE MARCÓ COMO INDICIO 04, en cuyo interior de dicho vehículo se encontró la droga conocida como CANNABIS (marihuana), mismos que se aseguraron el nueve de julio de dos mil veintidós de acuerdo a la continuación del acta de cateo ya que se encontraron envoltorios de la droga descrita interior del vehículo motivo de la Litis.

4. El mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a las periciales en materias de identificación vehicular de doce de julio de dos mil veintidós, emitidos por el perito Oficial Alfredo Peña Pérez adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales; de la misma forma se identifica primeramente con el cateo de ocho de julio de dos mil veintidós; así como la ampliación del cateo de nueve de julio de dos mil veintidós.

“ES ASÍ, QUE DE LOS HECHOS ANTES DESCRITOS SE ENTRELAZAN ENTRE SI Y SIN LUGAR A DUDA NOS DA LA RELACIÓN ENTRE UN BIEN EN ESTE CASO MUEBLE Y UN HECHO ILÍCITO, ES DECIR, CONTRA LA SALUD COLMÁNDOSE LOS DOS ELEMENTOS QUE EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL REFIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”.

El artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

“(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia

organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (…)".

5. OSVALDO RAMÍREZ GUADALUPE se considera el propietario del inmueble afecto a través de la factura M875 – 134077, de siete de marzo de dos mil veintidós emitida por MOTOCICLETAS SPIRIT LAKE S.A. DE C.V., por un monto de quinientos nueve mil novecientos pesos Moneda Nacional, que se encuentra a nombre del hoy demandado; sin embargo, y sin menoscabo de la validez de la factura, al ser citado a comparecer ante esta Representación Social Especializada e incluso recibir los citatorios respectivos, nunca acudió precluyendo su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto a su propiedad de acuerdo al artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por tanto y en consecuencia tampoco presentó documentación alguna respecto de la adquisición del vehículo, ni de los ingresos para poder adquirirlo.

6. Derivado de ello el demandado no ha acreditado, ni acreditará *la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA* del bien mueble consistente en el vehículo MARCA: POLARIS RACER, MODELO: RZR XP 1000, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO/ROJO, NÚMERO DE SERIE: 3NSN4K99XNF589671, pues como ya se mencionó *derivado a que no compareció aun que fue citado, y en ningún momento aporta documento alguno para respaldar alguna circunstancia excluyente para la aplicación de la acción de extinción de dominio, pues derivado de ello no aporta documentales que demuestren su modo honesto y licito de vivir y de obtener recursos, lo que genera suspicacia respecto de una actividad económica licita con el costo del vehículo aunado que el mismo fue pagado de contado, en una sola exhibición y como se mencionó, en ningún momento presentó documentación, registros contables o de actividades económicas diversas la manera de justificar como adquirió los recursos para comprar dicho bien, lo cual desde el veintiséis de octubre de dos mil veintidós a la fecha como se ha venido mencionando, no lo ha realizado, incluso excediendo el término previsto por el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para hacerlo; de ahí que se estime dolosa y obscura y de mala fe en la forma en que realiza sus negocios y un temor injustificado para acudir ante esta autoridad Ministerial.*

En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio tenemos los siguientes elementos:

- Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares).
- Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación del delito *CONTRA LA SALUD.*
- *El C. OSVALDO RAMÍREZ GUADALUPE, no podrá justificar la legítima y licita procedencia del bien inmueble afecto.*

Tan es así que derivado de lo mencionado en líneas anteriores, aunado a que el hoy demandado OSVALDO RAMÍREZ GUADALUPE, se le cito tal como obra y consta en el citatorio de fecha once de marzo de dos mil veintitrés donde se le dio su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto del vehículo motivo de la Litis tal y como lo menciona el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y, por ende *no ofrece ninguna prueba de la manera lícita de los recursos* y más allá de ello para poder *acreditar la obtención del bien con recursos legítimos, se tiene el informe de contabilidad de fecha doce de abril de dos mil veintitrés,* rendido por la perito en la materia contable L. EN C. YESICA SUÁREZ FERNÁNDEZ quien en lo que interesa refire:

"(…)

INFORME PERICIAL EN MATERIA CONTABLE.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Tener a bien mediante un análisis minucioso en materia contable, con la integración de todas y cada una de las características necesarias, brindar una respuesta clara, precisa y concreta sobre los hechos controvertidos, dando contestación a los planteamientos ofrecidos:

1º. Si de acuerdo a las documentales que obran en el expediente citado al rubro, se puede advertir solvencia y capacidad económica del C. Osvaldo Ramírez Guadalupe, para poseer el vehículo marca POLARIS, línea RZR, modelo 2022, tipo RZR XP 4 1000 PREMIUM RIDE, con número de serie 3NSN4K99XNF589671, con un valor factura de $509,900.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

"(…)

Conclusiones

CONCLUSIONES.

Primero. Se determina que Osvaldo Ramírez Guadalupe, no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes pero su nombre no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, en la que el Servicio de Administración Tributaria publica a las personas físicas o morales que informan realizar actividades pero no cuentan con los elementos necesarios para llevarlas a cabo.

Segundo. Se determina que la persona moral MOTOCICLETAS SPIRIT LAKE S.A. de C.V., con RFC: MSL150820QJ7 no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, y la factura folio M 875 que emitió a favor de Osvaldo Ramírez Guadalupe, por el vehículo marca POLARIS, línea RZR, modelo 2022, tipo RZR XP 4 1000 PREMIUM RIDE, con número de serie 3NSN4K99XNF589671, con un valor factura de $509,900.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), pagada con transferencia electrónica de fondos es auténtica y cuenta con todos y cada uno de los requisitos fiscales marcados en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 29 y 29-A, así como con los indicados en las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022 2.7.1.2 y 2.7.1.7.

Tercero. Se determina que no hay datos suficientes, pertinentes, relevantes, y útiles, para comprobar la capacidad y solvencia económica de Osvaldo Ramírez Guadalupe en el año 2022 o anteriores, debido a que no obra información de empleo actual o anterior (formal o informal) y no se tiene certeza de la fuente de los recursos con los que adquirió la cuatrimoto descrita en la conclusión anterior y en la factura folio M 875, por el cual pagó 509,900.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de contado.

Por último, es importante mencionar que se solicitó información sobre la persona física citada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, oficio No. 400LJ3010/1245/2023- CVT, pero a la fecha del presente informe no se ha obtenido respuesta.

…".

Por tanto su capacidad económica no es acorde con sus gastos luego entonces se presume que sus recursos son ilegítimos por tanto se actualiza el tercero de los elementos pues los mismos se entienden también ilícitos, por tanto:

El artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (…)".

Es así que entrelazando todos los elementos mencionados, el demandado no ha acreditado, ni acreditará *la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA* del bien mueble consistente en el vehículo MARCA: POLARIS RACER, MODELO: RZR XP 1000, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO/ROJO, NÚMERO DE SERIE: 3NSN4K99XNF589671, esto es así porque:

- ✓ *No aporta pruebas respecto de su capacidad económica.*
- ✓ *No reporta actividad económica lícita y por ende peculio para adquirir algún bien concatenándose a ello, no concuerda con el valor del bien adquirido ni la forma es decir no demuestra tener ahorros cuentas dividendos o gananciales de alguna actividad económica.*

Así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y para emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los Bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la la GACETA DEL GOBIERNO del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada.

Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los siete días del mes junio del dos mil veintitrés. Doy fe.

En Toluca, México, a siete días del mes junio del dos mil veintitrés, la LICENCIDA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, hace constar que por auto catorce y dieciocho de abril del dos mil veintitrés, se ordenó la publicación de este edicto.- SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIDA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.-RÚBRICA.

287.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE TOLUCA, MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. Se radico el expediente 11/2021, relativo al juicio de Extinción de Dominio, promovido por los Agentes del Ministerio Público Especializados en Extinción de Dominio, en contra de ROSALINDA ZÚÑIGA YÁÑEZ, MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ SÁNCHEZ, de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio y como tercero afectado JULIO ALFONSO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, siendo que de los demandados reclaman las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble afecto.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado.

3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

4. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado.

5. El Registro del bien declarado extinto ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de

DEMANDADAS:

a) Rosalinda Zúñiga Yáñez, en su calidad de la persona que es señalada por la titular registral como nueva propietaria de "El inmueble" sujeto a extinción de dominio, con domicilio para efectos de su emplazamiento el ubicado en: calle Azucenas, número 123, colonia Casa Blanca, Municipio Metepec, Estado de México, C.P. 52175, como referencia entres las calles Clavel y Margaritas. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

b) María Trinidad Sánchez Sánchez, en su calidad de titular registral de "El Inmueble" sujeto a extinción de dominio, con domicilio para efectos de su emplazamiento el ubicado en: calle Nogal, sin número, Colonia Álamos, San Felipe Tlamimilolpan, Municipio de Toluca, Estada de México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

TERCERO AFECTADO:

a) Julio Alfonso Sánchez Sánchez, en su calidad de la persona que ostentaba la posesión del inmueble afecto al momento de los hechos ilícitos, señalando como lugar de emplazamiento, Calle Laguna de Huapango, número 417, Colonia Nueva Oxtotitlán, Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal, 50100 como referencia cerca de la primaria Carmen Serdán, en una casa de dos niveles. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/84/2018, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de las constancias que integran la Carpeta de Investigación NUC: TOL/FRV/VNA/107/085851/18/04 iniciada por el hecho ilícito de ROBO DE VEHÍCULO; así como, TOL/FRV/VNA/107/085887/18/04, iniciada por el hecho ilícito de ROBO EQUIPARADO y ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en los apartados correspondientes de esta demanda, así como en los respectivos hechos.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El veintinueve de abril del año dos mil dieciocho, Juan Carlos Gómez Arriaga, dejó estacionado el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1999, color gris, con número de serie 3N1EB31S2XL107374, con número de motor GA16720447P con placas de circulación MYA 3767 del Estado de México, sobre la Calle 5 de Mayo, Colonia San Buenaventura, Municipio de Toluca, Estado de México, y al regresar ya no se encontraba, por lo que, dio inicio a la carpeta de investigación NUC: TOL/FRV/VNA/107/085851/18/04, por el hecho ilícito de Robo de Vehículo.

2. J. Jesús Reyes González; acreditó la propiedad del vehículo antes citado, exhibiendo la factura 8864 A, expedida por AUTOCOMPACTOS VALLEJO S.A. DE C.V. a favor de MARTÍNEZ CARBAJAL ABOGADOS, S.C.

3. El vehículo automotor robado el veintinueve de abril del año dos mil dieciocho fue localizado en el interior del inmueble ubicado en el número 203, de la calle Isla del Padre, colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, México, cuando los C.C Ricardo López Figueroa y Sergio Lomeli Duque, elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo de Toluca, en coordinación con los C.C. Juan Palma Palma y Luis Gerardo Fabela Sánchez, elementos de la Policía Municipal de Toluca, Estado de México, se trasladaron a "El Inmueble", en atención a una denuncia anónima que reportaba que en dicho lugar se localizaba un masculino de nombre Julio que se dedicaba al robo de vehículos y a la venta de sus autopartes.

4. Al ubicar "El Inmueble", observan que en el interior se encontraba Julio Alfonso Sánchez Sánchez, ocultando y desmantelando el vehículo con reporte de robo; además de tener en posesión más vehículos con huella de desmantelamiento, hechos que dieron origen a su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público Investigador, dando inicio a la carpeta de investigación TOL/FRV/VNA/107/085887/18/04, por el hecho ilícito de Robo Equiparado y Encubrimiento por Receptación.

5. El treinta de abril de dos mil dieciocho, el agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo en Toluca, Estado de México, en compañía del perito en materia de criminalística ejecutaron orden de cateo previamente autorizada por el Juez Especializado en Ordenes de Cateos y de Aprehensión en línea del Poder Judicial del Estado de México en "el inmueble", donde localizaron en el interior, el vehículo robado de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1999, color gris, con número de serie 3N1EB31S2XL107374, con número de motor GA16720447P, con placas de circulación MYA 3767 del Estado de México propiedad de J. Jesús Reyes González, además de diversas unidades vehiculares que resultaron con reporte de robo, siendo las siguientes: a) Cascaron de un Vehículo Marca Nissan, Tipo Tsuru, Modelo 2009, Color Blanco con Cromática Verde, con Número de Serie 3N1EB31S49K311103, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/073935/18/04, b) Cascaron de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1994, color negro, con número de serie 4AAYB1303532, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/075599/18/04, c) Cascaron de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1989, color oro, con número de serie 9LB1228396 y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/VNA/107/057027/18/03, d) Cascaron vehículo marca Nissan, tipo Sentra, modelo 1992, color vino, con número de serie 1N4EB32A0NC704024, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/052068/18/03, e) Cascaron de vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1988, color blanco, con número de serie 8LB1213718, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/VNA/107/042312/18/02, f) Cascaron de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2002, color blanco con número de serie 3N1EB31S62K364309, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/VNA/107/046417/18/03, g) Cascaron de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2002 color azul, con número de serie 3N1EB31SX2K398124, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/037200/18/02, h) Cascaron seccionado de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, con número de serie 3N1EB31S33K474798, sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/047017/18/03 e i) Cascaron de un motor vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2010, color blanco con cromática verde, con número de serie 3N1EB31S9AK317905 sin motor y sin placas de circulación, relacionado con el NUC: TOL/FRV/FRV/107/061821/18/03, motivo por el cual se ordenó el aseguramiento de "El Inmueble".

6. "El inmueble" afecto se encuentra plenamente identificado tanto con el certificado de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, como con el informe rendido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Toluca de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, remitido mediante oficio 216001501/0950/2019 de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y dictamen pericial en materia de topografía de diez de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Geog. Edson Manuel García Sandoval, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales.

7. El inmueble afecto, ubicado en manzana 137, Lote 7, colonia Ejido de San Mateo Oxtotitlán II, Municipio de Toluca, Estado de México (certificado de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México); también identificado como el ubicado en Calle Isla del Padre número 203, entre las calles de Caratasca y Laguna de Gigantes, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México, de acuerdo informe rendido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Toluca de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, remitido mediante oficio 216001501/0950/2019 de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y dictamen pericial en materia de topografía de diez de mayo de dos mil diecinueve, fue usado para ocultar y desmantelar bienes de origen ilícito, con lo cual se acredita que el bien motivo del presente juicio se encuentra relacionado con varias investigaciones, pues derivan de ello por lo menos diez denuncias por el hecho ilícito de Robo de Vehículo.

8. Al momento de su utilización ilícita (veintinueve de abril de dos mil dieciocho) "El inmueble", se encontraba en posesión de Julio Alfonso Sánchez Sánchez, quien gozaba del derecho de posesión, el cual ocupaba para ocultar vehículos con reporte de robo y posteriormente desmantelarlos.

9. El inmueble afecto se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad con número de Folio Real Electrónico 00088633, a favor de María Trinidad Sánchez Sánchez.

10. La demanda María Trinidad Sánchez Sánchez, transmitió la propiedad de "El inmueble" derivado de que lo vendió de palabra a Rosalinda "N" "N" (novia de su sobrino Julio Alfonso Sánchez Sánchez) quien por concepto de la venta le dio la cantidad de cuatrocientos quince mil pesos.

11. Julio Alfonso Sánchez Sánchez, adquirió en posesión "El Inmueble" derivado de los pagos que le ayudó a hacer a su entonces novia de nombre Rosalinda Zuñiga Yañez, con su tía María Trinidad Sánchez Sánchez respecto de la compraventa del inmueble afecto.

12. Rosalinda Zúñiga Yáñez, negó haber realizado la compraventa de "el inmueble", no obstante, refiere conocer a Julio Alfonso Sánchez Sánchez y tener vínculos de amistad con los familiares de dicha persona.

13. Las demandadas y el tercero afectado no acreditarán la legítima procedencia del bien materia de la presente litis.

En atención a los hechos anteriores y de acuerdo con el articulo 22 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos determinar la acreditación de los elementos para la procedencia de la acción de extinción de dominio, a saber:

1. Bienes de carácter patrimonial, en el presente caso, el bien que nos ocupa es de carácter patrimonial toda vez que se trata de un bien que es susceptible de apropiación por particulares.

2. Que el bien se encuentre relacionado con una investigación respecto de uno de los delitos referidos en el artículo 22 constitucional (en el presente asunto es de robo de vehículo y encubrimiento), toda vez que se acreditara en la secuela procedimental que el inmueble ubicado en manzana 137, Lote 7, colonia Ejido de San Mateo Oxtotitlán II, Municipio de Toluca, Estado de México de conformidad al certificado de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México; también identificado como el ubicado en Calle Isla del Padre número 203, entre las calles de Caratasca y Laguna de Gigantes, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de

México de acuerdo al informe rendido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Toluca de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, remitido mediante oficio 216001501/0950/2019 de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y dictamen pericial en materia de topografía de diez de mayo de dos mil diecinueve, fue usado para mantener oculto un bien de origen ilícito, así como para desmantelar vehículos con reporte de robo, como se desprende de las constancias que integran la Carpeta de Investigación NUC TOL/FRV/VNA/107/085851/18/04 iniciada por el hecho ilícito de Robo de Vehículo; así como, TOL/FRV/VNA/107/085887/18/04, iniciada por el hecho ilícito de Robo Equiparado y Encubrimiento por Receptación.

3. Que no se acredite la legítima procedencia del bien del que se demanda la extinción de dominio; en el presente quedará demostrado que las demandadas no podrán acreditar la legítima procedencia del bien materia del presente juicio.

A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio; hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los veinte días del mes de junio del año dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

288.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE EL O LOS BIENES PATRIMONIALES, OBJETO DE LA ACCION. Se hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 21/2023, relativo al juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO promovido por los AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, en contra de SANTIAGO ABARCA FLORES y De quien se ostente, soporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN.

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble “MARCA SEGWAY 570CC SNARLER AT6 LX DT, TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO CON VERDE Y NÚMERO DE SERIE: H0MAAPXC1N8000154 Y NÚMERO DE MOTOR 199MS2A010011.”.

Bien mueble que se encuentra bien identificado, y se acreditará también con el dictamen pericial en materia de identificación vehicular que, en su momento, será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que permiten su identificación, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto por los artículos 212 y 233, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) SANTIAGO ABARCA FLORES, quien se ostenta como propietario del mueble afecto de acuerdo a la factura serie FA, Folio 387 de tres de marzo de dos mil veintidós emitida por JC & RC MOTORS, S.A. DE C.V.

Con domicilio ubicado en:

• “DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, EL GAVILÁN, TLATLAYA ESTADO DE MÉXICO, C. P. 51580”.

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien *(es)* deberá *(n)* ser notificado *(s)* por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea *(n)* llamado *(s)* a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número SJ/UEIPF/214/2022, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación TOL/FAE/FAE/107/200333/22/07; iniciada por el hecho ilícito de CONTRA LA SALUD. Las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El ocho de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de nombre Lucio Sánchez Silva, refiere que al dar cumplimiento a la orden de cateo 000002/2022 en el domicilio ubicado en Domicilio conocido, Localidad Puerto del Pollo, Municipio de Amatepec, Estado de México y con coordenadas 18°44'33.5''N 100°19'34.0"W"; esto derivado a que darían cumplimiento en el lugar a una orden de aprehensión de un sujeto del sexo masculino de nombre Pedro Ramírez Sánchez; es así que al llegar a dicho lugar junto con más elementos de la policía de Investigación, peritos, Guardia Nacional y elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional entre otros y al ingresar a dicho inmueble se percataron que al interior de dicho inmueble había tres masculinos frente a una mesa y sobre esta una caja de cartón misma contenía Marihuana, es por ello que se procede a la detención de JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, asimismo se les aseguro los aparatos de telefonías celular; cabe mencionar que el sujeto de nombre EDUARDO FELICIANO CERROS, les dijo: "BAJENLE DE VERGA QUE CON LAS COSAS DEL PATRÓN EL PEZ DE LA FAMILIA MICHOACANA NO SE DEBEN METER; es así también que los otros detenidos comenzaron a amenazar a los demás agentes diciéndoles: "QUE HIBA A HABER UNA MATAZON CON LA FAMILIA MICHOACANA"; por lo que al concluir la diligencia se puso a disposición a dichos sujetos así como la droga encontrada a efecto de fuera asegurada.

2. En ese mismo orden de ideas, el nueve de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación de nombre FREDY ALBARRAN GARCÍA, declaro que posterior a puesta a disposición de los activos de nombres JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, así como de la droga conocida como MARIHUANA al continuar con el cumplimiento de la orden de cateo 000002/2022, se ubicaron diversos vehículos en cuyo interior se apreciaba la droga conocida como MARIHUANA entre ellos el vehículo de la MARCA SEGWAY 570CC SNARLER AT6 LX DT, TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO CON VERDE Y NÚMERO DE SERIE: H0MAAPXC1N8000154 Y NÚMERO DE MOTOR 199MS2A010011, marcada como indicio 3, de la cual se procedió a su aseguramiento del vehículo descrito en líneas anteriores y la droga conocida como marihuana concatenándose así, ambas entrevistas.

3. En ese sentido, cobra relevancia que el ocho de julio de dos mil veintidós, se ejecutó la orden de cateo número 000002/2022 autorizado por el Juez de Control Licenciado Pascual Sánchez Díaz, respecto del inmueble ubicado "EN DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD PUERTO DEL POLLO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y CON COORDENADAS 18°44'33.5''N 100°19'34.0"W"; encontrando en su interior diversos vehículos entre ellos EL VEHÍCULO DE LA MARCA SEGWAY 570CC SNARLER AT6 LX DT, TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO CON VERDE Y NÚMERO DE SERIE: H0MAAPXC1N8000154 Y NÚMERO DE MOTOR 199MS2A010011; MISMA QUE SE MARCÓ COMO INDICIO 03, en cuyo interior de dicho vehículo se encontró la droga conocida como CANNABIS (marihuana), mismos que se aseguraron el nueve de julio de dos mil veintidós de acuerdo a la continuación del acta de cateo ya que se encontraron envoltorios de la droga descrita interior del vehículo motivo de la Litis.

4. El mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a las periciales en materias de identificación vehicular de doce de julio de dos mil veintidós, emitidos por el perito Oficial Alfredo Peña Pérez adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales; de la misma forma se identifica primeramente con el cateo de ocho de julio de dos mil veintidós; así como la ampliación del cateo de nueve de julio de dos mil veintidós.

"ES ASÍ, QUE DE LOS HECHOS ANTES DESCRITOS SE ENTRELAZAN ENTRE SI Y SIN LUGAR A DUDA NOS DA LA RELACIÓN ENTRE UN BIEN EN ESTE CASO MUEBLE Y UN HECHO ILÍCITO, ES DECIR, CONTRA LA SALUD COLMÁNDOSE LOS DOS ELEMENTOS QUE EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL REFIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO".

El artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (…)".

5. SANTIAGO ABARCA FLORES, se considera el propietario del inmueble afecto a través de la factura serie FA, Folio 387 de tres de marzo de dos mil veintidós emitida por JC & RC MOTORS, S.A., por un monto de doscientos diez mil pesos Moneda Nacional, que se encuentra a nombre del hoy demandado; sin embargo, y sin menoscabo de la validez de la factura, al ser citado a comparecer ante esta Representación Social Especializada el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés manifestó no tener interés alguno respecto de dicho vehículo; precluyendo incluso su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto a su propiedad de acuerdo al artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por tanto y en consecuencia tampoco presentó documentación alguna respecto de la adquisición del vehículo, ni de los ingresos para poder adquirirlo.

6. Derivado de ello el demandado no ha acreditado, ni acreditará *la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA* del bien mueble consistente en el vehículo MARCA SEGWAY 570CC SNARLER AT6 LX DT, TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO CON VERDE Y NÚMERO DE SERIE: H0MAAPXC1N8000154 Y NÚMERO DE MOTOR 199MS2A010011, pues como ya se mencionó *derivado a que al comparecer como se ha venido mencionando, en ningún momento aporta documento alguno para respaldar alguna circunstancia exclúyete para la aplicación de la acción de extinción de dominio, pues derivado de ello no aporta documentales que demuestren su modo honesto y licito de vivir y de obtener recursos, lo que genera suspicacia respecto de una actividad económica licita con el costo del vehículo aunado que el mismo fue pagado de contado, en una sola exhibición y como se mencionó, en ningún momento presentó documentación, registros contables o de actividades económicas diversas la manera de justificar como adquirió los recursos para comprar dicho bien, lo cual desde el veintiséis de octubre de dos mil veintidós a la fecha como se ha venido mencionando, no lo ha realizado, incluso excediendo el término previsto por el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para hacerlo; de ahí que se estime dolosa y obscura y de mala fe en la forma en que realiza sus negocios.*

En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio tenemos los siguientes elementos:

- Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares).
- Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación del delito *CONTRA LA SALUD.*
- *El C. SANTIAGO ABARCA FLORES, no podrá justificar la legítima y licita procedencia del bien inmueble afecto.*

Tan es así que derivado de lo mencionado en líneas anteriores, respecto a las manifestaciones del hoy demandado SANTIAGO ABARCA FLORES, donde se le dio su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto del vehículo motivo de la Litis tal y como lo menciona el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y, aun así a la fecha de la presentación de la presente demanda *no ofrecio ninguna prueba de la manera lícita de los recursos* y más allá de ello para poder *acreditar la obtención del bien con recursos legítimos, se tiene el informe de contabilidad de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés,* rendido por la perito en la materia contable L. EN C. YESICA SUÁREZ FERNÁNDEZ quien en lo que interesa refire:

"(…)

Informe Pericial en Materia Contable.

Planteamiento del Problema.

Tener a bien mediante un análisis minucioso en materia contable, con la integración de todas y cada una de las características necesarias, brindar una respuesta clara, precisa y concreta sobre los hechos controvertidos, dando contestación a los planteamientos ofrecidos:

1° Si de acuerdo a las documentales que obran en el expediente citado al rubro, se puede advertir solvencia y capacidad económica del C. Santiago Abarca Flores, para poseer la motocicleta marca SEGWAY, modelo SNARLER AT6, año 2022, con un valor factura de $210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.).

"(…)

Conclusiones

CONCLUSIONES.

Primero. Se determina que Santiago Abarca Flores, no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes pero su nombre no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, en la que el Servicio de Administración Tributaria publica a las personas físicas o morales que informan realizar actividades pero no cuentan con los elementos necesarios para llevarlas a cabo.

Segundo. Se determina que la persona moral JC&RC MOTORS S.A. DE C.V., con RFC: JMO190808452 no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, y la factura folio FA-387 que emitió a favor de Santiago Abarca Flores, por la motocicleta marca SEGWAY, modelo SNARLER AT6, color negro, número de serie 199MS2A010011, por una cantidad de $210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.), pagada con transferencia electrónica de fondos es auténtica y cuenta con todos y cada uno de los requisitos fiscales marcados en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 29 y 29-A, así como con los indicados en las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022 2.7.1.2 y 2.7.1.7.

Tercero. Se determina que no hay datos suficientes, pertinentes, relevantes, y útiles, para comprobar la capacidad y solvencia económica de Santiago Abarca Flores en el año 2022 o anteriores, debido a que no obra información de empleo actual o anterior (formal o informal) y no se tiene certeza de la fuente de los recursos con los que adquirió la cuatrimoto descrita en la conclusión anterior y en la factura folio FA-387, por el cual pagó $210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.) con transferencia electrónica de fondos…".

Por tanto su capacidad económica no es acorde con sus gastos luego entonces se presume que sus recursos son ilegítimos por tanto se actualiza el tercero de los elementos pues los mismos se entienden también ilícitos, por tanto:

El artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (…)".

Es así que entrelazando todos los elementos mencionados, el demandado no ha acreditado, ni acreditará *la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA* del bien mueble consistente en el vehículo MARCA SEGWAY 570CC SNARLER AT6 LX DT, TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: NEGRO CON VERDE Y NÚMERO DE SERIE: H0MAAPXC1N8000154 Y NÚMERO DE MOTOR 199MS2A010011, esto es así porque:

- ✓ *No aporta pruebas respecto de su capacidad económica.*

- ✓ *No reporta actividad económica lícita y por ende peculio para adquirir algún bien concatenándose a ello, no concuerda con el valor del bien adquirido ni la forma es decir no demuestra tener ahorros cuentas dividendos o gananciales de alguna actividad económica.*

Así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y para emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los Bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la la GACETA DEL GOBIERNO del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada.

Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los siete días del mes junio del dos mil veintitrés. Doy fe.

En Toluca, México, a siete días del mes junio del dos mil veintitrés, la LICENCIDA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, hace constar que por auto doce de abril del dos mil veintitrés, se ordenó la publicación de este edicto.- PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIDA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

289.-12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 16/2023, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra de CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA y De quien se ostente, soporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble "BIEN MUEBLE TIPO VEHÍCULO MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E6NT006842".

Bien mueble que se encuentra bien identificado, y se acreditará también con el dictamen pericial en materia de identificación vehicular que, en su momento, será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que permiten su identificación, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto por los artículos 212 y 233, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, quien se ostenta como propietario del mueble afecto de acuerdo a la factura SA - 134077 emitida por FERBEL NORTE S.A. DE C.V.

Con domicilio ubicado en:

• "PRIVADA CEDROS SIN NÚMERO, SAN MATEO TLATENANGO, CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 05600".

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien *(es)* deberá *(n)* ser notificado *(s)* por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea *(n)* llamado *(s)* a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número SJ/UEIPF/214/2022, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación TOL/FAE/FAE/107/200333/22/07; iniciada por el hecho ilícito de CONTRA LA SALUD, Las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1. El ocho de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de nombre Lucio Sánchez Silva, refiere que al dar cumplimiento a la orden de cateo 000002/2022 en el domicilio ubicado en Domicilio conocido, Localidad Puerto del Pollo, Municipio de Amatepec, Estado de México y con coordenadas 18°44'33.5''N 100°19'34.0"W"; esto derivado a que darían cumplimiento en el lugar a una orden de aprehensión de un sujeto del sexo masculino de nombre Pedro Ramírez Sánchez; es así que al llegar a dicho lugar junto con más elementos de la policía de Investigación, peritos, Guardia Nacional y elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional entre otros y al ingresar a dicho inmueble se percataron que al interior de dicho inmueble había tres masculinos frente a una mesa y sobre esta una caja de cartón misma contenía Marihuana, es por ello que se procede a la detención de JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, asimismo se les aseguro los aparatos de telefonías celular; cabe mencionar que el sujeto de nombre EDUARDO FELICIANO CERROS, les dijo: "BAJENLE DE VERGA QUE CON LAS COSAS DEL PATRÓN EL PEZ DE LA FAMILIA MICHOACANA NO SE DEBEN METER; es así también que los otros detenidos comenzaron a amenazar a los demás agentes diciéndoles: "QUE HIBA A HABER UNA MATAZON CON LA FAMILIA MICHOACANA"; por lo que al concluir la diligencia se puso a disposición a dichos sujetos así como la droga encontrada a efecto de fuera asegurada.

2. En ese mismo orden de ideas, el nueve de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación de nombre FREDY ALBARRAN GARCÍA, declaro que posterior a puesta a disposición de los activos de nombres JESÚS CERROS ACUÑA, EDUARDO FELICIANO CERROS Y ÁNGEL JONATHAN JOSÉ LOZANO, así como de la droga conocida como MARIHUANA al continuar con el cumplimiento de la orden de cateo 000002/2022, se ubicaron diversos vehículos en cuyo interior se apreciaba la droga conocida como MARIHUANA entre ellos el vehículo de la la MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E6NT006842"; misma que se marcó como indicio 11, de la cual se procedió a su aseguramiento del vehículo descrito en líneas anteriores y la droga conocida como marihuana concatenándose así, ambas entrevistas.

3. En ese sentido, cobra relevancia que el ocho de julio de dos mil veintidós, se ejecutó la orden de cateo número 000002/2022 autorizado por el Juez de Control Licenciado Pascual Sánchez Díaz, respecto del inmueble ubicado "EN DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD PUERTO DEL POLLO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y CON COORDENADAS 18°44'33.5''N 100°19'34.0"W"; encontrando en su interior diversos vehículos entre ellos EL VEHÍCULO DE LA MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E6NT006842"; MISMA QUE SE MARCÓ COMO INDICIO 11, en cuyo interior de dicho vehículo se encontró la droga conocida como CANNABIS (marihuana), mismos que se aseguraron el nueve de julio de dos mil veintidós de acuerdo a la continuación del acta de cateo ya que se encontraron envoltorios de la droga descrita interior del vehículo motivo de la Litis.

4. El mueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a las periciales en materias de identificación vehicular de doce de julio de dos mil veintidós, emitidos por el perito Oficial Alfredo Peña Pérez adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales; de la misma forma se identifica primeramente con el cateo de ocho de julio de dos mil veintidós; así como la ampliación del cateo de nueve de julio de dos mil veintidós.

"ES ASÍ, QUE DE LOS HECHOS ANTES DESCRITOS SE ENTRELAZAN ENTRE SI Y SIN LUGAR A DUDA NOS DA LA RELACIÓN ENTRE UN BIEN EN ESTE CASO MUEBLE Y UN HECHO ILÍCITO, ES DECIR, CONTRA LA SALUD COLMÁNDOSE LOS DOS ELEMENTOS QUE EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL REFIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO".

El artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (…)".

CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA se considera el propietario del inmueble afecto a través de la factura número SA - 134077, emitida por la empresa FERBEL NORTE S.A. DE C. V. el tres de junio de dos mil veintidós, por un monto de setenta y siete mil pesos Moneda Nacional, que se encuentra a nombre del hoy demandado; sin embargo, y sin menoscabo de la validez de la factura, al ser citado a comparecer ante esta Representación Social Especializada e incluso recibir los citatorios respectivos, nunca acudió precluyendo su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto a su propiedad de acuerdo al artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por tanto y en consecuencia tampoco presentó documentación alguna respecto de la adquisición del vehículo, ni de los ingresos para poder adquirirlo.

5. Derivado de ello el demandado no ha acreditado, ni acreditará *la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA* del bien mueble consistente en el vehículo MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E6NT006842, pues como ya se mencionó *derivado a que no compareció aun que fue citado más de una vez, en ningún momento aporta documento alguno para respaldar alguna circunstancia exclúyete para la aplicación de la acción de extinción de dominio, pues derivado de ello no aporta documentales que demuestren su modo honesto y licito de vivir y de obtener recursos, lo que genera suspicacia respecto de una actividad económica licita con el costo del vehículo aunado que el mismo fue pagado de contado, en una sola exhibición y como se mencionó, en ningún momento presentó documentación, registros contables o de actividades económicas diversas la manera de justificar como adquirió los recursos para comprar dicho bien, lo cual desde el veintiséis de octubre de dos mil veintidós a la fecha como se ha venido mencionando, no lo ha realizado, incluso excediendo el término previsto por el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para hacerlo; de ahí que se estime dolosa y obscura y de mala fe en la forma en que realiza sus negocios y un temor injustificado para acudir ante esta autoridad Ministerial.*

En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio tenemos los siguientes elementos:

- Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares).
- Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación del delito *CONTRA LA SALUD.*
- *El C. CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, no podrá justificar la legítima y licita procedencia del bien inmueble afecto.*

Tan es así que derivado de lo mencionado en líneas anteriores, aunado a que el hoy demandado CARLOS AHRAFF ABDY CARRILLO VALENCIA, se le cito más de una vez tal como obra y consta en los citatorios de fechas veinticinco de abril de dos mil veintitrés y ocho de mayo de dos mil veintitrés donde se le dio su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga respecto del vehículo motivo de la Litis tal y como lo menciona el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y, por ende *no ofrece ninguna prueba de la manera lícita de los recursos* y más allá de ello para poder *acreditar la obtención del bien con recursos legítimos, se tiene el informe de contabilidad de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés,* rendido por la perito en la materia contable L. EN C. YESICA SUÁREZ FERNÁNDEZ quien en lo que interesa refire:

"(…)

INFORME PERICIAL EN MATERIA CONTABLE.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Tener a bien mediante un análisis minucioso en materia contable, con la integración de todas y cada una de las características necesarias, brindar una respuesta clara, precisa y concreta sobre los hechos controvertidos, dando contestación a los planteamientos ofrecidos:

1º. Si de acuerdo a las documentales que obran en el expediente citado al rubro, se puede advertir solvencia y capacidad económica del C. Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, para poseer la cuatrimoto marca Yamaha, tipo YFM90, modelo RAPTOR, año 2022, con un valor factura de $76,999.00 (setenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

"(…)

CONCLUSIONES.

Primero. Se determina que Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes pero su nombre no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, en la que el Servicio de Administración Tributaria publica a las personas físicas o morales que informan realizar actividades pero no cuentan con los elementos necesarios para llevarlas a cabo.

Segundo. Se determina que la persona moral FERBEL NORTE S.A. DE C.V. con RFC: FNO840210QH8 no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, y la factura folio SBO que emitió a favor de Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia, por la cuatrimoto marca Yamaha, tipo YFM90, modelo RAPTOR, color azul, número de serie RF3AB11E6NT006842, por una cantidad de $76,999.00 (setenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), pagada en efectivo es auténtica y cuenta con todos y cada uno de los requisitos fiscales marcados en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 29 y 29-A, así como con los indicados en las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022 2.7.1.2 y 2.7.1.7.

Tercero. Se determina que no hay datos suficientes, pertinentes, relevantes, y útiles, para comprobar la capacidad y solvencia económica de Carlos Ahraff Abdy Carrillo Valencia en el año 2022 o anteriores, debido a que no obra información de empleo actual o

anterior (formal o informal) y no se tiene certeza de la fuente de los recursos con los que adquirió la cuatrimoto descrita en la conclusión anterior y en la factura folio SBO, por el cual pagó $76,999.00 (setenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) en efectivo.

Por último, es importante mencionar que dicha persona física, no se ha presentado a las citas que esta representación social le ha otorgado.

…".

Por tanto su capacidad económica no es acorde con sus gastos luego entonces se presume que sus recursos son ilegítimos por tanto se actualiza el tercero de los elementos pues los mismos se entienden también ilícitos, por tanto:

El artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (…)".

Es así que entrelazando todos los elementos mencionados, el demandado no ha acreditado, ni acreditará *la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA* del bien mueble consistente en el vehículo MARCA YAMAHA, SUBMARCA RAPTOR TIPO: CUATRIMOTO, AÑO: 2022, COLOR: AZUL Y NÚMERO DE SERIE: RF3AB11E6NT006842, esto es así porque:

- ✓ *No aporta pruebas respecto de su capacidad económica.*

- ✓ *No reporta actividad económica lícita y por ende peculio para adquirir algún bien concatenándose a ello, no concuerda con el valor del bien adquirido ni la forma es decir no demuestra tener ahorros cuentas dividendos o gananciales de alguna actividad económica.*

A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, victimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los veintiún 21 días de junio de dos mil veintitrés 2023.- Doy fe.- SECRETARIO DE CUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.- RÚBRICA.

290.- 12, 13 y 14 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

SALVADOR AGUILAR RIOS por su propio derecho, bajo el número de expediente 1097/2022, promoviendo PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INMATRICULACIÓN JUDICIAL), respecto del TERRENO DE COMÚN REPARTIMIENTO DENOMINADO BAJO LA LOMA UBICADO EN CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA MELCHOR OCAMPO, MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO; con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 94.00 (NOVENTA Y CUATRO METROS CON CERO CENTÍMETROS) Y COLINDA CON PIO V. PÉREZ actualmente HAYDEE GARCIA OJEDA; AL SUR.- MIDE 97.10 (NOVENTA Y SIETE METROS CON DIEZ CENTÍMETROS) Y COLINDA CON SALVADOR AGUILAR RÍOS actualmente con SALVADOR AGUILAR RIOS; AL ORIENTE.- MIDE 38.45 (TREINTA Y OCHO METROS CON CUARENTA Y CINCO CENTÍMETROS) Y COLINDA CON ELPIDIO VIQUEZ actualmente con ALDO YERMAIN AGUILAR VAZQUEZ; AL PONIENTE.- MIDE 45.70 (CUARENTA Y CINCO METROS CON SETENTA CENTÍMETROS) Y COLINDA CON LA SUCESIÓN DE IAMACENO FLORES Y MARCOS HONORATO actualmente MARCO VINICIO GOMEZ TORRES. CON UNA SUPERFICIE DE 4,461 metros cuadrados (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO METROS CUADRADOS).

Procédase a la publicación de los Edictos correspondientes por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México" y en otro periódico de mayor circulación diaria en esta localidad, a efecto de que si existe alguna persona que se sienta afectada con dicha información lo haga valer en términos de Ley. Se expide para su publicación a los veintidós días de marzo de dos mil veintitrés.

Validación de Edicto.- Auto que lo ordena en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós y tres de febrero de dos mil veintitrés.- DOY FE.- A T E N T A M E N T E.- FIRMANDO AL CALCE LA SECRETARIO DE ACUERDOS, EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR NÚMERO 61/2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.- M. EN D. LETICIA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.- RÚBRICA.

292.- 12 y 17 julio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN
E D I C T O

En los autos del expediente número 890/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE INMATRICULACION DE DOMINIO, promovido por FERNANDO SEBASTIÁN GUERRA VÁZQUEZ, respecto del bien INMUEBLE denominado EL NOGAL, UBICADO EN CALLE HIDALGO NUMERO 02, BARRIO DE CAPULA, TEPOTZOTLAN, ESTADO DE MEXICO, con las siguientes medidas, colindancias y superficie: AL NORTE: mide 15.62 metros y 3.91 metros y colinda con VALENCIA ROSAS JUAN CARLOS; AL ESTE: mide 3.75 metros y colinda con VALENCIA ROSAS JUAN CARLOS, y también AL ESTE mide 6.95 metros, 13.80 metros y 4.40 metros, y colinda con calle privada de Hidalgo, AL SUROESTE: mide 5.31 metros y 2.24 metros, y colinda con calle Hidalgo; Al Oeste: mide 21.85 metros y colinda con Suárez de la Torre Teresa Edith. Con una superficie de 364.00 Metros Cuadrados.

Por lo cual el Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, ordenó la publicación de la solicitud de inscripción en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico local de mayor circulación, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días cada uno de ellos. Para que las personas que se crean con igual o mejor derecho, lo deduzcan en términos de ley, haciéndolo valer por escrito.

Se expiden a los cinco días del mes de julio de dos mil veintitrés.- Doy fe.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Yesenia Rodríguez Hernández.-Rúbrica.

294.- 12 y 17 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA
DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

A LOS INTERESADOS.

La C. MARIA EUGENIA PONCE IGLESIAS, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 747/2023, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACION DE DOMINIO, respecto de una fracción del terreno DENOMINADO “SAN DIEGO”, ubicado en Avenida del Trabajo No. 2, San Francisco, Municipio de Chiautla, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 39.00 metros y linda con SEVEIN RAMIREZ PONCE; AL SUR: 39.00 metros y linda con FILIMON VAZQUEZ, AL ORIENTE: 06.80 metros y linda con AVENIDA DEL TRABAJO; y, AL PONIENTE: 06.75 metros y linda con EZEQUIEL PONCE ARCE; con una superficie total de 263.70 metros cuadrados. Indicando la promovente que en fecha TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIEICISEIS, celebro un contrato de compraventa respecto del terreno de referencia con EZEQUIEL PONCE ARCE, y desde que lo adquirió ha tenido la posesión del inmueble en forma pública, pacifica, continua, de buena fe y en concepto de propietaria, de igual manera que dicho predio cuenta con certificado de no inscripción expedido a su favor por el INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE MEXICO.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACION: VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MELQUIADES FLORES LOPEZ.-RÚBRICA.

298.- 12 y 17 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

A LOS INTERESADOS.

La C. MA. LUCIANA EVA GARDUÑO MENESES, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 496/2023 relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INMATRICULACION JUDICIAL, MEDIANTE INFORMACION DE DOMINIO respecto del inmueble denominado SAN MARCOS, ubicado en Calle Emiliano Zapata S/N, en el Poblado de Ocopulco, Municipio de Chiautla, Estado de México, y que actualmente cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 12.00 metros con paso de servidumbre del poblado de Ocopulco, AL SUR.- 14.24 metros y colinda con MARGARITA CASTILLO, hoy en día PEDRO GONZALEZ CASTILLO; AL ORIENTE.- 26.00 metros y colinda con casa habitación de GUADALUPE VELAZQUEZ MARTINEZ; AL PONIENTE.- 25.00 metros y colinda con calle Emiliano Zapata, con una superficie aproximada de 334.00 metros cuadrados. Refiriendo la promovente que el CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, celebró un contrato de compraventa respecto del inmueble referido con JOSE ISABEL MENESES AGUILAR, por lo que ostenta la posesión desde la celebración del mismo en calidad de propietaria de manera pacífica, continua y pública exhibiendo documentos para acreditar su dicho.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, A CUATRO (04) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES 2023. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACION: VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES 2023.- SEGUNDO SECRETARIO JUDICIAL, LIC. JOSE MOISES AYALA ISLAS.-RÚBRICA.

299.- 12 y 17 julio.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO
E D I C T O

PRIMERA SECRETARIA.

EXPEDIENTE: 821/2023.

JUAN BALCAZAR CADENA, promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INMATRICULACION en el expediente 821/2023 respecto del terreno denominado “TLALATALCO”, UBICADO EN EL POBLADO DE SAN PEDRO CHIAUTZINGO, MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC, ESTADO DE MEXICO, con las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE: 36.00 METROS COLINDA CON CAMINO, AL NORESTE: 78.70 METROS COLINDA CON CAMINO, AL SURESTE: 82.00 METROS Y COLINDA CON BENJAMIN CAZAREZ LOPEZ, AL SUROESTE: 9.00 METROS Y COLINDA CON BENJAMIN CAZAREZ LOPEZ, AL PONIENTE: 70.00 METROS COLINDA CON GASODUCTO, con una superficie total de 4,587.89 metros cuadrados aproximadamente, fundando su prestación y causa de pedir en el hecho especifico de que desde fecha DIECIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, (1999), adquirió de BENJAMIN CAZAREZ LOPEZ, por la cantidad de $ 15.000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N) adquiriendo el inmueble de cuya información de dominio se trata, el cual no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna; no forma parte de los bienes de dominio públicos o privados; no forma parte de los bienes ejidales o comunales; encontrándose al corriente en el pago de impuesto predial, tal como lo acredita a través de las pruebas documentales que corren agregadas a los autos del expediente citado.

PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EN OTRO PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITE EN ESTA POBLACION, POR DOS VECES CADA UNO DE ELLOS CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS, SE EXPIDEN EN LA CIUDAD DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JESICA DURAN HERNANDEZ.-RÚBRICA.

300.- 12 y 17 julio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, CON RESIDENCIA EN XONACATLAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

Al público en General que se crea con igual o mejor
Derecho que Claret Medina Rojas.

Se hace saber: que en el expediente radicado en este Juzgado bajo el número 636/2023, relativo Al Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Información de Dominio promovido por CLARET MEDINA ROJAS.

Quien solicito la Información de Dominio, por los motivos que dice tener, respecto del predio ubicado en calle Coatl, sin número colonia Guadalupe Victoria, Municipio de Otzolotepec, Estado de México, con una superficie de 15,480.00 M2 (quince mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados), mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte: 87.75 m y colinda con Abel Hernández González, Sonia Villanueva Garduño y Andrés González Martínez, al Sur: 94.60 metros y colinda con Tiburcio Medina Quiroz, al Oriente: 169.80 metros y colinda con Tiburcio Medina Quiroz, al Poniente: 169.80 metros y colinda con calle Coatl, Colonia Guadalupe Victoria, Municipio de Otzolotepec, Estado de México; inmueble que no cuenta con registro en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro en periódico de circulación diaria en este Municipio, con el objeto de que, si alguna persona se cree con igual o mejor derecho sobre el inmueble, comparezca a deducirlo ante este Tribunal. Dado en el Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Lerma, con residencia en Xonacatlán, Estado de México, a los diez días del mes de julio del año dos mil veintitrés. Doy fe.

Validación: Ordenado por auto de cuatro de julio de dos mil veintitrés.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Lerma, con residencia en Xonacatlán, Gilberta Garduño Guadarrama.-Rúbrica.

301.- 12 y 17 julio.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

Se hace saber que dentro de los autos del expediente marcado con el número 616/2023, fue promovido por ROGELIO MENDOZA VARGAS, Juicio relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Información de Dominio, mismo quien manifiesta haber adquirido por medio de contrato privado de compraventa con RAYMUNDO MENDOZA VÁZQUEZ, en fecha veintidós de enero de mil novecientos

noventa y cinco, el predio localizado en CALLE 10 DE MAYO, LOTE 13, MARCADO CON EL NÚMERO 31 EN EL PUEBLO DE XOCOYAHUALCO, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, con una superficie de 250 metros cuadrados, el cual cuenta con clave catastral 92 5 440 03 00 0000, clave de agua 0100130003001200 y que cuenta con medidas y colindancias: Al Norte en diez metros, colinda con Callejón Público, Al Sur en diez metros, colinda con el Panteón Municipal del pueblo de Xocoyahualco, Al Oriente en veinticinco metros, colinda con propiedad del Sr. Gabino Martínez, Al Poniente en veinticinco metros, colinda con los señores Sánchez y Pérez, bien inmueble que carece de antecedentes registrales.

Desde esa fecha ROGELIO MENDOZA VARGAS, ha venido poseyendo el inmueble referido en concepto de propietario, de manera pacífica, pública, continua, de buena fe.

Fecha del proveído que ordena el presente edicto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), debiéndose previamente publicarse edictos con los datos de la presente solicitud por dos veces con intervalo de por lo menos dos días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria en la presente Localidad.

Se expide a los cinco días de julio de dos mil veintitrés.- ATENTAMENTE.- LIC. VICTOR ANTONIO OSORNO ROJAS.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO.-RÚBRICA.

72-A1.- 12 y 17 julio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN
E D I C T O

En los autos del expediente número 870/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE INMATRICULACIÓN MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por LIDIA ATILANO ALBA, respecto del bien inmueble UBICADO EN CALLE LÁZARO CÁRDENAS, SIN NÚMERO, BARRIO SAN BARTOLO, TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas, colindancias y superficie: AL NORTE: en 10.00 metros y colinda con CALLE PÚBLICA, actualmente INOCENTE MARTINEZ CHÁVEZ; AL SUR: en 10.00 metros y colinda con JUAN MARTINEZ CHÁVEZ; AL ORIENTE: en 15.00 metros y colinda con INOCENTE MARTINEZ CHÁVEZ; AL PONIENTE: en 15.00 metros y colinda con JUAN MARTINEZ CHAVEZ actualmente CALLE LÁZARO CÁRDENAS. Con una superficie de 150.00 METROS CUADRADOS.

Por lo cual el Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, ordenó la publicación de la solicitud de inscripción en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico local de mayor circulación, por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS cada uno de ellos. Para que las personas que se crean con igual o mejor derecho, lo deduzcan en términos de ley, haciéndolo valer por escrito.

Se expiden a los siete días del mes de julio de dos mil veintitrés.- DOY FE.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESENIA RODRIGUEZ HERNANDEZ.-RÚBRICA.

74-A1.- 12 y 17 julio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En los autos del expediente número 551/2023 relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial, promovido por CIRILO IBARRA RAMIREZ, respecto del inmueble ubicado en: CALLE FELIPE CARRILLO PUERTO NUMERO 206, COLONIA EL HUERTO MUNICIPIO DE CUAUTITLAN ESTADO DE MEXICO TAMBIEN CONOCIDA COMO CARRILLO PUERTO NUMERO 206, COLONIA EL HUERTO MUNICIPIO DE CUAUTITLAN ESTADO DE MEXICO, con las siguientes medidas, colindancias y superficie: AL NORTE: EN TRES TRAMOS EL PRIMERO DE 7.79 (SIETE PUNTO SETENTA Y NUEVE) METROS Y COLINDA CON LEOPOLDO AVENDAÑO, EL SEGUNDO DE 0.64 (SESENTA Y CUATRO CENTÍMETROS) QUE TAMBIÉN SE LEE Y SE ESCRIBE (CERO PUNTO SESENTA Y CUATRO METROS), Y EL TERCERO DE 4.00 (CUATRO PUNTO CERO) METROS Y COLINDA CON LILIA AVENDAÑO, HOY ACTUALMENTE LOS TRES TRAMOS COLINDAN CON CARLOS ESPINOSA AVENDAÑO; AL SUR: EN 12.00 METROS (DOCE PUNTO CERO METROS) Y COLINDA CON CALLE FELIPE CARRILLO PUERTO; AL ORIENTE: EN 26.60 METROS (VEINTISEIS PUNTO SESENTA) METROS Y COLINDA CON JOSE BARRERA LIRA, HOY ACTUALMENTE COLINDA CON ALEJANDRO BARRERA AVENDAÑO, AL PONIENTE: EN 27.20 METROS (VEINTISIETE PUNTO VEINTE) METROS Y COLINDA CON JOSE GARCIA GUADARRAMA Y MIGUEL HERNANDEZ GUADARRAMA CON LA FRACCIÓN 9 DEL INMUEBLE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE MARÍA CONCEPCIÓN QUEZADA MENDIOLA Y CON LA PROPIEDAD DEL SEÑOR RAFAEL GARCIA ZAVALA, HOY ACTUALMENTE COLINDA CON ALEJANDRO REYES TOSCANO. Con una superficie de 324.23 METROS CUADRADOS.

Por lo cual la Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Cuautitlán, Estado de México, mediante proveído de fecha VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, publíquese la solicitud de inscripción en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en un periódico local de mayor circulación diaria por DOS VECES con intervalos de por los menos DOS DIAS, debiendo citar a la Autoridad Municipal por conducto del Presidente Municipal, a los colindantes y a la persona a cuyo nombre se expidan las boletas prediales; Se expiden a los veintiocho de junio del dos mil veintitrés. DOY FE.

AUTOS QUE ORDENAN DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, MAESTRA EN DERECHO LILIANA MARIA ESTHER SALAZAR MARTINEZ.-RÚBRICA.

76-A1.- 12 y 17 julio.

A V I S O S A D M I N I S T R A T I V O S Y G E N E R A L E S

INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE TENANCINGO
E D I C T O

No. DE EXPEDIENTE: 63600/12/2022, El o la (los) C. DULCE AZUCENA MILLAN GARCIA, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en CAMINO SIN NOMBRE, SIN NUMERO, RINCONADA DE ATOTONILCO, PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO. El cual mide y linda: Al Norte: 15.00 METROS Y COLINDA CON SOCORRO SERRANO GUADARRAMA, Al Sur: 15.00 METROS Y COLINDA CON VICENTE LEOPOLDO CRUZ SALAZAR, Al Oriente: 10.00 METROS Y COLINDA CON CAMINO SIN NOMBRE, Al Poniente: 10.00 METROS Y COLINDA CON SANTOS RAMOS PADILLA. Extensión superficial de: 148.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Tenancingo, Estado de México a 25 de abril del 2023.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, L. EN D. JETZABEL GONZÁLEZ MÉNDEZ.-RÚBRICA.

29.- 4, 7 y 12 julio.

INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE SULTEPEC
E D I C T O

No. DE EXPEDIENTE: 13551/15/2023, El o la (los) C. CATALINA ROA FLORES, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en LA COMUNIDAD DE LA CUARTA MANZANA, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MÉXICO. El cual mide y linda: Al Norte: 48.00 METROS CON AVENIDA DE LA PAZ, Al Sur: 53.00 METROS CON VIRGINIA ROA FLORES, Al Oriente 9.20 METROS CON CAMINO PEATONAL A PREDIO DE VIRGINIA ROA FLORES, Al Poniente: 17.95 METROS CON CAMINO VECINAL (CALLEJÓN DEL BESO). Superficie Total de: 652.00 M2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Sultepec, Estado de México a 27 de ABRIL del 2023.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE SULTEPEC ESTADO DE MÉXICO, LIC. NORBERTO MACEDO CRUZ.-RÚBRICA.

29.- 4, 7 y 12 julio.

INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE SULTEPEC
E D I C T O

No. DE EXPEDIENTE: 13549/14/2023, El o la (los) C. CATALINA ROA FLORES, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en LA COMUNIDAD DE JALTEPEC. ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MÉXICO. El cual mide y linda: Al Norte: 7.50 METROS CON CALLE BENITO JUÁREZ, Al Sur: 9.90 METROS CON ROMANA MARTÍNEZ CASTAÑEDA, Al Oriente 29.59 METROS CON GUILLERMINA MONDRAGÓN HERNÁNDEZ, Al Poniente: 23.00 METROS CON REBECA LOURDES ROA FLORES. Superficie Total de: 200.00 M2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Sultepec, Estado de México a 27 de ABRIL del 2023.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE SULTEPEC ESTADO DE MÉXICO, LIC. NORBERTO MACEDO CRUZ.-RÚBRICA.

29.- 4, 7 y 12 julio.

INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE SULTEPEC
E D I C T O

No. DE EXPEDIENTE: 13546/13/2023, El o la (los) C. HORACIO ROA FLORES, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en LA CALLE DE ALFREDO DEL MAZO S/N, EN LA TERCERA MANZANA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MÉXICO. El cual mide y linda: Al Norte: MIDE 5.00 MTS. CON ALICIA H. SANCHEZ VALDEZ, Al Sur: MIDE 12.00 MTS. CON LA CALLE DE ALFREDO DEL MAZO, Al Ote: MIDE 35.00 MTS. CON ELVIRA SANCHEZ GARCIA Y TERESA ROA GARCIA, Al Pte: MIDE 30.00 MTS. CON ELIAS SANCHEZ ROA. Superficie Aproximada del terreno: 267 MTS. CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Sultepec, Estado de México a 27 de ABRIL del 2023.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE SULTEPEC ESTADO DE MÉXICO, LIC. NORBERTO MACEDO CRUZ.-RÚBRICA.

29.- 4, 7 y 12 julio.

INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE CUAUTITLAN
E D I C T O

No. DE EXPEDIENTE: 689202/23/2022, El o la (los) C. JORGE RENE TAPIA HERNÁNDEZ Y ERICK ARMANDO TAPIA HERNANDEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en CALLE TRES DE OCTUBRE, BARRIO LA MANZANA Municipio de TULTEPEC, Estado México el cual mide y linda: Al Norte: 15.70 METROS con JUAN MARTINEZ ZAMORA. Al Sur: 16.00 METROS con CALLE 3 DE OCTUBRE. Al Este: 11.90 METROS con ALEJANDRO SANCHEZ PONCE. Al Oeste: 11.30 METROS con ANGEL SALDAÑA GALICIA. Con una superficie aproximada de: 183.86 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- CUAUTITLÁN, Estado de México a 25 de MAYO del 2023.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSE GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.

67.- 4, 7 y 12 julio.

INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

No. DE EXPEDIENTE 752592/6/2023, El o la (los) C. RODOLFO GONZALEZ GARCIA, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en: AV. DEL PANTEON S/N, MUNICIPIO DE TEMOAYA, ESTADO DE MEXICO, el cual mide y linda: Al Norte: 40.70 m. CON AGUSTO CIRILO HERNANDEZ Y AGRIPINO GONZALEZ, Al Sur: 28.00 m. CON MANUEL TELLEZ ARCE, Al Oriente: 39.70 m. CON CALZADA AL PANTEON; Al Poniente: 36.40 m. PANTEON MUNICIPAL. Con una superficie aproximada de: 1,267.00 M2 MIL DOCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Toluca, Estado de México a 30 de mayo del 2023.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, M. EN A. P. NORMA HERNÁNDEZ GARDUÑO.-RÚBRICA.

79.- 4, 7 y 12 julio.

INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

No. DE EXPEDIENTE 740927/67/2022, El o la (los) C. MARIA DURAN MARTINEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un predio ubicado en CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, S/N, BARRIO DE SANTA CRUZ, EN SAN PABLO AUTOPAN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, el cual mide y linda: NORTE 13.30 MTS. CON PASO DE SERVIDUMBRE. SUR 13.30 MTS. CON RICARDO MARTINEZ. ORIENTE 15.00 MTS. CON JOSE ANTONIO ROMERO EZQUIVEL. PONIENTE 15.00 MTS. CON MOISES VALDEZ MARTINEZ. Con una superficie aproximada de: 200.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la “GACETA DEL GOBIERNO” del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Toluca, Estado de México a 22 de junio del 2023.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, M. EN A. P. NORMA HERNÁNDEZ GARDUÑO.-RÚBRICA.

178.- 7, 12 y 17 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 88 DEL ESTADO DE MEXICO
CON RESIDENCIA EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA
A V I S O N O T A R I A L

----------Con fundamento en el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México:---------- **H A G O S A B E R** ----------

----------Por instrumento número **53,019** del volumen **1,158**, de fecha **dieciséis** de **junio** de **2023**, otorgado en el protocolo a mi cargo, se hizo constar **LA DENUNCIA Y RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes de la señora **LEONOR HURTADO NORIEGA**, que otorgan por una parte el señor **RAÚL GÓMEZ Y OCHOA** quien también acostumbra emplear el nombre de **RAÚL GÓMEZ OCHOA**, tratándose siempre de su única y exclusiva persona, en su carácter de **CÓNYUGE SUPÉRSTITE**, y los señores **RAÚL HERNESTO GÓMEZ HURTADO, MARCO ANTONIO GÓMEZ HURTADO, MÓNICA IVETTE GÓMEZ HURTADO, CONCEPCIÓN ARLETTE GÓMEZ HURTADO, ALFREDO GÓMEZ HURTADO** y **RICARDO GÓMEZ HURTADO**, en su carácter de **DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO EN LÍNEA RECTA**, y todos en su calidad de **PRESUNTOS HEREDEROS** de la sucesión mencionada, quienes comparecieron por su propio derecho y acreditaron su relación y entroncamiento con la autora de la sucesión, con el acta de defunción, así como con el acta de matrimonio y actas de nacimiento emitidas por el Registro Civil correspondiente, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no hay controversia, ni tienen conocimiento de que exista otra persona distinta a los comparecientes con igual o mejor derecho a heredar; de la misma manera, expresaron su voluntad para que se radicara dicha sucesión ante la suscrita notario. Para publicarse dos veces con un intervalo de siete días hábiles.----------

----------En Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a dieciséis de junio de 2023.----------

A T E N T A M E N T E

DOCTORA AÍDA-AÍXA CHÁVEZ MAGALLANES.-RÚBRICA.
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 88
DEL ESTADO DE MÉXICO.

1315-A1.- 30 junio y 12 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 44 DEL ESTADO DE MEXICO
HUIXQUILUCAN, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

"ALEJANDRO EUGENIO PEREZ TEUFFER FOURNIER, Titular de la notaría número cuarenta y cuatro del Estado de México, con residencia en Huixquilucan, hago saber para los efectos del artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, que por escritura número 52,034, de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, se inició ante mí la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de la señora GLORIA ELIAS Y DIAZ (QUIEN TAMBIEN ACOSTUMBRÓ USAR LOS NOMBRES DE GLORIA ELIAS CALLES DIAZ, GLORIA ELIAS CALLES Y DIAZ, GLORIA ELIAS CALLES DE CANTON y GLORIA CALLES DE CANTON).

El señor FELIPE CANTON ELIAS CALLES, reconoce la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión, aceptando la herencia dejada a su favor.

El señor FELIPE CANTON ELIAS CALLES, con fundamento en el artículo seis punto doscientos dieciséis del Código Civil del Estado de México, acepta el cargo de albacea, protestando desempeñar fielmente el mismo y manifestó que en su oportunidad formulara el inventario de los bienes correspondientes".

Huixquilucan, Estado de México a 22 de junio del año 2023.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO EUGENIO PEREZ TEUFFER FOURNIER.-RÚBRICA.
TITULAR DE LA NOTARIA No. 44, DEL ESTADO DE MEXICO,
CON RESIDENCIA EN HUIXQUILUCAN.

11.- 3 y 12 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 68 DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Para su Publicación en el Periódico "**GACETA DE GOBIERNO**", del Estado de México, por 2 veces de 7 en 7 días hábiles.

Por escritura Pública Número 21,943 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES), del Volumen DCCCXIII (OCHOCIENTOS TRECE), del Protocolo Ordinario a mi cargo, de fecha veintiocho del mes de junio del año dos mil veintitrés, ante mí se **PROTOCOLIZÓ LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, DECLARACIÓN DE HEREDEROS Y RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS, ACEPTACIÓN Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE ALBACEA, A BIENES DE LA SEÑORA KATIA MARÍA RUIZ JIMÉNEZ, A SOLICITUD DE LOS SEÑORES JOAQUÍN ZARATE LORENZANA Y VALLERY Y JOAQUÍN AMBOS DE APELLIDOS ZARATE RUIZ, EN SU CARÁCTER DE ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS Y ALBACEA EJECUTOR.**

PARA LOS EFECTOS DE MANIFESTAR SU CONSENTIMIENTO Y NO IMPUGNAR EN FORMA ALGUNA LA REFERIDA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA OBJETO DE LA PRESENTE RADICACIÓN.

Lo que se publica de acuerdo con lo previsto en los Artículos 4.45, 4.50, 4.80 y 4.81 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y Título IV, Capítulo I, Sección Segunda del Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado vigente en el Estado de México y sus correlativos.

TOLUCA, MEX., A 29 DE JUNIO DEL 2023.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 68.

LICENCIADO Y DOCTOR EN DERECHO PROCESAL FRANKLIN LIBIEN KAUI.-RÚBRICA.

19.- 3 y 12 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 171 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

2,877

Por escritura No. 2,877 de fecha 05 de mayo de 2023, ante mí, se hizo constar **LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA,** de la "de Cujus" la señora LUZ MARÍA RAMÍREZ GUDIÑO, que otorgó el señor **HIRAM FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ,** en su carácter de presunto heredero**,** en la mencionada sucesión.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARTÍN BERNARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.
TITULAR DE LA NOTARÍA No. 171 DEL ESTADO DE MÉXICO.

07-A1.- 3 y 12 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 68 DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Para su Publicación en el Periódico "**GACETA DE GOBIERNO**", del Estado de México, por 2 veces de 7 en 7 días hábiles.

Por escritura Pública Número 21,952 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS), del Volumen DCCCXII (OCHOCIENTOS DOCE), del Protocolo Ordinario a mi cargo, de fecha cinco del mes de julio del año dos mil veintitrés, ante mí se **PROTOCOLIZÓ LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS, ACEPTACIÓN Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE ALBACEA, A BIENES DE LA SEÑORA SILVIA VERA AMARO, A SOLICITUD DEL SEÑOR HÉCTOR GERARDO GONZÁLEZ VERA, EN SU CARÁCTER DE ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO Y ALBACEA EJECUTOR.**

PARA LOS EFECTOS DE MANIFESTAR SU CONSENTIMIENTO Y NO IMPUGNAR EN FORMA ALGUNA LA REFERIDA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA OBJETO DE LA PRESENTE RADICACIÓN.

Lo que se publica de acuerdo con lo previsto en los Artículos 4.45, 4.50, 4.80 y 4.81 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y Título IV, Capítulo I, Sección Segunda del Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado vigente en el Estado de México y sus correlativos.

TOLUCA, MEX., A 06 DE JULIO DEL 2023.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 68.

LICENCIADO Y DOCTOR EN DERECHO PROCESAL FRANKLIN LIBIEN KAUI.-RÚBRICA.

271.- 12 y 21 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 180 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

PRIMERA Y SEGUNDA PUBLICACIÓN

JUAN PABLO MORALES BROC, Notario 180 del Estado de México, hago saber para los efectos del Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de México.

Por escritura **4747,** de fecha 03 de julio de 2023, ante mí, se hizo constar la Tramitación notarial de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **RANULFO BETANZOS CRUZ,** que contiene la Radicación, por parte de los señores **MARIA DEL CARMEN CORNEJO TANUZ, ROCÍO BETANZOS CORNEJO Y RICARDO BETANZOS CORNEJO.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 03 de Julio de 2023.

LIC. JUAN PABLO MORALES BROC.-RÚBRICA.
NOTARIO 180 DEL ESTADO DE MÉXICO.

272.- 12 y 21 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 113 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Por instrumento número **82,475** del volumen **1579** de fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés, otorgado en el protocolo a mí cargo, se hizo constar: **LA INICIACIÓN DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA** a bienes de la señora **ROSA RIOS MENA;** que otorgo la señora **ELOISA RIOS MENA** en su carácter de pariente colateral en primer grado de la autora de la presente sucesión, quien acredito su parentesco con la copia certificada de sus acta de nacimiento y la defunción de la de cujus con su acta correspondiente; por lo que la persona antes señalada manifestó su consentimiento y autorización para que se tramite la presente sucesión Vía Notarial, en términos de los artículos ciento diecinueve, ciento veinte fracción segunda, ciento veintidós, ciento veintiséis y ciento veintisiete de la Ley del Notariado vigente para el Estado de México y los artículos sesenta y seis, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de su reglamento, por lo que se procede a hacer la publicación en términos del artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de México.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 08 de junio del 2023.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO JOSÉ ORTIZ GIRÓN.-RÚBRICA.
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO
CIIENTO TRECE DEL ESTADO DE MÉXICO.

*Para su publicación con un intervalo de 7 en 7 días hábiles.

273.- 12 y 31 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRÁN BALDARES, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, hace constar: Por escritura número “128,037” ante mí, el ocho de junio del dos mil veintitrés, se radico la Sucesión intestamentaria a bienes de AURELIO JIMENEZ HERNANDEZ, para cuyo efecto comparece ante mí la señora VICTORIA ROMERO MALDONADO, en su carácter de presunta heredera de dicha sucesión.

LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES NOTARIO PUBLICO No. 96.

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO por dos veces de 7 en 7 días.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES.-RÚBRICA.
NOTARIO PUBLICO NUMERO NOVENTA Y SEIS.

274.- 12 y 21 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Nezahualcóyotl, México, a 29 de junio del 2023.

El Licenciado Leonardo Alfredo Beltrán Baldares, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, hace constar: La radicación de la sucesión intestamentaria a bienes de María Luisa Bucio Govea, para cuyo efecto comparece ante mí la señora Margarita Gabriela Cuadros Bucio, como presunta heredera de dicha sucesión, por escritura número “128,148” ante mí, el día veinte de junio del dos mil veintitrés.

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, por dos veces de 7 en 7 días.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRÁN BALDARES.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO NOVENTA Y SEIS.

293.- 12 y 21 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 126 DEL ESTADO DE MEXICO
CHALCO, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

El que suscribe Licenciado SALVADOR XIMENEZ ESPARZA, Notario Público Número Ciento Veintiséis, del Estado de México, con residencia en Calle Capitán de la Rosa, número cinco, Colonia Centro, en el Municipio de Chalco, procedo a dar el aviso siguiente:

Que por Escritura Pública Número 35,302 del Volumen 595, de fecha 7 de julio del año 2023, otorgada en el protocolo de la Notaria a mi cargo, hice constar:- **LA DENUNCIA Y RADICACIÓN DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA** a bienes de la señora **LOURDES TORRES QUEZADA**, que otorgaron los señores **JUAN VICENTE, AMADA GUADALUPE, MARIA VICTORIA, ANCELMO MIGUEL, MARIA CRISTINA, SAUL EVARISTO, JOSE DE JESUS, MARIA DE LOURDES, FRANCISCA y SILVIA**, **TODOS DE APELLIDOS HERNANDEZ TORRES,** en su carácter de hijos legítimos y como presuntos herederos de la de cujus, así mismo, quedo acreditado el fallecimiento y la inexistencia de alguna otra disposición testamentaria otorgada por la de cujus. Lo que **AVISO** para los efectos legales a que haya lugar.

Chalco, México, a 07 de julio del 2023.

LICENCIADO SALVADOR XIMENEZ ESPARZA.-RÚBRICA.
NOTARIO PUBLICO NUMERO 126
DEL ESTADO DE MEXICO.

296.- 12 y 21 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 126 DEL ESTADO DE MEXICO
CHALCO, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

EL LICENCIADO SALVADOR XIMENEZ ESPARZA, Notario Público número ciento veintiséis del Estado de México, hace constar;

Por instrumento número “35,274”, del Volumen 595 de fecha 30 de Junio del año 2023, se dio fe de.- **LA RADICACIÓN DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ARMANDO FERREIRA RAMIREZ**, que formaliza **como presunto heredero:** El señor **ANDRES FERREYRA RAMIREZ,** en su carácter de familiar en segundo grado en línea colateral por consanguinidad (hermano); del de cujus; - En dicho instrumento fueron exhibidas las correspondientes partidas de defunción y nacimiento, documentos con los que los comparecientes acreditaron el entroncamiento con el autor de la Sucesión.

LIC. SALVADOR XIMENEZ ESPARZA.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 126
DEL ESTADO DE MEXICO.

PARA SU PUBLICACION, POR DOS VECES DE 7 EN 7 DIAS.

297.- 12 y 21 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 27 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
A V I S O

MEDIANTE ESCRITURA NUMERO 52,415, DE FECHA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2023, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCOS PUENTE ROJAS, NOTARIO PÚBLICO INTERINO No. 27 DEL ESTADO DE MÉXICO, SE HIZO CONSTAR LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MARÍA GUADALUPE SILVIA JARAMILLO Y RODRÍGUEZ, A PETICIÓN DE LOS SEÑORES CARLOS ENRIQUE GARCÍA JARAMILLO, BEATRIZ EUGENIA GARCÍA JARAMILLO, CONCEPCIÓN GRACIELA GARCÍA JARAMILLO, MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA JARAMILLO, JOSÉ ALFREDO GARCÍA JARAMILLO Y CATALINA MARTÍNEZ RAMÍREZ EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y HEREDERA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO GARCÍA JARAMILLO, COMPARECIENDO EN SU CALIDAD DE DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA Y LA ÚLTIMA COMO CAUSAHABIENTE DE LA MENCIONADA SUCESIÓN.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARCOS PUENTE ROJAS.-RÚBRICA.
NOTARÍA PÚBLICA No. 27 DEL ESTADO DE MÉXICO.

77-A1.- 12 y 21 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 99 DEL ESTADO DE MEXICO
CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

El suscrito Licenciado Juan José Ruiz Ortega, Notario Público número 99 del Estado de México, en cumplimiento con lo establecido en el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que en la Escritura Pública Número **31,125** del Volumen **735**, firmada el día **seis** de **julio** de **2023**, se llevó a cabo **EL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO SUCESORIO NOTARIAL, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR MATEO RAUL NORIA LOPEZ,** quien falleció el 05 de febrero del año 2023, a solicitud del señor **MARIA ESTHER NORIA FLORES,** quien manifiesta su conformidad de llevar ante el suscrito dicha sucesión, declarando bajo protesta de decir verdad, que no tiene conocimiento de que existan otras personas con derecho a heredar. Lo que se da a conocer para que, quien o quienes crean tener igual o mejor derecho a heredar comparezcan a deducirlo.-

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a siete de julio del 2023.

A T E N T A M E N T E

LIC. JUAN JOSE RUIZ ORTEGA.-RÚBRICA.
NOTARIO PUBLICO NUMERO 99
DEL ESTADO DE MEXICO.

78-A1.- 12 y 21 julio.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 89 DEL ESTADO DE MEXICO
CUAUTITLAN, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Por instrumento número 42,132 de fecha 28 de junio del año 2023, otorgado ante la fe del suscrito Notario, se inició el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes del señor **ENRIQUE VAZQUEZ LOPEZ**, a solicitud de los señores **CECILIA DEL SOCORRO VAZQUEZ REYNOSO, ENRIQUE ALBERTO VAZQUEZ REYNOSO y OSCAR SERGIO VAZQUEZ REYNOSO,** en su carácter de hijos del Autor de la Sucesión.

Lo antes expuesto con fundamento en el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación de dos veces de siete en siete días en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y en el periódico de mayor circulación del Estado de México.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS OCTAVIO HERMOSO Y COLÍN.-RÚBRICA.
TITULAR DE LA NOTARÍA 89 DEL ESTADO DE MÉXICO.

79-A1.- 12 y 21 julio.

Al margen Escudo de los Estados Unidos Mexicanos y una leyenda, que dice: Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintitrés.

EXPEDIENTE: 405/2022.
POBLADO: SANTA ANA TLALCHIAHUALPA.
MUNICIPIO: TEMASCALAPA.
ESTADO: MEXICO.

EDICTO

C. ALBERTA ALEMAN LARA.
PRESENTE:

MEDIANTE ACUERDO DE FECHA **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DICTADO POR ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO VEINTITRÉS CON SEDE EN LA CIUDAD DE TEXCOCO DE MORA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADO EN CALLE NEZAHUALCOYOTL, NUMERO 222- B, COLONIA CENTRO; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA, SE ORDENA EMPLAZARLOS POR MEDIO DE EDICTOS **QUE SE PUBLICARAN DOS VECES EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS, EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEMASCALAPA Y EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL,** EMPLAZÁNDOLO PARA QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS, QUE SE CELEBRARA EL DIA ***VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS DIEZ HORAS,*** ANTE ESTE TRIBUNAL Y MANIFIESTE LO QUE A SU INTERES CONVENGA EN RELACION AL JUICIO AGRARIO **RELATIVO AL JUICIO DE CONTROVERSIA ENTRE EJIDATARIOS, POSESIONARIOS Y/O AVECINDADOS, RESPECTO DE LA TITULARIDAD QUE CORRESPONDE DEL SOLAR URBANO NO TITULADO 1350 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA) METROS CUADRADOS,** TRAMITADO POR LA **C. *MARINA TORRES GARCIA,*** DEL POBLADO DE **SANTA ANA TLALCHIAHUALPA, MUNICIPIO TEMASCALAPA, ESTADO DE MEXICO,** QUEDANDO A SU DISPOSICIÓN COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS EN LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL. - - - -

LA C. ACTUARIO.- LIC. MARIA DEL ROCIO HERNANDEZ ARRIAGA.- ADSCRITA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO VEINTITRES.-RÚBRICA.

1279-A1.- 28 junio y 12 julio.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

EN LA OFICINA REGISTRAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, EL LICENCIADO NICOLAS MALUF MALOFF, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRECE DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE INTERESADO Y EN ATENCIÓN AL ESCRITO PRESENTADO EN ESTE RECINTO REGISTRAL SOLICITANDO LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 87 DEL VOLUMEN 98 LIBRO PRIMERO SECCIÓN PRIMERA DE FECHA DE INCRIPCIÓN VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, QUE MEDIANTE LA ESCRITURA NÚMERO SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE DEL LIBRO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SEIS, DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO FELIPE ZACARÍAS PONCE, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL PATRIMONIO DEL INMUEBLE FEDERAL; EN LA QUE CONSTAN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, QUE CELEBRÓ POR UNA PARTE JUAN JOSÉ ACOSTA OLIVARES EN LO SUCESIVO LA PARTE COMPRADORA Y DEUDORA; POR OTRO LADO LA SOCIEDAD DENOMINADA PROYECTOS INMOBILIARIOS DE CULIACÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LO SUCESIVO LA PARTE VENDEDORA; Y POR ÚLTIMO EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN LO SUCESIVO EL ACREEDOR HIPOTECARIO; RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA VIVIENDA UNIFAMILIAR A, CONSTRUIDA SOBRE EL LOTE TREINTA Y DOS, DE LA MANZANA TRECE, DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO INTERÉS SOCIAL DENOMINADO “SANTA FE”, LOCALIZADO EN EL PUEBLO DE SAN BARTOLO CUAUTLALPAN, MUNICIPIO Y DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO; SIENDO QUE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, LE SOLICITA LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES EN TRES DÍAS, EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ORDENADOS EN EL MENCIONADO ACUERDO, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, ZUMPANGO, MÉXICO A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- **ATENTAMENTE.- C. REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA OFICINA REGISTRAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, LIC. JANETTE ROSILES REDONDA.-RÚBRICA.**

41.- 4, 7 y 12 julio.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

ACTA 62/2023.

TLALNEPANTLA, MEXICO A 15 DE JUNIO DE 2023.

QUE EN FECHA 17 DE MAYO DE 2022, LA C. MODESTA CARRILLO BELLO, POR SU PROPIO DERECHO, SOLICITO A LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, DEL INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE MEXICO, LA REPOSICION DE LA PARTIDA 225, DEL VOLUMEN 115, LIBRO PRIMERO SECCION PRIMERA, CON FECHA DE INSCRIPCION 21 DE JUNIO DE 1969, RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO UNA FRACCION DEL PREDIO DE LOS QUE PERTENECIERON AL RANCHO DE LA COLMENA O SAN IDELFONSO", UBICADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO "PUERTO DE CHIVOS", ACTUALMENTE COLONIA FRANCISCO SARABIA EN LA COLMENA, NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 498.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE EN 33.20 TREINTA Y TRES METROS VEINTE CENTIMETROS LINDA CON FRANCISCO ROMERO, AL SUR EN 33.20 TREINTA Y TRES METROS VEINTE CENTIMETROS LINDA CON EL VENDEDOR, AL ORIENTE EN 15.00 QUINCE METROS LINDA CON EL PROPIO VENDEDOR. AL PONIENTE EN 15.00 QUINCE METROS Y LINDA CON UN CALLEJON PUBLICO, INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA REGISTRALMENTE INSCRITO EN FAVOR DE FAUSTO CORREA LAGUNAS, ANTECEDENTE REGISTRAL QUE POR EL DETERIORO EN EL QUE SE ENCUENTRA, EL C. REGISTRADOR DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENO LA REPOSICION DE LA PARTIDA, ASI COMO LA PUBLICACION EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, HACIENDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGUN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTICULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MEXICO.- **ATENTAMENTE.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, LIC. EN D. HÉCTOR EDMUNDO SALAZAR SÁNCHEZ.-RÚBRICA.**

167.- 7, 12 y 17 julio.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC
EDICTO

LA C. MARIA ANTONIA VARGAS PEREZ, solicito ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 1 Volumen 150 Libro Primero, Sección Primera, de fecha 03 de abril de 1971, mediante número de folio de presentación: 742/2023.

REFERENTE A LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA. No. 14,689, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1970.- OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. FERNANDO VELASCO DAVALOS, NOTARIO NUMERO DOS DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA.- OPERACIÓN: PROTOCOLIZACION DE LA LOTIFICACION DE LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA MISMA LA LISTA DE LOTES Y MANZANAS QUE SE COMPONEN EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “AZTECA”.- OTORGADA POR: EL SEÑOR NORBERTO KANNER TEICHMAR EN SU CALIDAD DE GERENTE DE FRACCIONAMIENTO AZTECA.
EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE LA REPOSICION ES RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO AZTECA, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO. EL LOTE 15, MANZANA 635, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:
AL NORTE: 17.50 MTS. CON LOTE 14.
AL SUR: 17.50 MTS. CON LOTE 16.
AL ORIENTE: 7.00 MTS. CON LOTE 42.
AL PONIENTE: 7.00 MTS. CON CALLE POPOCATEPETL.
SUPERFICIE DE: 122.50 M2.

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de La Ley Registral para el Estado de México. A 5 de junio de 2023.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES, LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ECATEPEC.- RÚBRICA.**

173.- 7, 12 y 17 julio.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 25 de mayo de 2023.

Que en fecha 24 de mayo de 2023, el **C. CIRILO RESENDIZ ACEVES, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Antonio Reséndiz Maqueda,** solicito a la Oficina Registral de Naucalpan, del Instituto de la Función Registral la **Reposición de la Partida número 45, Volumen 41, Libro Primero, Sección Primera,** - - - - Respecto del inmueble identificado como lote de terreno 10, de la manzana 01, de la Colonia Independencia, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; - - - - con superficie: 157.00 METROS CUADRADOS; - - - con los linderos y dimensiones siguientes: AL NORTE en 10.90 metros con los lotes No. 19 y 20; - - - - AL SUR en 10.00 metros con calle 06; - - - - al ORIENTE en 15.00 metros con lote No. 9; - - - al PONIENTE en 15.00 metros, con lote 11; - - Antecedente Registral que por el deterioro en el que se encuentra, la C. Registradora dio entrada a la solicitud y ordenó la reposición de la partida, así como la publicación de edicto en Gaceta del Gobierno y Periódico de mayor circulación en lugar que corresponda a esta Oficina Registral, por tres veces de tres en tres días en cada uno, haciéndose saber que si existe algún derecho que lesione a un tercero que comparezca a deducirlo, lo anterior en términos del artículo 92 y 95 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México. -

LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA OFICINA REGISTRAL DE NAUCALPAN, M. EN D. DULCE MARÍA ZAMORA TAFOLLA.- RÚBRICA.

39-A1.- 7, 12 y 17 julio.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

ACTA 70/2023.

TLALNEPANTLA, MÉXICO A 13 DE JUNIO DE 2023.

EN FECHA 06 DE JUNIO DE 2023, EL LIC. PEDRO GUY DEL PASO JUIN, EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICIO NÚMERO 137 DEL ESTADO DE MÉXICO, INGRESÓ A LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 112, VOLUMEN 78, LIBRO PRIMERO, SECCION PRIMERA, CON FECHA DE INSCRIPCION 05 DE ENERO DE 1967, RESPECTO DEL INMUEBLE QUE EN DICHA INSCRIPCIÓN QUEDO IDENTIFICADO COMO: EL DEPARTAMENTO MARCADO CON LA LETRA “D”, DE LA CALLE ISLA MARGARITA Y RETORNO NÚMERO 123, DEL FRACCIONAMIENTO “PRADO VALLEJO”, CONSTRUÍDO SOBRE EL LOTE DE TERRENO NÚMERO 21, DE LA MANZANA 202, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE SETENTA Y OCHO METROS SESENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS Y LINDA: AL NORTE, EN SIETE METROS TRECE CENTIMETROS CON JARDIN FRONTAL Y CUBO DE ESCALERAS; AL SUR EN SIETE METROS TRECE CENTÍMETROS CON EL LOTE NÚMERO DIECINUEVE Y PATIO INTERIOR; AL ORIENTE, EN TRECE METROS CON DEPARTAMENTO C Y PATIO INTERIOR Y AL PONIENTE EN TRECE METROS CON JARDIN LATERAL.- COMPUESTO DE TRES RECÁMARAS, BAÑO, SALA-COMEDOR Y COCINA, Y REGISTRALMENTE INSCRITO EN FAVOR DE LINO GIRON ZAMUDIO, EN CONSECUENCIA EL C. REGISTRADOR DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.- **A T E N T A M E N T E.- EL C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TLALNEPANTLA, LIC. EN D. HÉCTOR EDMUNDO SALAZAR SÁNCHEZ.-RÚBRICA.**

41-A1.-7, 12 y 17 julio.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

ACTA 55/2023.

TLALNEPANTLA, MÉXICO A 21 DE JUNIO DE 2023.

QUE EN FECHA 03 DE MAYO DE 2023, EL LICENCIADO JOSÉ RUBÉN VALDEZ ABAZCAL, NOTARIO PÚBLICO CIENTO SESENTA Y CINCO DEL ESTADO DE MÉXICO, SOLICITÓ A LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 60, DEL VOLUMEN 45, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, DE FECHA DE 08 DE DICIEMBRE DE 1964, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE AL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE NÚMERO 16, DE LA MANZANA XI (ONCE ROMANO), DE LA SECCIÓN PANORAMA, CALLE DEL TESORO, DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “LOS PIRULES”, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 160.00 METROS CUADRADOS Y CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS NO CONSTAN EN EL LEGAJO RESPECTIVO. REGISTRALMENTE INSCRITO EN FAVOR DE “FRACCIONADORA LOMAS DE ATENCO”, SOCIEDAD ANÓNIMA, ANTECEDENTE REGISTRAL QUE POR EL DETERIORO QUE HA SUFRIDO, EL C. REGISTRADOR DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO, QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.- **ATENTAMENTE.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, LIC. HÉCTOR EDMUNDO SALAZAR SÁNCHEZ.-RÚBRICA.**

275.- 12, 17 y 20 julio.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

EN LA OFICINA REGISTRAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, EL C. **VICTOR MANUEL ARROYO GUZMAN**, POR SU PROPIO DERECHO Y EN ATENCIÓN AL ESCRITO PRESENTADO EN ESTE RECINTO REGISTRAL EN FECHA 29 DE MARZO DE 2023, CON NÚMERO DE **FOLIO 001642**, SOLICITA LA REPOSICIÓN DE LA **PARTIDA 138, VOLUMEN 703, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA DE FECHA 08 DE MARZO DE 2011,** RESPECTO A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 16,117 DEL VOLUMEN 533 DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO JUAN BAUTISTA FLORES SANCHEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 14 DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA QUE SE HIZO CONSTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: **A).- CONTRATO DE COMPRAVENTA** QUE OTORGAN POR UNA PARTE, LA SOCIEDAD DENOMINADA “CONSORCIO DE INGENIERIA INTEGRAL”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DAHIR MARTINEZ TREJO, CUYA PERSONALIDAD AL FINAL HARÉ MERITO, COMO “LA PARTE VENDEDORA” Y POR LA OTRA PARTE, **GILBERTO ARROYO CABRERA**, COMO “LA PARTE COMPRADORA”. ---**B) EL CONTRATO DE MUTUO CON INTERES Y GARANTÍA HIPOTECARIA** QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJDORES DEL ESTADO, A TRAVES DE SU FONDO DE LA VIVIENDA”, REPRESENTADO POR SU MANDATARIO “BANCO DEL BAJIO”, SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR CONTADOR PÚBLICO OSCAR VALLIN PEREZ, DE CUYA PERSONALIDAD AL FINAL HARÉ MERITO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “FOVISSSTE”, Y POR LA OTRA **GILBERTO ARROYO CABRERA**, POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO EL “DEUDOR”. ---**D) LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA** QUE OTORGA, EN PRIMER LUGAR Y GRADO, **“GILBERTO ARROYO CABRERA”**, CON EL CONSENTIMIENTO DE SU CONYUGE SOCORRO GUZMAN MUÑOZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL GARANTE HIPOTECARIO”, A FAVOR DEL “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A TRAVES DE SU FONDO DE LA VIVIENDA”, REPRESENTADO COMO HA QUEDADO DICHO. ---**D) LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA** QUE OTORGA SOCORRO GUZMAN MUÑOZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “OBLIGADO SOLIDARIO” A FAVOR DEL “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A TRAVES DE SU FONDO DE LA VIVIENDA”; RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO **COMO VIVIENDA NÚMERO 11-B ONCE**

GUION B, DEL LOTE CONDOMINAL 12 DOCE, DE LA MANZANA 13 TRECE, DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO DE INTERES SOCIAL HABITACIONAL DENOMINADO "CITARA, CIUDAD INTEGRAL HUEHUETOCA", TAMBIEN CONOCIDO COMO "CITARA", UBICADO EN LA CARRETERA HUEHUETOCA APAXCO KM 31.5, MUNICIPIO DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO, CON LA SIGUIENTE SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AREA PRIVATIVA 11 B: 66.750 M2 (INCLUYE AREA DE DESPLANTE, PATIO, PATIO DE SERVICIO, JARDIN Y COCHERA PROPIA); EN PLANTA BAJA: AL SURESTE: EN 2.850 M Y 1.600 M CON COCHERA PROPIA, ACCESO Y JARDIN PRIVATIVO; AL SUROESTE: EN 0.350 M, 5.650 M Y 1.150 M CON JARDIN PRIVATIVO, CASA 11 A Y PATIO DE SERVICIO; AL NOROESTE: EN 1.600 M Y 2.850 M CON PATIO DE SERVICIO Y PATIO; AL NORESTE: EN 7.150 M CON CASA 11 C; EN PLANTA ALTA: AL SURESTE: EN 2.850 M Y 1.600 M CON VACIO A COCHERA PROPIA, AL ACCESO Y AL JARDIN PRIVATIVO; AL SUROESTE: EN 0.350 M, 5.650 M Y 1.150 M CON VACIO AL JARDIN, CASA 11 A Y VACIO AL PATIO DE SERVICIO; AL NOROESTE: EN 1.600 M Y 2.850 M CON VACIO AL PATIO DE SERVICIO Y AL PATIO; AL NORESTE: EN 7.150 M CON CASA 11 C; COCHERA Y JARDIN; AL SURESTE: EN 4.450 M CON VIALIDAD; AL SUROESTE: EN 5.350 M CON COCHERA DE CASA 11 A; AL NOROESTE: EN 1.600 M Y 2.850 M CON CASA 11 B; AL NORESTE EN 0.350 M Y 5.000 M CON CASA 11 B Y COCHERA DE CASA 11 C; PATIO DE SERVICIO: AL SURESTE: EN 1.600 M CON CASA 11 B; AL SUROESTE: EN 1.800 M CON PATIO DE SERVICIO DE CASA 11 A; AL NOROESTE: EN 1.600 CON PATIO DE CASA 11 B; AL NORESTE: EN 1.800 M CON PATIO DE CASA 11 B T CASA 11 B; PATIO; AL SURESTE: EN 2.850 Y 1.600 CON CASA 11 B Y PATIO DE SERVICIO; AL SUROESTE: EN 0.650 M Y 2.200 M CON PATIO DE SERVICIO DE CASA 11 B Y PATIO DE CASA 11 A; AL NOROESTE: EN 4.450 M CON LOTE CONDOMINAL 13; AL NORESTE: EN 2.850 M CON PATIO DE CASA 11 C. EN ACUERDO DE *FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES*, LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO, SE SOLICITA LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO "EN GACETA DE GOBIERNO" Y EN EL "PERIODICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES EN TRES DÍAS CADA UNO, A EFECTO DE QUE TODA PERSONA QUE TENGA Y ACREDITE SU INTERÉS JURÍDICO EN DICHO PROCEDIMIENTO, LO HAGA DEL CONOCIMIENTO POR ESCRITO, EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ORDENADOS EN MENCIONADO ACUERDO. CUAUTITLÁN MÉXICO A *VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES*.----------

ATENTAMENTE.- LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO, M. EN D. F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.

295.- 12, 17 y 20 julio.

Al margen Escudo del Estado de México.

E D I C T O

SE NOTIFICA LA RELACIÓN SUBSECUENTE DE CANDIDATOS A LA TRANSFERENCIA DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL ESTADO DE MÉXICO

De conformidad por lo dispuesto por los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano; 1, 2, 3, 19 fracción XV y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.1 fracción VI del Código Administrativo del Estado de México; 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 29 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, artículos 1, 2, 3 fracción VII, 5, 7, 9, 10 fracciones II, VII, XV, XXI y 24 fracciones XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y derivado de la publicación del 21 de diciembre de 2022 en el Periódico Oficial del Estado de México del "*Acuerdo del Secretario de Movilidad por el cual se extiende hasta el treinta de junio de dos mil veintitrés, la ejecución de los diversos acuerdos del Secretario de Movilidad publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veinticinco de abril de dos mil diecinueve y el trece de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente*"; asimismo, en concordancia con las funciones que realiza esta Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, se procede a notificar:

PRIMERO.- Se da a conocer el padrón de candidatos a la transferencia de la titularidad de los derechos derivados de la concesión, registrados del 01 al 30 de junio de 2023, cuyo listado podrá ser consultado en el link:
http://smovilidad.edomex.gob.mx/sites/smovilidad.edomex.gob.mx/files/files/pdf/POSIBLES%20TRANSFERENCIAS%202019.pdf

SEGUNDO.- Todo aquel que acredite ser titular de alguna o algunas de las concesiones publicadas en el enlace citado en el punto primero que antecede, contará con un plazo de quince días hábiles posteriores a la publicación del presente edicto, para formular mediante escrito ante la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, la solicitud de aclaración relativa a los derechos de titularidad de la concesión en conflicto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Edicto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en un Diario de mayor circulación en el Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Edicto surtirá efectos al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en el correspondiente diario de mayor circulación en el Estado de México.

LIC. RAMÓN RODRIGO PADILLA HANESSIAN.- DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.- (RÚBRICA).

291.- 12 julio.

Al margen Escudo de los Estados Unidos Mexicanos y una leyenda, que dice: Tribunal Unitario Agrario Distrito 24.

EXPEDIENTE : 235/2007 Y SU ACUM. 331/2007
POBLADO : SAN BARTOLO MORELOS
MUNICIPIO : MORELOS
ESTADO : MÉXICO

E D I C T O

A EJIDATARIOS Y AVECINDADOS RECONOCIDOS DEL POBLADO DE SAN BARTOLO MORELOS, MUNICIPIO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, México; a seis de junio de dos mil veintitrés.

En los autos del juicio agrario que al rubro se indica se dictó un acuerdo el **seis de junio de dos mil veintitrés**, que en lo que interesa dice:

"**QUINTO.-** …., **SE CITA A LA DÉCIMA SEXTA ALMONEDA Y SUBASTA PÚBLICA** señalando para ese efecto las **ONCE HORAS DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** respecto de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a **IGNACIA LOPEZ GARCIA**, dentro del poblado SAN BARTOLO MORELOS, MUNICIPIO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, relativos a:

- **La Parcela número 149,** amparada con el certificado parcelario número 165791, con superficie de 00-39-09.74 Ha. (treinta y nueve áreas nueve punto setenta y cuatro centiáreas).
- **La Parcela número 1665,** amparada con el certificado parcelario número 165794, con superficie de 1-32-01.11 Ha. (una hectárea, treinta y dos áreas, uno punto once centiáreas).
- **La Parcela número 558,** amparada con el certificado parcelario número 165796, con superficie de 1-04-34.70 Ha. (una hectárea, cuatro áreas, treinta y cuatro punto setenta centiáreas).
- **El porcentaje que legalmente le correspondía a IGNACIA LÓPEZ GARCÍA** sobre el aprovechamiento de las tierras de uso común, ubicadas en el poblado de San Bartolo Morelos, Municipio de Morelos, Estado de México.

Se ordena la publicación de Edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, por dos veces, de cinco en cinco días, haciendo saber a los ejidatarios y avecindados del poblado de San Bartolo Morelos, Municipio de Morelos, Estado de México, que, en **DÉCIMA SEXTA ALMONEDA y SUBASTA PÚBLICA,** están a la venta los derechos agrarios que en vida pertenecieron a la extinta ejidataria **IGNACIA LOPEZ GARCIA,** los cuales se asignarán al mejor postor. Haciendo saber a los licitadores que deseen intervenir en la subasta en comento, que deberán formular su **POSTURA LEGAL** ante este Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, ubicado en Rafael M. Hidalgo 1001, esquina con Bolivia, Colonia Américas, Ciudad de Toluca, Estado de México, previo a la celebración de la audiencia; instruyéndose al actuario de la adscripción para que cumpla con las publicaciones y certificaciones respecto de los edictos que deben llevarse a cabo en los ESTRADOS de este tribunal, en la Delegación Municipal del poblado que nos ocupa, en los ESTRADOS o tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Morelos, Municipio de Morelos, Estado de México, y en los lugares más visibles y concurridos del núcleo agrario que nos ocupa (al menos cinco lugares con esas características).

Siendo base de la subasta, la cantidad económica siguiente:

$1´151,960.88 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 88/100 M.N.)

Por cuanto hace a la **FORMA** para presentar **POSTURAS,** la misma deberá constar:

- Por escrito;
- Señalando el nombre del postor, domicilio e identificación;
- Cantidad que ofrece por los derechos a rematar;
- La cantidad que se dé de contado y los términos en los que haya de pagar el resto.

Asimismo, la cantidad ofrecida por los derechos en cuestión deberá ser exhibida en Billete de Depósito del Banco del Bienestar; de conformidad con los artículos 469, 480, 491 y 492 del ordenamiento procesal invocado con anterioridad. - - - -

A T E N T A M E N T E.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS "B" DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 24, LICENCIADO VICTOR HUGO ESCOBEDO DELGADO.-RÚBRICA.

302.- 12 y 20 julio.

“INMOBILIARIA RÁPIDOS DEL VALLE DE TEXCOCO”, S. A. DE C. V.

SEGUNDA CONVOCATORIA

En términos de los artículos 178, 179, 182, 183, 186, 187, 190, 191 y 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en cumplimiento a las cláusulas décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima sexta, décima séptima y décima octava de los estatutos sociales, se convoca a los socios de la empresa **“INMOBILIARIA RÁPIDOS DEL VALLE DE TEXCOCO”, S.A. DE C.V.** a la Asamblea General **Extraordinaria** que se llevará a cabo el día 2 de Agosto del año 2023, a las 11:00 horas, en el domicilio social, ubicado en Calle Josefa Ortiz de Domínguez número 16 (dieciséis) Sur, Colonia San Pedro, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, la cual se desarrollará de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

I. Nombramiento del Presidente y Secretario de Debates.

II. Nombramiento de dos escrutadores.

III. Lista de Asistencia, existencia del quórum legal y declaración de Instalación legal de la Asamblea.

IV. Discusión y, en su caso, aprobación sobre la disolución anticipada y liquidación de la sociedad.

V. Designación del liquidador de la sociedad.

VI. Designación de Delegado Especial que formalice las resoluciones que se adopten por la Asamblea.

La presente Asamblea es realizada por el Presidente del Consejo de Administración con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para asistir a la Asamblea, los socios accionistas solamente podrán ser representados por persona diversa mediante Carta Poder o Poder Notarial.

ATENTAMENTE

Texcoco, México a 7 de Julio de 2023.- **JUAN ARNULFO ESPINOZA DÍAZ.- RÚBRICA.**

14-B1.-12 julio.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 31 de mayo de 2023.

Que en fecha 30 de mayo de 2023, la **C. OFELIA JAIMES CERECES,** solicito a la Oficina Registral de Naucalpan, del Instituto de la Función Registral la **Reposición de la Partida número 135, Volumen 37, Libro Primero, Sección Primera,** - - - - como lote de terreno 07, de la manzana III Calle de los Lirios 134, Sección Segunda**, del Fraccionamiento "LA FLORIDA", en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México**; - - - - con superficie: 200.00 METROS CUADRADOS; - - - con los linderos y dimensiones siguientes: AL NORTE en 25.00 metros con lote No. 6; - - - - AL SUR en 25.00 metros con lote 08; - - - - al ORIENTE en 8.00 metros con calle de los Lirios; - - - al PONIENTE en 8.00 metros, con lote 44; - - Antecedente Registral que por el deterioro en el que se encuentra, la C. Registradora dio entrada a la solicitud y ordenó la reposición de la partida, así como la publicación de edicto en Gaceta del Gobierno y Periódico de mayor circulación en lugar que corresponda a esta Oficina Registral, por tres veces de tres en tres días en cada uno, haciéndose saber que si existe algún derecho que lesione a un tercero que comparezca a deducirlo, lo anterior en términos del artículo 92 y 95 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México. -

LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA OFICINA REGISTRAL DE NAUCALPAN, M. EN D. DULCE MARÍA ZAMORA TAFOLLA.- RÚBRICA.

71-A1.- 12, 17 y 20 julio.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

ACTA 74/2023.

TLALNEPANTLA, MÉXICO A 06 DE JULIO DE 2023.

EN FECHA 16 DE JUNIO DE 2023, EL LIC. PEDRO GUY DEL PASO JUIN, EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICIO NÚMERO 137 DEL ESTADO DE MÉXICO, INGRESÓ A LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 1621, DEL VOLUMEN 1803, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CUYA FECHA DE INSCRIPCION ES 13 DE JUNIO DE 2007, RESPECTO DEL INMUEBLE QUE EN DICHA INSCRIPCIÓN QUEDO IDENTIFICADO COMO: LOTE DE TERRENO NÚMERO 8, DE LA MANZANA 84, UBICADO EN LA CALLE CASTILLO DE MANCHESTER, DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO CONDADO DE SAYAVEDRA, SEGUNDA SECCIÓN, MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 669.82 SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS OCHENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: -- AL NORESTE: EN TREINTA Y CUATRO METROS VEINTISÉIS CENTÍMETROS CON LOTE NÚMERO SIETE; -- AL OESTE: EN DIECINUEVE METROS CON BARRANCA; -- AL SUROESTE: EN TREINTA Y SEIS METROS CINCUENTA Y OCHO CENTÍMETROS, CON LOTE NÚMERO NUEVE; -- AL SURESTE: EN ONCE METROS SESENTA Y TRES CENTÍMETROS, CON CALLE CERRADA; -- AL SURESTE: EN SIETE METROS CINCUENTA Y TRES CENTÍMETROS CON CALLE CERRADA, Y REGISTRALMENTE INSCRITO EN FAVOR DE GEORGINA MARIA RANCEL LEAL, EN CONSECUENCIA EL C. REGISTRADOR DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.- **A T E N T A M E N T E.- EL C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TLALNEPANTLA, LIC. EN D. HÉCTOR EDMUNDO SALAZAR SÁNCHEZ.-RÚBRICA.**

73-A1.- 12, 17 y 20 julio.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 17 de abril de 2023.

Que en fecha 14 de abril de 2023, la **C. MARIA MAGDALENA LEAL MOYA,** solicito a la Oficina Registral de Naucalpan, del Instituto de la Función Registral la **Reposición de la Partida número 03, Volumen 55, Libro Primero, Sección Primera,** - - - - respecto del inmueble identificado como lote de terreno 08, de la manzana 18 de la Colonia “Loma Linda”, **en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México**; - - - - con superficie: 136.01 METROS CUADRADOS; con los linderos y dimensiones siguientes: AL NORTE en 07.00 metros con lotes 20 y 21; - - - - AL SUR en 07.00 metros con calle Jacarandas; - - - - al ORIENTE en 19.60 metros con lote 9; - - - al PONIENTE en 19.27 metros, con lote 7; - - - Antecedente Registral que por el deterioro en el que se encuentra, la C. Registradora dio entrada a la solicitud y ordenó la reposición de la partida, así como la publicación de edicto en Gaceta del Gobierno y Periódico de mayor circulación en lugar que corresponda a esta Oficina Registral, por tres veces de tres en tres días en cada uno, haciéndose saber que si existe algún derecho que lesione a un tercero que comparezca a deducirlo, lo anterior en términos del artículo 92 y 95 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México. -

LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA OFICINA REGISTRAL DE NAUCALPAN, M. EN D. DULCE MARÍA ZAMORA TAFOLLA.- RÚBRICA.

75-A1.- 12, 17 y 20 julio.